

**BOLETÍN JURÍDICO**  
**Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina y El Caribe**  
AÑO XI – N° 10 – AGOSTO 2016

**CHILE**

*PROYECTOS DE LEY*

Concede la nacionalidad por gracia (pág. 19)  
al diácono Guido Goosens Roell

*DECRETOS*

Decreto n° 879 exento del  
Ministerio de Educación que  
Aprueba Plan de Estudio de Quinto (pág.12)  
a Octavo año de Educación Básica  
y Programas de Estudio de Quinto  
y Sexto año de Educación Básica  
para establecimientos que  
impartan la asignatura de Lengua  
Indígena

*DOCUMENTOS*

“Nota del Departamento de Prensa (pág.28)  
del Senado sobre la aprobación de  
la idea de legislar de la Comisión de  
Salud en relación al proyecto que  
“Regula la despenalización de la  
interrupción voluntaria del  
embarazo en tres causales”

Primer Informe de la Comisión de (pág.31)  
Constitución, Legislación, Justicia y  
Reglamento presentado el 11 de  
marzo de 2016 ante la Cámara de  
Diputados sobre el proyecto que  
“Regula la despenalización de la  
interrupción voluntaria del  
embarazo en tres causales”  
(Selección).

Primer Informe de la Comisión de (pág.120)  
Hacienda presentado el 15 de  
marzo de 2016 en la Cámara de  
Diputados en relación al proyecto  
que “Regula la despenalización de  
la interrupción voluntaria del  
embarazo en tres causales”

**ARGENTINA**

Resolución de la Cámara de Apelaciones en lo C.A. y T. de (pág.140)  
la Ciudad de Buenos Aires en que acoge el recurso de  
inconstitucionalidad a la Ordenanza N° 38397/82 que  
regula el accionar de Capellanes y Religiosas que se  
desempeñen en los establecimientos asistenciales y  
hogares municipales.

Fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 (pág.150)  
de La Plata sobre la petición de anular la resolución de la  
Cámara de Diputados que dispuso la entronización de la  
imagen de la Virgen de Luján en uno de sus salones  
(Selección)

**CUBA**

Informe de “Christian Solidarity Worldwide” sobre la (pág. 173)  
libertad religiosa en Cuba que revela un aumento en los  
casos de violaciones a la libertad religiosa o de creencia  
contra grupos cristianos (Selección)

**EL SALVADOR**

Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre el fallo de (pág.176)  
la Corte Suprema que derogó la Ley de Amnistía de 1993

**NICARAGUA**

Carta enviada por el Centro Nicaragüense de Derechos en (pág.189)  
representación del Superior de los frailes Franciscanos  
Fray Anselmo Mailaño Tellez por la prohibición de  
entrada de peregrinos salvadoreños al país.

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Informe 2015 del “Relator Especial sobre libertad (pág.196)  
religiosa o de creencia” sobre la libertad de conciencia a  
propósito de la relación entre el derecho a la libertad de  
religión o creencia y el derecho a la libertad de opinión y  
expresión (Selección)



# ÍNDICE GENERAL

## CHILE

### I. Normas Jurídicas Publicadas

Ministerio del Interior y Seguridad Pública Ley número 20.941.- Declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá	7
Resolución n°336 del Ministerio del Medio Ambiente, que informa realización del Proceso de Consulta Previa a Pueblos Indígenas según lo establecido en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y en el artículo 85 del reglamento del SEIA, en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Calbuco	8
Resolución n°1.970 exenta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que Designa administrador provisional para los proyectos denominados RSP Don Bosco Padre Hurtado y PER Don Bosco Padre Hurtado, ejecutados por la Fundación Vida Compartida	9
Decreto n° 879 exento del Ministerio de Educación que Aprueba Plan de Estudio de Quinto a Octavo año de Educación Básica y Programas de Estudio de Quinto y Sexto año de Educación Básica para establecimientos que impartan la asignatura de Lengua Indígena	12
Solicitud del Ministerio de Medio Ambiente de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II”	16

### II. Proyectos de Ley

#### Derecho y Religión

#### A. Nacionalidad

Concede la nacionalidad por gracia al diácono Guido Goosens Roell	19
---	----

<b>Proyectos de ley en trámite que han sido publicados en el Boletín</b>	21
--	----

### III. Documentos

A. Comunicado de Prensa de los Legionarios de Cristo sobre el juicio canónico al padre John O'Reilly	26
B. Comunicado de Los Legionarios de Cristo sobre la resolución del Ministerio del Interior de extraditar al padre John O'Reilly	27
C. Nota del Departamento de Prensa del Senado sobre la aprobación de la idea de legislar de la Comisión de Salud en relación al proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales	28
D. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento presentado el 11 de marzo de 2016 ante la Cámara de Diputados sobre el proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección)	31

F. Primer Informe de la Comisión de Salud presentado el 15 de septiembre de 2015 ante la Cámara de Diputados, sobre el proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección) 109

G. Primer Informe de la Comisión de Hacienda presentado el 15 de marzo de 2016 en la Cámara de Diputados en relación al proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección) 120

## **ARGENTINA**

A. Nota de Prensa del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires informando la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de declarar inconstitucional la ordenanza que regula el actuar de los sacerdotes y religiosos/as en los hospitales y hogares de la ciudad 140

B. Resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en que acoge el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a la Ordenanza N° 38397/82 que regula el accionar de Capellanes y Religiosas que se desempeñan en los establecimientos asistenciales y hogares municipales 142

C. Ordenanza N° 38397/82 que aprueba el “Reglamento de las funciones, derechos y obligaciones de los Capellanes y de las Religiosas que se desempeñan en los Hospitales y Hogares Municipales” (Selección) 145

D. Fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata sobre la petición de anular la resolución de la Cámara de Diputados que dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en uno de sus salones (Selección) 150

E. Comentario de Jurisprudencia del profesor Juan G. Navarro Floria sobre el Fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 de la Ciudad de La Plata referido a la petición de anular la resolución de la Cámara de Diputados que dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en uno de sus salones 154

Texto del documento sobre la Objeción de Conciencia en el contexto de la atención de la salud, aprobado por la Subsecretaria de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén (Selección) 156

## **BOLIVIA**

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal en que manifiesta su preocupación ante la violencia de los enfrentamientos entre los grupos de manifestantes mineros y la policía del país, y hace llamado al diálogo 160

## **COLOMBIA**

A. Texto original del “Proyecto de acuerdo 016 de 2016” que crea el Comité Municipal de Libertad Religiosa, aprobado con modificaciones por el Concejo de Armenia. 162

B. Carta del Obispo de Armenia Pablo Salas Anteliz al Alcalde Municipal con motivo de la discusión del Proyecto 016 de 2016 que crea el Comité de Libertad Religiosa	164
C. Comunicado de la Conferencia Episcopal aclarando la postura de los obispos sobre el Plebiscito.	166
D. Comunicado del Ministerio de Educación de Colombia, aclarando su postura tras la acusación de publicar manual de convivencia escolar que promueve la “ideología de género”	167
E. Nota de Prensa de la Procuraduría General de la Nación informando su acción en las comunidades indígenas Emberá Katio y Embera Chamí, en atención a los peligros “que afectan su supervivencia física y cultural” diagnosticados por la misma entidad.	168

## **COSTA RICA**

A. Texto de la Homilía pronunciada por el Obispo de la Diócesis de San Isidro, Monseñor Fray Gabriel Enrique Montero (Selección)	170
--	-----

## **CUBA**

A. Informe de “Christian Solidarity Worldwide” sobre la libertad religiosa en Cuba que revela un aumento en los casos de violaciones a la libertad religiosa o de creencia contra grupos cristianos (Selección)	173
---	-----

## **EL SALVADOR**

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre el fallo de la Corte Suprema que derogó la Ley de Amnistía de 1993	176
B. Comunicado de prensa de la Corte Suprema de Justicia informando los fundamentos de la derogación de la Ley de Amnistía de 1993	178

## **MÉXICO**

A. Nota de prensa del Tribunal Electoral del Poder Judicial sobre los derechos políticos de los ministros de culto en materia electoral, con ocasión de la exposición realizada por uno de sus magistrados en un ciclo de conferencias organizado por la entidad	182
B. Dictamen de la Cámara de Diputados del Gobierno de Tamaulipas en que da lugar a la Iniciativa de Punto de Acuerdo para iniciar un proceso de consulta pública en torno a una posible “Ley Estatal de Voluntad Anticipada y de Derechos de las Personas Enfermas en Fase Terminal” (Selección)	184
C. Nota de Prensa de la Secretaría de la Gobernación del Estado de México con motivo de la entrega de registros constitutivos a nuevas asociaciones religiosas.	188

## **NICARAGUA**

A. Carta enviada por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos a la Ministra de la Gobernación en representación del Superior de los frailes Franciscanos en Nicaragua Fray Anselmo Mailaño Tellez en relación a la prohibición de entrada de peregrinos salvadoreños al país. 189

## **PERÚ**

A. Carta de la Conferencia Episcopal al Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú ratificando a los obispos para su reincorporación al Consejo Permanente de la institución. 192

## **URUGUAY**

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal en que manifiestan su apoyo a la declaración del Consejo de Rectores de las Universidades de gestión privada del Uruguay en rechazo al proyecto de ley que excluye a las universidades privadas del régimen de donaciones con exoneraciones fiscales 193

B. Pronunciamiento de las Universidades Católica de Uruguay, Ort del Uruguay, de Montevideo, de la Empresa e Instituto Universitario CLAEH sobre el proyecto de Ley de “Rendición de cuentas y Balance de ejecución presupuestal” que excluye a las universidades privadas del régimen de donaciones con exoneraciones fiscales 194

## **VENEZUELA**

A. Nota de prensa de la Asamblea Nacional sobre la presentación de representantes de las iglesias evangélicas ante la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional manifestando su rechazo a la idea de legislar sobre el matrimonio igualitario. 196

B. Pronunciamiento de la Alianza Evangélica Latina (ACIERA) sobre la situación social en Venezuela, en que manifiesta su “preocupación y solidaridad con el pueblo venezolano ante las diversas adversidades que enfrenta en este tiempo” 198

## **SANTA SEDE**

A. Mensaje del Papa Francisco por medio del Secretario de Estado Pietro Bartolin, con motivo de la inauguración del “Encuentro por la amistad de los pueblos” en que invita al diálogo entre las naciones. 199

B. Nota de prensa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas informando sobre la opinión del Observador de la Santa Sede Simon Kassas en relación a los conflictos armados y la infancia, tema de la última asamblea (Selección) 202

## **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

A. Informe 2015 del “Relator Especial sobre libertad religiosa o de creencia” Heiner Bielefeldt, en que trata sobre la libertad de conciencia a propósito de la relación entre el derecho a la libertad de religión o creencia y el derecho a la libertad de opinión y expresión (Selección) 203

## CHILE

### I. Normas Jurídicas Publicadas

#### *Leyes*

**Ministerio del Interior y Seguridad Pública**  
**Ley número 20.941.- Declara feriado el día 10 de agosto para la**  
**Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de**  
**San Lorenzo de Tarapacá**

Diario Oficial: 9 de agosto de 2016.

Tengo a honra comunicar a V.E: que el Congreso Nacional ha aprobado el proyecto de ley originado en moción de los diputados señores Hugo Gutiérrez Gálvez, Renso Trisotti Martínez, Claudio Arriagada Macaya, Lautaro Carmona Soto, Daniel Melo Contreras, Roberto Poblete Zapata y Guillermo Teillier del Valle, y de la diputada señora Camila Vallejo Dowling.

Proyecto de ley:

**“Artículo único.-** Declárase feriado el día 10 de agosto de 2016 para la Región de Tarapacá, con motivo de la celebración de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de agosto de 2016.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior.

[Volver al Índice](#)



*Resoluciones*

**Resolución n°336 del Ministerio del Medio Ambiente, que informa realización del Proceso de Consulta Previa a Pueblos Indígenas según lo establecido en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y en el artículo 85 del reglamento del SEIA, en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Calbuco**

Diario Oficial: 10 de agosto de 2016.

(Extracto)

En el marco de la evaluación ambiental del EIA proyecto "Parque Eólico Calbuco" y mediante resolución exenta N° 336, de fecha 2 de agosto de 2016 del Director del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos, se ha dispuesto la realización de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, el cual se llevará a efecto con los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren dentro de su área de influencia y que sean afectados directamente por aquél, de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT. Este proceso se realizará con los Grupos Humanos pertenecientes a población mapuche huilliche del sector de Huayún, dentro de los cuales se encuentra la Comunidad Indígena Huayún Mapu, de la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos. Esto, sin perjuicio que en el curso del proceso de evaluación se determinen impactos significativos a otros Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas, que hagan procedente su participación en el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en curso. Los plazos, metodología, mecanismos, procedimientos y alcances de dicho proceso de consulta serán consensuados con los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas participantes del proceso de consulta. El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en:

Dirección Regional del SEA Región de Los Lagos, ubicado en Avenida Diego Portales N° 2000, oficina 401, Puerto Montt.

Además, podrá accederse a ella a través del link:

[http://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/08/02/MONI\\_-29.PDF](http://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/08/02/MONI_-29.PDF)

Alfredo Wendt Scheblein, Director de la Región de Los Lagos, Servicio de Evaluación Ambiental.

[Volver al Índice](#)

**Resolución n°1.970 exenta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que Designa administrador provisional para los proyectos denominados RSP Don Bosco Padre Hurtado y PER Don Bosco Padre Hurtado, ejecutados por la Fundacion Vida Compartida<sup>1</sup>**

Diario Oficial: 6 de agosto de 2016.

Núm. 1.970 exenta.- Santiago, 20 de julio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica; en el decreto supremo N° 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, Reglamento del Servicio Nacional de Menores; en la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores de Sename, y su régimen de subvención; en el decreto N° 841, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento de la Ley N° 20.032; en la resolución TRA N° 263/2433/2016, de 1° de julio de 2016, y en la resolución exenta N° 32/B, de 2007, ambas de la Dirección Nacional de Menores; en las resoluciones exentas Nos 2.128/B y 2.129/B, de 2011, de esta Dirección Regional; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que el Servicio Nacional de Menores es el organismo del Estado que tiene por misión contribuir a la prevención, promoción, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, así como a la responsabilización e inclusión social de jóvenes infractores de la ley a través de una oferta programática en continuo mejoramiento, la cual es entregada por un grupo humano comprometido, constituido por Sename y sus organismos colaboradores.

2° Que la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores de Sename, y su régimen de subvención, y el decreto supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la referida ley, son los textos legales que constituyen el marco normativo regulador del sistema de atención a la niñez y adolescencia que se presta a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio.

---

<sup>1</sup> La Fundacion Vida Compartida es el nombre que asumió el Programa Don Bosco una vez que se constituyó como Fundacion de derecho privado, en 2004. Perteneció a la Congregacion Salesiana de Chile y tiene como objetivo "atender a personas de ambos sexos en la prevención y rehabilitación del consumo de drogas. El trabajo lo viene realizando desde 1998 y actualmente cuenta con comunidades de rehabilitación en Santiago, La Calera y Pochocay, además de prestar servicios a la comunidad en el campo de la prevención, la capacitación y el empleo". Fuente: <http://boletinsalesiano.cl/programa-don-bosco-se-transforma-en-fundacion/>

3º Que la Fundación Vida Compartida, organismo colaborador del Sename, ejecutó los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "PER Don Bosco Padre Hurtado", mediante convenios aprobados por resoluciones exentas Nos 2.128/B y 2.129/B, de 2011, respectivamente, cuya vigencia se extendería por 3 años, esto es, desde el 1º de julio de 2011 hasta el 1º de julio de 2014.

4º Que, no obstante lo anterior, la Fundación Vida Compartida continuó prestando la atención más allá del día 1º de julio de 2014, por cuanto no había otra alternativa de atención para los beneficiarios de dicho proyecto.

5º Que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República -entre otros, dictámenes Nos 6.768 y 24.946, de 2003, 1.585, de 2004, 48.352, de 2005 y 45.484, de 2008- toda persona que presta servicios a la Administración tiene derecho a que le sean pagados por todo el tiempo proporcionalmente trabajado, de lo contrario se originaría un enriquecimiento ilícito a favor de quien se beneficie con el servicio prestado sin retribución de dinero, lo que se opone a la aplicación del principio retributivo de dar a cada uno lo suyo y a los principios generales del derecho. En razón de lo anterior, a partir del 1º de julio de 2014, Sename ha pagado mensualmente a la institución la respectiva subvención.

6º Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, mediante oficio R.: 13 N° 346, de 29 de junio de 2016, esta Dirección Regional informó al Segundo Juzgado de Familia de Santiago las irregularidades y situaciones de grave vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes de los proyectos individualizados en el considerando tercero, y solicitó al Tribunal la administración provisional de los mismos.

7º Que, con fecha 14 de julio del año 2016, el Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago y Juez Coordinador del Centro de Medidas Cautelares, don Arturo Javier Klenner Gutiérrez, acogió la solicitud de Sename y designó, hasta el 31 de diciembre de 2016, al Director Regional Metropolitano como administrador provisional de los proyectos individualizados.

8º Que conforme al artículo 36 del decreto supremo N° 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, que contiene el reglamento del Sename, esta Dirección Regional viene en delegar la administración provisional de los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "PER Don Bosco Padre Hurtado", ejecutados por la Fundación Vida Compartida, en María Soledad Ulloa, RUT N° 7.504.477-1, profesional, contrata, grado 11º de la EUS, de la Unidad de Supervisión Financiera, quien tendrá las facultades y deberes establecidos en el artículo 39 del precitado reglamento.

Resuelvo:

1º Désígnese como administrador provisional de los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "PER Don Bosco Padre Hurtado", ejecutados por la Fundación Vida Compartida, a María Soledad Ulloa, RUT N° 7.504.477-1, profesional, contrata, grado 11º de la EUS, de la Unidad de Supervisión Financiera de esta Dirección Regional, a partir de la fecha de su notificación y

hasta el día 31 de diciembre de 2016, quien tendrá las facultades y deberes establecidos en el artículo 39 del decreto supremo N° 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, que contiene el reglamento del Sename. 2º Comuníquese la presente resolución exenta al Ministerio de Justicia, al Tribunal que autorizó la administración provisional, esto es, al Segundo Juzgado de Familia de Santiago, y al representante de la institución. Anótese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Ximena Contreras Silva, Directora (S) Regional Metropolitana, Servicio Nacional de Menores.

[Volver al Índice](#)

**Decreto n° 879 exento del Ministerio de Educación que Aprueba Plan de Estudio de Quinto a Octavo año de Educación Básica y Programas de Estudio de Quinto y Sexto año de Educación Básica para establecimientos que impartan la asignatura de Lengua Indígena<sup>2</sup>**

Diario Oficial: 18 de agosto de 2016.

Núm. 879 exento.- Santiago, 12 de agosto de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación y sus modificaciones; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en los decretos supremos N os 40 y 520, ambos de 1996, del Ministerio de Educación; en el decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación; en el decreto supremo N° 13.057, de 1969, sobre Materias que serán Suscritas por las Autoridades que se indican con la Fórmula "Por orden del Presidente"; en el decreto exento N° 2.960, de 2012, del Ministerio de Educación; en el decreto exento N° 169, de 2014, del Ministerio de Educación; en los acuerdos Nos 63, de 2015 y 30, de 2016, ambos del Consejo Nacional de Educación, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

Considerando:

Que, el decreto supremo N° 439, de 2011, del Ministerio de Educación, establece las Bases Curriculares de 1° a 6° año básico para las asignaturas de Lenguaje y Comunicación; Matemática; Historia, Geografía y Ciencias Sociales; Ciencias Naturales; e Idioma Extranjero Inglés.

Que, el decreto supremo N° 433, de 2012, del Ministerio de Educación, establece las Bases Curriculares de 1° a 6° año básico para las asignaturas de Educación Física y Salud; Música; Artes Visuales; Orientación; y Tecnología.

Que, el artículo 3° del mencionado decreto supremo N° 433, dispone que los planes y programas de estudio que elabore el Ministerio de Educación de acuerdo a las bases curriculares respectivas, deberán aplicarse en los plazos que determine dicha Secretaría de Estado en el decreto que los apruebe.

Que, el Capítulo Introductorio de las Bases Curriculares de 1° a 6° año básico, en el numeral 12, dispone que para la educación básica, los planes de estudio del Ministerio de Educación se expresan en términos de mínimo de horas pedagógicas anuales que se deben dedicar a cada asignatura, lo que permite a

---

<sup>2</sup> El texto tiene citas que han sido omitidas por diseño editorial.

los establecimientos suficiente flexibilidad para organizar sus horarios de diversas maneras, según su realidad y su proyecto pedagógico.

Que, el Consejo Nacional de Educación, en los acuerdos Nos 63, de 2015 y 30, de 2016, aprobó la propuesta de planes de estudio, de 5° a 8° año básico, y de programas de estudio para 5° y 6° año básico, del Sector de Lengua Indígena: Aymara, Quechua, Rapa Nui y Mapuzugun.

Que, por oficio ordinario N° 40, de 2016, de la Coordinadora Nacional de la Unidad de Currículum y Evaluación, ha solicitado la elaboración del decreto que establezca lo aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Decreto:

Artículo 1°: Apruébanse los programas de estudio de 5° y 6° año de educación básica para la asignatura de Lengua Indígena, correspondiente a Aymara, Quechua, Rapa Nui y Mapuzugun.

Artículo 2°: La evaluación de los aprendizajes de los alumnos que cursen la asignatura de Lengua Indígena se regirá por las disposiciones oficiales vigentes sobre la materia.

Artículo 3°: Declárese oficial la edición del Ministerio de Educación de los programas de estudio correspondientes a la asignatura de Lengua Indígena y que el Ministerio de Educación pondrá a disposición de todos los establecimientos educacionales del país a través de su página web ([www.mineduc.cl](http://www.mineduc.cl)).

Artículo 4°: Apruébase el siguiente plan de estudio de 5° a 8° año de educación básica para aquellos establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, que no se encuentran adscritos al Régimen de Jornada Escolar Completa diurna e impartan la asignatura de Lengua Indígena:

Asignatura	Total horas Plan anual sin Lengua Indígena	Total horas semanales sin Lengua Indígena	Reducción de horas para implementar Lengua Indígena	Total horas semanales con Lengua Indígena	Total horas Plan anual con Lengua Indígena
Lenguaje y Comunicación <sup>1</sup>	228	6	-2 (76)	4	152
Lengua y Literatura					
Lengua Indígena	-----		-----	4	152
Idioma Extranjero: Inglés	114	3	-1 (38)	2	76
Matemática	228	6	-----	6	228
Historia, Geografía y Ciencias Sociales	152	4	-1 (38)	3	114
Ciencias Naturales	114	3	-----	3	114
	152 <sup>2</sup>	4		4	152
Música y Artes Visuales <sup>3</sup>	76	2	-----	2	76
Educación Artística <sup>4</sup> (Artes Visuales y Música)					
Educación Física y Salud	76	2	-----	2	76
Orientación	38	1	-----	1	38
Tecnología	38	1	-----	1	38
Religión	76	2	-----	2	76
Total tiempo escolar 5° y 6°	1.140	30		30	1.140
Total tiempo escolar 7° y 8°	1.178	31		31	1.178
Tiempo de libre disposición 5° y 6°	---		-----		---
Tiempo de libre disposición 7° y 8°	76	2		2	76
Total tiempo mínimo anual 5° y 6°	1.140	30		30	1.140
Total tiempo mínimo anual 7° y 8°	1.254	33		33	1.254

Artículo 5°: Apruébase el siguiente plan de estudio de 5° a 6° año de educación básica para aquellos establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, que se encuentran adscritos al Régimen de Jornada Escolar Completa diurna e impartan la asignatura de Lengua Indígena:

Asignatura	Total horas Plan anual sin Lengua Indígena	Total horas semanales sin Lengua Indígena	Reducción de horas para implementar Lengua Indígena	Total horas semanales con Lengua Indígena	Total horas Plan anual con Lengua Indígena
Lenguaje y Comunicación	228	6	-1 (38)	5	190
Lengua Indígena	-----		-----	4	152
Idioma Extranjero: Inglés	114	3	-1 (38)	2	76
Matemática	228	6	-----	6	228
Historia, Geografía y Ciencias Sociales	152	4	-1 (38)	3	114
Ciencias Naturales	152	4	-1 (38)	3	114
Tecnología	38	1	-----	1	38
Música y Artes Visuales <sup>5</sup> Educación Artística (Artes Visuales y Música) <sup>6</sup>	114	3	-----	3	114
Educación Física y Salud	76	2	-----	2	76
Orientación	38	1	-----	1	38
Religión	76	2	-----	2	76
Sub total tiempo mínimo anual	1.216	32		32	1.216
Libre disposición	228	6	-----	6	228
Total tiempo escolar	1.444	38		38	1.444

Artículo 6º: Las situaciones no previstas en el presente decreto serán resueltas por la División de Educación General, dentro del ámbito de su competencia.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al Índice](#)



**Solicitud del Ministerio de Medio Ambiente de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II"**<sup>3</sup>

Diario Oficial: 22 de agosto de 2016.

(Extracto)

La empresa Libertad SpA y sus representantes José Miguel Bustamante del Río y Juan Francisco Mackenna García-Huidobro, han sometido al Sistema de Evaluación Ambiental el Proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II", en adelante, "el Proyecto", a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300, modificada por ley N° 20.417, y su Reglamento, DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El Proyecto, que se ubica a una distancia de aproximadamente 600 m de la localidad de Maitencillo y a 14 km aproximadamente de la ciudad de Freirina, comuna del mismo nombre, Región de Atacama, corresponde a la instalación de una Planta Fotovoltaica con una capacidad máxima de generación de 116 MW, construida en 2 etapas, constituidas por 7 sectores, sobre una superficie total aproximada de 286,96 ha. La energía generada se evacuará mediante la ejecución de siete líneas de 23 kV cada una, que se conectarán a la Subestación de Agrosuper.

El monto estimado de la inversión es de USD\$150.000.000.

La caracterización de línea de base consideró los siguientes componentes ambientales: Clima y Meteorología; Calidad del Aire; Ruido; Geología; Geomorfología; Riesgos Naturales; Edafología; Hidrografía; Hidrología; Flora y Vegetación Terrestre; Fauna Terrestre; Elementos naturales y artificiales que componen el Patrimonio Histórico, Arqueológico, Paleontológico, Religioso y Cultural; Paisaje; Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios; Atractivos Naturales o Culturales; Usos del Territorio y Medio Humano. A partir de dicha caracterización y la descripción de las obras y actividades del Proyecto, se identificaron impactos significativos sobre: Flora y Vegetación (pérdida de cobertura vegetal de formaciones xerofíticas y pérdida de individuos de especies en categoría de conservación), Fauna Terrestre (Pérdida de hábitat para la fauna nativa de vertebrados terrestres y pérdida de individuos de fauna nativa de vertebrados terrestres), Patrimonio Arqueológico (afectación y/o extravío de los elementos que definen cada sitio, hallazgo aislado y rasgo lineal) y **Grupos humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas (obstaculización de transhumancia Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatará).**

**Con la finalidad de abordar los impactos significativos, el Proyecto ha definido la aplicación de las siguientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación:** Para la componente flora y vegetación se propone el rescate y relocalización de especies cactáceas en categoría de conservación, para Fauna Terrestre se propone rescate y relocalización de

---

<sup>3</sup> El destacado del texto es nuestro.

individuos de reptiles y micromamíferos, asociados a especies en categorías de conservación nacional y alto número de individuos, para Patrimonio Arqueológico se propone cercado perimetral y recolección, y **para Grupos humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas se propone un plan de monitoreo de la actividad pastoril para la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatará, además la entrega de forraje y estabulación momentánea de ganado caprino durante la fase de construcción del proyecto.**

El Proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II" requiere ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en atención a que puede generar los efectos características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en las letras b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire? **c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos?** d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar y **f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.**

El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II" se encuentra a disposición de los interesados para su consulta en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, ubicada en calle Yerbas Buenas N° 295, Copiapó, horario de atención de lunes a jueves desde las 8:45 a las 13:00 horas y desde las 15:00 a las 17:00 horas, y el día viernes desde las 8:45 a las 13:00 horas y desde las 15:00 hasta las 16:00 horas. En las oficinas de la Gobernación Provincial del Huasco, ubicada en Plaza Ambrosio O'Higgins S/N, Vallenar, horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas y viernes de 8:30 a 16:30 horas. En la Ilustre Municipalidad de Freirina, ubicada en Edificio Los Portales S/N, en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas. Además, se encuentra disponible en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)).

Las personas naturales y jurídicas podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, disponiendo para ello de un plazo de 60 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la última publicación del presente extracto, según lo establecido en el artículo 29 de la ley N° 19.300. De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dichas observaciones deberán formularse por escrito o a través de medios electrónicos dispuestos en la página web del SEA y deberán contener sus fundamentos, señalando el nombre completo de la persona jurídica, y de su representante, o de la persona natural que las hubiere formulado, incluyendo los respectivos números de RUT y domicilios, según corresponda. En el caso de personas jurídicas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación vigente. Las observaciones que se

formulen deberán remitirse al Secretario de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, dentro del plazo señalado precedentemente, a la dirección calle Yervas Buenas N° 295, comuna de Copiapó.

Se deja constancia que este extracto ha sido visado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, sobre la base de los antecedentes proporcionados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado. Lo anterior, no constituye pronunciamiento por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama en relación con la calificación ambiental del proyecto en ninguna de sus partes.

Marco Antonio Cabello Montecinos, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Secretario Comisión de Evaluación Región de Atacama.

[Volver al Índice](#)

## II. PROYECTOS DE LEY

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los asignados por sus respectivos autores.

### **Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida**

<b>URGENCIA</b>	<b>PLAZO DE TERMINACIÓN</b>
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

### **2.1. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley presentados durante el mes:**

#### **DERECHO Y RELIGIÓN**

##### *A. Nacionalidad*

**Concede la nacionalidad por gracia al diácono Guido Goosens Roell**

**Nº de Boletín:** 10699-06.

**Fecha de ingreso:** miércoles 18 de mayo de 2016

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Diputados

**Autor:** Sergio Aguiló Melo, Claudio Arriagada Macaya, Bernardo Berger Fett, Ramón Farías Ponce, Sergio Ojeda Uribe, David Sandoval Plaza, German Verdugo Soto

**Descripción:** Artículo único. El proyecto propone conceder la nacionalidad por, al hermano Guido Goosens Roell, diácono célibe belga residente en Chile desde marzo de 1974, quien desde entonces se ha dedicado principalmente a la labor de pastoral penitenciaria y a la defensa de los derechos humanos. Su trabajo ha estado focalizado en la cárcel de Talca, creando la pastoral penitenciaria de dicha institución en 1991. Creó también la organización los Peregrinos por los Derechos Humanos en 2003, que reúne a jóvenes vulnerables con el fin de familiarizarlos en los temas concernientes a los derechos humanos y la pobreza en Chile en el contexto de la dictadura.

La moción de los diputados se basa “en el reconocimiento al enorme aporte que ha hecho al promover iniciativas interreligiosas y ecuménicas, así como por generar instancias de diálogo e integración nacional”. En atención al “valioso, significativo y desinteresado aporte” del Diacono Guido Rossens, los diputados que suscriben presentan la moción: “Concédase la gracia especial de nacionalización por ley al ciudadano belga Guido Roosens Roell”.

**Estado de Tramitación:** Cuenta oficio con modificaciones de Cámara Revisora.

**Urgencia:** Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

## 2.2. Proyectos de ley en trámite que han sido publicados en el Boletín

### DERECHO Y RELIGIÓN

#### A. Derecho a la Vida

##### *Protección del recién nacido*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales	9895-11	Diputados	Segundo trámite constitucional /Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°5 Febrero/Marzo 2016
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido.	9643-18	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año X n°1 Octubre 2014

#### B. Religiones y Creencias en el espacio público

##### *Protección Penal de la libertad religiosa*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014

Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	5510-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año III n°2 Noviembre 2007

### C. Igualdad y No Discriminación

#### *Sexo, Raza y Religión*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.	8924-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año VIII n°7 Mayo 2013

D. Propiedad

*Patrimonio Cultural*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas	9321-12	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado/ Discusión general. Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014

E. Derecho de Información y Opinión

*Otros*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social	9461-19	Cámara de Diputados	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional. Discusión general.	Año XI n°3 Diciembre 2015



F. Educación

*Educación y su protección*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales	10368-04	Cámara de Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional. Pasa a Comisión de Educación y Cultura y de Hacienda.	Año XI n°2 Noviembre 2015

G. Varios

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Cámara de Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2º de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Cámara de Diputados	Etapa: Tercer trámite constitucional (C. Diputados). Discusión única.	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Cámara de Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado)	Año XI n°9 Julio 2016

## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

### *Matrimonio*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio	10637-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°7 Mayo 2016

## Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaria de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

<b>NORMA</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CONCESIONARIO</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Decreto 291 Exento	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la Comuna de Los Lagos	Iglesia Centro Nacional de Avivamiento Metodista Pentecostal (RUT N° 65.071.486-5) se le otorga concesión para instalar, operar y explotar la radiodifusión comunitaria ciudadana, según características que se indican.	2 de agosto de 2016.

[Volver al Índice](#)

### **III. Documentos**

#### **A. Comunicado de Prensa de los Legionarios de Cristo sobre el juicio canónico al padre John O'Reilly<sup>4</sup>**

"La Oficina de Comunicaciones de los Legionarios de Cristo en Chile ha entregado este lunes 8 de agosto el siguiente Comunicado de Prensa:

"La Congregación de los Legionarios de Cristo en Chile ha tenido noticia recientemente de que la CDF (Congregación para la Doctrina de la Fe) ha instituido un Tribunal Eclesiástico en Roma, que instruirá el juicio canónico sobre acusaciones presentadas en sede eclesiástica contra el Padre John O'Reilly, L.C.

"La forma de sustanciación de dicho juicio corresponde a la competencia y determinación exclusivas de ese Tribunal Apostólico.

"El P. John O'Reilly ha manifestado al Tribunal su total disponibilidad para colaborar en el proceso, según el tiempo y modo establecidos por las autoridades pertinentes".

Fuente: Comunicaciones Legionarios de Cristo"

<http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=31526>

(8 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>4</sup> El Comunicado no está actualmente disponible en el sitio web de la Oficina de Comunicaciones de Los Legionarios de Cristo.

## **B. Comunicado de Los Legionarios de Cristo sobre la resolución del Ministerio del Interior de extraditar al padre John O'Reilly<sup>5</sup>**

"La Oficina de Comunicaciones de los Legionarios de Cristo en Chile ha entregado el siguiente Comunicado de Prensa:

"El día de ayer el Ministerio del Interior notificó al P. John O'Reilly LC, la resolución tomada el pasado 12 de agosto, de revocarle el permiso de permanencia definitiva en Chile, estableciendo que deberá abandonar el país en un plazo de 72 horas después de que haya cumplido la condena de cuatro años y un día, es decir, el año 2018.

Esta resolución se ajusta a lo que la ley establece en el reglamento de extranjería del año 1984, en el que el Ministerio del Interior tiene la facultad de revocar el permiso de residencia a extranjeros que tengan una condena.

La Congregación y el movimiento Regnum Christi respetan la decisión de las autoridades, como lo han venido haciendo durante todo este doloroso proceso.

Una vez más invitamos a todos los miembros del Movimiento Regnum Christi a que, como familia espiritual, continuemos unidos en la oración y llevando adelante la hermosa misión de predicar el Evangelio, en especial ahora que celebramos este año jubilar con motivo de los 75 años de nuestra fundación".

<http://www.iglesiadesantiago.cl/noticias.php?id=28663>  
(21 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>5</sup> EL Comunicado no está disponible en el sitio web de los Legionarios de Cristo.

### **C. Nota del Departamento de Prensa del Senado sobre la aprobación de la idea de legislar de la Comisión de Salud en relación al proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”<sup>6</sup>**

*Aborto en tres causales. Comisión de Salud aprueba idea de legislar*

Con tres votos a favor y dos en contra, los integrantes de la Comisión de Salud aprobó la idea de legislar respecto del proyecto en segundo trámite – iniciado en mensaje-, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales: riesgo de vida de la madre, inviabilidad fetal y violación.

Ahora la iniciativa será estudiada en general por los senadores de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Luego, la Sala conocerá los informes de ambas instancias legislativas tras lo cual se pronunciará al respecto.

Los legisladores Goic, Rossi y Girardi apuntaron a la necesidad de aprobar la propuesta; mientras que Van Rysselberghe y Chahuán expresaron lo contrario.

### **ARGUMENTOS**

#### **MITOS**

A juicio de la senadora Jacqueline Van Rysselberghe, “se han planteado cierto [sic] mitos que han disfrazado la ideología que está detrás que es relativizar el valor de la vida del que está por nacer. Se trata de la ponderación de derechos”. Así manifestó estar en contra del texto.

“Se ha dicho que es un proyecto de despenalización lo que no es cierto. Se consagran derechos, se plantea eliminar la objeción de conciencia de miembros del equipo de salud. También se ha planteado que estamos en presencia de un problema de salud pública, pero la muerte materna por esta causa es baja. Es más, esta norma no la lleva el Ministerio de Salud sino el Ministerio de la Mujer. Un tercer mito es que se repone el aborto terapéutico, pero éste no tiene nada de terapia”, explicó.

La legisladora hizo reserva de constitucional en cuanto a los artículos 1 y 2 porque “no es una ley que protege la vida del que está por nacer (...) También transgreden el derecho a la igualdad ante la ley”.

#### **DECISIÓN PERSONAL**

El senador Fulvio Rossi manifestó que desde lo ético, hay leyes que tienen que ver con los valores, y este es un proyecto en esta línea. “Para estar a favor o en contra, no se requieren conocimientos avanzados o distinciones como ser de derecha o izquierda. Esto se funda en nuestras creencias, lo que termina siendo subjetivo”.

---

<sup>6</sup> La noticia cuenta con registros de audio de la Sesión, que pueden escucharse en: [http://www.senado.cl/aborto-en-tres-causales-comision-de-salud-aprueba-idea-de-legislar/prontus\\_senado/2016-09-06/135537.html](http://www.senado.cl/aborto-en-tres-causales-comision-de-salud-aprueba-idea-de-legislar/prontus_senado/2016-09-06/135537.html)

“El valor por definición no es intrínseco de una cosa, sino que es subjetivo. Por eso hemos visto visiones antagónicas. ¿Son mis creencias superiores al resto? ¿Tengo derecho a imponer una decisión a una mujer que fue violada o tiene un embarazo de riesgo? Creo que no. ¿Esto debe estar en manos del Estado o cada uno de nosotros? Pienso que es tema de cada uno”, planteó.

Respecto a la constitucionalidad, el congresista apuntó a que la interrupción del embarazo en ciertos casos no afecta los tratados internacionales pro vida firmados por Chile. “Lo central radica en ser capaces de entender que más allá de que la mortalidad por aborto es baja, esto se trata de un tema de derechos. Voto a favor”, aclaró.

### **DIGNIDAD DE LA MUJER**

El senador Guido Girardi dijo que vota a favor, asegurando que la norma se refiere al estatus que se le va a conferir a las mujeres. “Si una mujer quiere tener a su hijo debe ser respaldada por el Estado, aun cuando se trate de un aborto [sic]. Pero con la misma fuerza creo que debe apoyarse a las mujeres que decidan lo contrario, por ejemplo, cuando hay un feto anencefálico”, graficó.

“Lo que tenemos es una visión machista porque se reduce a la mujer a una cosa. Esto se relaciona con la sexualidad porque ellas tienen un rol reproductivo casi exclusivo. El problema acá es cuando hablamos de liberar a la mujer estamos liberando la sexualidad. Entonces estamos hablando de una política pública reproductiva responsable que se transforma en una exigencia”, describió.

A su parecer, lo que debe hacerse es aprobar también la reforma constitucional que habla de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. “Nosotros somos los que estamos contra los abortos, no los queremos. Quienes los favorecen, son los sectores conservadores porque se oponen a este proyecto”, enfatizó recordando que otra arista está en el respeto a los derechos humanos.

### **ACOMPañAMIENTO, LA SOLUCIÓN**

En tanto, el senador Francisco Chahuán lamentó que no se haya podido escuchar a todas las informaciones inscritas. “Este no es un tema de salud pública. Estoy citando a las autoridades salud de este gobierno. Acá los derechos reproductivos están en competencia contra el derecho del que está por nacer. El proyecto identifica un problema real porque hay circunstancias en que el embarazo se ve en riesgo por situaciones como la angustia, la violación, la enfermedad de un hijo, etc”, describió.

El parlamentario recordó que la propia presidenta Bachelet indicó que el aborto es una señal de que estamos llegando tarde; así este proyecto acentuaría aquello. “La verdadera solución que hay que propiciar debe apuntar al acompañamiento. Hemos presentado un proyecto para proteger integralmente la maternidad. La mayor cantidad de abortos responden a la presión del entorno. El Estado no puede abandonar a las mujeres, por eso

necesitamos un acompañamiento de a lo menos 24 mil millones de pesos y el informe financiero que nos han presentado, es mucho menor”, denunció.

En cuanto a la dignidad de la persona, el congresista Chahuán dijo discrepar con los senadores anteriores respecto al momento en que la persona se considera como tal. “No entiendo por qué sí el sistema de salud considera un paciente al feto, pero acá se le descalifica. El aborto tiene dos víctimas: la mujer y el niño en su vientre”, afirmó expresando su voto en contra y visos de inconstitucionalidad.

## **ENFRENTAR LA REALIDAD**

Finalmente, la presidenta de la Comisión, la senadora Carolina Goic comenzó su intervención haciendo historia respecto a las iniciativas que han buscado permitir el aborto. “Se han presentado más de 30 proyectos en el Congreso Nacional. Hay un cuestionamiento a la situación legislativa actual y es evidente la necesidad de debate”, reconoció.

“Lo que hemos hecho acá es hacer una discusión transparente porque hemos transmitido las sesiones (...) Frente a la votación, tenemos la oportunidad la sociedad que queremos construir. Reafirmo mi convicción respecto al valor de la dignidad humana. Hemos respetado los derechos humanos. Estoy en contra de la legalización del aborto, pero acá estamos hablando de causales excepcionales”, admitió.

La legisladora insistió en la necesidad de considerar los derechos de la maternidad, recordando las leyes y propuestas en que ha tenido injerencia como autora. “Quiero pedir urgencia respecto a la norma que busca la prevención y protección del embarazo adolescente. Este debate es una oportunidad como país en avanzar en temas que nos han entrampado por años”, enfatizó.

Antes de la votación, la ministra del Servicio Nacional de la Mujer (Sernam), Claudia Pascual recordó que la propuesta lleva 20 meses de tramitación. “Quiero valorar que el debate, particularmente en el Senado, ha consignado la visión de múltiples sectores. Esto nos da la convicción de que se abren alternativas que no existen y a la vez, fortalecen el sistema de salud”, declaró.”

Departamento de Prensa  
Senado de la República de Chile

[http://www.senado.cl/aborto-en-tres-causales-comision-de-salud-aprueba-idea-de-legislar/prontus\\_senado/2016-09-06/135537.html](http://www.senado.cl/aborto-en-tres-causales-comision-de-salud-aprueba-idea-de-legislar/prontus_senado/2016-09-06/135537.html)

*(6 de septiembre de 2016)*

[Volver al Índice](#)

**D. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento presentado el 11 de marzo de 2016 ante la Cámara de Diputados sobre el proyecto que "Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales" (Selección)<sup>7</sup>**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES.**

---

BOLETÍN N° 9.895-11-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, viene en informar, en primer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, el que ya fuera informado por la Comisión de Salud.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de "simple" para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el día 1° de abril próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 1° de marzo, recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre; de la Ministra de Salud, señora Carmen Castillo; de la Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco; de la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Claudia Pascual; del Ministro Secretario General de Gobierno, señor Marcelo Díaz; de la Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva; de los profesores de Derecho Constitucional, señores Patricio Zapata, José Ignacio Martínez y Javier Couso; del profesor de Filosofía del Derecho, señor Agustín Squella; de los profesores de Derecho Penal, señores Alex Van Weezel y Héctor Hernández; del profesor de Derecho Penal de la Universidad de los Andes, señor Gonzalo García; de la profesora de la Universidad Diego Portales, señora Lidia Casas; de los profesores señora

---

<sup>7</sup> Como se constata en la sección "Proyectos de Ley en Trámite" del Boletín, el proyecto fue ingresado al Congreso por la Cámara de Diputados el 31 de enero de 2015 (N° Boletín 9895-11). El 23 de marzo de 2016 fue removida la urgencia al proyecto. Actualmente el proyecto se encuentra en el Segundo Trámite Constitucional, en el Senado.



Alejandra Zúñiga, señor Alvaro Paul; señora Verónica Undurraga y señor Fernando Londoño; de los académicos señores Juan Pablo Mañalich, Magdalena Ossandón, Augusto Quintana y Jaime Couso; de la abogada y ex senadora señora Soledad Alvear; del profesor y rector de la Universidad Diego Portales, señor Carlos Peña; del Doctor del Hospital Clínico de la Universidad de Chile y miembro de la Unidad de Acompañamiento señor Sergio Valenzuela; en representación del [sic] Monseñor Fernando Chomalí, el profesor de Fundamentos del Derecho de la Pontificia Universidad Católica, señor Álvaro Ferrer; del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, señor Luis Álvarez y del asesor del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo.

[...]

## **II. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

### **1.- Debate previo.**

**La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Claudia Pascual**, señaló que el proyecto tiene como fundamento un profundo respeto por la vida, ya que otorga a las mujeres la posibilidad de decidir informadamente si interrumpen o no su embarazo en tres situaciones extremas.

Enfatizó que las tres causales previstas en el proyecto – mujer en riesgo vital, embrión o feto con alteraciones estructurales congénitas o genéticas letales y violación- ponen en tensión múltiples derechos y sostuvo que ni el Estado ni nadie puede en estas circunstancias imponer una decisión a la mujer. Actualmente, no existe espacio de decisión, no obstante, la penalización no impide que se desarrollen estas interrupciones de embarazo, sino que se realizan de todos modos pero en condiciones peligrosas y afectando la dignidad de las mujeres.

Explicó que la respuesta de la sociedad frente a estos casos críticos no puede ser únicamente a través del derecho penal, sino que debe acompañarse a las mujeres y ampararlas cualquiera sea su decisión. Informó que los organismos de DDHH han instado a Chile a avanzar en este debate, para de ese modo avanzar hacia un mayor respeto de los DDHH de las mujeres. Añadió que de acuerdo a las últimas encuestas de opinión, la sociedad chilena avala esta misma postura y estima que estas situaciones deben ser reguladas.

En concordancia con este contexto, señaló que el Estado debe entregar alternativas a las mujeres que en estas circunstancias deseen continuar con el embarazo, así como a aquellas que deseen interrumpirlo.

Hizo alusión también a la historia de esta legislación, destacando que antes de 1989 existía regulación al respecto, pero dicho año se penalizó totalmente el aborto de forma no democrática.

Indicó a su vez, que el proyecto asegura las condiciones para ejercer esta decisión y destacó que en la Comisión de Salud se escuchó ampliamente a académicos, miembros de ONG, organizaciones religiosas, de derechos de las mujeres, etc. Como consecuencia de esta amplia participación, la Comisión de Salud mejoró el proyecto en torno al acompañamiento que recibirán las mujeres, enriqueciendo y fortaleciendo este proyecto.

Agregó que esperan en esta nueva etapa poder analizar los aspectos constitucionales del proyecto, tales como, la objeción de conciencia de los profesionales de salud, el principio de la autonomía progresiva (que distingue entre mayores de edad, menores entre 14 y 18 y menores de 14 años), el deber de confidencialidad que opera respecto del delito de violación, etc.

Por último, finalizó señalando que este proyecto constituye una oportunidad para dar respuesta a todas las mujeres que se encuentran en estas tres situaciones críticas.

**El diputado señor Squella** expresó que en términos generales, no comparte este proyecto y lo considera un retroceso respecto de la protección al derecho a la vida y de la protección al más débil. A su juicio, este proyecto atenta contra lo dispuesto en la Constitución, por lo que debió ser un proyecto que ingresara desde un comienzo a esta Comisión y espera que esta sea la ocasión para analizar todos estos temas.

**El diputado señor Saffirio** indicó que es necesario definir cómo se va a desarrollar el trabajo de la Comisión.

**El diputado Chahin** añadió que también sería conveniente acordar con el Ejecutivo la forma de tramitación, e hizo el alcance de que no obstante la amplia participación en la Comisión de Salud, esta Comisión puede y debe darse el tiempo de tramitar este proyecto en detalle y escuchar a todos los intervinientes que sea necesario.

**El diputado señor Cornejo**, por su parte, planteó que no obstante conocer de este proyecto como comisión técnica, existe total libertad para conocer de la totalidad del mismo. Personalmente, señaló que aborda este proyecto con altura de mira pero desde una perspectiva autónoma respecto de lo discutido en la Comisión de Salud.

**El diputado Monckeberg, don Cristián**, coincidió en que es necesario fijar el ámbito de acción de esta Comisión, con el objeto de concentrarse en los aspectos constitucionales envueltos en el mismo. Asimismo, estuvo de acuerdo en que es necesario tomarse el tiempo suficiente para legislar de forma adecuada.

**El diputado señor Andrade** recordó que hace un tiempo atrás señaló que no sabía si la sociedad chilena estaba preparada para un proyecto de este tipo. Esta es la ocasión de volver a plantearse esa pregunta. En cuanto a la tramitación, indicó que a su juicio basta con cumplir las disposiciones legales y reglamentarias para dar curso a este proyecto y que en su opinión no son necesarias tantas prevenciones, sino que basta trabajar en forma seria como se hace regularmente en esta Comisión.

**El diputado señor Coloma** en cambio, fue de la opinión que este no es un proyecto más, sino que se trata de establecer el aborto en Chile. En cuanto a las prevenciones sobre los tiempos de tramitación, explicó que se ha dicho que se espera poder despachar este proyecto en forma rápida, por lo que es importante aclarar que no se va a realizar una tramitación acotada a plazos determinados, sino que hay que tomarse el tiempo necesario para debatir en profundidad. Añadió que no comparte este proyecto, ya que en su opinión viola flagrantemente la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la CPR.

**El diputado señor Farcas** señaló que entiende que este proyecto genere aprehensiones, pero cree que existen garantías de que se tramitará de forma seria, con el tiempo suficiente para debatir, pero con la necesaria celeridad que implica legislar. Además, hizo un reconocimiento al trabajo de la Comisión de Salud y a ex diputados que desde hace mucho tiempo han abogado por estas materias, como la ex diputada María Antonieta Saa.

**La diputada señora Turres, doña Marisol,** explicó que como miembro de la Comisión de Salud también participó en dicha instancia de la tramitación de este proyecto y enfatizó que el debate en ambas sedes es muy distinto, por lo que debe analizarse con cuidado en esta Comisión, ya que en su opinión el proyecto es muy deficiente y abre la puerta al aborto libre.

**El diputado señor Gutiérrez** señaló que esta discusión no se hace desde cero y en ese sentido, debe considerarse el debate realizado en la Comisión de Salud, aunque se ponga énfasis en los temas propiamente constitucionales. No obstante, llamó a estar dispuestos a debatir verdaderamente y no cerrarse a los argumentos desde un principio, sino que exista la disposición a contribuir y a enriquecer el proyecto.

**El diputado señor Soto** indicó que esta Comisión siempre ha realizado un debate profundo y con el ánimo de mejorar la legislación, por lo que llamó a mantener esta tradición, a informarse de todas las posturas y a no exagerar las divisiones. Entrando a los temas que deben ser debatidos, consultó a los Ministro/as invitadas cuáles serían los principales temas a examinar en una primera aproximación al proyecto.

**La Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco,** señaló que dichos temas incluyen la regulación constitucional y poder establecer las diferencias entre el derecho a la vida de las personas y la protección de quién está por nacer. Este tema merece ser abordado, considerando también los distintos fallos al respecto, ya que no hay una sola posición en la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Existen otros temas que también concitan debate: la objeción de conciencia de los médicos, el deber de confidencialidad vs. el deber de denuncia, distinguiendo cada posible caso (denuncia del aborto propiamente tal y la denuncia del delito de violación, distinguiendo a su vez entre violación a menor y a mayor de edad). Enfatizó que este proyecto no abre la puerta al aborto libre, sino que existe un procedimiento que norma esta la causal de violación. También debe abordarse la autorización que puede otorgar el Tribunal de Familia, ante la ausencia o negativa del representante legal de la menor.

**El diputado señor Castro** enfatizó la importancia que tiene este debate, ya que han pasado 26 años desde la última modificación legal, fecha en la cual se abolió bajo la dictadura, el aborto terapéutica. Además, informó que la Corte Suprema hizo dos informes sobre este proyecto, realizando observaciones muchas de las cuales fueron acogidas por la Comisión de Salud. Agregó que se realizaron múltiples audiencias de expertos médicos y jurídicos y se introdujeron reformas que perfeccionaron el proyecto. Finalizó señalando que este proyecto aborda una situación social urgente en el país, ya que actualmente aún existen 30 mil abortos al año, por lo que es muy importante poder legislar a este respecto.

**El profesor José Ignacio Martínez,** señaló que el proyecto plantea seis puntos: (i) de qué trata en realidad el proyecto; (ii) vida y derecho a la vida; (iii) titularidad del derecho a la vida; (iv) aborto, principio de juridicidad y proporcionalidad; (v) derecho, Constitución y progresismo; y (vi) conclusiones.

Abordando el primer punto respecto a qué trata el proyecto, indicó que existen múltiples modelos para regular el aborto en los tres casos que toca el proyecto. Los penalistas reconocen al menos los seis siguientes modelos:

1. Modelo de "exculpación" frente a determinadas situaciones (inexigibilidad).

2. Modelo de despenalización en sentido estricto (renuncia de pena y sustituye).

3. Sistema de "plazos" (antes del que fije el legislador no hay ser humano protegible; decide la mujer).

4. Sistema de indicaciones (o causales): no nato= mero interés, no es un sujeto (la mujer decide limitadamente).

5. Modelo de "aborto libre": autonomía madre, disponibilidad absoluta no nacido (la mujer decide absolutamente).

6. Equivalentes "funcionales" (interacción de normas de conducta; sancionadoras - incluyendo exculpación y eximentes - y procesales), que pueden llevar a 1) exculpar y 2) renunciar a la persecución penal).

El proyecto en análisis propone despenalizar el aborto en tres supuestos, por lo que cabe encasillarlo formalmente dentro del segundo modelo. Destacó que dependiendo del modelo que se opte, las consecuencias son distintas. En los modelos de "exculpación", despenalización y otros modelos con equivalentes "funcionales" el no nacido es titular del derecho a la vida, en concreto del derecho a nacer. En los modelos de "plazo", y el de "indicaciones" el no nacido no es sujeto, sino sólo bien jurídico, un objeto susceptible de protección jurídica. El aborto pasa a ser un derecho de la mujer, que el Estado debe amparar y satisfacer. En el de aborto libre el no nacido no es ni siquiera un interés o bien jurídico.

Desde este punto de vista, consideró que el proyecto de ley no es un proyecto de despenalización, sino de indicaciones y en la tercera causal, combinado con un modelo de plazos, ya que a la mujer se le atribuye la facultad de decidir si continúa o no con el embarazo en los casos que se contemplan. El no nacido sería sólo un bien jurídico, un objeto de protección, no un sujeto, y por eso carecería de dignidad humana, por lo que corresponde preguntarse si esto es compatible con lo que dice la Ciencia y el Derecho.

Destacó que el constitucionalismo, desde sus orígenes, comienza del supuesto que los derechos son inalienables y le pertenecen a todos los seres humanos. En cuanto a la vida, la caracterizó como una realidad pre-jurídica, en tanto simplemente se tiene y no resulta adjudicable. Por lo tanto, el derecho a la vida implica la facultad de defenderla, a que no se prive de ella directamente, a que se la proteja, ¿pero incluye el derecho a nacer?

Desde la perspectiva de la ciencia, citó a Sadler para enfatizar que el desarrollo del ser humano es un proceso ininterrumpido. Además, se considera al embrión como un verdadero ser humano.

Desde la perspectiva normativa, el Código Civil considera personas a todos los individuos de la especie humana y luego la CPR asegura a todas las personas el derecho a la vida. Además, acudió a una serie de normas en el sistema jurídico que reafirman la necesidad de protección del no nacido.

Acudió también a la Jurisprudencia del TC (Rol N° 740), quien ha sostenido que el embrión es persona desde la concepción y lo reconoce como titular del derecho a la vida y no como un mero bien jurídico. Agregó que la Corte Suprema (sentencia del 30 agosto de 2001) reafirmó esta postura. También la CGR (dictamen 25.403 del 21 agosto de 1995) se ha pronunciado en este sentido.

En base a lo anterior concluyó que el no nacido, desde la concepción, es titular del derecho a la vida, y más concretamente del derecho a nacer, respecto del cual "no se puede transigir", según sostenía Norberto Bobbio.

Señaló además que los principios fundantes de nuestro derecho público son los que determinan la juricidad, mencionando los siguientes cuatro principios:

1. Los derechos como límites: El Estado debe respetar "los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", y promover y respetar "tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes" (art. 5 inc. 2° Constitución).

2. Supremacía constitucional: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" (art. 6 inc. 2° Constitución).

3. Juricidad: "los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley" (art. 7 inc. 1° Constitución).

4. El límite del contenido esencial de los derechos: Cuando la Constitución autorice al legislador a regular, complementar o limitar derechos, no podrá afectarlos en su esencia (art. 19 N° 26 Constitución).

Para determinar la licitud del proyecto, propone realizar el test jurídico de proporcionalidad, el cual sirve para determinar si una medida legislativa es "ultra vires", es decir, si excede o no la competencia del legislador (que es supuesto del principio de juricidad), y por ende los otros principios fundantes de nuestro Derecho Público. Explicó que este test se conforma de cuatro pasos: (a) La medida legislativa debe perseguir una finalidad legítima; (b) debe ser adecuada o idónea para la promoción del fin; (c) debe ser necesaria, entre varias alternativas debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados; y (d) debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención y no puede suponer la anulación o negación del derecho (respeto al contenido esencial).

A su juicio, el proyecto cumple el primer paso del test. No obstante, no resulta idóneo, ni necesario ni supera el test de proporcionalidad en sentido estricto. Recurriendo a los hechos, justificó esta conclusión en:

a) El art. 119 del Cód. Sanitario no prohíbe las intervenciones médicas destinadas a tratar a la madre. Por eso Chile presenta hoy la tasa de mortalidad materna más baja de Latinoamérica, y menor a la de países con aborto legalizado, incluido Estados Unidos. Desde 1989 (reforma Cód. Sanitario) las muertes por aborto han disminuido desde 10,8 hasta 0,39 por 100.000 nacidos vivos.

b) Un informe de la Asociación de Psicólogos Americana de 2008, concluye que "algunas mujeres experimentan severo estrés o sicopatología siguiendo a un aborto". Y Sppeckhard y Reus postulan que la experiencia traumática del aborto puede conducir a severos trastornos de salud mental, que denominan "Síndrome post-aborto", por lo que no cumple la idoneidad.

c) Con relación a la causal de violación, gran parte de las situaciones de abuso y de violación ocurren al interior de las familias, o son llevadas a cabo por personas conocidas de la víctima. El aborto es el mejor escenario en el que podría soñar un abusador: "obra en provecho del macho explotador, y no de la mujer" y ésta se transforma en "un objeto sexual perpetuo y reutilizable" (Susan Maronek).

d) Desde el punto de vista penal, señaló que la realidad del aborto en Chile no dicen relación con ninguna de las causales del proyecto, y no constituye un problema penitenciario. En su opinión, la actual criminalización está configurada por una serie de normas que configuran un modelo funcional que ha permitido dar una respuesta Penal equilibrada y razonable.

e) El proyecto va en contra de la proporcionalidad en sentido estricto: contempla un modelo de legalización del aborto (derecho a abortar) en tres supuestos. Implica la anulación o negación del derecho a nacer (en este modelo el no nacido es sólo un bien jurídico). Ello implica vaciar de contenido al derecho a la vida del no nacido; va irremediamente en contra del contenido esencial de éste, que no es otro que el derecho a nacer.

Por último, señaló que es necesario advertir la relación estrecha entre el derecho, la constitución y el progresismo. En su opinión, esta relación está dada por la protección al más débil. No obstante, hoy día se entiende el progresismo como un llamado a actuar conforme a "Si Ud. considera que es malo, no lo hago". Pero enfatizó que el aborto es la eliminación de un ser humano y no es parte de la identidad progresista, que implica la protección del débil. En suma, consideró que los ideales originales

del progresismo poco tienen que ver con los argumentos que se esgrimen a favor del aborto.

**El profesor Javier Couso** señaló que desde la perspectiva del derecho constitucional la pregunta central es si este proyecto atenta contra la CPR y los tratados internacionales vigentes, en virtud del artículo 5º inciso segundo.

Comenzó por destacar que este debate no es ajeno a otras naciones civilizadas, que ya se han planteado la constitucionalidad y legitimidad moral del aborto. Estas democracias constitucionales finalmente han admitido la constitucionalidad y legitimidad de la despenalización de diversas hipótesis de aborto voluntario y los debates que precedieron a dichos resultados fueron muy similares a los que estamos teniendo hoy en Chile.

Explicó que por una parte, estaban aquellos que consideran que el nonato no tiene el carácter de persona humana (y, por tanto, no es digno de la protección constitucional al derecho a la vida que tienen los nacidos), sino que es un bien jurídico digno de diversos grados de protección constitucional, pero no el grado de protección que ostentan las personas humanas (es decir, los ya nacidos).

Por otra parte, estaban aquellos que consideran que el nonato tiene el mismo estatus de persona que los ya nacidos, que concluyen que se les debe reconocer el mismo derecho a la vida que reconoce a las personas nacidas.

Señaló que la convicción que diferentes grupos tengan respecto del carácter de persona humana (o no) del nonato sigue jugando un rol decisivo en la posición que adopten acerca de la legitimidad de diferentes hipótesis de término voluntario del embarazo. En este sentido, indicó que para quienes están íntimamente convencidos de que no existe diferencia filosóficamente significativa entre el embrión o feto y una persona nacida, los argumentos acerca de los derechos reproductivos o la autonomía de la mujer como una razón para autorizarla a hacerse un aborto rara vez tendrán el peso suficiente como para contrapesar que con ello se está terminando con la vida de lo que consideran una persona humana.

Por otra parte, para quienes están persuadidos de que – más allá del innegable valor que desde el punto de vista filosófico y constitucional ostenta el nonato— este no tiene, sin embargo, el estatus de una persona humana (y sujeto de los derechos morales y constitucionales que tal condición otorga), llegarán a conclusiones muy diferentes cuando deban sopesar el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, y a la autonomía reproductiva de la madre embarazada vis-a-vis el valor de la protección de la vida del embrión o feto.



Añadió que la respuesta a la cuestión del estatus del no nacido no es, por otra parte, algo que la ciencia médica pueda responder categóricamente, ya que se trata de una pregunta filosófica. Ello explica que médicos de similar talento y preparación se encuentran en una u otra posición.

En este contexto, el profesor Couso declaró que una posible salida es acudir a las tradiciones socio culturales de occidente. En este sentido se refirió al concepto de performatividad, para hacer alusión a aquellas prácticas históricas y culturales que en los hechos revelan lo que realmente se piensa. De este modo, explicó que más allá del alegato de que los embriones y los fetos serían personas humanas no diferentes en dignidad y el derecho a la vida que un individuo ya nacido, es interesante constatar que –a diferencia de los nacidos— no se le otorga nombre, no se realizan ceremonias fúnebres, no se celebran aniversarios, no se contemplan sacramentos religiosos para el no nacido, etc. En síntesis, más allá de los alegatos de la calidad de persona, la tradición occidental performativamente actúa de forma inconsistente con considerar al no nato como persona nacida y que por lo tanto deba recibir un trato equivalente al nacido.

Agregó que otro error en el debate es plantear que la despenalización sería orquestar o tolerar una especie de genocidio de millones de personas humanas, en circunstancias que las mimas [sic] personas celebran la economía, la ciencia, la tecnología, la cultura y en general la civilización de estados que son supuestamente genocidas, incluyendo a Europa, EE.UU., Australia, Canadá, etc.

Aún más, señaló que la inconsistencia entre lo discursivo y lo performativo no termina ahí, ya que este grupo de personas deberían ser los primeros en organizar masivas campañas de educación sexual para evitar los miles de embarazos no deseados. No obstante, en EE.UU el mismo partido que se oponía a la despenalización del aborto se opuso a campañas tempranas de educación sexual. Lo mismo ha sucedido en Chile respecto de la distribución masiva de preservativos y algunos sectores religiosos conservadores.

Desde la perspectiva constitucional, señaló que en el seno de la Comisión de Salud se estimó que la eliminación del aborto terapéutico en el Código Sanitario era corolario de lo dispuesto en la CPR. Pero esta posición no considera que en la Comisión Ortúzar la protección absoluta y en toda circunstancia del no nato fracasó y además no se explica por qué el legislador habría esperado nueve años para llevar a cabo esta eliminación si se requería para dar cumplimiento a la Constitución.

En suma, consideró que este proyecto es importante para resguardar la vida, salud física y síquica y la dignidad de individuos a los cuales todos –discursiva y performáticamente- consideramos como personas humanas, esto es, la mujer embarazada. Finalizó haciendo un llamado a evitar

caricaturas que aluden a genocidios y a considerar la doble criminalización que se sufre en el caso de violación. Por último, recordó que la jurisprudencia no constituye derecho y en el caso del TC, hizo la advertencia de que ha emitido una jurisprudencia notoriamente equivocada dependiendo de quién lo integre.

Enfatizó que a su juicio este es un proyecto necesario y que no incluye nada que pueda considerarse inconstitucional, por el contrario, nos pone al nivel de naciones que consideramos civilizadas.

**El profesor Patricio Zapata** expresó, previamente, que existen distintas consideraciones y valoraciones respecto de la Constitución. No obstante, la misión es determinar si el proyecto se ajusta al texto constitucional vigente, por lo que no se trata de defender las ideas morales propias, sino las consideraciones jurídicas atinentes a este proyecto.

Señaló que el artículo 19 N°1 de la CPR establece que "la ley protege la vida del que está por nacer", y ese constituye el mínimo del cual hay que partir. Sin embargo, no se señala cuál es la medida de esta protección, ni cómo debe realizarse, etc. Un proyecto que solo despenaliza ciertas hipótesis de aborto no necesariamente vulnera la CPR, en tanto la protección no se agota únicamente en el castigo penal, menos aún si se le considera como de "ultimo ratio".

Recurrió, para clarificar este punto, a lo señalado por el Tribunal Alemán (tanto en 1985 y 1993) quien sostuvo que la pena es solo un método para proteger bienes valiosos, no el único. Pero a continuación, consultó qué medidas de protección se estaban llevando a cabo, y en este sentido devolvió el proyecto de despenalización, a pesar de no considerar al no nacido como persona, pero sí como digno de protección.

Desde este punto de vista, estimó que era necesario plantear en este proyecto también las maneras adicionales o complementarias de proteger la vida del que está por nacer. Reafirmó que la relación entre Constitución y Derecho Penal es más laxa de lo que se cree y son solo unas pocas conductas las que la Constitución exige que se castiguen a través del Código Penal, y la Constitución tampoco regula cómo se llevan a cabo ciertos castigos (salvo excepciones como la abolición de la pena de muerte). Por lo tanto, el Parlamento tiene autonomía para ir configurando el derecho penal.

Aludió también a su postura personal de que el embrión puede ser considerado persona para nuestro derecho y en ese sentido se remitió a un texto para reforzar esta posición (Revista Chilena de Derecho, N° 15, 1988), pero enfatizó que el proyecto en cuestión puede analizarse con independencia de este debate.

Entrando en mayor detalle, lamentó que la redacción del proyecto esté en términos de legalización más de despenalización. En

cuanto a las hipótesis, consideró que la primera hipótesis ya está suficientemente cubierta por el ordenamiento jurídico (causal de justificación o no exigibilidad), pero tampoco estima que haya argumentos de inconstitucionalidad.

No obstante, considera que la tercera causal de violación es problemática, ya que se trata de una vida que es tratada de forma diferente a otras vidas, en donde un ser humano –independiente de que sea considerado persona o no- puede morir por un acto que no le es atribuible y eso puede plantear un problema de igualdad.

Algo similar sucede con la segunda causal, a pesar de los esfuerzos por precisar qué se entiende por inviabilidad. Añadió que, en su opinión, es siempre problemático que sea la ley la que determine estas circunstancias, señalando que en estos casos dramáticos es preferible recurrir a criterios de equidad (propio del caso concreto) que de justicia (propio de reglas generales).

En suma, consideró que es problemático un proyecto que solo despenaliza sin compensar con otras medidas de protección, tales como medidas de acompañamiento real que no se agotan en entregar información sobre cómo y dónde abortar, ya que eso puede derivar en un resultado inconstitucional.

**El profesor Agustín Squella** comenzó dando lectura a Julien Offray de La Mettrie, filósofo francés, quien llamaba a los filósofos a iluminar a los legisladores, ironizando de ese modo su presencia en esta Comisión. En este sentido, reconoció que no es experto en derecho constitucional o penal, sino que es profesor de filosofía del derecho.

Analizando el proyecto desde la perspectiva filosófica – tanto desde la filosofía moral como de la jurídica-, destacó que vivir en sociedad implica sostener relaciones permanentes de intercambio, pero estas relaciones también pueden derivar en desacuerdos y conflictos. En casos de desacuerdos, debe esperarse que no lleguen a conflictos, y si acaecen que exista un procedimiento para alcanzar una solución pronta, pacífica y justa. Los desacuerdos pueden producirse por creencias diversas (creencias que “están”) que deben tolerarse. Cuando los desacuerdos son por ideas (que se “tienen”), existe en cambio la posibilidad de convencer total o parcialmente al otro. Y por último, están los desacuerdos sobre intereses, que se procesan a través de la negociación y que pueden terminar en transacciones. En este sentido, señaló que es bueno identificar en qué recaen los desacuerdos, porque se procesan de forma diversa.

Explicó que los desacuerdos también suceden en el plano moral, aquel plano que se pregunta qué es el bien y qué debe hacerse para evitar el mal. En cada individuo existe una moral individual, pero existe

también una deliberación social. Muchas veces, enfrentados a los dilemas morales, los principios y normas se flexibilizan en nombre de lo que es "bueno". Ejemplifico esto último, con una escena de la obra "Rainmaker", para destacar que a veces las normas o principios en pos del bien, deben flexibilizarse para llegar al terreno de lo simplemente "bueno".

Además de las pautas morales individuales, existen ciertos consensos morales dominantes que van evolucionando con el tiempo. Existe por lo tanto, una moral social hegemónica y una moral de minoría. En muchos casos la moral individual puede ser tributaria de una moral religiosa, pero dentro de un mismo credo también pueden existir morales con diversas interpretaciones de un código moral. También es posible una moral laica, que solo aspira a la aprobación de la propia conciencia y estima moral de sus semejantes.

Continuó indicando que un tema frecuente en el ámbito de la filosofía del derecho es el de la relación y distinción – y no separación– entre derecho y moral. Es importante hacer esta distinción, ya que el derecho debe mostrar respeto frente a la moral individual y no imponer determinada moral. En cuanto a si el embrión es persona, consideró que no se trata de un asunto científico, se trata de un asunto convencional que es posible resolver de distintas maneras en el derecho, no obstante las opciones morales individuales diversas. En este sentido, fue de la opinión de que las instituciones humanas no tienen naturaleza, sino historia y son producto de convenciones.

Concluyó por lo tanto, que en la sociedad chilena existen desacuerdos respecto a la despenalización del aborto. Esos mismos desacuerdos existen al interior de esta Comisión, y en la Comisión de Salud en sucesivas votaciones el resultado se dividió de la misma manera. Eso refleja que existen creencias morales fuertes que son difíciles de mutar. Por tanto, lo más probable es que el desacuerdo que generan sea irreductible. Pero en este foro es necesario decidir, siendo un órgano que no puede paralizarse por los desacuerdos.

Finalizó cuestionando porqué es necesario utilizar el derecho en circunstancias en que podría dejarse a la mujer decidir por sí misma, porqué imponer una de las concepciones morales y castigar a quien se aparte de la misma en su propia deliberación moral. Si hay libertad como límite a la acción de los demás y una libertad como auto determinación política de los ciudadanos, también existe la libertad como auto determinación moral, la cual se basa en la consideración de que cada persona es un fin no un medio, cada cual es su propia brújula y radar en asuntos morales, por lo que no se requiere que el derecho resuelva los asuntos morales que cada cual debe resolver por sí mismo. Si bien, se puede disuadir y argumentar, no es lícito imponer una moral, en circunstancias que existen ámbitos legítimos de desacuerdo.

En su opinión, fanático es aquel que cree que sus creencias morales constituyen obligaciones no solo para sí, sino para todos los demás. A su juicio, este proyecto es respetuoso de estos principios, ya que evita que la deliberación de las mujeres en estas hipótesis graves sea sustituida por la deliberación de los legisladores o de los médicos. Destacó además que se trata de tres situaciones muy graves y excepcionales, que imponen un enorme peso sobre la mujer embarazada, ni más ni menos que el riesgo de su propia vida, llevar un embarazo de un embrión que no sobrevivirá o sostener un embarazo producto de una violación. Un peso sobre el cuerpo y la psiquis que no parece justo. Aún más, consideró cruel añadir a la violación propiamente tal, la penalización del aborto de un embarazo producto de la misma.

**El diputado señor Chahin** señaló que existe la discusión respecto de si el embrión es persona o no lo es. Personalmente, asume la definición del CC y aunque no es persona aún, sí constituye vida humana y existe el deber de protegerla en función de lo dispuesto en la CPR. En este sentido, le parece relevante discutir cuáles deberían ser los estándares o medidas de protección para quien está por nacer. En este contexto, preguntó si la protección penal es la vía más adecuada para proteger la vida del que está por nacer, y si en estos casos se estaría bajando la barrera para que opere la protección penal, y qué medidas o herramientas existen en derecho comparado que podrían satisfacer los requisitos de protección y que sean distintas a la sanción penal.

**El diputado señor Squella** preguntó al profesor Couso si la línea de argumentación que sostuvo rige para el aborto en términos generales o para las tres hipótesis de este proyecto. Además, solicitó que BCN determiné cuántos abortos terapéuticos hubo entre la dictación de la Constitución y la eliminación del mismo el año 1989. Además, coincidió en que no necesariamente debe recurrirse en todos los casos al derecho penal, pero a su juicio en este proyecto se genera un verdadero derecho a una prestación de salud, consultando al profesor Zapata si coincide con esa visión.

**El diputado señor Ceroni**, consultó también al profesor Zapata y al profesor Couso qué otras alternativas de protección existirían fuera de la sanción penal. En similar sentido, consultó al profesor Squella, si una aproximación de ese tipo sería respetuosa de la moral individual de cada mujer.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia**, consultó a los profesores qué quórum estiman que corresponde para la aprobación de esta ley (ley simple o interpretativa de la Constitución). Asimismo, solicitó que se aclarará la visión de cada uno de ellos respecto a si quien está por nacer es o no persona. Preguntó además al profesor Couso qué diferencia sustancial existe entre una persona nacida y un no nacido, y destacó que existen aspectos culturales que sí le atribuyen reconocimiento a quien está

por nacer. Consultó también si estiman que existe un derecho humano al aborto y cómo deben interpretarse los tratados internacionales a este respecto. Asimismo, se refirió a la objeción de conciencia y al derecho de uno de los padres de la madre o tutores a oponerse al aborto.

**El diputado señor Rathgeb** destacó las normas constitucionales relativas al derecho a la vida, libertad de conciencia y libertad de trabajo, que a su juicio podrían verse en conflicto en este proyecto. Por último, consultó si debería considerarse una norma expresa que penalice los casos en que se utilicen estas hipótesis para abortos no permitidos.

**El profesor Couso** señaló que cada vez que el Congreso legisla, se interpreta la Constitución, por lo que es errada la idea de que solo los jueces lo hacen. Es por ello que no estimó que se requiera un quórum interpretativo para dar curso a este proyecto. En cuanto a cifras de aborto, señaló que existen al menos 17 mil abortos al año y según el MINSAL 10 mil de ellos son terapéuticos. Extrapolando estas cifras, habrían ocurrido aproximadamente noventa mil abortos terapéuticos entre 1980 y 1989.

En cuanto a las prácticas culturales, insistió en que no son equivalentes para el no nacido. Reconoció que existen convenciones arbitrarias que distinguen en un momento dado la asignación de derechos, como por ejemplo, al establecer la mayoría de edad. En ese sentido, parece arbitrario distinguir entre los 8 meses y 30 días de un no nacido y un nacido, pero eso es propio del derecho.

Enfatizó que es propio de democracias avanzadas reconocer casos como estos en que se permita el aborto y que no es creíble sostener que esto implique para algunos volverse genocida o que se comparen las violaciones de derechos humanos ocurridas en la dictadura con la despenalización de estos casos. Explicó que el debate gira en torno a la consideración del embrión como persona humana e informó que el 90% de los países de la OCDE considera que no lo es.

Respecto al acompañamiento, señaló que puede tener sentido en caso de menores, pero no necesariamente en caso de mujeres adultas. Asimismo, llamó a ser muy cauto con exigir consentimiento de los padres o de los tutores, especialmente en el contexto de la causal de violación. Reiteró además la crueldad de penalizar a quien fue víctima del delito de violación.

**El profesor Zapata** sostuvo que no debería interpretarse la CPR en función de leyes inferiores o exclusivamente por argumentos históricos (Comisión Ortúzar), sino que debe acudir a los principios del constitucionalismo. En este sentido, destacó que los derechos fundamentales no son asignados, sino reconocidos, y que el nacimiento no es un momento metafísico, sino que es el reconocimiento de derechos que se

tienen por la mera condición de humanidad. Pero advirtió que aunque se considere al embrión como una persona, no se resuelve este conflicto, ya que existe otra persona: la mujer embarazada.

Indicó que aun cuando no se comparta esta visión de no nato como persona, es necesario tomar en cuenta el valor del que está por nacer. En cuanto al contenido del proyecto, señaló que la primera causal le parece innecesaria, la segunda peligrosa y la tercera injusta, por lo que está en contra del proyecto, pero le parece que muchos de esos aspectos que no considera positivos están dentro del marco de la Constitución. Aclaró que la Constitución admite múltiples políticas públicas posibles, por lo que hay que determinar el margen de lo posible. A su juicio, es distinto un proyecto que despenaliza de uno que legaliza el aborto, y a su juicio, este proyecto es más bien del segundo tipo y en ese sentido genera conflictos respecto de la objeción de conciencia. Si el proyecto se endereza hacia uno de despenalización, cree que es más probable que se le considere constitucional en sede del Tribunal Constitucional, no así uno que legalice el aborto y que no va acompañado de otras medidas de protección, que sí presenta objeciones de constitucionalidad.

Respecto del derecho de los padres, señaló que es necesario velar en primer lugar por el bienestar del menor, antes que al derecho a educar de los padres. Es decir, analizaría dichos conflictos desde el principio de interés superior del niño.

**El profesor Martínez** indicó que la definición del CC de un ser humano es relevante, ya que marca la existencia legal. En cuanto a los estándares de protección, es necesario definir cuál es el marco legítimo de acción. A su juicio, de los seis modelos posibles, hay al menos tres que están al margen de la Constitución. En su opinión, el proyecto cae precisamente dentro de esas alternativas al margen de la Constitución. Coincidió en que no es deseable constitucionalizar toda discusión jurídica, pero tampoco debe tomarse esa posición para vaciar de contenido la Constitución. Respecto al ámbito moral de este debate, indicó que existen supuestos en que se exige una solución objetiva, más allá de que afloren creencias, ideologías, etc.

**El profesor de derecho penal señor Alex Van Weezel**, comenzó señalando que hay un aspecto jurídico-político que no ha sido suficientemente destacado: la distinción entre legitimar o justificar una conducta, por un lado, y simplemente tolerar o excusar esa conducta, por el otro. Explicó que en ambos casos, el derecho exime de sanciones o castigos a la persona que la realiza, pero en nuestro sistema jurídico estas dos situaciones son radicalmente distintas:

- legitimar o justifica quiere decir aprobar en toda la línea; quien está justificado para realizar una conducta tiene derecho a

realizarla, al menos en el sentido de que nadie se lo puede impedir (y quien lo hace, eventualmente comete delito).

- tolerar o excusar quiere decir mucho menos: la conducta sigue siendo contraria a derecho, pero solo un héroe habría actuado de forma distinta y por lo tanto la sociedad renuncia a la imposición de un castigo. No existe un derecho a realizar la conducta, solo se renuncia a la sanción.

Enfatizó que esta diferencia es jurídicamente abismal: justificar el aborto, que es lo que pretende el proyecto, equivale a convertirlo en una prestación legítima de salud, y por lo tanto en un derecho en el sentido señalado; excusar a quienes actuaron en una situación de conflicto personal o existencial solo permite prescindir de eventuales sanciones.

A continuación se refirió a las leyes como reflejo al menos parcialmente de lo que una sociedad es, y en parte a lo que esa sociedad aspira a ser, ya que en la mayor parte de las leyes hay una cuota de realismo y un contenido "aspiracional". Así lo ejemplificó con la ley del lobby, con la ley 18.216, con los derechos y deberes de los pacientes, con las normas sobre adopción (que señala que el niño tiene "derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto" que requiere), la ley contra la discriminación, etc.

Explicó que detrás de todos estos ejemplos y muchos otros hay una idea rectora, que es la que guía todas las "aspiraciones": construir una sociedad donde, en los hechos, se valore y respete cada vez más y mejor la dignidad humana. La mayor parte de las veces esto se hace asignando directamente mayor autonomía (por ejemplo: el derecho del paciente a rechazar un tratamiento); otras veces se restringe aparente o transitoriamente esa autonomía para recuperarla después (por ejemplo: cotizaciones obligatorias y toda la discusión sobre seguros obligatorios como el llamado "Obamacare" en EE.UU). Pero en todo caso, destacó que el ser humano y su dignidad están en el centro de estas discusiones.

En su opinión, una ley que legitime o justifique el acto de matar al no nacido para obtener un fin valioso rompería con esa idea rectora. Una ley así supondría necesariamente introducir en la vida social, en el tejido de las relaciones entre las personas, un principio completamente inédito en la sociedad chilena. Este nuevo principio rezaría que la dignidad del otro no es absoluta, sino que puede subordinarse a la utilidad o conveniencia para un fin distinto -que desde luego puede ser valioso- de otro ser humano. Significaría, por lo tanto, que existe algún interés superior que justifica maltratar y matar violentamente a un ser humano inocente.

Señaló a continuación, que es posible hacer una analogía -que no debe ser malinterpretada- con la situación que han



enfrentado los países que han tenido que lidiar seriamente con el terrorismo, y en ese sentido se han visto enfrentados, tarde o temprano, a decisiones que se ilustran con el ejemplo de la "ticking bomb": los terroristas han puesto una bomba que si estalla matará con toda seguridad a 100 personas; la policía consigue aprehender a uno de los terroristas, quien sabe dónde está la bomba y cómo desactivarla. ¿Es lícito torturarlo para que revele estos antecedentes que permitirán salvar 100 vidas? Dejemos de lado que el terrorista es en principio plenamente responsable del peligro que afecta a las potenciales víctimas: él puso la bomba.

Indicó que alguien podría objetar esta analogía diciendo que se trata de situaciones muy distintas en atención a que: primero, en el ejemplo los potenciales torturadores son agentes del Estado que se dirigen a un detenido; segundo, y además, ellos no están en una situación en que el comportamiento conforme a derecho sea exigible solo a un héroe. Sin embargo, respecto de lo primero las diferencias se atenúan o incluso desaparecen si uno piensa que los deberes de los progenitores muchas veces son más intensos que los deberes de los funcionarios públicos, y que el médico que practica el aborto podría ser también un funcionario público actuando como tal. De manera que lo que distingue uno y otro caso –dejando aparte la responsabilidad del terrorista que puso la bomba– es que el policía no necesita ser un héroe para abstenerse de torturar.

Por lo tanto, explicó que para lo que aquí interesa, la verdadera diferencia entre un caso y otro –entre la tortura para salvar vidas y el aborto para obtener un fin valioso– no está en el plano de la justificación, sino en el de la excusa. Ambas conductas son igualmente contrarias a derecho (en un esquema binario: derecho/injusto); solo que en el caso del aborto se puede considerar la presencia de una excusa y en el caso de la tortura, no. Enfatizó que este es precisamente lo que a su juicio constituye el gran error jurídico del proyecto: confunde los planos de la justificación y la excusa, lo que equivaldría a legitimar o justificar la tortura.

Luego, citó a quien consideró uno de los autores más influyentes en nuestro medio durante los últimos 30 años: Günther Jakobs. Éste último, al preguntarse si puede existir un aborto legítimo de personas, es decir, de sujetos a quienes en el mundo del derecho se les reconoce una igual "dignidad", responde que no, ya que en la medida en que sea legítimo abortar, el feto no es persona, no es un igual en dignidad y derechos.

Es decir, la justificación del aborto para obtener un fin valioso transformaría radicalmente las relaciones sociales en Chile, pues habría seres humanos que no serían reconocidos como iguales en dignidad. Se convertiría en una sociedad formada por seres humanos no solo de categorías distintas, sino además donde la pertenencia a una cierta categoría estaría asociada a la posibilidad de ser maltratado y muerto violentamente aun siendo

inocente, si es que ello es necesario para obtener un fin valioso para otra persona.

Por último se refirió a un tercer punto, al hilo de las consideraciones de otro de los penalistas mundialmente más influyentes de los últimos años: Claus Roxin. Explicó que Roxin reprocha a los partidarios de la despenalización del aborto el estar impulsando una política social reaccionaria (en el sentido de que lleva a mantener un status quo injusto) y violenta contra la mujer, citando a continuación las siguientes palabras:

“La solución de la mayoría se convierte en defensora del status quo al querer declinar toda responsabilidad en la embarazada: El estado se preguntará que por qué ha de gastar dinero en los menos privilegiados si los problemas de éstos se pueden solucionar mucho más cómodamente mediante el aborto; como no es él quien aprueba el aborto, sino la embarazada misma quien lo desea y realiza por propia decisión, el Estado puede lavarse las manos y conformarse con buenas palabras [...] Quien, pese a ciertas cargas que ello comporta se decidiera a traer un niño al mundo, pasaría por estar medio chiflada, y el ambiente circundante caracterizado, como es notorio, por su estrechez de miras [...] le negaría toda ayuda con el argumento de que ella misma es culpable de su situación y que, por tanto, debe soportar ella sola sus consecuencias. ¿Por qué no ha abortado, si esto está permitido?, se le preguntará; y se le dirá que, si no lo ha querido hacer, tenga la amabilidad de no cargar a los demás con los problemas que ella misma ha creado”.

Indicó que tenía poco que agregar a opinión, salvo la grave y endémica escasez de recursos que distingue al Estado de bienestar alemán de nuestros sistemas de protección social.

Finalmente, sintetizó señalando lo siguiente:

- que el proyecto implicaría una transformación radical de las relaciones sociales: no todos los seres humanos serán personas, o no lo serán de la misma categoría, y los de una categoría inferior podrían ser eliminados para obtener fines valiosos... ¿qué otras categorías de personas podría haber en el futuro?; y

- que en la experiencia comparada, el aborto como política social lleva a replicar un status quo injusto y a una forma particularmente insidiosa de violencia contra la mujer.

**El profesor de derecho penal, señor Héctor Hernández**, reconoció que esta materia es compleja, salvo para aquellos que sostienen opiniones absolutas, ya sea en uno u otro sentido. No obstante, indicó que ninguna de las posturas extremas es la que se ha impuesto en el debate comparado; por el contrario, los diversos ordenamientos jurídicos han transitado caminos intermedios, procurando encontrar puntos de equilibrio. A

su juicio, este proyecto precisamente se caracteriza por eso, por buscar equilibrios entre intereses contrapuestos.

Aclarado eso, coincidió que los grandes argumentos de cada postura han sido ya expuestos en el debate realizado en el seno de la Comisión de Salud. Sin embargo, señaló que es necesario enfatizar y desarrollar al menos tres puntos: i) si las causales establecidas en el proyecto constituyen causas de justificación; ii) el carácter del nuevo artículo 345 bis del CP; y iii) el deber de confidencialidad médica y deber de denuncia.

Respecto al primer y más importante punto, sobre el necesario efecto justificante de las causales del proyecto, señaló que lo que corresponde en un sistema serio y efectivo de indicaciones (definidas especialmente y sujetas a un procedimiento de comprobación) es que se asegure que éstas tienen efecto justificante, es decir, que bajo su concurrencia el hecho no se considera ilícito, sino que conforme con el derecho. Enfatizó que este es el punto neurálgico del proyecto, ya que si se tratara de meras causas de exculpación penal, no se requeriría este proyecto y basta con las causales ya existentes en nuestro ordenamiento.

Sobre este punto, indicó que es interesante tener a la vista la jurisprudencia constitucional alemana, precisamente porque ésta se caracteriza por su decidida defensa de la vida del que está por nacer y por la enorme importancia que le asigna precisamente a la distinción entre un aborto no punible y uno justificado, que impidió darle carácter justificante al régimen general de plazos con asesoría obligatoria actualmente vigente en Alemania, pero que no dudó en aceptarlo respecto de las indicaciones.

En este sentido, puntualizó que el último fallo del TC Alemán (BVerfGE 88, 203, de 23.5.1993, que dio lugar al actual § 218 a StGB) hace la siguiente distinción: el régimen general de plazos sólo implica atipicidad [inciso primero], lo cual es aceptable; pero las indicaciones propiamente tales implican justificación [incisos segundo y tercero: indicación médico-social, que según la historia fidedigna de su establecimiento contiene la embriopática; e indicación criminológica o ética], ya que la verificación de esas circunstancias no depende solo de la mujer, y en esos casos el legislador es libre de dar efecto justificante. Explicó que este fallo dio lugar a la actual regulación alemana que hace la siguiente distinción: el sistema de plazos general considera la conducta atípica y el régimen de indicaciones implica justificación, es decir, se trata de actos conforme a derecho.

Reiteró que la distinción entre un hecho que simplemente no es punible (como los hay muchos, por ejemplo, el hecho de un inimputable o del que se encuentra en una situación desesperada) y uno que se ajusta a derecho es fundamental, no sólo desde un punto de vista conceptual, sino también práctico.

Indicó que del carácter lícito del hecho depende que la interrupción del embarazo pueda constituir una prestación de salud exigible por parte de la mujer que se encuentra en la situación prevista por la ley, que los deberes previstos para quienes plantean objeción de conciencia también lo sean (porque nadie puede ser obligado a contribuir a que otro realice un hecho ilícito) y, en general, que exista un marco jurídico seguro para los profesionales de la salud, a quienes no sólo les interesa legítimamente no ser perseguidos penalmente, sino también que se reconozca que no han hecho nada indebido.

Por otro lado, señaló que de mantenerse el carácter ilícito de la interrupción del embarazo en los casos en discusión permitiría, por ejemplo, acciones civiles (daño moral) en su contra por parte de quienes aleguen un interés legítimo en la conservación de la vida del que está por nacer (otros ascendientes, por ejemplo), en la medida en que se da el requisito básico para ello, cual es la existencia de un acto contrario a derecho. Del mismo modo, si bien puede ser muy discutible en los detalles, abre las puertas para acciones en contra de los profesionales o de la mujer en defensa del que está por nacer, acciones que, dados otros presupuestos, pueden alegar legitimidad para sí en la medida en que se oponen a un acto no punible pero ilícito.

En su opinión, lo único que da la necesaria certeza, y que justifica, en último término, todo este esfuerzo legislativo, es la consagración inequívoca del carácter autorizado, justificado, y no sólo no punible de la interrupción del embarazo en los supuestos previstos por la ley.

En segundo lugar, se refirió a la impertinencia, al menos sistemática, del propuesto artículo 345 bis del Código Penal, referido a la facilitación de órganos, tejidos o fluidos provenientes de un aborto.

Sobre el mismo, señaló que al margen de que la disposición parece completamente fuera de lugar en la discusión de este proyecto de ley, su ubicación sistemática es impertinente, porque no versa sobre el delito de aborto, sino sobre conductas que, o bien se capturan con las reglas generales de intervención post-delictiva (eventualmente artículo 17 CP, aprovechamiento como forma de encubrimiento), o bien deberían situarse en el contexto de los delitos asociados al trasplante de órganos, es decir, en la Ley N° 19.451, porque no se aprecian razones para que los órganos provenientes de un aborto tengan un régimen diferente al que tienen, por ejemplo, los órganos provenientes de un homicidio o de unas mutilaciones.

Situados en la ley de trasplantes de órganos, señaló que lo más correcto sería simplemente precisar que el artículo 13 bis de dicha ley, se aplique también a los órganos provenientes de un aborto, sin mayores innovaciones, pues nada justifica que este caso esté sometido a un régimen más severo (presidio menor en su grado máximo en vez de presidio menor en

su grado mínimo) y con menos exigencias (ninguna referencia a fines de trasplante) que tratándose de la extracción de cadáveres en general. Agregó que parece descabellado que la pena de inhabilitación sea más grave cuando el hecho de base no constituye delito que cuando sí lo es.

En tercer lugar, se refirió al deber de confidencialidad médica y al deber de denuncia, señalando que tanto el proyecto como la Comisión de Salud consideran consagrar en el CPP (artículos 175 y 200) que, tratándose del delito de aborto, el deber de confidencialidad de los facultativos (secreto profesional) prima por sobre el deber de denuncia que pesa sobre los mismos profesionales.

Indicó que comparte plenamente este propósito, pero que a su juicio descansa en un error en virtud del cual la solución propuesta tiene efectos colaterales muy desafortunados. El error consiste en suponer que en la actualidad el deber de denuncia prima por sobre el deber de secreto profesional, lo que no es una lectura razonable del derecho vigente, al menos en los casos que aquí importan, en los cuales el secreto no implica poner en peligro concreto a nadie y el paciente está en condiciones de decidir por sí mismo si mantiene el secreto o no.

Explicó que mientras la revelación de secretos es un simple delito con penas privativas de libertad de hasta tres años más multa de hasta 10 UTM (art. 247 inciso segundo CP), la infracción del deber de denuncia es una vulgar falta que acarrea multa de hasta 4 UTM, lo que no deja ninguna duda sobre cuál de los dos deberes tiene mayor importancia para la ley, cual es precisamente el criterio que en general se emplea para resolver estos casos de colisión de deberes. A su juicio, sólo una práctica irracionalmente deferente para con las convicciones personales de los médicos y más interesada en la obtención de pruebas que en el imperio del derecho puede desconocer esta evidencia.

No obstante, señaló que la existencia de este error y su extensión pueden ser buenas razones para zanjar legislativamente la situación, pero en tal caso debe suprimirse la referencia al art. 344 CP y debe aclararse en términos generales -y no solo para el caso de aborto- porque de lo contrario se consagra legislativamente el error: en todos los demás casos los intereses de la persecución penal estarían por sobre la relación médico-paciente, con todas las consecuencias perversas que ello acarrea.

**El diputado Monckeberg, don Cristián,** solicitó se aclare si se es persona desde el momento de la concepción, precisamente para aclarar el estatus jurídico del feto. Asimismo, preguntó si el referido artículo 345 bis del CP es necesario o no, más allá de la técnica legislativa relativa a dónde ubicar dicha disposición.

**El diputado señor Ceroni** solicitó se clarifique la posición del profesor Van Weezel en cuanto a la confusión justificación y

excusa. A este respecto, preguntó si considera persona al feto aun cuando se den casos de fallas congénitas, ya que en esos casos a su juicio, sí habría justificación ante la ausencia de características propias del estatus de personas. En cuanto a si el Estado "se lava las manos", consideró que no es así, ya que precisamente configura las causales y regula esto, por lo que asume este desafío. Y por último, consultó si establecer causales de excusas no deja incertidumbre al dejar esto entregado a las manos de los jueces.

**El diputado señor Andrade** destacó que en la discusión relativa al terrorismo hubo una postura antes y después del año 1973. Sobre el proyecto, consultó si la conducta es atípica y no constituye un delito, qué pasa con el autor tratándose de la causal de violación, ya que la mujer no tiene el deber de la denuncia. Es decir, si el aborto no es delito, consultó cómo perseguir la responsabilidad del autor de la violación en la tercera causal.

**El diputado señor Chahin** destacó que se trata de dos formas de abordar este tema: si debe abordarse vía exculpabilidad o antijuridicidad. A su juicio, esta distinción no es solo dogmática, sino que tiene importantes efectos prácticos. En el primer caso (exculpabilidad), surge el problema de los facultativos que no podrían beneficiarse de esta excusa. En su opinión esto implica mantener la situación actual de clandestinidad del aborto. Además el Estado no podría financiar estas intervenciones por ser antijurídicas y la mujer tendría que enfrentar un proceso judicial para determinar esto. Asimismo, consultó la opinión de los profesores respecto a la posible adopción del modelo alemán de conserjería disuasiva para estos casos. Y en cuanto al deber de denuncia en casos de violación, consultó por qué no puede interpretarse la solicitud de interrupción del embarazo como denuncia. Por último, respecto al artículo 345 bis CP consideró que presenta problemas de tipificación, ya que no limita los fines de la disposición de aquellos tejidos, órganos, etc.

**El profesor Van Weezel** señaló que no considera extrema la posición que considera al no nacido como ser humano, y prefirió enfatizar en esta condición en vez de debatir en torno al estatus de persona, ya que a su juicio lo importante es precisamente la condición de ser humano y su consecuente protección.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia,** hizo el alcance de que dicha distinción es relevante, porque a su juicio hay una intención de referirse a personas en vez de seres humanos, precisamente para dejar en desprotección al no nacido.

**El profesor Van Weezel** añadió que respecto a la confusión entre excusa y justificación, la aproximación a la regulación del aborto suele darse desde la empatía hacia la situación de la mujer y ese es precisamente el plano de la excusa. No obstante, el plano de la justificación es

distinto, ya que es equivalente a justificar la tortura en función de un fin valioso.

Respecto al Estado y la crítica de que se "lava las manos", explicó que si la mujer tiene el derecho a abortar, será una decisión que se cargará a la mujer, y en ese sentido se lava las manos el Estado respecto de los potenciales deberes de cuidado que surgirían de no haber mediado el aborto.

En cuanto a la legislación vigente, señaló que el artículo 10 N° 11 y en menor medida el N° 9 del CP, otorga excusas a la mujer, lo que no obsta a que puedan perfeccionarse, pero a nivel de excusas y no de justificación como lo hace este proyecto. Agregó además que el tema debería abordarse en forma integral, mucho más allá del mero derecho penal.

Sobre los aspectos prácticos que genera la exculpabilidad, señaló que actualmente el mensaje normativo no es "aborte en clandestinidad", sino "no aborte, pero si está en una situación extrema puedo disculparla". En este sentido, enfatizó que el derecho positivo chileno rechaza el aborto por lo que no se puede argumentar pro aborto desde el plano del derecho positivo. Respecto a la necesidad de un proceso judicial, señaló que existirá igualmente en caso de antijuridicidad y duda que la intención sea prescindir totalmente de esa necesidad de judicialización.

**El profesor Hernández** aclaró que el status de ser humano no supone necesariamente la protección absoluta del no nacido, ya que ante una situación grave de riesgo para la dignidad y derechos de la mujer, aún si el otro –el no nacido- es inocente, el derecho debe otorgar el reconocimiento y aceptar la juridicidad de la interrupción de ese riesgo. Explicó además la diferencia entre exculpabilidad y antijuridicidad, enfatizando que ambas son eximentes penales pero una y otra generan diversos efectos prácticos y si se desea que existan prestaciones de salud para interrumpir el embarazo, las causales deben ser consideradas como causales de justificación y no solo de exculpabilidad.

Respecto a la asesoría alemana, señaló que si bien son disuasivas deben igualmente ser respetuosas de la autonomía de la mujer. Pero independiente de eso, destacó que el TC Alemán es enfático en que las causales bajo sistema de indicación -como lo plantea este proyecto- son causales de justificación y no de mera empatía, y por tanto en dichas circunstancias excepcionales se obra de acuerdo a derecho, es decir, de forma lícita.

En cuanto al artículo 345 bis CP, señaló que no es solo un problema de ubicación en la legislación, sino que la norma propuesta plantea problemas de fondo. A su juicio, es necesario modificar esta norma bajando la pena, cambiando su ubicación y restringiendo el tipo.

Sobre el deber de denuncia, aclaró que lo único justificado sería el aborto, no se altera la punibilidad de la violación. Sobre si el requerimiento de la mujer debe entenderse como denuncia, explicó que la lógica de los delitos de acción mixta descansa en entender que se trata de delitos cuya persecución penal puede transformarse en un castigo adicional para la víctima (lo que se conoce como victimización secundaria), es decir, el remedio penal puede ser más grave para la víctima y por eso se le otorga la facultad de la denuncia.

**El diputado señor Squella** consultó si dadas estas reflexiones, este proyecto debe considerarse como legalización del aborto o como nuevas causales de exculpación, considerando la regulación que contempla para facultativos de salud. Además, respecto a las modificaciones al artículo 175 CPP sobre denuncia obligatoria, consultó si apunta a una excepción para todas las causales y si podría interpretarse como un primer paso hacia un aborto sin expresión de causa. Por último, respecto a la autonomía de la mujer, preguntó por qué si ese derecho es tan claro, dicha autonomía tiene un límite de tiempo en las legislaciones que la reconocen.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia,** destacó que haya coincidencia en que el no nacido merece algún grado de protección por constituir un ser humano. Y en ese sentido, llamó a sincerar este proyecto, porque si bien se le llama despenalización realmente estaría legalizando el aborto. Y esa distinción le parece importante, porque tiene un impacto diverso. Respecto al deber de confidencialidad y denuncia, consultó que si el primero prima siempre, puede dejarse impune por ejemplo, la violencia intrafamiliar. En cuanto al aborto, destacó que la primacía del deber de confidencialidad podría abrir la puerta de entrada al aborto libre, más aun considerando que la mayor parte de los abortos actualmente no responden a las causales previstas en el proyecto, sino a presiones externas sobre las mujeres. Además, en el caso de menores de 14 años esta regulación deja en impunidad al agresor, que en gran parte de los casos resulta ser el propio representante. En definitiva, consideró que el deber de confidencialidad por sobre el deber de denuncia perpetúa el abuso.

**El diputado señor Rathgeb** señaló que en su opinión este proyecto presenta serios problemas de constitucionalidad. En el plano penal, consultó qué figura penal concurre si hubiera falseamiento de información por parte de facultativos o por parte de la propia mujer, ya que si no hay tipificación de estas conductas, no habría delito.

**El profesor Van Weezel** señaló que en su opinión este proyecto justifica y por tanto legaliza estas causales de aborto, y en ese sentido constituye una reforma de gran alcance en el ordenamiento chileno, modificando las bases sobre las cuales se relacionan los chilenos. Respecto a los abortos clandestinos, señaló que estos no serán resueltos por este



proyecto, ya que los mismos no responden a estas causales. Es más, indicó que los abortos clandestinos ni siquiera han bajado en países que han regulado el aborto con el sistema de plazos. En este sentido, señaló que este no es un argumento de peso en este debate.

**El profesor Hernández** por su parte, aclaró que solo en la hipótesis de uno de los dos extremos -protección absoluta del no nacido por una parte y reconocimiento pleno de la autonomía de la mujer, por otro- se desconoce el interés de una de las partes. En este sentido, el modelo de indicaciones busca precisamente un equilibrio entre derechos y dignidades que merecen protección. Por lo tanto, precisamente porque no se desconoce la protección del no nacido, se opta por un modelo de indicaciones que establece determinadas causales, que deben ser comprobadas. Respecto a sincerar el proyecto, indicó que técnicamente el título del proyecto no dice nada, sino que debe discutirse cómo excluir del derecho penal al aborto, independiente de que todas estas formas se denominen genéricamente "despenalización", y en este caso sostuvo que lo más coherente es hacerlo vía causales de justificación.

Sobre el deber de confidencialidad, señaló que este es indispensable para permitir la relación médico-paciente. Existen excepciones, por ejemplo, si se pone en peligro a otros o si se trata de pacientes sin autonomía suficiente. Pero en el resto de los casos se requiere confidencialidad para generar una relación médico-paciente. Destacó que en primer lugar, el médico se debe a su paciente y no al Ministerio Público. Eso no significa que se quiera impunidad para delitos como la violencia intrafamiliar, pero es preferible que las víctimas tengan asegurado el efectivo acceso a la salud. Enfatizó que el derecho vigente es inequívoco en este sentido. En cuanto a abrir la puerta al aborto libre, señaló que eso supone asumir que todos los médicos tratantes son unos delincuentes.

Por último, en cuanto al delito sobre certificaciones falsas, existe un tipo en el artículo 202 CP, pero este tipo se refiere a certificaciones falsas para liberación de cargas públicas. Señaló que estos casos no están zanjados en la legislación actual, pero en el anteproyecto del CP sí viene previsto.

**La profesora en derechos humanos y derecho constitucional de la Universidad Diego Portales, señora Lidia Casas,** comenzó planteando que cuando se habla de derecho constitucional y aborto en Chile, se suele sostener:

1.- Que la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) decidió sobre el estatus del nasciturus;

2.- Que la sentencia en la acción de inaplicabilidad sobre las Normas Nacionales de la Regulación de la Fertilidad, Rol N° 740 del

Tribunal Constitucional (TC) del 2008, habría cerrado el debate constitucional respecto al estatus del no nacido; y

3.- Que la redacción del artículo 19 N° 1 CPR, la protección del no nato, es incompatible con el aborto y el libre ejercicio de los derechos de la mujer.

Enfatizó que ninguna de esas afirmaciones es correcta. En primer lugar, aclaró que la CENC no procedió a plasmar ni proponer que el texto constitucional tuviese una prohibición al legislador para regular el aborto y que la abolición del aborto terapéutico en 1989 no respondió a esa lógica.

En segundo lugar, indicó que la sentencia sobre el caso de la píldora del día después no resolvió ningún problema de fondo y de hecho la ley N° 20.418 permitió la prescripción y entrega de la anticoncepción de emergencia en el sistema público de salud y pasó el filtro del TC. Pero además, destacó que dicha sentencia tuvo serios problemas, entre ellos, un ministro que no se inhabilitó por pronunciarse ex ante y luego otro ministro que en la misma situación sí se inhabilitó. Adicionalmente, este fallo nunca ponderó derechos, no resolvió el conflicto de derechos o valores constitucionales, sino que habló de las "connotaciones afectivas que podría tener su decisión".

Añadió que el voto concurrente al de la mayoría del Ministro Marcelo Venegas declaró expresamente que: "la Constitución podría tolerar muy calificados casos de aborto, siempre que lo dispusiera justificadamente el legislador y se tratara de situaciones conciliables con el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales":

En su opinión, la discusión que debe darse es precisamente la interpretación del artículo 19 N° 1 CPR, y a su juicio esta norma no implica que toda la protección a la vida en gestación se reduzca a la penalización ni menos que bajo las actuales reglas esto sea constitucional. Destacó también que los datos demuestran que la penalización no reduce los abortos.

Explicó que una lectura coherente de nuestro ordenamiento jurídico, que prohíbe el aborto en toda circunstancia no es constitucional, ya que no protege los derechos de las mujeres.

Señalo que el debate constitucional que nos convoca debiera centrarse en la complejidad de los derechos en juego, reconociendo que la vida en gestación tiene efectivamente un importante valor, pero aun en Alemania, en donde expresamente se señala el derecho a la vida del nasciturus en la Constitución, se ha permitido la despenalización del aborto. La mera declaración del valor de la vida de nasciturus no resuelve el conflicto con los derechos a la vida, salud, integridad, dignidad o autonomía de la mujer, pues

en toda deliberación política o jurídica se ponderan los derechos y valores en juego.

En este sentido llamó a dar una lectura coherente a la Constitución y a considerar también el artículo 5 inciso segundo de la misma, con las bases de la institucionalidad (en relación a los principios de dignidad y realización material y espiritual) y los demás derechos y sujetos de derechos en juego. Además, se refirió al artículo 4.1 CADH, el cual debe interpretarse a la luz de la propia jurisprudencia interamericana de DD.HH, recalcando que hay casos en donde se exhorta al Estado a considerar el embarazo en función del derecho a la integridad, salud y a la autonomía. Es así como la Corte IDH y la Comisión abordaron el caso Artavia Murillo con Costa Rica (Corte IDH 2012), las medidas a favor de Beatriz contra El Salvador (2013) o la niña Manuimby del Paraguay en que la Comisión IDH exhortó al Paraguay asegurando su vida e integridad (2015). En estos tres casos se relaciona con la interpretación del artículo 4.1 de la CADH, el derecho a la integridad, salud y autonomía.

Explicó que el Estado o el derecho no puede exigir conductas supererogatorias, es decir conductas heroicas que no son exigibles legalmente, no obstante que puedan ser deseables desde el punto de vista moral para algunos, lo que ejemplificó con el caso de pedirle a una persona que sea donante de sangre cuando el grupo sanguíneo es raro y difícil de encontrar y su sangre permita que alguien pueda salvar su vida. Se puede esperar, pero no se puede exigir.

Adicionalmente, planteó que debe analizarse la efectividad del derecho penal en este ámbito. Señaló que el valor de dignidad no es una idea abstracta, sino que se trata de asegurar una posibilidad de realización material y espiritual, y su contenido debe darse en tales términos que sean válidos en una sociedad plural y democrática. Agregó que esto se conecta con lo preceptuado por los diversos tratados de DD.HH, en los cuales se sostiene una noción de igual merecimiento de respeto y protección por parte del Estado a todas las personas.

El derecho a la vida e integridad tampoco son nociones abstractas. Pero se requiere de lentes que permitan integrar los alcances de esos valores, derechos y principios en sociedades complejas. En el caso de la legislación que penaliza toda forma de aborto, hace invisible a las mujeres que se encuentran en situaciones de riesgo de vida (y salud), cuando gestan un embarazo con un producto con inviabilidad o cuando es producto de una agresión sexual. A su juicio, discutir estos casos en forma binaria (a favor o en contra de la vida) es una lectura simplista, una lectura constitucional debe estar anclada en la realidad concreta de la vida de las personas, realidad en que se entrelazan el derecho a la vida, integridad y dignidad de las mujeres, derechos íntimamente relacionados y que deben ser considerados por el legislador y por todo el actuar del aparato del Estado.

Indicó que penalizar todo aborto vulnera la igual dignidad de las mujeres a la cual tienen derecho, en tanto personas, a no ser discriminadas, en igualdad de derechos ante la ley y en la ley, el merecimiento de respeto y protección, a no ser sometidas a violencia. De hecho, si un gran principio al que adherimos es no utilizar a las personas como medios, las mujeres en estas tres hipótesis que se discuten, se convierten en medios.

Añadió que una ley como la propuesta permitiría que existiera certeza, evitaría la discrecionalidad y respeta y valora la vida e integridad de las mujeres cuando su vida o salud se encuentra en riesgo, o cuando gestan un embarazo con un feto inviabilidad.

Respecto de la causal riesgo de vida que contempla el proyecto, aludió al argumento que algunos sostienen señalando que no sería necesaria en Chile porque la atención médica o los cuidados a una mujer se prestan cuando su vida o su salud está en riesgo. Si esto es así, señaló que no habría nada innovador en la propuesta y se aseguraría esa buena práctica médica evitando las dudas y el efecto paralizante para los equipos de profesionales de la salud, ya que los marcos legislativos restrictivos añaden riesgos innecesarios en menoscabo de la vida de las mujeres.

Sobre la causal de inviabilidad fetal, declaró que en su opinión, la imposición de un embarazo en estas circunstancias, solo añade un dolor adicional. Señaló que de acuerdo a un reciente estudio del Centro de Derechos Humanos de la UDP, se demostró que los cursos de acción frente a estas circunstancias son muy variados. Cada profesional asume cómo enfrentar estos embarazos, algunos no hacen nada, otros deciden interrumpir la gestación o adelantar el parto, otros informan a sus pacientes de la posibilidad de viajar al extranjero, etc., Cada profesional asume, dentro de sus intuiciones, marcos técnico-normativos, y sus concepciones morales cómo enfrentar este embarazo frente al sufrimiento y solicitud de una mujer, y quienes deciden interrumpir la gestación lo hacen basándose en disquisiciones médicas para tener un manto de juridicidad (la OMS hace distinciones por la edad gestacional para efectos de definir un aborto o un parto prematuro), pero se trata de discrecionalidad. Señaló que en estas circunstancias límites el Estado debería apoyar y respetar la decisión de las mujeres.

Añadió que el Comité de DD.HH, órgano que vigila el cumplimiento del el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que es constitutivo de un "tratamiento cruel, inhumano y degradante" obligar a continuar el embarazo en el contexto de inviabilidad fetal, agregando en un voto concurrente que la imposición de la gestación es equivalente a la tortura. En este sentido se condena a Perú en el caso K.L. del 2005 en que a una adolescente de 17 años se le negó la solicitud de interrupción del embarazo.

Respecto al embarazo en el contexto de una agresión sexual, señaló que la violación es una agresión a todos los derechos de la mujer, y el embarazo perpetua esa violencia. Agregó que se trata de uno de los delitos más difíciles de perseguir, no solo por la prueba, sino por los prejuicios, por el deber enfrentar la investigación y la victimización.

En este punto, el sistema internacional de DD.HH también se ha pronunciado estimando que obligar al embarazo constituye un tratamiento cruel, así lo ha determinado el Comité de Derechos Humanos sobre Derecho a la Igualdad entre Hombres y Mujeres (Observación General No. 28, marzo de 2000) y el Comité en el marco de la CEDAW (condena a Perú por la negación de una intervención quirúrgica oportuna a la columna de una niña de 13 años quien al saberse embarazada producto de los reiterados abusos sexuales intentó suicidarse).

Añadió que a Chile se la ha reiterado que la interrogación de una mujer ingresada a una emergencia obstétrica producto de un aborto y que luego es denunciada constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante como lo estimó el Comité contra la Tortura.

Para finalizar, enfatizó que el Estado debe asegurar que opciones diversas convivan en una sociedad diversa y plural. La maternidad es una decisión importante, una decisión moral y eso confirma que las mujeres deben ser respetadas como agentes morales autónomos.

**El profesor de derecho penal de la Universidad de los Andes, señor Gonzalo García Palominos,** señaló que en este proyecto se trata de uno de los más relevantes, en tanto se juega una de las decisiones más básicas de nuestra estructura social.

Recordó que hace unas sesiones, el profesor Squella señaló que el estatuto de persona era una decisión convencional, para recalcar que no depende de la naturaleza, sino de las concesiones recíprocas de los hombres. En similar sentido, otros profesores han señalado que no existirían inconvenientes para autorizar a un ser humano de producir la muerte de otro ser humano inocente. Por cierto, no para exculparlo (por inexigibilidad de otra conducta), sino como una autorización o cristalización de un derecho a producir la muerte de otro. La razón práctica – esto es, el fundamento de aquello –no estaría, sin embargo, radicado en la bondad de la conducta, sino en la necesidad de “cristalizar un sistema de prestaciones médicas” que se entiende necesario.

También han concurrido otros académicos que han señalado que la estructura de nuestra sociedad -en especial, desde el año 1990 que coincide con la caída de la dictadura, vuelta a la democracia y la entrada en vigencia de tratados sobre derechos humanos – incluye un sistema configurado en base a una sustracción de un contenido mínimo de la autoridad

del poder temporal, esto es, reconociendo un valor moral o dignidad a todos los individuos de la especie humana, que lo valorará desde las cualidades que le son esenciales, sustanciales o "intrínseca" del ser humano. Lo anterior se recoge en frases como "inviolabilidad de la dignidad humana", "los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana", "cualquiera sea su edad, estirpe, edad o condición", etc. Así lo recogen también los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución.

En este sentido, señaló que manifestación de aquellas estructuras sociales son, por ejemplo, la introducción de cláusulas limitativas de la soberanía; por ejemplo, el art. 1 (trilogía valórica, dignidad), el art. 5 inc. 2º de nuestra Constitución (reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales); y el art. 19 nº 26 (no afectación de derechos en su esencia).

Desde el derecho penal, cabe preguntarse qué modelo de sociedad adopta este proyecto y si resulta coherente con nuestra Constitución. En su opinión, el proyecto renuncia a la dignidad humana como valor operativo, dejando todo como negociable. Es decir, asume el modelo de sociedad que no se reserva nada "a la arbitrariedad del poder temporal".

Respecto a los modelos de despenalización que pueden reconocerse en teoría, señaló que existen:

1.- El modelo clásico o estrictamente penal o criminal: no modifica el estatus de no nato ni la configuración de los deberes de la mujer en relación a su hijo, y mantiene la prohibición de interrumpir el embarazo como una norma general. Este modelo, enfrenta las posibles tensiones entre los intereses de la criatura y la madre, desde las categorías que provee de manera general tanto 1) el derecho penal sustantivo como 2) el derecho procesal penal.

Desde las estructuras generales del derecho penal continental, se separa en su análisis sistemático las categorías de injusto y culpabilidad. Con aquello, la solución a las tensiones no necesariamente requieren una „reformulación“ del estatus del nonato ni la naturaleza y contenido de los deberes de la madre que le obliguen a redefinir la ilicitud, sino que perfectamente permiten mantener la declaración de la ilicitud, pero – al mismo tiempo – reconocer que en ciertas circunstancias las personas – en este caso la gestante – se encuentra en una situación extrema que imposibilita al Estado exigir un comportamiento conforme a la norma de conducta (inexigibilidad de otra conducta). Adicionalmente a estas, se suman las demás soluciones que la dogmática de la parte general puede proveer desde la teoría del delito. Por ejemplo, por medio de teorías como la "imputación objetiva", se pueden resolver situaciones de riesgos asumidos por los médicos para salvar a la madre y que eleven las posibilidades de vida de ambos; aunque también pueden incluir – como permitidos – riesgos abarcados por la lex artis médica; o

criterios establecidos en la leyes extrapenales, como el art. 119 del Código Sanitario y que establece una autorización a generar un riesgo médico, etc.). Junto a esas soluciones, se pueden incorporar, las soluciones clásicas de la parte general, como las situaciones de exclusión de la culpabilidad o exculpación tales como los casos de Estado de Necesidad, ejercicio del derecho, o el art. 10 N° 11 del CP, etc.)

A lo anterior, se pueden sumar las limitaciones y exigencias que puedan provenir del propio tipo penal de aborto (parte especial) que puede exigir vulneración concreta a deberes o incorporan ciertos elementos subjetivos especiales (ej. Malicia) que restringen la punibilidad. Ej. Para el médico en el artículo 345° "el abuso de oficio".

Finalmente, este sistema se completa por las soluciones que el propio sistema procesal penal puede proveer, en tanto, cada sistema incorpora normas que limitan el inicio de la persecución penal (ej. Archivo provisional o decisión de no iniciar investigación) o la renuncia a sustentar o persistir en la ya iniciada (principio de oportunidad). En este sentido, un sistema procesal puede decidir una persecución penal razonable y restringida en relación al aborto sólo a casos más gravosos o calificados, renunciando a la persecución en ciertos casos en que la conducta no merezca pena o casos de colisión de intereses en que la pena no sea necesaria.

2.- Modelo puro de indicaciones: existe admisibilidad de ciertas hipótesis de aborto, en base a determinadas circunstancias o exigencias que, en algunos casos, implica la evaluación de un tercero (ej. Médico) o exigen la condición de asesoramiento. Se reconoce la vida del no nato, pero no como un sujeto de derecho sino como un interés relevante, no es titular de derechos sino un objeto de protección. Siguiendo esta lógica, no todo interés de la mujer que se vea limitado por el estado de embarazo permitiría la interrupción del mismo, sino sólo algunas "muy excepcionales", por una situación de necesidad o de conflicto. También se modifican los deberes de la madre, en el sentido de que a pesar de tener el deber de no matar, no alcanza a configurarse el deber de continuar con el embarazo en ciertas circunstancias, por lo que el deber pasa a ser un mero deber de solidaridad.

En conclusión, este modelo presupone que para poder ponderar la vida de la criatura no nacida con los más variados intereses de la madre (económico, vida, futuro laboral, proyecto de visa, salud, etc.), debe abandonar la idea de construir un sistema de derechos humanos desde la dignidad humana – o, al menos, de la dignidad humana entendida desde cualidades esenciales – ya que debe "despersonalizar" (desconocer el estatus de titular de derechos) a la criatura y valorarla sólo como un "objeto" de interés. Aquello, sí permitiría construir derechos limitados a la mujer a "disponer" de la vida del hijo. Este modelo, no implica dejar, en todo caso, en absoluta desprotección al no nacido: exige establecer un sistema de protección alternativo.

3.- Modelo puro de plazos: La mujer tiene la facultad de interrumpir libremente el embarazo bajo ciertos parámetros de tiempo. Se modifica el estatuto del embrión desconociéndole su titularidad de DDHH. La viabilidad suele constituir el límite, es decir, usualmente la semana 22 de gestación.

En suma, para este modelo la mujer gestante tiene el derecho a interrumpir el embarazo a libre disposición, sin necesidad de acreditar ciertas circunstancias de tensión de intereses, durante un lapso de tiempo. Este modelo tiene como punto central la necesidad del reconocimiento de la autonomía de la mujer para decidir sobre la mantención de su embarazo, de manera tal que el objeto de la concepción es disponible por cierto lapso de tiempo. Este modelo implica dos tipos de decisiones y límites: 1) la modificación del estatuto del embrión, desconociendo la titularidad de derechos subjetivos y 2) que, ya que existe una mayor valoración a medida que progresa el desarrollo, la viabilidad constituye un límite. Esto es, alcanzada la semana 22, y la posibilidad de vida extrauterina, sólo es posible la interrupción del embarazo, pero no la causación de la muerte.

4.- Modelo de asesoramiento: Se plantea en sociedades polarizadas en cuanto a la ilicitud del aborto (ej. Reunificación alemana) y con importantes cifras de mortandad materna por abortos provocados (fenómeno que no se produce en Chile). Explicó que se trata de un modelo que implanta un sistema de indicaciones o de plazo, limitado adicionalmente por la obligación de llevar a cabo un asesoramiento, por un tema pragmático en el diseño de políticas públicas.

El discurso público de este modelo plantea que, para proteger al nonato, sólo es posible hacerlo con la ayuda de la madre y que "llegado el momento en que la mujer toma la decisión, el Estado carece del poder de impedir el curso que desembocará en la interrupción voluntaria del embarazo" (Adriasola, Aborto: el modelo de asesoramiento en Uruguay, Revista Médica Uruguay, vol.22 no.1 Montevideo mar. 2006). Por lo mismo, más que prohibirlo, el modelo plantea trabajar con ella. Sin embargo, supone que todas las posiciones ideológicas en la sociedad deben ceder: mientras unos deben ceder su concepción sobre los derechos humanos desde la dignidad humana – por tanto, abandonar la discusión del estatuto del no nacido-; los otros, deberán abandonar su pretensión de considerar el aborto como un derecho. A su juicio, se trata de un modelo absolutamente fracasado, que no logró controlar el aborto ni los fraudes que se dan al interior del sistema. Un ejemplo de aquello, es la situación informada por el Bundeskriminalamt en Alemania relativa al aumento de un 307% (entre 2006 y 2014) de los abortos utilizando la causal "terapéutica", esto es, utilizando la excusa de la vida, salud física y psíquica de la madre. Pero, adicionalmente, informa la provocación del aborto de mujer embarazadas con niños afectados por un Síndrome de Down



en un 90 % de los casos, precisamente gracias a dicho diagnóstico y utilizando la misma causal.

En cuanto al proyecto de ley en análisis, señaló que esencialmente contiene una gran modificación. Dicho artículo señala que, mediando la voluntad de la mujer, un médico cirujano se encontrará autorizado para interrumpir el embarazo, en tres casos (indicaciones) diferentes: a) riesgo vital, presente o futuro; b) alteración congénita o genética del feto incompatible con la vida y c) se trate del resultado de una violación. Adicionalmente se agregan nuevos incisos tanto al art. 344 y 345 del CP, esto es, el auto aborto y al aborto del facultativo, en los siguientes términos: "No constituye delito de aborto la interrupción voluntaria del embarazo en los casos autorizados en el artículo 119 del Código Sanitario."

En su opinión, este proyecto no es neutro y asume por un modelo definido de estructura social. El proyecto opta por el sistema de indicaciones en las causales 1 y 2, que a su juicio tendría claramente como presupuesto: i) que la criatura no nacida no es sujeto titular de derechos, sino un mero interés social; ii) que, en dicho contexto, sería un deber del Estado proveer protección a dicho interés, de manera tal que no es posible el reconocimiento del derecho a abortar a entera disposición de la madre, pero si proveer protección; iii) que los deberes de la madre y terceros en relación al nonato, sin embargo, son limitados o meramente solidarios; iv) que existen circunstancias excepcionales que hacen decaer tales deberes de la madre, pasando a reconocer el derecho a eliminar a un ser humano inocente; y v) aquella autorización es diseñada como una causal de justificación que excluye el injusto.

El segundo modelo elegido es el de plazo para la tercera causal, en caso que se mantenga el estándar probatorio o de acreditación de la causal de violación en el proyecto original.

En conclusión, indicó que para el proyecto el no nacido no es persona, en tanto no es titular de derechos subjetivos, es decir, no se le reconoce el mismo valor moral. Sería un bien valioso, pero en tanto su nivel de desarrollo no alcanza para sostener su personalidad, está sujeto a ponderación con otro tipo de intereses u objeto de disposición de la madre.

Añadió además que es un proyecto con muchas falencias técnicas, las cuales se detallan en una minuta que quedó a disposición de los diputados, y que incluyen entre otros que podrían darse casos con fetos que llegan a nacer por lo que al morir después de nacer, se estaría dejando morir a personas propiamente tales. En suma, recalcó que el proyecto modifica los valores constitucionales vigentes y la estructura social más básica de nuestro país.

**El diputado señor Saffirio** agradeció ambas exposiciones y destacó que el valor de la vida humana siempre esté presente. Consultó a la profesora Casas, por su opinión respecto de la solución que el proyecto entrega en cuanto a la obligación de denuncia de la violación, según se trate de una mayor o menor de edad.

**El diputado señor Chahin** resaltó que más allá de la condición de persona del nasciturus, debe abordarse el debate de cómo protegerlo -como sujeto de derecho u objeto de protección- y las implicancias que tendría para este proyecto. Consultó a los profesores por los estándares que creen que serían suficientes para cumplir el mandato constitucional de proteger la vida del que está por nacer. Respecto de la tercera causal, que responde al sistema de plazos más que de indicaciones, preguntó qué cambios o modificaciones sería necesario incorporar a esta causal para que fuera realmente una indicación y no meramente asunto de plazo. Por último, consultó que vía sería más apropiada para resolver esto, la vía de la culpabilidad o la de juridicidad.

**El diputado señor Squella** consultó a la profesora Casas cuál sería la justificación para mantener la sanción o penalidad fuera de las tres excepciones reguladas en el proyecto. Al profesor García, le consultó en qué condición quedaría la conducta y la protección de la vida si se derogase el delito de homicidio, como para hacer dicha analogía respecto del mandato de protección de la vida.

**La profesora Casas** señaló que los delitos sexuales son acción pública a instancia particular, por lo que no se alteran las condiciones imperantes, salvo en cuanto a la redacción que señala "se pondrá en conocimiento". En concreto, explicó que los delitos sexuales son de muy difícil persecución penal y que actualmente muchas mujeres no denuncian por miedo al estereotipo o al prejuicio. Añadió que el artículo 369 CP en el contexto del femicidio, hace procedente el perdón del ofendido y la historia de la ley muestra que esto se introdujo para evitar que las desavenencias de una pareja sean judicializadas. Esto reafirma la dificultad de lograr la denuncia tratándose de delitos sexuales.

Respecto de las cifras de aborto, estimó que existen alrededor de cien mil abortos anuales en nuestro país. Si se quieren visibilizar estos abortos, es necesario en primer lugar asegurar la confidencialidad médica. Solo transparentando estas cifras será posible diseñar políticas públicas adecuadas. El derecho penal es burdo, tosco y llega tarde, y las condenas son finalmente discrecionales y afectan a las mujeres más pobres de Chile. La vida se protege con múltiples medidas concretas, como por ejemplo, evitando la expulsión escolar de adolescentes embarazadas, con adecuada educación sexual, con políticas de control de natalidad, etc. En su opinión, la penalización no protege y es mucho mejor un sistema de plazos que logre regular el actuar del aparato público.

Insistió en que esta discusión no puede darse en base a un razonamiento binario y enfatizó la necesidad de proteger a las mujeres y niñas de la violencia, haciendo un llamado a pensar políticas públicas que realmente protejan la vida y no que afecten a las mujeres más pobres de esta sociedad.

**El profesor García**, por su parte, señaló que existe mucha mitología en torno a este debate. Por ejemplo, respecto de la ineficacia del derecho penal, es posible reconocer ineficacia para evitar abortos o para evitar muerte de las mujeres. Respecto de lo primero no existen datos y en todo caso debería fortalecer la necesidad de proteger al no nacido. Respecto de la mortandad de la mujer, sí existen datos, pero recalcó que las cifras no son argumento suficiente para desarticular el sistema, ya que eliminar la penalización no ataca el problema de fondo.

En relación al concepto de persona en nuestra Constitución, señaló que a raíz de un análisis sistemático de todo el ordenamiento jurídico es posible sostener que la protección constitucional al no nacido es la de otorgarle el carácter de sujeto de derechos. Añadió que una interpretación extensiva de los derechos humanos refuerza esta interpretación, en tanto se basa en el concepto de dignidad humana.

Respecto de la tercera causal o de qué vía es preferible para resolver el conflicto de derechos, señaló que en primer lugar es necesario determinar la fuente del conflicto y luego decidir cómo resolverlo. En su opinión, lo principal es reconocer que la sociedad ha decidido que no es posible arbitrariamente renunciar al valor de la dignidad humana y que esta la poseen todos los individuos de la especie humana, incluyendo al feto. Si se quiere aceptar este proyecto, implica aceptar también que la dignidad se debe a cualidades meramente accidentales. De todas formas, señaló que las causales de antijuridicidad se fundamentan materialmente, y en este caso no existe este contenido material. Agregó que a su juicio el proyecto es inconstitucional, por lo que mal podría sugerir soluciones.

**El diputado señor Trisotti** agradeció las exposiciones y que pongan en evidencia las distintas variables que están en juego. Consultó, si en la práctica, el proyecto apunta más a una legalización del aborto o a su despenalización.

**El diputado señor Chahin** consultó por la opinión de los profesores respecto del sistema de acompañamiento, si debe ser neutro o disuasivo, etc.

**El diputado señor Squella** añadió si existe acompañamiento que convierta en lícita la conducta regulada en el proyecto. A la profesora Casas le consultó porqué el derecho de la mujer a decidir sería

válido en ciertas circunstancias y no en otras, más allá de la ineficiencia del derecho penal.

**El profesor García** señaló que efectivamente en el discurso se habla de despenalización para no ofender con el término legalización, pero que lo importante es analizar su contenido. Explicó que en el derecho penal es posible no penalizar en varias circunstancias, por ejemplo, conductas de riesgo permitido, causas de justificación, exculpación, salidas procesales, etc. En este proyecto no se renuncia solamente a la pena, sino que se reestructura toda la ordenación social, por lo que en realidad es una legitimación del aborto más que una mera despenalización.

Respecto de la eficacia del derecho penal, más allá de la eficiencia se trata de modificar la valoración de las conductas en el plano social, conductas que por pertenecer al derecho penal han recibido tradicionalmente una particular valoración de reproche.

Sobre al acompañamiento, lo distinguió del asesoramiento. Según explicó, éstos últimos están orientados a incorporar un ámbito libre de decisión, mientras que los primeros incorporan políticas públicas integrales tendientes a ayudar a la madre más allá de la mera decisión del aborto. Y eso no lo tiene este proyecto, lo cual acarrea problemas constitucionales, ya que deja en total desprotección al no nacido.

**La profesora Casas** coincidió en que la discusión respecto de la terminología despenalización o legitimación carece de relevancia, ya que lo importante es asegurar que efectivamente no exista la imposición de pena para evitar abortos clandestinos.

En cuanto a la eficacia del derecho penal, entendió que se busque dictar normas que no sean meras disposiciones simbólicas. En este sentido, señaló que lo preferible sería perseguir todos estos delitos. Pero también es necesario reconocer que actualmente el derecho penal no actúa en todos los casos de aborto, porque actúan valores y formas de mirar esta situación por parte de la sociedad. Y reiteró que hay formas de denuncia y penalización que han sido objetadas por los organismos de derechos humanos.

Sobre el acompañamiento, coincidió en que es deseable que siempre exista alguien en estos contextos, y en ese sentido hoy existen algunas políticas públicas, por ejemplo Chile Crece Contigo, para acompañar maternidades conflictuadas. Esta conserjería debería comenzar por la igualdad de derechos y respetos y debe ser abordado de forma integral.

Explicó que en todas estas hipótesis actúa la autonomía de la mujer. Respecto de las demás situaciones de embarazo, en todos los sistemas -incluso el de plazo- esa autonomía está sujeta a ciertas limitaciones, basadas en el valor de la vida, pero eso no es suficiente para exigir actitudes

heroicas por parte de las mujeres, que también son vidas inocentes en estos dramas.

**El profesor García** destacó la coincidencia en cuanto a no abandonar a las mujeres en estas circunstancias, pero las diferencias surgen al momento de asumir las bases ideológicas para decidir la solución.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia,** distinguió el programa de Chile Crece Contigo respecto del acompañamiento en el contexto del aborto. Consultó además en qué situación quedaría el niño nacido y si el Estado debería dejarlo morir.

**El profesor García** señaló que ese problema no es solucionado por el proyecto, ya que es el diseño de la causal la problemática al no abordar la posibilidad de sobrevivencia extra uterinamente.

**La profesora Casas** informó que el programa Chile Crece Contigo se utiliza también para embarazos con inviabilidad fetal y no solo para mujeres pobres.

**La profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Alejandra Zúñiga,** comenzó presentando el siguiente dilema:

“Permítanme pedirles que se imaginen que una mañana despiertan en la cama de un hospital, conectados de alguna manera a un hombre inconsciente que se encuentra en la cama contigua. Le dicen que ese hombre es un violinista famoso que tiene una enfermedad renal y su única forma de sobrevivir es manteniendo su sistema circulatorio conectado al de otro individuo con el mismo grupo sanguíneo y usted es la única persona con la sangre adecuada. Por ello, una asociación de amantes de la música le ha secuestrado y llevado a cabo la operación de conexión. Como se encuentra en un hospital de buena reputación podría, si quisiera, solicitar a un médico que le desconectara del violinista, en cuyo caso él moriría irremediablemente. Por otra parte, si permanece conectado durante ‘sólo’ nueve meses, el violinista se recuperaría y podría luego usted ser desconectado sin poner en peligro su vida”.

La profesora explicó que este caso (de J.J Thomson) nos permite considerar por qué, si nos viéramos inmersos en esta situación inesperada, no estaríamos moralmente obligados a permitir que el violinista utilizara nuestros riñones durante nueve meses. Precisó que ayudar al violinista sería, claro, un acto muy generoso de nuestra parte, pero decir esto es bastante distinto que decir que haríamos mal si actuáramos de otra manera y nos desconectáramos y, todavía más distinto, sostener que ese deber –que ya es supererogatorio (heroico)- deberíamos imponerlo por medio del derecho penal. Por lo tanto, señaló que aun considerando que el violinista sea un ser

humano inocente, con el mismo derecho a la vida que el de cualquiera, ello no significa que pueda utilizar el cuerpo de otra persona para sobrevivir.

Indicó que mediante este caso, la idea es mostrar el paralelismo de este caso hipotético con algunos casos de embarazos no deseados. En particular, con el caso de la niña y mujer que ha quedado embarazada como resultado de una violación. Ella se encontraría a sí misma, de un momento a otro, 'conectada' a un feto del que no es, de manera alguna, más responsable de lo que lo sería usted de la vida del violinista.

El ejemplo de Thomson permite identificar la regla de oro formulada por Kant a modo de imperativo moral: nunca uses a las personas como medios o herramientas, sino que como fines en sí mismos.

En efecto, la profesora Zúñiga explicó que el filósofo Immanuel Kant defendió la importancia de los derechos humanos al explicar la diferencia que hay entre las cosas y las personas. Las cosas, según Kant, tienen un valor relativo al que llamamos precio, pero las personas tienen un valor absoluto en sí mismas al que llamamos dignidad. Por eso nunca debemos tratar a las personas sólo como un medio para conseguir nuestros objetivos. Kant creía que la dignidad de las personas nos obliga a tratar a los seres humanos como fines en sí mismos.

A continuación, la profesora preguntó: ¿Existe alguna situación bajo la cual la legislación obligue a una persona a sacrificarse con el fin de salvar la vida de otros? ¿Por qué no se razona igual con la niña y mujer embarazada a consecuencia de una violación? Señaló que no debíamos sacrificar su indemnidad física para salvar al embrión y que no debíamos tratarla como medio para obtener ningún fin, por muy legítimo que pueda parecer.

A mayor abundamiento, consultó si se violan los derechos de alguien cuando se niega, por ejemplo, a donar sus órganos. Incluso si es para salvar la vida del propio hijo, y señaló que la respuesta, evidentemente, es no pues toda donación es, por definición, voluntaria y la donación de órganos debe ser siempre libre, aun cuando de ello pueda depender la vida de una persona.

Explicó que esta regla bioética se deduce del derecho a la integridad física y psíquica de la persona, del derecho a la inviolabilidad de su cuerpo, por lo que no hay delito ni reproche moral.

Parece inevitable, de nuevo, preguntarse por qué ese derecho a la libertad e inviolabilidad del propio cuerpo, que las legislaciones de todo el mundo occidental reconocen sin excepción a los seres humanos, se pone en cuestión sólo cuando se trata de una niña o mujer embarazada. ¿Por qué ella sí debe ceder su cuerpo a otro si no quiere terminar en prisión?

Enfatizó que la penalización del aborto en todas las circunstancias despoja a las niñas y mujeres de su derecho fundamental Constitucional a la vida e integridad física y psíquica. En especial cuando, luego de una violación, se las reduce a cosa o instrumento de procreación sometida a fines que no son suyos, vulnerando el imperativo moral de Kant.

Es por ello que informó que el Comité contra la Tortura ha manifestado que la penalización total del aborto es incompatible con la Convención contra la Tortura y ha demandado a Chile a modificar el tratamiento penal del aborto terapéutico y los abortos producidos por causa de violación o incesto.

Indicó que obligar a una mujer a continuar con un embarazo que ha sido producto de una violación, ha dicho el Comité, es una forma de tortura, como lo sería obligarle usted a permanecer conectado al violinista o a donar parte de sus órganos para salvar a la vida de niños inocentes.

Señaló que es por esta razón, y no porque se ponga en cuestión la importancia o valía de la vida del no nacido, que es exigida la despenalización del aborto. Es por este principio moral de Kant, que sustenta la idea de dignidad humana (somos dignos porque somos fines y no medios) que uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio relativo a la mejora de la Salud Materna que se ha propuesto alcanzar la Organización Mundial de la Salud, es precisamente la despenalización del aborto en casos de violación.

A este llamado de la Organización Mundial de la Salud se suman la Comisión Interamericana de DDHH, el Comité de DDHH de ONU, Amnistía internacional, Human Rights Watch, etc. Planteó si acaso todas estas organizaciones de DDHH son promotoras de crímenes contra la humanidad, cómo sería posible que se equivoquen de un modo tan grave respecto de una cuestión moral tan obvia, están acaso animadas por propósitos perversos, son dirigidas por seres irracionales.

A su juicio, la respuesta es no. La razón no es, insistió, que se desprecie la vida del embrión o que se considere que no merece protección. La razón se simplemente el reconocimiento de la dignidad de las niñas y mujeres embarazadas. El reconocimiento de que son personas y que, al igual que no se puede obligarle a usted a sacrificarse para salvar a otro, no se les puede obligar a sacrificarse para salvar la vida del embrión.

La mortalidad materna es la principal causa de muerte entre mujeres en edad fértil en los países en desarrollo y la inmensa mayoría de estas muertes son evitables, lo que evidencia que se trata -ha dicho UNICEF- de "la mayor desigualdad del mundo en materia sanitaria" "

Indicó que la Organización Mundial de la Salud ha denunciado que la tendencia a la baja en el número de hijos no ha evitado que aún hoy cerca del 50% de los embarazos sean no deseados, por lo que cada año se practican 20 millones de abortos en condiciones insalubres, con métodos peligrosos o auto inducidos. Y es por ello que consideró que la condena penal, en Chile, es una condena a muerte.

Los abortos inseguros son la tercera causa de muerte materna y son un peligro sólo para las niñas y mujeres que no pueden financiarse, en el sistema sanitario privado, una interrupción del embarazo sin riesgos de manera clandestina. El Aborto clandestino significa que estas niñas y mujeres violadas (de las que tenemos noticia prácticamente todos los días en las noticias) corran peligro de esterilidad o muerte.

Es por ello que tantas organizaciones de protección de DDHH nos demandan una y otra vez despenalizar el aborto terapéutico y, especialmente, el aborto por violación.

Agregó que, no sólo hay, como hemos visto, fuertes razones morales para despenalizar el aborto terapéutico y por violación. Hay otra razón relacionada con la jurisprudencia reciente de la Corte IDH y el llamado control de convencionalidad ¿Por qué Chile debe despenalizar el aborto a la luz de la reciente sentencia Artavia Murillo?

Explicó que la Corte IDH ha dispuesto que para la aplicación del control de convencionalidad no debemos detenernos exclusivamente en el texto del tratado que se refiera, sino que debemos incluir la interpretación que ella hace de dicho tratado, sin importar si el Estado ha sido parte o no en la jurisprudencia que trate . Es más, añadió que el parámetro no es sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, sino todo tratado de derechos humanos en que el Estado sea parte.

La constitucionalización del Derecho internacional de los derechos humanos no sólo permite sino que exige una cierta convergencia en los significados centrales y más relevantes de los derechos en consideración, lo que comporta dar cabida a las interpretaciones que la Corte hace de cada uno de los derechos garantizados por la Convención Americana.

A lo anterior es necesario sumó una importante obligación de los Estados que han ratificado un tratado internacional: la obligación de adecuar su legislación interna para dar así cumplimiento a las normas de derechos humanos contenidas en él, conforme se deduce de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana.

Por ello, frente a la pregunta sobre si el legislador chileno puede darle al nasciturus una protección absoluta, es de vital



importancia detallar las conclusiones más relevantes de la sentencia Artavia Murillo que nos obliga a responder negativamente, destacando los siguientes aspectos:

1. El articulado de la Convención Americana sobre derechos humanos no hace procedente otorgar el estatus de persona al embrión (§ 223).

2. El objeto directo de protección del art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es fundamentalmente la mujer embarazada (§ 223).

3. El objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención Americana es que no se entienda el derecho a la vida del concebido como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos (§ 258).

4. A la luz del Pacto de San José de Costa Rica, la vida desde la concepción y antes del nacimiento es un derecho excepcionable o limitable en la medida en que entre en conflicto con otros derechos, como en especial los derechos de autonomía de la mujer embarazada, que es el objeto directo de protección de la Convención (§§ 264 y 223).

5. En base al principio de interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocido en la Convención Americana, se declara inadmisibles la protección absoluta del derecho a la vida. En especial, aquella que comporte "la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o los limite en mayor medida que la prevista en ella" (§ 259).

Indicó que estas conclusiones deben motivar un cambio en la legislación chilena pues, de lo contrario, las posibilidades de que Chile sea nuevamente objeto de sanción internacional por parte del órgano de protección de DDHH más importante de América (como lo es la Corte IDH) es inminente.

Concluyendo, señaló que sostener la ilegalidad del aborto es una forma sumamente costosa, en vidas humanas, de distribuir recursos médicos escasos. Precisó que la pregunta no es si estamos de acuerdo o no con el aborto por violación porque, ya sea legal o no, las mujeres se practican abortos - como lo demuestran las estadísticas. Por el contrario, la alternativa es escoger entre la vida y la muerte de estas niñas y mujeres.

Actualmente, mantener las leyes penalizantes significa escoger la muerte o la esterilidad de niñas y mujeres por conductas que no les son imputables y que no se imponen penalmente en circunstancias similares a ningún otro sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico.

Señaló que a veces parece que quienes argumentan a favor de la penalización del aborto por violación lo hacen en base a la idea de que las niñas y mujeres, una vez violadas y embarazadas, pierden su condición de personas con dignidad, en el sentido que lo ha entendido occidente a partir de la obra de Kant y de las grandes revoluciones del siglo XVIII.

No se puede dejar de reconocer que el reclamo de las mujeres por el derecho al aborto se relaciona con una apelación más amplia por la igualdad de trato. Si creemos que las mujeres, aun estando embarazadas siguen siendo personas con dignidad, no podemos aplicarles un estándar de moralidad que no estamos dispuestos a imponer a ninguna otra personas en ninguna otra situación.

Si admitimos que las niñas y mujeres víctimas de una violación tienen derecho a decir no al sacrificio de su indemnidad física y psíquica (como usted lo tendría en los casos equivalentes relatados), entonces debemos reconocerles su derecho a abortar si así lo deciden. Y en su opinión, el Estado debe hacerlo incorporando esta prestación sanitaria en las garantías GES. Las mujeres y niñas más vulnerables de este país (es decir, aquel 80% de mujeres que se atiende en el sistema público de salud) debe tener garantizado el derecho a un aborto seguro con médicos dispuestos a practicar abortos en casos de violación.

Es por ello que finalizó sosteniendo que este Congreso debiera aprobar este proyecto y, de ese modo, demostrar que las chilenas son, como el resto de las mujeres del mundo, también personas con dignidad y derechos humanos.

**El profesor de Derecho Internacional y DD.HH de la Pontificia Universidad Católica, señor Alvaro Paúl,** señaló que el ejemplo del violinista no es aplicable al caso del aborto, porque se trata de situaciones distintas: por una parte, la situación del violinista deja al donante inhabilitado para moverse, trabajar, etc., lo cual es totalmente distinto al embarazo; por otro lado, la acción de desconectar algo arbitrariamente unido es distinta a separar algo unido por naturaleza. Adicionalmente, señaló que sí existen casos en el Derecho para exigir ayuda a otra persona, por ejemplo, en la obligación de proveer alimentos que tienen abuelos respecto de sus nietos, a pesar de que no han hecho nada por la existencia de esos nietos y sin embargo hay ocasiones en que deben auxiliarlos por años. Por último, indicó que la idea de las relaciones de familia no es inocua en el derecho, es decir, no es lo mismo plantear deberes de auxilio respecto de extraños que insertas en relaciones de familia. En suma, aunque el ejemplo es interesante para elucubraciones teóricas, no lo consideró aplicable al caso de aborto.

Luego señaló, que el proyecto de ley que ahora comento establece el aborto como un derecho. Al hacerlo, su sección de antecedentes afirma que no adoptarlo pondría a Chile en una situación de

violación del Derecho Internacional de los DD.HH. Enfatizó que tal afirmación no es ajustada a la realidad, pues ninguna norma obliga a Chile a despenalizar el aborto (ni a legalizarlo, que es lo que hace este proyecto de ley). En efecto, la única norma de Derecho Internacional que establece un derecho positivo al aborto es el Protocolo de Maputo, que forma parte del sistema africano de DD.HH., por lo que no nos es relevante.

Añadió que lo único favorable al aborto en el ámbito internacional -no en el Derecho internacional propiamente tal- son las recomendaciones de algunos comités, relatores y otros organismos (v.gr., Comité de DD.HH. o el Comité de los Derechos del Niño). Estas recomendaciones, sin embargo, no son vinculantes, son simple argumentos de autoridad. Tampoco pueden considerarse interpretaciones auténticas de los tratados que estos comités supervigilan, pues las únicas interpretaciones con tal carácter son las de aquellos que tienen el poder de derogar o modificar las normas que interpretan (cuestión que fue reconocida en el caso *Jaworzina*, de la Corte Permanente de Justicia Internacional).

En otras palabras, sólo pueden emitir interpretaciones auténticas los Estados o los organismos que tienen expresamente ese poder (como sucede, excepcionalmente con la Comisión Ballenera Internacional). Así, las recomendaciones constituyen sólo formas de soft law, las que pueden ser o no seguidas por los Estado. En todo caso, agregó que no está de más decir que también ha habido recomendaciones que protegen al no nacido, como las del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que han criticado las legislaciones de Estados que disponen condiciones más abiertas para el aborto de niños que padecen discapacidad.

Respecto de la noción de tortura, indicó que la tortura está definida en términos muy amplios en el derecho internacional y además está provista de fuerza de norma de ius cogens. Es por eso mismo que resulta un concepto muy útil para desarrollar el argumento en favor del aborto, pero planteó sus dudas respecto a calificar un embarazo como una forma de tortura.

Señaló que en contraste con lo afirmado hasta el momento, sí existen normas internacionales vinculantes que resguardan el derecho a la vida del no nacido, como la Convención Americana sobre DD.HH. (que permite excepciones a su protección, pero considera que el no nacido tiene derecho a la vida) o el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, que señala que los niños requieren protección tanto después como antes del parto. Asimismo, ello se observa implícitamente en tratados que protegen la vida humana en general.

En el ámbito regional, reconoció que la Corte Interamericana interpretó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sin embargo, consideró que este fallo no es relevante para nuestra discusión por diversos motivos, mencionando que: en primer lugar, se refirió a la fecundación in vitro (FIV), la

que no tiene nada que ver con este proyecto de ley; en segundo lugar, es aplicable a Costa Rica y no a Chile, pues nuestro sistema jurídico no reconoce la figura del "control de convencionalidad" en el mismo sentido que le da la Corte Interamericana; y por último, cualquier cosa que el fallo haya dicho sobre el no nacido, fuera del ámbito de la FIV, sería obiter dicta, por lo que mal podría aplicarse como precedente e incluso viola precedentes anteriores.

Por último, recordó que en el caso de la Convención Americana, es importante recalcar que ella se basa en la dignidad inherente del ser humano, cuestión que es independiente de si ese ser humano es o no reconocido como persona en el ordenamiento jurídico de cada país. Esto es así porque la historia del mundo nos ha mostrado repetidas veces que los Estados han tratado de quitarle la personalidad a categorías de seres humanos, por lo que la Convención Americana quiere establecer un mínimo de protección. La intención de establecer este mínimo queda particularmente claro en el artículo 1.2, que extiende la protección a todo individuo de nuestra especie. Esta intención también está implícita en preámbulos de tratados de garantías fundamentales que hacen referencia al ser humano.

En definitiva, concluyó que no existen razones para sostener que hay argumentos de derecho internacional para sostener la obligación de despenalizar o legalizar el aborto, y por el contrario, hay normas vinculantes que reafirman la protección al no nacido.

**El diputado señor Squella** consultó a la profesora Zúñiga si el criterio en el caso del violinista es la voluntariedad, ya que en el proyecto de ley se ha sostenido que el aborto sigue siendo materia de sanción en el derecho penal, salvo en estas circunstancias excepcionales, por lo que siguiendo ese criterio debería estar en desacuerdo con el proyecto ya que debería sostenerse la despenalización del aborto en su integridad y no solo en casos excepcionales.

La **diputada señora Nogueira, doña Claudia**, manifestó su sorpresa respecto de la declaración relativa a que el aborto es causa de mortandad en Chile, porque en su entender Chile las mujeres no están muriendo por abortos inseguros, a su juicio este proyecto no trata un problema de salud pública. Recalcó además que no hay ningún tratado internacional que recoja el derecho humano al aborto y destacó que las recomendaciones no son vinculantes para el país, por lo que solicitó que se aclare qué sanción arriesgaría Chile por no despenalizar o legalizar el aborto. Además, solicitó que ambos profesores aclaren su posición respecto a la dignidad del no nacido en función de los tratados internacionales y principios que recoge la Convención de los Derechos del Niño.

**El diputado señor Chahin** señaló que aun si se acepta la declaración de que los tratados no reconocen al no nacido como persona, la Constitución chilena entrega protección al no nacido. En su opinión, no basta

con la legislación penal para entregar esta protección, pero eliminando esta sanción penal y sin hacer nada adicional se estaría desmejorando la situación del que está por nacer y violando la Constitución política, por lo que consultó cómo cumplir el mandato constitucional de protección a la vez que se despenalizan ciertas circunstancias.

Además, planteó que bajo nuestra legislación el delito de aborto es de acción penal mixta, es decir que requieren de una denuncia inicial. Sin embargo, en estos casos las mujeres renuncian a su intimidad para proceder a la interrupción del embarazo y procediendo esa renuncia, a su juicio, debería darse a dicha comunicación el efecto jurídico de denuncia para perseguir al violador.

**La profesora Zúñiga** señaló que el proyecto es perfectamente compatible con la Constitución, ya que esta delega a los legisladores la protección a la vida del que está por nacer, y en su opinión este proyecto protege la vida del que está por nacer considerando que en todos los lugares donde se ha legislado a este respecto decrecen las tasas de aborto, más aún si junto con despenalizar se inician campañas de educación sexual. Insistió que despenalizar ciertos casos de aborto no se hace por desprecio de la vida del que está por nacer, sino para garantizar la vida de las mujeres. La OMS hace más de 10 años que recomienda la despenalización del aborto, así también las demás organizaciones de DD.HH, porque se reducen las tasas de aborto.

En cuanto a la interpretación de los tratados de derechos humanos, tal y como sucede en el derecho interno, el único órgano facultado para interpretar la CADH es la Corte Interamericana de DD.HH y esa interpretación fue hecha en el caso Artavia Murillo. Efectivamente se trata de un caso de fertilización in vitro, pero el fallo no se limita a constatar esto, sino que va más allá y sostiene la doctrina de la convencionalidad que es obligatoria para Chile. De no aprobarse este proyecto, la Corte Interamericana puede dictar un fallo contra Chile. Este proyecto constituye una oportunidad para que Chile evite el bochorno internacional de un reproche por mantener una legislación que vulnera los derechos fundamentales de las mujeres. Este Congreso debería interpretar la Constitución chilena de forma evolutiva y haciendo eco de los desarrollos interamericanos de derechos humanos, que obliga a modificar su derecho interno ante normas vulneratorias.

Por último, señaló que el caso Thompson no es equivalente al derecho de alimento por parte de abuelos, porque lo que está en juego es la indemnidad física de una persona. Los únicos casos equivalentes son las hipótesis de donación forzada de órganos, que están prohibidas en la normativa internacional.

Respecto del alcance del proyecto, señaló que este es el mínimo necesario para cumplir con las exigencias que actualmente se están

efectuando a Chile en el escenario internacional. Respecto de si se "queda corto", indicó que probablemente sí, pero insistió que este es el mínimo para que Chile sostenga de buena fe que apoya los estándares internacionales de los derechos de la mujer.

**El diputado señor Chahin** consultó si la disminución de abortos luego de despenalizar responde a las campañas que lo acompañan o realmente a la despenalización en sí. Tal vez, esto permita llegar a las personas que están pensando en abortar para disuadir, pero en ese caso sería mejor una política pública de plazos y no de indicaciones.

**La profesora Zúñiga** señaló que plantear como alternativa métodos de disuasión, presenta problemas con la noción de dignidad de la mujer. El concepto de dignidad está asociada a la capacidad de poder tomar las propias decisiones morales, y bajo esa noción el no nacido no tiene autonomía moral, carece del status de persona y por tanto de dignidad. Reafirmó además que sostener un embarazo no deseado es efectivamente tortura y negar eso le parece una liviandad.

**El profesor Paúl** llamó a pensar en la otra cara de la moneda, aludiendo a un caso de embarazo producto de violación, que no pudo abortarse y actualmente esos niños están vivos por lo que debe pensarse en ellos también. En cuanto a la afirmación de que al despenalizar se reducen las tasas de aborto, señaló que existen informes pero que comparan Latinoamérica con Europa, mezclando circunstancias socioeconómicas totalmente distintas. Si se compara Europa con Norteamérica o Latinoamérica con Europa Oriental que son más similares, se verá que leyes más restrictivas derivan en menos abortos.

Respecto de posibles condenas a Chile, reconoció que es posible que se den pero porque los Tribunales también se equivocan, a pesar de que no deberían ir más allá de la norma. También reconoció que la Corte es el intérprete último de la CADH, pero solo del caso concreto.

En cuanto a la infectividad de la sanción penal, efectivamente siguen habiendo abortos, pero sí ha sido efectiva para fijar un estándar y sostener que el no nacido es persona humana y merece protección. Eso explica, por ejemplo, que Chile tenga la mayor tasa de niños con síndrome de Down.

Agregó que este proyecto presenta varios problemas, por ejemplo, al generar obligaciones para los médicos, establecer que puede ejercerse sobre la voluntad paterna, que el acompañamiento no pueda incidir en la voluntad de la mujer -es decir, para la ley el aborto es irrelevante-. Sobre si afecta la dignidad humana, a su juicio este proyecto la afecta y la consecuencia será que hay categorías de seres humanos que pueden ver su

derecho más fundamental -el derecho a la vida- coartado cuando afecta a un tercero.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia,** solicitó que se hagan llegar las estadísticas que muestran que al despenalizar se reducen las tasas de aborto, ya que no coincide con la información que ella conoce de España. Señaló que no entiende cómo puede ser proteger la vida aprobar el proyecto de aborto. Insistió que la Convención de los Derechos del Niño establece la dignidad del que está por nacer y es efectivamente vinculante para el Estado.

**La profesora Zúñiga** señaló que hoy en día las tasas de aborto en España son bajas, mucho menores que cuando era penalizado. Respecto de las sanciones, señaló que en caso de existir una sentencia condenatoria, Chile queda como un país que vulnera los DD.HH, es una sanción moral.

**El profesor Paúl** indicó que los números que se comparan son estimaciones, ya que se trata de hechos ilegales comparados con hechos ciertos. Esto muestra que las estimaciones están infladas para presionar por una despenalización. En cuanto a las condenas, señaló que dependerá de la integración de la Corte, y aun en caso de darse esta sentencia condenatoria estimó que era preferible que Chile se mantenga firme en su protección a los derechos del no nacido.

**La profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, señora Verónica Undurraga,** señaló que la Constitución chilena ordena proteger la vida del que está por nacer, estableciendo un mandato similar a los contenidos en otros ordenamientos del mundo. Indicó que hay distintas opiniones sobre el significado de este mandato, por lo que es necesario comenzar por explicar cómo entender los mandatos de la Constitución al legislador, en donde hay principios comunes que se aplican a esta y otras materias o intereses jurídicos.

Los principios básicos que rigen estos mandatos constitucionales, son los siguientes: (i) existe una obligación de efectividad, esto es, el legislador debe buscar los medios más efectivos para cumplir el mandato constitucional; (ii) salvo que la Constitución ordené qué medidas aplicar expresamente, el legislador tiene libertad para escoger los medios más apropiados, en función del llamado principio de libertad configurativa; (iii) si bien el legislador puede escoger como medio el derecho penal, la legitimidad del uso del derecho penal requiere cumplir el requisito de la última ratio, ya que necesariamente afecta otros derechos que también tienen protección constitucional; y (iv) existen roles diferenciados para el poder legislativo y el Tribunal Constitucional (TC): el primero debe elegir los medios más apropiados para cumplir el mandato constitucional, que deben ser efectivos y en caso de ser derecho penal cumplir la última ratio; el TC, debe garantizar que el

legislador cumpla suficientemente el mandato de protección, pero también que el legislador no infrinja la propia Constitución en su celo por cumplir el mandato.

Explicó que el legislador puede incumplir los mandatos constitucionales de dos formas: (a) por déficit de protección, es decir, por no proteger suficientemente; y (b) adoptando medidas de protección que tengan como consecuencia vulnerar derechos constitucionales de otros individuos, por ejemplo, de la mujer, el médico u otros, incurriendo en la denominada prohibición de exceso.

Señaló que todo lo explicado precedentemente, constituyen los conceptos básicos de la teoría constitucional y se aplican a todos los casos de mandato de protección constitucional.

Aclarado este punto, indicó que el artículo 19 N°1 de la Constitución ordena proteger la vida del que está por nacer. Para cumplir este mandato el legislador goza de libertad de configuración legal, puede elegir los medios que considere más eficaces, pero salvo que un tratado internacional obligue a penalizar, no está obligado el legislador a penalizar el aborto en toda circunstancia, y no lo obliga a hacerlo en estos tres casos. Así lo han dictaminado prestigiosos TC a lo largo del mundo ante mandatos de protección similares al nuestro. Es el legislador quien está en mejor posición para elegir los métodos más efectivos para proteger la vida de quien está por nacer, considerando la evidencia empírica y social, evidencia que muestra que en países como Alemania se han logrado las tasas de aborto más bajas del mundo priorizando el régimen preventivo y evitando la amenaza de penas de prisión.

En el ámbito del derecho comparado y del mundo de DDHH, señaló que se ha consolidado la visión de que no basta el supuesto efecto disuasivo respecto del aborto, ya que en este caso la amenaza de la pena, no produce ese efecto. Se requieren, en cambio, medidas sociales para prevenir embarazos, medidas de corte social y de salud pública, medidas que se diseñan ofreciendo soluciones a los conflictos que viven las mujeres embarazadas en estas condiciones extremas. Las posibilidades de proteger son mayores al trabajar en conjunto con la madre y no en contra de ella. Es por ello que consideró que la penalización es una medida efectista y simple, y que por el contrario, un verdadero compromiso con la vida requiere tomar en cuenta todas estas evidencias.

Además, destacó que debe tenerse en cuenta el principio de última ratio, que exige demostrar la ineffectividad de otras medidas antes de acudir al derecho penal, ya que este último afecta las libertades de las mujeres y resulta intrusivo de los derechos de las mujeres embarazadas. Agregó que este principio ha sido debidamente reconocido por tribunales de otros países, y que al hablarse de efectividad se requiere un juicio comparativo y no absoluto.



Puntualizó que el razonamiento en otros países ha avanzado mucho en este tema, y la criminalización absoluta del aborto es ahora una situación anómala y que requeriría una justificación especialmente poderosa.

Recalcó también, que el legislador no solo debe proteger la vida pre natal, tampoco puede violar los derechos de las personas, debe respetar la dignidad de las mujeres y niñas embarazadas. La penalización de un aborto en contra de la voluntad de la mujer, protege ambos derechos; pero la situación es radicalmente distinta en estas tres hipótesis, que representan casos consentidos por la mujer. Suponiendo que realmente la penalización protegiera la vida pre natal, lo haría a costa de los derechos de la mujer. Es por eso que el legislador debe ser consciente del riesgo de violar la prohibición de exceso y de violar, entre otros, los siguientes derechos de la madre: la vida, integridad física y psíquica, privacidad (tanto en su faz de intimidad como de autonomía), libertad de conciencia y religiosa, igualdad y no discriminación, protección de la salud, derecho a no ser sometida a apremios ilegítimos o de no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Explicó que no duda de las intenciones de proteger la vida pre natal por parte de quienes se oponen a este proyecto, y que probablemente empatizan también con el sufrimiento de las mujeres y niñas, y consideran el aborto como moralmente incorrecto, de ahí que se proponga la alternativa de la exculpación, pero es un error con consecuencias muy gravosas suponer que estos casos deban quedar en la incomodidad subjetiva. Es fundamental sacar a la luz el correlato jurídico tras este debate, ya que constituye el núcleo de la discusión constitucional, esto es, ¿cuál es límite para exigir a personas igualmente libres? ¿Qué soporte el sufrimiento, el miedo y la estigmatización asociada al procedimiento penal? ¿Dónde está el límite en el celo del legislador por proteger la vida pre natal y en dónde se transforma en una violación a los derechos de la mujer? Siguiendo a los TC y organismos internacionales, en estos tres casos la penalización del aborto traspasa el límite constitucional.

Señaló que ante la tensión de mantener a la mujer como sujeto activo del delito de aborto y al mismo tiempo empatizar con mujeres en situaciones críticas, algunos han propuesto ciertos beneficios para dichos mujeres. Esa propuesta de exculpación refleja el error constitucional antes referido: pensar el asunto en términos de compasión y no en términos jurídicos constitucionales.

Agregó que todo profesor de derecho constitucional enseña que el deber de cumplir las leyes se sustenta en que las miradas sobre el mundo son tomadas en consideración en la misma medida que el de las demás personas. No obstante, el trato dado a las mujeres embarazadas no da cuenta de los derechos de las mujeres embarazadas y es fundamental superar estos sesgos de género.

Enfatizó que las mujeres que interrumpen su embarazo en estas tres hipótesis, no son delincuentes, no han perdido su capacidad de discernimiento, ni su capacidad moral, ni su capacidad de decidir qué es lo correcto para ellas y sus familias, no son incompetentes, y no actúan bajo coerción, sino que toman una decisión moral en conciencia que debería estar amparada por la Constitución.

Aclaró que no es que el resto del mundo haya perdido sus valores morales la legislar a este respecto, sino que han corregido algunas de las cegueras del derecho, buscando normas más efectivas de proteger la vida pre natal que amenazando a las mujeres con cárcel.

En este mismo sentido, insistió en que el legislador no necesita compartir la perspectiva de la mujer, basta con que reconozca su capacidad moral de decidir cómo continuar su vida luego de estas tres circunstancias. Proteger la vida pre natal a costa de la amenaza penal y arriesgando a las niñas al aborto clandestino es un trato inhumano y además inconstitucional, porque vulnera el principio de dignidad humana y los derechos de la mujer. Dado que la Constitución protege igualmente los derechos de la mujer, consideró que penalizar estas tres hipótesis los viola e infringe la obligación del Estado de respetar la dignidad de la mujer. A mayor abundamiento, citó a Jeremy Waldron, quien se aproxima al tema de la dignidad señalando que tiene una cierta "ortopedia moral", que una persona digna "camina derecha", se le escucha, tiene posesión de su cuerpo, por lo que cada hombre y cada mujer debe ser tratado como se trataba antes a los denominados "dignatarios". El derecho debe crear esas condiciones para que todos puedan presentarse ante los demás como personas dignas. En materia de interrupción del embarazo, la penalización en toda circunstancia humilla a las mujeres, impone violentamente cómo la mujer debe sentirse y utiliza su cuerpo y dolor para enviar un mensaje en favor de la vida.

En función de estos argumentos, concluyó que este proyecto implica un avance en la legislación de protección de la vida efectiva y no efectista, que respete los derechos y las experiencias vitales de las mujeres.

**El profesor de derecho penal de la Universidad Diego Portales, señor Fernando Londoño,** se refirió a cuestiones generales, señalando que este proyecto cabe calificarse como aquellos que adoptan decisiones constitutivas del tipo de sociedad en la que queremos vivir. En este sentido, indicó que existen dos pulsiones vitales: (i) el impulso de controlar la naturaleza para huir el dolor, como fuerza heurística. En función de esta fuerza esta legislación se interpretaría como una búsqueda para corregir la carga que unilateralmente soporta la mujer. Pero la historia también se basa en una segunda pulsión vital: (ii) la de contención de los males que nos causamos unos a otros, instancias de contención de la violencia. Ambas fuerzas han

alimentado el desarrollo del progreso y de la institucionalidad, logrando que la construcción de sociedades participativas, democráticas e inclusivas.

Desde esta perspectiva, consideró que esta legislación constituye un "falso progreso", que se basa únicamente en una mala entendida corrección de las cargas de la mujer, pero no se condice con la segunda fuerza, ya que da preferencia el "tener", por sobre "el ser". Aclaró que una legislación que protege al no nacido no se trata de atacar a la mujer, sino de proteger al sin voz, por lo que busca una sociedad aún más inclusiva. No entender esto es el verdadero drama, pues representa una involución de los DD.HH.

A su juicio, el derecho debe estar orientado al respeto de cada acto, impidiendo la instrumentalización del ser humano al modo del imperativo categórico Kantiano, por lo que el derecho debe inspirarse en el respeto no instrumental de la vida humana. Desde este principio, nunca puede ser lícito instrumentalizar la vida en función de los intereses de otro que no se ubica como agresor. La finalidad del derecho debe ser moderar y coordinar las múltiples interacciones humanas, reduciendo la violencia y protegiendo al débil de cara al fuerte.

En cuanto a la distinción entre justificación y exculpación, señaló que aun cuando se justifique o exculpe, el proyecto supone la disposición de la vida de un ser humano inocente.

Explicó que el proyecto propone hacer lícita ex ante la muerte de un ser humano inocente que no tuvo ninguna injerencia en su situación vital, lo que la diferencia de instituciones como la legítima defensa. Si bien reconoció que el Estado puede regular condiciones de inexigibilidad o de estado de necesidad, el derecho no debería admitir como generalmente lícita la causación de muerte de la persona no nacida. A su juicio, la ponderación entre vida vs. vida no es aceptable pues se trata de categorías inconmensurables que dicen relación con la dignidad.

Agregó que una situación semejante no tiene precedentes en nuestro ordenamiento jurídico, no hay normas que hagan lícita la privación de la vida de personas inocentes o no agresores, en función del principio de igualdad e igual dignidad, pues de lo contrario el Estado estaría poniendo a una determinada categoría de personas por sobre otras. Explicó que ante conflictos que implican la vida, el derecho no puede hacer consideraciones utilitaristas y debe reconocer la igual dignidad de las personas. La única situación en que el Estado toma partido es en la legítima defensa y se trata de una hipótesis radicalmente distinta.

Señaló que el aborto puede justificarse en base a los siguientes argumentos: (i) negando la categoría de persona al no nacido y dejándolo solo como objeto de protección; o (ii) se le reconoce estatus de persona solo formalmente, que permite seguir una lógica de razonamiento

similar a la anterior. A su juicio, el error del primer argumento reside en que concederle al Estado el derecho a determinar quién es humano y quien no, significa sustraer el carácter fundamental de los DD.HH.

A su juicio, una legislación como esta implica el riesgo además de desconsideración del drama de estos embarazos, dejando sola a la mujer con su conflicto. Finalmente, acudió a la noción de "posición original" y "velo de la ignorancia" de John Rawls para justificar la necesidad de proteger la vida del no nacido, en tanto desde una posición en que no sabemos si estaremos entre los nacidos o solo entre los concebidos, no querríamos correr el riesgo de estar en este último grupo.

**El diputado señor Squella** expresó que coincide en que no toda protección constitucional deban tener su correlato penal, pero algunas sí deben tenerlo. Es en este punto en que el legislador establece una suerte de jerarquía entre los derechos que merecen protección penal, y en este sentido no coincide con el valor que se le asigna a la vida, ya que a su juicio la vida está en el tope de los valores y por lo tanto requiere de la máxima protección. En este contexto, consultó si la profesora Undurraga estaría a favor de la despenalización general del aborto y qué ocurre después del nacimiento, en tanto se mantiene la falta de autonomía de la mujer.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia,** señaló que agradece la convicción en la defensa de los derechos de la mujer, pero a su juicio este proyecto no es de lo que fortalecen los derechos de la mujer y se invisibilizan los derechos del que está por nacer. También consideró que debería sincerarse la discusión y hablar no de "despenalización" sino de la legalización del mismo, con las consiguientes exigencias de prestaciones por parte del Estado. En cuanto a la elección de medios para proteger la vida del que está por nacer, indicó que este proyecto no elige otros medios, sino que solo elimina todo tipo de protección a la vida de quien está por nacer. Añadió que si bien coincide que las mujeres en estas circunstancias efectivamente sufren, no coincide en que realmente sean libres al elegir el aborto, sino que actúan bajo coerción por desprotección, presión de la pareja, etc. Finalizó consultando cuál es el estatuto que le reconocen a quien está por nacer y qué dignidad se le confiere a este ser humano.

**El diputado señor Ceroni** indicó que en la práctica ocurren los abortos y muchas veces se pone en peligro la vida de la propia madre y que además es necesario respetar la autonomía moral de la mujer, por lo que consultó porqué el reproche moral de la condena penal en estas hipótesis, qué justifica imponer un reproche moral en casos tan al límite como estos.

**El diputado señor Chahin** reiteró que es indiscutible que la Constitución entrega protección al que está por nacer, más allá del estatuto que se le reconozca. En este sentido, preguntó si hoy en día la

sanción penal es un medio eficaz e idóneo para entregar dicha protección. Y en caso de que se despenalice, planteó si cabe esperar una menor tasa de abortos, o es que los eventuales sistemas de acompañamiento permiten una mejor protección de la mujer, porque en dicho caso se debería legislar en torno a un sistema de plazos y no de indicaciones como en este proyecto. Preguntó además cómo cumplir el deber de protección constitucional en caso de despenalizar el aborto en estas hipótesis, porque a su juicio el proyecto es sumamente débil en este aspecto, si sería una buena iniciativa promover un sistema de adopción por ejemplo. Señaló además que no es indiferente la alternativa entre exculpación y justificación para efectos de regular las prestaciones que debe entregar el Estado.

**El diputado señor Saffirio** señaló que en torno a la segunda causal no existe regulación de plazo, por lo que podría tratarse casi de un parto prematuro, y si se sobrevive al nacimiento, el deber de cuidado recaería en la madre.

**La profesora Undurraga** manifestó que efectivamente ella coincide en que el derecho a la vida es de primera importancia dentro de los derechos constitucionales, por lo que la protección de la misma es fundamental y por lo mismo tiene rango constitucional. Deducir desde ahí, que entonces la protección de la vida debe ser a través del derecho penal como interpretación del principio de última ratio es un argumento intuitivo pero equivocado. Este argumento consiste en interpretar la última ratio como si hubiera un continuo entre los bienes jurídicos más importantes y los menos importantes y asignarles a los primeros las medidas de protección más fuertes, dejando a los segundos con medidas menos intrusivas. Pero en eso no consiste el principio de última ratio, ya que no necesariamente el medio más invasivo es el más protector. Específicamente en el caso del aborto eso no es así. El principio de último ratio permite utilizar el medio más invasivo -derecho penal- solo si no existe otro medio más efectivo, y en materia de aborto no es el más efectivo, no tiene el efecto disuasivo que tiene para otros delitos, por lo que implica mantener un embarazo para la madre. Podría tener el efecto disuasivo respecto de los facultativos, pero dado que la interrupción del embarazo requiere una situación de control o supervisión médica, no puede separarse la situación de la mujer de la del facultativo y castigar solo al segundo.

Reiteró que en este tema es importante tanto la vida del que está por nacer como los derechos de las mujeres y enfatizó que no se trata de valores contradictorios, es posible proteger ambos valores creando las circunstancias para que las mujeres no sufran violaciones, pero acompañándolas también en estas circunstancias extremas y confiando en sus capacidades de autonomía moral. Es necesario buscar esas otras medidas que protejan a los seres humanos sin necesidad de poner a las mujeres en situación de criminalización y doble victimización.

Reafirmó que tiene la convicción que la actual legislación, que penaliza el aborto en toda circunstancia, implica una violación a la Constitución, y añadió que incluso estamos en peor situación que Colombia en 2006, en donde se declaró que se violaba la Constitución, y similar conclusión tuvo el TC alemán. Además, señaló que pudiendo el Estado de Chile tener un régimen más efectivo de protección del que está por nacer, se prioriza lo simbólico por sobre una legislación efectiva, y eso viola la prohibición de déficit.

A su juicio le parece algo irrelevante si se elige hablar de despenalización o legalización, siempre y cuando se mantenga la exigibilidad de una prestación de salud en estos casos. De lo contrario, se violaría igualmente los derechos de las mujeres y ese es precisamente el problema de abordar esto vía exculpación.

Respecto del estatuto jurídico del que está por nacer, señaló que en su opinión académica la vida del que está por nacer es un valor constitucionalmente protegida que no tiene la misma entidad que la protección de la vida de las personas nacidas. Pero incluso si tuvieran la misma entidad se aplica la solución del TC alemán, es admisible la despenalización en circunstancias como estas. Respecto del valor de la vida del no nacido, indicó además que cree que sí es merecedor de dignidad humana, pero eso no cambia la constitucionalidad de este proyecto.

Enfatizó que la protección penal no es un medio idóneo para proteger la vida del que está por nacer, pero tampoco cree que la despenalización produzca automáticamente bajas tasas de aborto, pues se requieren otras medidas sociales y de protección a las mujeres, pero la penalización sí influye en la clandestinidad y mayor riesgo de las mujeres y al alejar a las mujeres del Estado, impide al Estado tomar medidas eficaces para convencer a las mujeres de que hay otras opciones.

En su opinión el método más respetuoso de los derechos de las mujeres, sería un régimen de plazo acompañado de una serie de otras medidas sociales y de acompañamiento. Pero en función de un principio democrático, lo que corresponde es que el legislador determine qué método es el más adecuado. Es decir, la Constitución no dice tanto como para obligar a un régimen de plazo, pero sí hay una violación constitucional clara en la penalización del aborto en todos los casos, situación que este proyecto mejora. En cuanto al sistema de acompañamiento, indicó que debería ofrecerse tanto para quienes decidan interrumpir su embarazo, como para aquellas que deciden continuarlo, pero dicho sistema debe asumir a las mujeres como individuos plenos y autónomos.

**El profesor Londoño** señaló que en este debate es necesario evitar los falsos problemas, y en ese sentido es posible buscar

soluciones para los casos de aborto terapéutico, utilizando el principio de licitud del riesgo en el contexto de la lex-artis.

A su juicio, no es irrelevante si se trata de despenalización o legalización, por el reconocimiento de un derecho con la cooperación del Estado para que ese derecho se verifique. El proyecto al regular el Código Sanitario y no solo el Código Penal se inserta en el ámbito de la legalización.

Respecto a la eficacia del derecho penal, indicó que no le parece atendible el argumento de la eficacia, sino más bien cree que es necesario preguntarse qué pasaría si se despenaliza. En este sentido, aludió a un estudio que demostró una relación entre el aborto y la reducción de la delincuencia, lo que sería un gran argumento desde la perspectiva de la eficacia, sin embargo le parece un razonamiento engañoso y que no se condice con la perspectiva kantiana de abordar este problema. El derecho penal es una amarga necesidad, no una herramienta eficaz de protección. La contribución del derecho penal es modesta, pero no es meramente simbólica, pues reafirma los valores de la sociedad en la que queremos vivir. Sobre si el derecho penal impone una determinada moral, señaló que el derecho hace eso constantemente e igualmente podría darse vuelta el argumento y decir que despenalizar es imponer una moral determinada al no nacido. Es por eso que sostuvo que su posición es la más inclusiva.

Sobre cómo asegurar condiciones seguras de interrupción del embarazo, a su juicio, eso solo puede asegurarse en el primer caso, pues el resto de las circunstancias, en su opinión, deben continuar en el ámbito de lo ilícito. Respecto a la situación de quien nace en contra de la voluntad de la madre, llamó a considerar lo que puede ilustrar los médicos al respecto. Finalizó señalando que en su opinión no sobra nadie, por lo que no coincide con este proyecto de ley.

**El profesor de Fundamentos del Derecho de la Pontificia Universidad Católica señor Álvaro Ferrer**, en representación del [sic] Monseñor Fernando Chomalí, señaló que expondría la posición ética y jurídica de la Iglesia Católica. En este sentido, indicó que este proyecto legalizaría el derecho al aborto, lo que debe ser criticado a la luz de las consecuencias que ello generaría.

Respecto al primer punto -legalización del derecho al aborto- señaló que la mera lectura del proyecto aclara que se trata de un derecho al aborto, que regula un derecho a prestaciones sanitarias, modifica el Código Sanitario, y aún más, regula la objeción de conciencia, lo que confirma que se consagra un derecho al aborto en estas tres causales. Explicó que no es una mera despenalización, ya que no se reduce a modificar la regulación penal o a eliminar las penas o agregar una causal de exculpación. Por el contrario, este proyecto modifica el Código Sanitario, disposición que no prohíbe el

aborto terapéutico, sino que prohíbe los actos cuyo fin directo es producir el aborto, obstaculizando así que se transforme en un derecho. Mediante este estratégico proyecto, cree que el derecho del que está por nacer cedería frente a este derecho al aborto.

En segundo lugar, indicó que un derecho al aborto no existe realmente en el derecho internacional ni en el derecho interno vigente. Señaló que resulta necesario aclarar en qué consiste este derecho y que esta discusión se ha evitado en el debate, simplemente rehuyendo la respuesta en función del argumento de la autonomía. Siguiendo este razonamiento, enfatizó que este derecho consistiría en terminar la vida de un ser humano vivo, nacido o no nacido, lo que simplemente es matar. Explicó que en ciertas circunstancias el ordenamiento jurídico permite matar -como en caso de legítima defensa o cuando se trata de un efecto indirecto- pero este no es el caso, sino que se trata de la autorización de matar directamente a un ser humano no nacido. A su juicio, este derecho al aborto es una contradicción lógica, porque no se puede sostener qué es injusto matar y a la vez defender este derecho.

Respecto al argumento que niega el derecho a la vida al no nacido, señaló que el derecho vigente no contiene ninguna norma que establezca que quien está por nacer es una simple cosa, o que no es persona o que se le niegue el derecho a la vida.

En tercer lugar, se refirió a las implicancias de un derecho como este, indicando que se trata a quien está por nacer como una cosa, lo que equivale a negarle su dignidad, se le niega su carácter de sujeto de igual dignidad. Indicó que tomarse en serio la dignidad humana requiere no sujetarla a condiciones extrínsecas. Por el contrario, este proyecto asume una noción de dignidad humana condicionada, condicionada a que no concurran las tres hipótesis del proyecto, a pesar de que los hechos que fundan estas causales no afectan el concepto de dignidad humana. Añadió además que implica discriminar al más débil en tanto son exigencias que se imponen unilateralmente a quien está por nacer, que nada puede hacer para impedir la concurrencia de estas causales.

Señaló que de esta forma se entrega a algunos -con apoyo estatal- la facultad para decidir si otros son o no persona, quien posee dignidad y quien no, quien vive o quien muere. El proyecto entrega esta potestad a la mujer. A su juicio, este principio es inadmisibles.

Es por estas consideraciones que estimó que en este proyecto está en juego más que la autonomía, sino que se trata de la vigencia de un principio constitutivo del orden social que a todos afecta e importa, pues pone fin a la vigencia social y jurídica del principio que reconoce el valor inviolable de la vida y la igual dignidad de todos. En consecuencia, señaló que la Iglesia Católica rechaza enérgicamente este proyecto, en tanto pone en



desprotección a los más débiles y pone en riesgo la vida de quienes están por nacer.

**El doctor del Hospital Clínico de la Universidad de Chile y miembro de la Unidad de Acompañamiento, señor Sergio Valenzuela,** expresó que expondría desde los conocimientos del quehacer médico.

Indicó, en primer lugar, que este proyecto de ley regula tres hipótesis muy diversas. Respecto de la mujer en peligro vital, indicó que no se requiere regulación, ya que basta aplicar la *lex-artis* actual, apoyada por los diversos Comités de Ética y buenas prácticas hospitalarias.

Sobre la segunda causal, aludió a las contradicciones de no exigir la corroboración de médicos especializados, la falta de especialistas en muchas regiones, la imposibilidad de predecir la viabilidad en cada caso, la falta de instrumentos técnicos, entre otros. Además, señaló que existen casos de muertes maternas por interrupciones del embarazo en estos casos, especialmente si han transcurrido varias semanas del embarazo, lo que también rige para los casos de violación en menores de edad.

Se refirió a continuación al fin que debe perseguir la medicina, señalando que la misma sirve al hombre como objeto material y a la salud como objetivo particular. La medicina no tiene dentro de sus objetivos "matar a tal o cual sujeto", por el contrario, proscribire estas conductas. Esta cuestión ha sido analizada por expertos en ética médica -Hastings Center en EE.UU- y se ha determinado que los objetos de la medicina moderna se limitan a prevenir y curar enfermedades; aliviar el sufrimiento y el dolor causado por males; atender a los enfermos; y evitar una muerte prematura y buscar una muerte tranquila.

Aclaró que la medicina no atiende las preguntas filosóficas envueltas en la enfermedad y el dolor, pero en función de que las personas acuden a los médicos, existen programas de acompañamiento y de cuidados paliativos. Explicó además en qué consisten las tareas de la medicina en cada una de los objetivos antes señalados, para enfatizar que no deben desvirtuarse para provocar la muerte directa de un paciente, incluyendo las técnicas para producir la muerte fetal que se utilizan en estas causales.

Respecto a la objeción de conciencia, señaló que si bien el acto aludido es el de realizar un aborto, también podría extenderse a realizar un diagnóstico que configure una de estas causales.

En cuanto a la causal de violación, señaló que un médico no está habilitado para dar cuenta de una violación. Explicó que los médicos se limitan a realizar un peritaje a través de exámenes médicos, debidamente regulados por protocolos, que acreditan el sufrimiento de los genitales femeninos o la presencia de semen, pero no están en condiciones de

emitir informes que acrediten el tipo penal de violación. Adicionalmente, criticó que se prescinda de una persecución penal, en tanto, implicará en una gran cantidad de casos, devolver a la víctima ante sus victimarios.

Concluyendo, señaló que debe tomarse en cuenta la naturaleza esencial de la medicina y las leyes que las regulan, reglas de ética que son incompatibles con este proyecto de ley.

**El profesor y rector de la Universidad Diego Portales, señor Carlos Peña,** señaló que se referiría a las siguientes cuestiones: (i) revisar las condiciones en las que se desenvuelve un debate democrático en torno al aborto; (ii) cuál es su opinión respecto a este proyecto de ley y porqué considera que jurídicamente es correcto; (iii) si este proyecto es consistente con las reglas constitucionales; y (iv) si la solución propuesta es consistente con otras respuestas del derecho comparado.

Respecto al primer punto, indicó que en sociedades democráticas y abiertas, existen dos principios difíciles de satisfacer en forma conjunta: el reconocimiento de la posibilidad de conducir y organizar la vida a partir de las creencias de cada cual y la necesidad de convivir entre personas que abrigan principios que pueden ser muy disímiles. La forma de conciliar estos principios en sociedades democráticas es encontrar una zona común en la que todos podemos reconocernos sin abandonar las creencias finales de cada cual, y por tanto que no sea necesario que algunos renuncien a sus creencias y que otros hagan primar las propias sobre el resto de las personas. En este contexto, cabe plantearse si en este tema tan controversial existe la posibilidad de alcanzar esta zona común. A su juicio, sí es posible.

En su opinión, esta Comisión no debe decidir ni el principio ni el valor de la vida humana, sino si es razonable en las tres hipótesis del proyecto de ley imponer a la mujer la obligación coactiva de tolerar dicha carga, es decir, si corresponde imponer una obligación súper erogatoria a la mujer.

Insistió que no se trata de preguntarse sobre la santidad de la vida humana, lo cual podrá ser parte del debate en otras hipótesis, pero en el caso de este proyecto de ley, la pregunta se limita a si en estos tres casos críticos es razonable que el Estado imponga la obligación a la mujer de continuar el embarazo. Aclaró que no basta que algo sea bueno para que sea moralmente obligatorio, y en este caso se trata precisamente de obligaciones súper erogatorias, es decir, que pueden ser estimadas buenas, pero que no son moralmente exigibles.

Precisó que el proyecto en tramitación no declara moralmente lícito el aborto ni obliga a abortar, sino que en función de la obligación súper erogatoria de estos casos, establece que será la mujer la que decida. Enfatizó que imponer tamaña carga a la mujer no es propio de una

sociedad democrática. Al comprender de esta forma el proyecto, cree que es posible encontrar un punto de encuentro que atraviese las diversas creencias finales.

En tercer lugar, respecto a la constitucionalidad del proyecto, señaló que estima que es acorde a la Constitución, que solo contiene un mandato general de protección al nasciturus. Explicó que de un mandato general de protección no se deduce un mandato de punición, como lo prueba el razonamiento del Tribunal Constitucional alemán, que se rige por reglas muy similares a las nuestras. Aclaró que no se trata de proteger la autonomía de la mujer como un bien final, sino de considerarlo para efectos de ponderación. Indicó que el Tribunal Constitucional alemán incluso ha defendido el derecho a la vida del nasciturus, pero no ha deducido a partir de ahí un deber de punición penal del aborto.

Por último, se refirió a la jurisprudencia alemana y estadounidense, que son las paradigmáticas, señalando que en ambas este tema ha sido resuelto mediante la ponderación de bienes en conflicto.

Concluyó enfatizando que no corresponde en este debate zanjar un debate moral final, sino encontrar un punto de encuentro propio de las sociedades democráticas y en este contexto determinar si resulta lícito imponer cargas súper erogatorias a la mujer en estos casos. En su opinión no es moral ni jurídicamente exigible, lo que sumado a la constitucionalidad del proyecto, debe llevar a su aprobación.

**La profesora de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica, señora Magdalena Ossandón,** comenzó relatando que el académico alemán Karl Binding ha escrito sobre este tema y el profesor argentino Zaffaroni reaccionó criticando duramente ese libro. En su opinión, este proyecto es muy similar a dicha tesis, que en el fondo sostiene que hay seres humanos que no son iguales a otros seres humanos, dependiendo de si tienen o no ciertas características propias del desarrollo. En esa misma línea han argumentado profesores como el señor Mañalich.

Agregó que siendo consecuente con estas ideas, incluso debería permitirse el infanticidio, el cual solo es excluido por razones prácticas. Pero la lógica es la misma: que hay diversas categorías de seres humanos, por más que se intente señalar lo contrario, ya que la base teórica y su aplicación práctica apuntan realmente a esta tesis.

Señaló que el propio proyecto en análisis reconoce que el centro de la reforma es el Código Sanitario, por lo que no es una mera despenalización, sino que lo consagra como un derecho, un derecho a matar a un ser humano que está en las primeras fases de desarrollo, que otros han decidido que son requisito para otorgarle personalidad. Respecto de seres humanos ya nacidos no se reconoce en ningún caso un derecho como este,

aunque existen casos en que produce sufrimiento para otros o ponga en riesgo la vida de otros, salvo los exigentes requisitos propios de la legítima defensa o casos excepcionales del estado de necesidad.

Indicó que se suele decir también que esto presenta un problema de exigibilidad, pero esto desconoce el dato que no está en juego únicamente interrumpir el embarazo, sino que la conducta delictiva es específicamente matar el feto, no una mera interrupción del embarazo, sino la conducta deliberada de matar a otro. Aclaró que cuando se apunta directamente a matar el feto, la conducta se denomina feticidio, y específicamente es esta la técnica en caso de embarazos inviables, casos en que incluso el feto podría nacer vivo, pero para evadir este conflicto se opta por un diagnóstico de inviabilidad -que muchas veces puede ser un diagnóstico errado- y se permite el feticidio.

Insistió que si realmente fuera un problema de exigibilidad, debería tratarse como tal y regular un tratamiento de eximente de culpabilidad. Pero es muy distinto afirmar que no hay delito por inexigibilidad, que otorgar el derecho al aborto como lo hace este proyecto. En su opinión, si uno quisiera preocuparse realmente por la mujer, bastaría regular dichas hipótesis de inexigibilidad y no entregar este derecho a matar a otro. Un tratamiento similar se ha dado a casos de parricidio, casos en que se ha reconocido que no existe un derecho a matar al marido agresor, sino que no era exigible una conducta distinta dadas las circunstancias de abuso.

Enfatizó que este proyecto implica un cambio radical en los principios de nuestro ordenamiento jurídico y en la concepción de los derechos humanos. Tampoco cree que la práctica vaya a desvirtuar esto, ya que el ejemplo de otros países demuestra que una vez que se legisla sobre aborto, suele realizarse mucho más allá de los supuestos legales, que ya son suficientemente laxos en este proyecto.

**El profesor de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales, señor Jaime Couso,** señaló que el proyecto considera que hay tres eventos en que no debería considerarse como aborto la interrupción del embarazo. La justificación, en términos generales, de esta despenalización suele fundarse en los siguientes razonamientos: (i) reconocimiento de un interés por parte de quien está por nacer; (ii) que los intereses de los derechos de la mujer son mayores; y (iii) que el legislador puede equilibrar esos derechos.

En su opinión, estos supuestos son controvertibles, ya que hay quienes pueden afirmar: (i) una titularidad de derechos propiamente tal por parte del feto; (ii) casos en que el interés de la madre se ha puesto en duda; y (iii) que el legislador no puede poner en la balanza estos intereses en tanto son inconmensurables.

Otra forma de argumentar en pos del aborto, es sostener que el embarazo es de tal forma esencial a la forma de vida de la mujer, que su inicio y continuación debería ser decisión de la misma. Las hipótesis en el proyecto serían ejemplos extremos del impacto negativo de un embarazo no deseado. Pero no son estos los únicos casos. El acento en la autonomía de la mujer pone de manifiesto si resulta legítimo cargar a la mujer con esta obligación que implica un cambio biográfico tan radical. Muchas legislaciones han decidido que en función de este argumento, debe entregarse la posibilidad de que la mujer pueda tomar esta decisión dentro un plazo perentorio -generalmente 12 semanas-. Una vez vencido este plazo, se somete a reglas muy estrictas en tanto a medida que pasa el tiempo esos otros intereses se vuelven cada más preponderantes.

En definitiva, señaló que a su juicio el mejor sistema de fundamentación del aborto sería un sistema de plazos con indicaciones. Indicó que coincide en que el proyecto legaliza el aborto, pero añadió que la despenalización sin legalización solo es una invitación a la clandestinidad.

Respecto a las menores de edad, sostuvo que una visión de la autonomía de la madre requiere que sean estas quienes tomen la decisión, en tanto tienen también autonomía sexual. Si bien los padres tienen un legítimo interés en guiar u orientar a sus hijos, este interés va decreciendo a medida que transcurre el tiempo. A mayor abudamiento, la exigencia de permiso parental es también un riesgo de acudir a la clandestinidad. La forma comparada de regular esto -EE.UU y Reino Unido- es generar un sistema balanceado pero con acento en la capacidad de tomar la decisión sin autorización parental en el caso de las embarazadas suficientemente maduras.

En su opinión, el proyecto de ley presenta algunos aspectos problemáticos en este punto, como la obligación de notificar a los padres y la autorización judicial para menores, ya que restringe la capacidad de tomar una decisión verdaderamente autónoma y de forma rápida como exigen estos supuestos.

En cuanto a la causal de embarazo por violación, señaló que el proyecto por buenas razones de salud pública establece la exención de denunciar por parte del equipo médico, dando preferencia al deber de confidencialidad, regulación que le pareció correcta. Por último, señaló que debería rebajarse la pena hacia el facultativo en caso de aborto con autorización de la mujer

**El profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Juan Pablo Mañalich**, señaló que se concentrará solo en algunos puntos del proyecto en tanto ya expuso previamente ante la Comisión de Salud.

En primer lugar, aclaró que personalmente considera que se trata de un proyecto conservador y que no recoge su visión política sobre el debate del aborto. No obstante, la alternativa de no regular es aún peor. A su juicio, este proyecto no aborda lo que debería abordarse: hacer distributivamente justa la carga de la sexualidad entre hombres y mujeres. El proyecto, en cambio, se preocupa de forma estrecha y asume una postura bastante conservadora en comparación con países desarrollados como Alemania, España, EE.UU o Reino Unido, países que regulan un régimen de plazo y no el régimen extremadamente estricto de indicaciones que recoge este proyecto.

Señaló que se ha dicho que este proyecto abriría la puerta a permitir un régimen de cuasi-genocidio, pero en realidad este proyecto solo restablece el régimen del Código Sanitario antes de la reforma del 1989, es decir, el régimen sanitario que rigió durante toda la dictadura. Adicionalmente, señaló que este discurso demuestra una falta de consistencia, pues no se entiende que por un lado se estime que la legislación comparada sea equivalente al genocidio, y por otro, se visiten sin problemas dichos países y se asuman sus modelos como puntos de comparación para Chile.

En su opinión, no aprobar este proyecto deja en una situación vergonzosa al país en relación al respeto de los derechos humanos de las mujeres. Es por eso que lo considera un proyecto conservador y que mínimamente revierte la situación del Código Sanitario previo a la reforma del año 1989.

Explicó que comparte los argumentos del profesor Couso, y que se concentrará en la discrepancia en torno a la tercera causal de violación, señalando que sería sumamente inconveniente amarrar la operatividad de esta causal a la obligación de denuncia. Indicó que el derecho chileno sujeta la persecución del delito de violación al trámite de la denuncia, precisamente porque exista una deferencia hacia intereses fundamentales de la víctima, tales como su privacidad, y sobre todo una preocupación por la denominada "segunda victimización". Revertir esta regla en este ámbito y exigir la denuncia comprometería gravemente el propósito médico de este proyecto, que busca reconocer el menos en este caso brutal, la dignidad de los derechos de la mujer. Pensar que eso pone en situación más desventajosa al violador, cree que es errado. Por el contrario, someter a la mujer a la carga de exponer su vida privada para interrumpir el embarazo, en su opinión significa solidarizar con el violador en tanto la carga sería demasiado alta. Es por ello que a su juicio debería aprobarse el proyecto tal y como se presentó.

Señaló, por último, que no cree que este sea el "primer paso" de una agenda oculta no explicitada, y añadió que argumentos de este tipo demuestran además una desconfianza inconducente de la deliberación democrática.

**El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, señor Augusto Quintana,** expresó que se concentraría en las cuestiones de constitucionalidad envueltas en este proyecto. Comenzó por la exposición de un caso de EE.UU que planteó la restricción de autonomías para decidir sobre los derechos de un tercero. Destacó que en este caso, la Corte argumentó que el derecho debe primar aun sobre las convicciones íntimas morales.

En el caso del derecho constitucional chileno, el Tribunal Constitucional reconoció la complejidad de este debate en el caso de la píldora del día después y reconoció la existencia de dos pretensiones legítimas incompatibles: la pretensión del nasciturus y la de la madre. Frente a un debate de estas características no puede optarse por soluciones simplistas que decidan en forma general la supremacía de uno de estos intereses.

Respecto al debate de la pretensión del nasciturus, señaló que existió el debate en la Comisión Ortúzar y que no pudo arribarse a un consenso. De ahí la expresión que utiliza la Constitución: "la ley protege la vida del que está por nacer". En términos generales, indicó que el Estado puede estar obligado a respetar y/o a promover un derecho en términos del artículo 5to de la Constitución, y el verbo "proteger" va en línea del deber de promover este derecho.

Explicó que la Constitución demuestra en este debate lo que se conoce como un "acuerdo teorizado incompleto" (Sunstein), lo que es propio de las Constituciones democráticas. Hizo alusión también a las fórmulas alternativas que la Comisión barajó para esta regla, las que confirman la existencia de un debate al interior de la Comisión Ortúzar.

En su opinión, la Constitución consagra la libertad relativa del legislador, es decir, impone un deber de protección, pero no le impone la obligación de hacerlo vía penal. No recoge expresamente el deber perentorio de recoger el delito de aborto. Además, la normativa constitucional exige ser particularmente cauteloso en el ejercicio del ius puniendi estatal.

Señaló que bajo su perspectiva, existen tres grandes opiniones en esta materia: (i) mantener la regulación actual; (ii) exculpar en vez de despenalizar algunos supuestos de aborto; o (iii) despenalizar y legalizar los supuestos de este proyecto. Respecto de estas corrientes de opinión, sostuvo que el constitucionalismo procura en la medida de lo posible conciliar estas diversas opiniones.

A su juicio, entonces, la pregunta relevante es: si se despenalizan estas hipótesis de aborto -lo que estima concordante con la Constitución- ¿cuál serían las medidas de protección para el nasciturus de forma tal que se cumpla igualmente lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución? Indicó que pueden existir otras medidas legislativas que cumplan

con el mandato constitucional y en esa medida, este proyecto no presentaría objeciones constitucionales.

**El diputado señor Saffirio** señaló que esta materia ha sido objeto de un cuidadoso análisis, acorde con la complejidad de este tema. En su caso, ha llegado a la convicción personal de votar favorablemente las tres causales propuestas en el proyecto, sin perjuicio de eventuales indicaciones parlamentarias que deberían buscar la obligación de denuncia en la tercera causal y definir una política pública de acompañamiento a las mujeres con su respectivo corolario en el presupuesto de la nación.

**El diputado señor Chahin**, por su parte, declaró que también ha llegado a la convicción de que la Constitución posee un mandato de protección, pero no señala cuál debe ser la herramienta o la vía de protección para cumplir este mandato, y no obliga a imponer una sanción penal, herramienta que además ha demostrado ser poco eficaz. Es más, declaró que si queremos proteger la vida del que está por nacer, es más adecuado identificar a las mujeres en estas circunstancias, y en este sentido, cree preferible un sistema de plazos con indicaciones y un buen sistema de acompañamiento. Pero ante el escenario del proyecto propuesto, cree que es fundamental asegurar la constitucionalidad del mismo, por lo que consultó si el modelo de asesoramiento propuesto es suficiente para cumplir el mandato de protección.

**El diputado señor Squella** consultó a la profesora Ossandón cuáles son los efectos que ha tenido la legislación de aborto en otros países y cuál es el estado de nuestra legislación en cuanto a respeto de la autonomía de la mujer. En ese mismo sentido, preguntó al profesor Mañalich hasta donde llegaría esa autonomía, porqué apoyar entonces un sistema de plazos, cuáles son los límites o los sustentos que la validan, ya que existen otras figuras que penalizan la intromisión en la autonomía de terceros, por ejemplo, el auxilio al suicidio. Por último, consultó si existe una justificación ética que modifique la conducta en función del eventual sistema de acompañamiento.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia**, señaló que no se trata de "genocidio", sino de reconocer que en varios lugares de este país no hay profesionales que puedan diagnosticar la inviabilidad fetal, lo que supone que efectivamente podría haber muchas muertes que podrían haberse evitado. Agregó además que en su opinión este proyecto efectivamente nos acerca a un aborto libre.

Consultó a los académicos cuál sería el bien jurídico protegido en caso de abortos por violación, y si es la integridad psicológica de la mujer, si consideran proporcional un aborto como medida de protección y si efectivamente puede constituir una solución al daño psicológico de la mujer. Preguntó también por qué quien está por nacer tendría menos derechos que un



niño, si la legislación señala que niño es todo menor de 18. Planteó además si esto acarrearía una discriminación entre un niño por nacer hijo de un violador y uno que no. Respecto de omitir la denuncia, consultó cuál sería el riesgo de impunidad y el riesgo para otras mujeres. También respecto de esa causal, planteó qué pasaría en casos de aborto en donde luego se determina que no hubo violación y qué opinan que la prueba corresponda a un equipo médico. Por último, destacó que este proyecto no contempla un verdadero sistema de acompañamiento ni un sistema de verdadera protección a la mujer.

**La profesora Ossandón** manifestó que efectivamente se alude mucho al derecho comparado, argumentando que serían más progresistas, más respetuosos de los derechos humanos, pero esa es solo una visión determinada. En su opinión, la legislación chilena está cercana a muchos países más cercanos a su entorno y tampoco prohíbe toda intervención terapéutica, sino que se prohíbe la conducta deliberada a matar a un ser inocente.

Respecto de la efectividad de la protección, la existencia de abortos no constituye un verdadero argumento, pues no sabemos cuántos abortos efectivamente se evitan por el tipo penal, cifras que es imposible determinar con certeza. En otros países, la práctica muestra que aunque se legisle con restricciones luego se practica el aborto sin restricciones.

En lo relativo a la autonomía de la mujer, señaló que dicho reconocimiento siempre reconoce límites, por lo que no comparte que la defensa de la autonomía deba regularse por sobre los derechos de terceros. El embarazo además, es una situación particularmente difícil y este argumento de autonomía no reconoce la mayoría de los casos de aborto en donde existen presiones, falsos diagnósticos, etc. En su opinión, en general, los abortos no responden realmente a decisiones autónomas de la mujer. Añadió por último, que la causal de aborto por violación es una concesión al aborto libre hasta las 12 semanas, porque es imposible probar la violación.

Por su parte, **el profesor Couso**, señaló que las consultas apuntan precisamente a las principales justificaciones éticas que surgen en este debate. Respecto de la autonomía de la mujer, cree que no es posible legislar suponiendo que la mujer nunca toma decisiones autónomas. Asimismo, cree que se asume por algunos la equivalencia entre derechos de quien está por nacer y de los nacidos, y esa postura, aunque refleje una convicción personal, no se condice con la forma de vida de nuestra sociedad actual, ni con nuestra legislación. Nuestro derecho no trata igualmente la protección de la vida de quien está por nacer y de los nacidos.

En su opinión, la mejor justificación de la despenalización es la autonomía de la mujer y la carga indebida e injustificada de un embarazo no consentido, de ahí el sistema de plazos.

Respecto del argumento de discriminación, aclaró que debe evitarse entre personas nacidas y no entre embriones, en línea con el argumento señalado anteriormente respecto a la forma diferenciada de protección entre personas nacidas y aquellas que están por nacer.

**El profesor Mañalich** aclaró que no se trata de cuantificar cuántos países regulan esto y cuántos no, sino que de asegurar un mínimo de equilibrio reflexivo en la argumentación moral, en tanto nosotros nos comparamos con los países que efectivamente han despenalizado el aborto y que tienen una premisa constitucional muy similar a la nuestra, como el caso de Alemania, que ha determinado que el régimen que protege la vida del que está por nacer es el sistema de plazos con indicaciones.

Respecto de la situación excepcionalísima del embarazo, señaló que una vez pasado el embarazo la mujer no puede ser utilizada como incubadora contra su voluntad. De ahí el ejemplo del violinista, que reconoce el status de persona, pero ni aun así se sigue que pueda exigirse de la mujer el embarazo no consentido producto de una violación.

Por último, **el profesor Quintana** indicó que personalmente no está de acuerdo con la redacción del artículo 19 N° 1. De hecho, el comisionado señor Guzmán señaló expresamente que no existen derechos absolutos, refiriéndose al derecho a la vida. Personalmente estaría por otorgar el status de persona al nasciturus, pero la Comisión Ortúzar no estuvo de acuerdo en ello.

Destacó que es necesario tener en consideración la diferencia entre ética y derecho, en tanto este último es una regulación heterónoma. Esta diferencia es fundamental para efectos de decidir sobre qué es posible legislar y sobre qué no.

En cuanto al acompañamiento, señaló que respecto de casos como éste es deseable que existan otras medidas de protección, medidas legislativas además del derecho penal. El derecho penal no tiene por qué ser la única medida, ni siquiera es necesariamente la mejor, y en la Constitución no existe la obligación de tipificar este delito. Coincidió con el diputado Saffirio en la necesidad de que el acompañamiento esté acompañado del necesario presupuesto que lo haga efectivo.

Insistió en que no existe consenso respecto del status de persona del nasciturus, de ahí la redacción del artículo 19 N° 1, y agregó que existe toda una sociedad que no reconoce plenamente al nasciturus, no se cuenta en los censos, no se le aplican sacramentos, etc.

Respecto del bien protegido, en el caso de violación efectivamente existe el bien de autonomía de la madre, pero no es el único. También es necesario considerar otros bienes jurídicos, la integridad física y

síquica de la madre, la salud, etc. Por lo tanto, el debate no se reduce a la vida del nasciturus vs autonomía de la mujer, esa postura no reconoce la complejidad del debate.

**La abogada y ex senadora señora Soledad Alvear,** hizo alusión a los principios del humanismo cristiano (Maritain), que enfatiza que el Estado debe estar al servicio del hombre y no vice versa. Recalcó que esta postura se debe a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, y añadió que esta posición es compartida también por el humanismo laico (Bobbio). Fueron estas posiciones las que fundamentaron la creación de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos, que se basan en la inclusividad de todo ser humano, sin distinción de ningún tipo.

Desde esta postura, la sociedad y el progreso debe construirse incluyendo a todos y muy especialmente a los débiles, postura que también puede ser defendida desde una posición laica. En su opinión, el proyecto de ley y la solución que propone deja en abandono a la madre y al hijo no nacido, cediendo a premisas utilitaristas y destruyendo las bases de un Estado humanista y progresista.

Respecto al abandono de la madre, señaló que cuando corre peligro la vida de la madre, es evidente que el médico debe intervenir y si en ese caso se produce la muerte del niño, no se trata de un aborto propiamente tal, por lo que estimó que la primera causal no corresponde ser incluida en este proyecto.

A continuación, señaló que el proyecto abandona la noción dignidad humana, posibilitando la disposición e instrumentalización de seres humanos, privando del status de persona sujeto de derechos a un grupo de seres humanos. Por ejemplo, en la causal de violación, el hecho reprochable de la violación no justifica la exención del status de persona al hijo producto de esa violación, no obstante el proyecto lo deja en el status de cosa.

Respecto de la segunda causal, señaló que el proyecto implica un cambio de paradigma, ya que excluye de la titularidad de derechos al no nacido, despersonalizando al no nacido y facilitando con ello su ponderación. Esto demuestra el carácter no inclusivo de la ideología del proyecto. El proyecto renuncia a reconocer la dignidad del no nacido.

Añadió que el proyecto asume que la muerte es la solución en estos casos, en base a afirmaciones que son cuestionables. En este sentido, señaló, por ejemplo, que la situación de la madre depende de muchos factores en casos de embarazos no viables, pero el proyecto opta por una sola solución: el aborto, aunque según los antecedentes disponibles el aborto produce otras complejidades y sufrimientos. Indicó que la evidencia internacional sugiere que el mejor camino es en cambio el acompañamiento integral, pero el proyecto opta por la solución ideológica del aborto.

Explicó que algo similar sucede en la causal de violación, el proyecto opta por el aborto, y no se hace cargo de la evidencia existente respecto al daño que genera esta opción ni a las posibles presiones por parte del propio agresor. De esta forma, el proyecto desampara a los más débiles, a la mujer y a su hijo.

Otra característica de este proyecto, es cargar a la mujer -y solo a ella- con la decisión de abortar o mantener a su hijo, renunciando a un tratamiento integral de los embarazos complejos. A su juicio, esto denota una privatización de la maternidad y abandona la idea de que nuestra autonomía no es ilimitada sino que reconoce como límite la libertad y autonomía de los demás.

Por último, se legitiman actos excesivamente riesgosos para la madre y el hijo. Estos riesgos son una consecuencia más del abandono de la madre luego del aborto, por ejemplo, dejándola a merced de su agresor. Entre otras falencias del proyecto, mencionó que no exige tampoco una especialidad médica para determinar malformaciones o embarazos inviables, permitiendo que estos médicos no especializados lleven a cabo tratamientos peligrosos para la madre; tampoco regula los casos de feticidio en que el feto nace vivo; ni considera la opinión del padre.

En consecuencia, estimó que el proyecto no aborda la complejidad de estos casos, solo propone la muerte del hijo y la prestación para hacerla exigible. Pero en clave humanista y progresista, se trata de un proyecto que no convence que esta sea la mejor opción, y por el contrario, abandona a los más débiles, dejando a la madre y a su hijo en total desamparo. En conclusión, llamó a retomar los principios humanistas -tanto cristiano como laico- y a considerar verdaderamente a los más débiles, considerando que el aborto no soluciona el conflicto de los embarazos complejos. En su opinión, sería preferible legislar en torno a programas de acompañamiento, mejorar la ley de adopción, entre otras iniciativas.

**El diputado señor Squella** señaló que debería revertirse el acuerdo de no escuchar a médicos en esta Comisión, ya que la exposición del doctor Valenzuela resulta fundamental para regular el detalle de las normas atinentes a los deberes médicos. En este sentido, cree que sería útil fijar algunas audiencias adicionales para médicos y ONGs. Luego se refirió a la afirmación del profesor Peña respecto a que no se trata de definir cuándo principia la vida o cuál sería su valoración. Si bien coincide con la primera parte de dicha afirmación, no concuerda con dejar fuera del debate las consideraciones respecto al valor de la vida, ya que precisamente se trata de valorar la vida en situaciones de conflicto con la carga que debe soportar la mujer.

**El diputado señor Andrade** señaló que en caso de realizar nuevas audiencias, también debería escucharse los testimonios de mujeres que sufrieron violación, ya que se trata de casos verdaderamente dramáticos. Respecto a las posturas de humanismo cristiano y progresismo, señaló que los puntos de encuentro se fijaron en la definición del programa de gobierno, y que si uno no está de acuerdo está en el derecho de expresar su reserva, pero los puntos de vista comunes fueron establecidos formalmente en el programa.

**El diputado señor Chahin** comentó al profesor Ferrer que si el proyecto se limitara a modificar el Código Penal, dónde y cómo podría la mujer interrumpir su embarazo sino es en un establecimiento de salud y bajo un manto de formalidad. Al doctor Valenzuela le solicitó si podría evaluar el programa de acompañamiento que propone el Ejecutivo, si es suficiente, qué le falta, etc. Por último, a la ex senadora Alvear le consultó cómo se hace cargo de la situación extrema de la mujer, de la dignidad de la mujer que debe soportar la coerción del Estado para continuar su embarazo, desde su postura humanista cristiana.

**El diputado señor Farcas** solicitó que el Ejecutivo se haga cargo de las críticas que se han planteado y que en caso de realizarse nuevas audiencias se escuche también a la ex diputada Saa.

**La diputada señora Nogueira, doña Claudia,** consultó al doctor Valenzuela sobre el impacto que tienen las políticas de acompañamiento en cuanto a protección de la vida. Respecto a la tercera de causal, consultó en qué condición quedan los médicos al tener que acreditar la violación. También aludió a la objeción de conciencia que no alcanza a la totalidad del equipo médico. Asimismo, consultó por el estado de los ecógrafos en el sistema público de salud como para poder detectar una inviabilidad fetal. Al profesor Peña le consultó por el status de quien está por nacer y por la eventual discriminación que existiría entre el no nacido producto de una violación y aquel que no está expuesto al aborto. Finalmente al profesor Ferrer le solicitó profundizar en torno al derecho al aborto que establece este proyecto de ley.

**El diputado señor Ceroni** consultó cómo construir este espacio común, cómo conciliar esta perspectiva considerando que hay para quienes esto es esencialmente un debate moral. Preguntó también al doctor Valenzuela en qué semana de gestación se forma el cerebro humano y si estima ese hito como fundamental en el status humano del feto.

**El profesor Peña** señaló que aun suponiendo que el embrión tiene status de persona seguiría considerando que el proyecto es correcto, ya que el Estado no impone deberes recíprocos jurídicos equivalentes a los deberes recíprocos morales. En una sociedad democrática no somos responsables de todos los demás, por bueno que eso nos parezca.

A continuación, revisó las hipótesis del proyecto, e insistió en que la pregunta es determinar si el Estado debe imponer la carga a la madre de soportar el embarazo en estos tres casos. Aclaró que el Estado no impone el deber de abortar, sino que se abstiene y deja a la madre la decisión que tome en un contexto que es dramático.

Respecto a la pregunta de cuándo inicia la vida humana, señaló que efectivamente la vida humana es un continuo, y que si bien todo embrión es un ser humano potencialmente, de ahí no se deduce que deba ser tratado como un ser humano. De lo contrario, se produce una falacia equivalente a tratarnos todos como muertos porque en algún momento vamos a morir. Insistió en que la pregunta es qué deberes de cuidado recíprocos debemos imponernos, y en su opinión es la mujer quien debe decidir si toma la carga súper erogatoria o no la toma.

Señaló que el proyecto busca regular una cuestión práctica precisa: el permiso de abortar en tres situaciones trágicas y si dicha regulación es jurídicamente correcta. No se trata de debatir en torno a la moralidad de estos actos, por lo que no cree que discursos valóricos humanistas o cristianos sean atingentes a este proyecto. De dichos principios no se deduce una respuesta a este proyecto de ley.

Por lo que insistió que en este debate no influye la continuidad de la vida, o la dignidad del embrión, ya que no obstante se crea firmemente en la dignidad del embrión, de ahí no se sigue que la mujer deba soportar la carga súper erogatoria de continuar el embarazo o de soportar un deber total de cuidado en estas tres hipótesis. Por último, coincidió en que el proyecto establece un derecho subjetivo a abortar en estas tres hipótesis, lo que a su parecer es correcto.

**La ex senadora señora Alvear** señaló que su compromiso con los derechos humanos implica defenderlos de las violaciones vengan de donde vengan, y el derecho humano más fundamental es el derecho a la vida. Enfatizó que su posición no olvida a la mujer, por el contrario, cree que es insuficiente plantear que el problema se soluciona con el aborto, ya que después del aborto la mujer o la niña quedan solas en este proyecto.

En su opinión, sería preferible regular el acompañamiento a la mujer, preparar a la mujer en estos embarazos conflictivos, entregarle la opción de la adopción. Enfatizó que la dignidad de la mujer no puede estar por encima de la dignidad de embrión y que establecer el deber de no matar al embrión es el deber de cuidado mínimo de la madre, deber que igualmente justifica el delito de abandono de un recién nacido.

**El doctor Valenzuela** sugirió que se escuche a los médicos que trabajan en la Unidad de Sexología Forense en caso de que se

lleven a cabo otras audiencias. Señaló que la segunda causal justamente incurre en la falacia indicada por el profesor Peña de tratar como muertos a embriones potencialmente muertos.

Respecto a la Unidad de Acompañamiento, aclaró que no se reduce a un apoyo psicológico, sino que brinda todas las ayudas - médicas, psicológicas u otras- a embarazadas vulnerables. Indicó, por ejemplo, que parte esencial del programa es la entrega de información, pero eso no altera que se trate de programas no directivos.

Sobre el estado de los ecógrafos, aclaró que las ecografías no siempre bastan para realizar diagnósticos certeros. Informó que en Francia se dio el caso de ginecólogos que decidieron no hacer ecografías, frente al conflicto que surgió por no poder detectar algunas malformaciones. En suma, informó que no todas las malformaciones son detectables vía ecografía.

Respecto a la formación del cerebro, señaló que la anencefalia es una condición variable, por lo que sugirió que se incluya a expertos en esta materia en eventuales futuras audiencias.

**El profesor Ferrer** indicó que resulta contradictorio plantear cómo asegurar una prestación médica de aborto segura y hablar de despenalización. Es por eso que cree que este derecho establece realmente un derecho a abortar.

Sobre las implicancias de un derecho a abortar, señaló que altera el propio principio constitucional de que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. En su opinión, este proyecto reconoce la dignidad solo a algunos, solo bajo ciertas circunstancias y la deja abandonada a la decisión de algunos. Para el proyecto de ley prima la autonomía de la mujer, ya que aunque dice que pondera bienes inconmensurables, el proyecto establece una jerarquización en abstracto, pues en estas tres causales primará siempre la autonomía de la mujer. Añadió, que si dichos bienes fueran realmente inconmensurables no procedería ponderación alguna y que en cualquier caso no procede que el legislador sea quien pondere.

Criticó además que en el proyecto no se tome en cuenta la voluntad del padre, abuelos o terceros, y acusó que el proceso ante el juez de familia viola el principio de bilateralidad de la audiencia, no otorga apelación en ambos casos, etc. Asimismo, criticó la regulación de la objeción de conciencia, en tanto no alcanza al equipo médico y no procede en casos de urgencia.

En definitiva, señaló que no está de acuerdo en que este proyecto sea un espacio de común acuerdo que implica no imponer las creencias de nadie, ya que el proyecto precisamente impone una visión que

defiende el aborto e inclina la balanza siempre en pro de la autonomía de la mujer.

Por último, no consideró que la pregunta sea en torno a las obligaciones que debe soportar la madre, como tampoco está de acuerdo en que de la no existencia del deber de cuidado se siga un verdadero derecho a imponer un daño al otro. Así por ejemplo, efectivamente no existe un derecho a donar órganos, pero de ahí no se sigue un derecho a matar a quien me solicita órganos. En este caso se trata de verdadero derecho a matar al otro. A mayor abundamiento, señaló que no hay mujeres condenadas por aborto en estas tres causales, por lo que no se trata de regular la carga súper erogatoria en estos tres casos.

Insistió en que el mandato constitucional es proteger la vida del que está por nacer y el núcleo esencial de dicho mandato es asegurar su supervivencia, por lo que mal podría cumplirse este mandato a través de la autorización de matar a quien está por nacer. Respecto al derecho comparado, señaló que este no es vinculante ni obliga al legislador chileno.

[...]

#### **V.- TEXTO DEL PROYECTO CON LAS ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.**

De aprobarse las enmiendas introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al proyecto aprobado por la Comisión de Salud, su texto quedaría de la siguiente manera:

##### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase el Código Sanitario en la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente, nuevo:

“Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, un(a) médico(a) cirujano(a) se encontrará autorizado(a) para interrumpir un embarazo, **en los términos regulados en los artículos siguientes**, cuando:

1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética de carácter letal.

3) Es resultado de una violación, en los términos del inciso segundo del artículo siguiente, siempre que no hayan transcurrido más de doce



semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará el artículo 15 letras b) y c) de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial sea visual y/o auditiva, como asimismo, en el caso de las personas con discapacidad mental psíquica y/o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictos y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del o de la representante legal, o si no es habido(a), la niña, asistida de un(a) integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención **de un** juez o jueza para que constate la ocurrencia de la causal. El Tribunal autorizará la interrupción del embarazo, sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y, si lo estimare, al o la integrante de éste que la asista. El procedimiento será reservado, no será admitida oposición alguna de terceros y la **resolución que deniega la autorización** será impugnabile vía recurso de apelación, **el que se tramitará** según lo establecido en el artículo 69 inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando a juicio del médico(a) existan antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al o la representante legal **podría generar** a la niña menor de 14 años, **o a la mujer declarada incapaz judicialmente por causa de demencia**, un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, se prescindirá de ésta y se solicitará una autorización **judicial** sustitutiva, **la que** deberá **tramitarse** conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior. Para efectos de este inciso la opinión del (de la) médico(a) deberá constar por escrito.

**Las autorizaciones judiciales sustitutivas, reguladas en los dos incisos anteriores, serán solicitadas al juez o jueza con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la niña menor de 14 años o la mujer declarada incapaz judicialmente por causa de demencia.**

**La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 y menor de 18 años, deberá ser informada al menos a uno de sus representantes legales, si fueran varios a elección de aquella. Si a juicio del médico(a) existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que entregar dicha información al representante legal señalado por la adolescente podría generar para ella alguno de los riesgos señalados en el inciso quinto, se informará a un adulto familiar o adulto responsable que la adolescente señale. En caso que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos, el(la) jefe(a) del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al Tribunal de Familia competente para que se adopten las medidas de protección correspondientes.**

El prestador de salud deberá entregarle a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica según lo establecido en los artículos 8º y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo **la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, también se le ofrecerá a la mujer acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, el cual incluye el tiempo posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo recién descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y activación de redes de apoyo.** Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso del numeral 3), se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar su denuncia. **La información será siempre completa y objetiva y la entrega de la misma no podrá, en forma alguna, estar destinada a influir en la voluntad de la mujer.** No obstante lo anterior, el **prestador de salud** deberá asegurarse que la mujer; comprende todas las alternativas que tiene al procedimiento de interrupción, antes que este se lleve a cabo y que no **sufra** coacción de ningún tipo en su decisión. **En el caso del numeral 2) del artículo 119, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto en el caso del parto como en el de interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.**

**Para estos efectos, los deberes y obligaciones a que se refiere el inciso anterior se cumplirán, principalmente, mediante las prestaciones vigentes al momento de la atención en el programa de apoyo al desarrollo biopsicosocial del Sistema Chile Crece Contigo. Todo ello en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social. A su vez, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo regulada en el artículo 30 de la ley N°20.584, en caso que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en estos incisos. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a su recepción y, en caso que sea procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta. Si la mujer además presentase un reclamo ante la Superintendencia de Salud, cuando ello sea procedente de conformidad con las reglas generales, ésta resolverá el reclamo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas dentro de un plazo no superior a 30 días corridos.**

2) Introdúcese el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

**“Artículo 119 bis.- Para realizar la intervención en el caso del numeral 1) del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico. En el caso del numeral 2), para realizar la intervención deberá ratificarse el diagnóstico por el médico(a) que detente las habilidades específicas requeridas.** Todo diagnóstico y ratificación deberá constar por escrito y realizarse en forma previa. En caso de que se requiera una intervención médica inmediata e impostergable, podrá prescindirse de la ratificación. Tratándose del diagnóstico de un embarazo ectópico no se requerirá la ratificación para interrumpir el embarazo.

En el caso del numeral 3) del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, **confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o su representante legal, según sea el caso, y al(la) jefe(a) del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción.** En el cumplimiento de su cometido dicho equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

En el caso de que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los Jefes(as) de establecimiento hospitalario o de clínicas particulares donde se solicita la interrupción, procederán de oficio conforme al artículo 369 del Código Penal y los artículos 175, letra d), y 200, del Código Procesal Penal. **Deberá, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.**

**En el caso que la mujer sea mayor de 18 años, y ésta no haya denunciado el delito de violación, los (las) jefes(as) de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público dicho delito, con la finalidad de que se investigue de oficio al o los responsables del mismo.**

**En el proceso penal por el delito de violación no se podrán requerir o decretar, en contra de la mujer víctima, las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal para lograr su comparecencia a los actos del procedimiento, la que será siempre voluntaria.”.**

3) Introdúcese el siguiente artículo 119 ter, nuevo:

“Artículo 119 ter. El(la) médico(a) cirujano(a) que sea requerido(a) para interrumpir el embarazo en las causales descritas en el artículo 119, podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiera manifestado su objeción de conciencia al(la) Director(a) del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. El establecimiento tendrá la obligación de reasignar otro médico(a) cirujano(a) a la paciente o de y sólo en caso de que en el referido establecimiento de salud no exista un(a) facultativo(a) que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud deberá dictar los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia.

El(la) médico(a) cirujano(a) que ha manifestado objeción en conciencia y es requerido(a) para interrumpir un embarazo, tiene la obligación de informar de inmediato al Director(a) del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

En el caso que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, **invocando la causal del número 1) del artículo 119**, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo en la medida que no exista otro(a) médico(a) cirujano(a) que pueda realizar la intervención.”.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Penal en la forma que se indica a continuación:

1) Agrégase en el artículo 344 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No constituye delito de aborto la interrupción voluntaria del embarazo en los casos autorizados en el artículo 119 del Código Sanitario.”.

2) Agrégase en el artículo 345 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No constituye delito de aborto la interrupción voluntaria del embarazo en los casos autorizados en el artículo 119 del Código Sanitario.”.

**Artículo 3°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley 19.451, que establece normas sobre trasplantes y donación de órganos, luego del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente oración: “así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos a los autorizados en la presente ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.**

Artículo 4°.- Modifícase el Código Procesal Penal en la forma que se indica a continuación:

1) Agrégase en el artículo 175, letra d), entre las palabras “delito,” e “y” lo siguiente: “con excepción del delito establecido en los incisos primero y segundo del artículo 344 del Código Penal,”.

2) Sustitúyese en el artículo 200, el punto seguido (.) ubicado luego de la palabra “encontrado” por una coma (,) y agréguese lo siguiente: “con excepción del delito establecido en los incisos primero y segundo del artículo 344 del Código Penal.

\*\*\*\*\*”

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=9895-11](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9895-11)

(11 de marzo de 2016)

[Volver al Índice](#)

**F. Primer Informe de la Comisión de Salud presentado el 15 de septiembre de 2015 ante la Cámara de Diputados, sobre el proyecto que "Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales" (Selección)**

**"INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAIDO EN EL PROYECTO QUE REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES. BOLETÍN N° 9.895-11**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Salud viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Se ha hecho presente la urgencia, en carácter de "simple", con fecha 3 de septiembre de 2015.

[...]

**II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

**a) Discusión general.**

• **Exposición de invitados.**

Se hace presente que fueron escuchadas diversas instituciones y personas, en 22 sesiones y en 2 jornadas temáticas (o audiencias ampliadas) que se realizaron para que fuera posible escuchar al gran número de personas que pidieron intervenir, y otras que los diputados decidieron invitar. El detalle de dichas exposiciones se adjunta como anexo de este informe.

Autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo.

- 1.- Ministra de la Secretaría General de la Presidencia, señora Ximena Rincón González.
- 2.- Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Claudia Pascual.
- 3.- Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez.
- 4.- Ministra de Salud, señora Carmen Castillo Taucher.
- 5.- Abogado del Ministerio de Justicia, señor Gonzalo Rodríguez.
- 6.- Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (Sename), señora Marcela Labraña.

### Organizaciones.

- 7.- Socióloga y Directora Ejecutiva Corporación Miles-Chile, señora Claudia Dides.
- 8.- Verónica Hoffmann, Directora Ejecutiva de la Fundación Chile Unido.
- 9.- Camila Maturana, abogada de la Corporación Humanas.
- 10.- Victoria Latorre, Presidenta de la Fundación Chile es Vida.
- 11.- Presidenta de Articulación Feminista por la Libertad de Decidir, señora Maria Isabel Matamala Vivaldi.
- 12 Elizabeth Bunster, asistente social, cofundadora y directora de Proyecto Esperanza.
- 13.- Director Ejecutivo ONG Comunidad y Justicia, Ruggero Cozzi.
- 14.- Agrupación Movimiento Historias de Vida, señora Soledad Lizama.
- 15.- Asociación Chilena de Protección de la Familia, APROFA, señora Débora Solís.
- 16.- Centro de Liderazgo Público Cristiano Oikonomos, representante en Chile, señora Jarai Jaramillo.
- 17.- Movimiento Evangélico Juventud con una Misión, JUCUM, señor Ricardo Rodríguez.
- 18.- Fundación Chile Siempre, señor Julio Isamit.
- 19.- Instituto Res Pública, señor Jorge Acosta.
- 20.- Organización de Matrones(as) por la Vida, señora María Magdalena del Rio Vega.
- 21.- Presidenta del Movimiento de Mujeres Reivindica, señora Rosario Vidal.
- 22.- Coordinadora de la Red por la Vida Bio Bio, señora Paulina Benavente, en representación de Ana Cecilia.
- 23.- Movimiento por la Vida Bio Bio, doctor Eduardo Sepúlveda.

### Organizaciones de tipo religioso o espiritual

- 24.- Conferencia Episcopal de Chile, Obispo Alejandro Goic, y Monseñor Fernando Chomali.
- 25.- Presidente de la Mesa Ampliada de Entidades Evangélicas y Protestantes, obispo Emiliano Soto Valenzuela, y Obispo Francisco Rivera.
- 26.- Comunidad Judía en Chile, rabino Daniel Zang,
- 27.- Gran Logia Masónica, Maestro Luis Riveros.

28.- Representante de Iglesias Evangélicas Pentecostales, Pastor Domingo de la Sotta, que asiste en representación del Pastor David Anabalón.

Médicos.

29.- Dr. Enrique Paris, Presidente del Colegio Médico.

30.- Dr. Ignacio Sánchez Díaz, Rector Pontificia Universidad Católica de Chile.

31.- Dr. Ramiro Molina, Director de Desarrollo Comunitario de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios de la Universidad de Chile.

32.- Dr. Mauricio Besio Rollero, ginecólogo-obstetra, de la División de Obstetricia y Ginecología, Pontificia Universidad Católica de Chile.

33.- Dr. Sebastián Illanes, profesor e investigador de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes.

34.- Dr. Ricardo Espinoza, director médico de la Clínica Universidad de Los Andes.

35.- Dr. Fernando Zegers, Director del Programa de Ética y Políticas Públicas en Reproducción Humana, de la Universidad Diego Portales.

36.- Dr. Jorge Neira, Director del Programa Acompañar-es (PUC).

37.- Dr. Enrique Oyarzun, Jefe de Ginecología del Hospital de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

38.- Dra. Adela Montero, especialista en ginecología pediátrica y adolescente del Centro de Medicina Reproductiva y Desarrollo Integral del Adolescente (CEMERA) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

39.- Dr. Jorge Becker Valdivieso, especialista en obstetricia y ginecología.

40.- Dr. Waldo Sepúlveda, gineco-obstetra.

41.- Dra. Rubi Maldonado, representando al Instituto Chileno de Medicina Reproductiva.

42.- Dr. Fernando Abarzúa, médico gineco obstetra.

43.- Dra. Andrea Huneeus, médico gineco obstetra.

44.- Dra. Andrea Schilling, médico gineco-obstetra.

45.- Dra. Francisca Decebal-Cuza, médico psiquiatra de la Universidad de Chile.

46.- Dr. Rodolfo Philippi, médico psiquiatra de la Universidad de Chile.

47.- Dra. Susana Cubillos, médico psiquiatra.

48.- Dra. Mónica Kimelman, médico psiquiatra de la Universidad de Chile.



49.- Dr. Álvaro Jeria, médico psiquiatra.

Matronas y matrones.

50.- Señora Anita Román, Presidenta del Colegio de Matronas.

51.- Profesora Mariana Arancibia de Escuela de Obstetricia y Puericultura de la Universidad de Valparaíso.

Abogados.

52.- Señora Ángela Vivanco, profesora de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

53.- Constanza Salgado Muñoz, Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Adolfo Ibáñez.

54.- Asociación de Abogadas de Chile, señora María de los Ángeles Coddou.

55.- Abogado penalista, señora Magdalena Ossandón.

56.- Abogado penalista María Elena Santibáñez, con especialidad en delitos sexuales.

57.- Abogado constitucionalista, señor Ignacio Covarrubias.

58.- Abogado, señora Alejandra Zúñiga.

59.- Abogado y profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Juan Pablo Mañalich.

Otros profesionales de las Ciencias Sociales.

60.- Nicolás León Ross, Director Ejecutivo de Idea País.

61.- Presidenta del Comité de ética de la investigación de la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, socióloga señora Marcela Ferrer.

62.- El investigador del Instituto de Estudios de la Sociedad, señor Claudio Alvarado.

Jornada Temática de fecha 1 de junio de 2015

63.- Representante de Médicos por la Vida, doctora Francisca Valdivieso.

64.- Abogada señora Lidia Poza, presidenta de la Asociación de Magistrados de Chile.

65.- Representante de la Corporación Maternitas Patricia Gonnelle.

- 66.- Académica Departamento de Psicología de la Universidad de Chile, señora Irma Palma.
- 67.- Amigos del Maule por la Vida, señoras Magdalena Rodríguez y Paulina Arellano Salas.
- 68.- ONG Raíces Chile, en voz de su directora Ejecutiva, señora Denisse Araya Castelli.
- 69.- Organización Quiero Nacer, señora Miriam Paya.
- 70.- Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Chile, señora Ana Piquer.
- 71.- Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas, Anamuri, representada por la señora Alicia Muñoz.
- 72.- Presidenta de la organización Unidos por la Vida y la Familia, señora Isabel Sepúlveda.

Jornada Temática de fecha 8 de junio de 2015.

- 73.- Directora ejecutiva de la Fundación Equitas, señora Pamela Díaz.
- 74.- Representante de Voces Católicas, señorita Alejandra Pérez.
- 75.- Corporación Mujeres Líderes para Chile, señora Vania Figueroa.
- 76.- Fundación Miradas Más Humanas, señora Carolina Aguilera.
- 77.- Fundación Educación Popular en Salud, EPES, señora María Estela Toro.
- 78.- InformAborto, señor Francisco Subercaseaux.
- 79.- Exministra de Salud, señora Soledad Barría, en representación del Observatorio de Género y Equidad.
- 80.- Fundación Porta Vitae, señora Paulina Lucherini.
- 81.- Representante del Observatorio Equidad de Género en Salud, señora Pamela Eguiguren.
- 82.- Representante de la organización Chile dice no al aborto, de Temuco, señora Catherine Nambrard.

• **Discusión de los diputados.**

Durante las exposiciones de los diversos invitados que fueron escuchados por la Comisión, se producía un debate e intercambio de opiniones.

A juicio de algunos diputados, el aborto ya existe en Chile, pues es evidente que en la actualidad se realizan procedimientos abortivos, por múltiples razones, y lo que pretende esta iniciativa legal es simplemente

regular dicha situación con la finalidad que se contemple como una prestación de salud legalizada, a fin de que la interrupción del embarazo se haga de forma segura, con buenas prácticas, en condiciones de higiene, que asegure la salud de la madre, sobretodo de aquellas mujeres de menos recursos que optan por abortos clandestinos, quedando en una situación más riesgosa que aquella que tiene los medios para hacerlo en forma más segura.

En tal sentido, se ha sostenido que esta iniciativa tiene por objeto, entre otras cosas, otorgar a la mujer un derecho de opción, el que ejercido frente a ciertas hipótesis acotadas que en la iniciativa se indican, puede optar por la interrupción del embarazo, como una legítima prestación de salud.

Otros diputados, en tanto, han sostenido que ello no es así, por cuando dicha libertad de decidir en forma autónoma esta constreñida por la pareja, por su entorno y por los miedos, pues en todos estos casos de interrupción del embarazo, es reflejo de que el Estado ha llegado tarde.

Por otra parte se ha argumentado que esta iniciativa, no está despenalizando el aborto, sino que lo está legalizando en tres causales que, en definitiva, son la antesala del aborto libre. En ese sentido las expresiones "riesgo presente o futuro de la madre"; el derecho-deber de la confidencialidad y la eliminación de la obligación de denunciar. Otros, en tanto, sostienen que la iniciativa no legaliza el aborto, el cual sigue estando prohibido y penado en Chile, sino que solo establece tres excepciones a la regla general en la que es factible interrumpir el embarazo, otorgándole a la mujer la facultad de decidir, en tres causales muy específicas y acotadas, si sigue o continua con el mismo o bien opta por interrumpirlo.

Otros plantearon que el Estado en vez de proponer la interrupción del embarazo en las causales que indica en la iniciativa, debiera proponer, en su reemplazo, la contención, protección y ayuda de la mujer que se encuentra en las hipótesis que allí se describen. A juicio de un grupo de miembros de la Comisión, tal circunstancia no está protegida, o suficientemente prevista.

- **Reserva de constitucionalidad.**

Los diputados Hasbún, Macaya, Monckeberg, don Nicolás, Nogueira, Rathgeb y Turres hicieron reserva de constitucionalidad respecto del proyecto de ley en informe por no cumplir, según su criterio, con el estándar de ser un ley que proteja la vida del que está por nacer, mandato expreso impuesto por el constituyente al legislador en el artículo 19 N° 1 de la Carta Política. En ese sentido, tal constancia la plantean y promueven como una cuestión de constitucionalidad para los efectos del artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República por las razones que a continuación se exponen:

## **El proyecto de ley es inconstitucional: vulnera el estatuto jurídico del que está por nacer.**

Mencionaron que el proyecto sostiene que "*La Constitución se ocupa de consagrar el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, e impone a la ley el deber de proteger la vida del que está por nacer*". Asume la doctrina de la protección diferenciada: el que está por nacer no es persona y a su respecto existe un deber de protección legal, pero no tiene derecho constitucional a la vida. Para ello, se basa en una interpretación histórica del precepto constitucional contenido en el artículo 19 N° 1.

Añadieron que la historia fidedigna de la normativa constitucional, reflejada en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) permiten concluir que la voluntad del constituyente es proteger la vida del que está por nacer y prohibir, por regla general, el aborto. Se rechaza toda legislación que permite realizar un aborto<sup>8</sup>, José Luis Cea Egaña, incluso, puntualiza que "el legislador obró en términos coherentes con el constitucionalismo al dictar la ley N° 18.826 de 1989, cuyo artículo único preceptúa que "*No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto*"<sup>9,10</sup>, Existe un consenso en reconocer el valor de la vida y dignidad del que está por nacer, igualándola a la de un ser humano ya nacido.<sup>11</sup>

Mencionaron que, con todo, es menester reconocer que si bien existió consenso general sobre la protección de la vida del que está por nacer, existió un único disenso, en relación al mal llamado *aborto terapéutico* (es más preciso hablar de tratamientos médicos con la finalidad de salvar la vida de la madre con resultado secundario y no querido de muerte fetal). Dos comisionados de la CENC señalaron que el legislador podría regular el mal llamado aborto terapéutico sin contravenir el mandado constitucional de proteger la vida del que está por nacer: el comisionado Ortúzar opinó que "acepta el aborto terapéutico en casos calificados, dando como ejemplo el que se trate de salvar la vida de la madre"<sup>12</sup>; y el comisionado Evans consideró razonable que el legislador pueda no sancionar penalmente formas de aborto terapéutico<sup>13</sup>. Sin embargo, históricamente no existió acuerdo de la CENC en la materia, pues los comisionados señores Guzmán y Silva Bascuñán rechazaron

---

<sup>8</sup> Cfr. EVANS de la Cuadra, Enrique, "Los Derechos Constitucionales". Tomo 1, p. 99.

<sup>9</sup> Cfr. CEA Egaña, José Luis, "Derecho Constitucional", Tomo II, p. 106.

<sup>10</sup> Actual artículo 119 del Código Sanitario.

<sup>11</sup> Cfr. VIVANCO, Ángela, "Curso de Derecho Constitucional. Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980", Tomo II, p. 282.

<sup>12</sup> Cfr. Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión N° 87, p. 21. El comisionado Ovalle también consideraba excepcional permitir el aborto en caso de violación (Ibídem, sesión 87, p. 11).

<sup>13</sup> Cfr. Ibídem, sesión 89, p. 9.

tajantemente esta idea<sup>14</sup>, produciéndose técnicamente un empate de opiniones.

Añadieron que cualquier duda que existiera respecto de la voluntad original del constituyente, ha sido progresivamente despejada por el modo en que los órganos jurisdiccionales han entendido, interpretado y aplicado la norma constitucional pertinente en la materia. En efecto:

La Excm. Corte Suprema, en sentencia del 30 de agosto de 2001, rol N° 2.186-2001, declaró que la protección del derecho a la vida comprende al que está por nacer: *"el que está por nacer -cualquiera sea la etapa de su desarrollo prenatal, pues la norma no distingue- tiene derecho a la vida, es decir, tiene derecho a nacer y a constituirse en persona con todos los atributos que el ordenamiento jurídico le reconoce, sin que a su respecto opere ninguna discriminación"*<sup>15</sup>. También, en sentencia de 27 de agosto de 2014, rol N° 1.7153-2014 señaló la corte que *"ninguna norma legal o contractual tiene preferencia por sobre este derecho constitucional"*.

El Tribunal Constitucional, asimismo, en sentencia de 2008, rol N° 740-2007, señaló que el que está por nacer debe ser comprendido como persona, y que la protección de la vida, por tanto, lo incluye: *"Que el derecho a la vida asegurado en el artículo 19 N°1 de la Constitución (...), asegura a toda persona -incluyendo al nasciturus- el derecho a mantener la vida y conservarla frente a los demás hombres"*.

La Contraloría General de la República, finalmente, en dictamen N°25.403, de 21 de agosto de 1995, en relación con el art. 17 de la Ley N°19.123, declaró que el que está por nacer debe ser considerado persona y, por tanto, sujeto de derecho a la vida: *"acorde con el artículo 5° de la Carta Fundamental es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos que emanan de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes -cuyo es el caso de la aludida Convención Americana de Derechos Humanos- el nonato debe ser considerado como persona para los fines en comento, de modo, entonces, que si la vida de un ser en gestación ha sido interrumpida en las circunstancias previstas en la ley N° 19.123, éste debe ser estimado como causante de los beneficios que esta normativa regula"*.

Añadieron, a mayor abundamiento, y para terminar toda controversia, el constituyente ha confirmado el año 1999 que la Constitución -y no sólo la ley- protege al niño que está por nacer. En la historia fidedigna del establecimiento de la reforma constitucional que establece la igualdad jurídica entre hombres y mujeres (Ley 19.611), se dejó constancia que el cambio del concepto *"hombres"* por el concepto jurídico *"personas"* del inciso primero del artículo 1° de la Constitución, no modificaría la extensión de la protección

---

<sup>14</sup> Cfr. *Ibidem*, sesión 90, p. 15. En particular, el comisionado Silva Bascuñán sostuvo que el aborto terapéutico es la aplicación de "un principio inaceptable para el Derecho de que el fin justifica los medios", argumentando que cualquier aborto sería incompatible con el mandato constitucional.

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA, 30 agosto 2001, RDJ, t. XCVIII, seco5°, pp. 199-208, c.17°.

constitucional a la criatura concebida y no nacida como sujeto de derecho. En efecto, tanto el senador Bombal como el senador Larraín argumentaron, con el objeto de dejar una constancia en actas para la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional que se modifica, que *"jamás se podrá desprender de él que, en conformidad a nuestro ordenamiento fundamental, se es persona y, por ello, sujeto de derecho a partir del nacimiento, pues este asunto ya fue zanjado por otra norma constitucional."* Y que *"ese hecho no altera la búsqueda de igualdad como objetivo central de la iniciativa y no cambia la noción sobre el término "persona", que, dentro de la tradición jurídica, ha incluido como sujeto de derecho al que está por nacer."* El acuerdo fue adoptado de manera unánime en la discusión en sala del Senado<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Senado, Legislatura 339. Sesión 21. Fecha 03 de marzo de 1999, Historia de la Ley 19.611, p. 152 - 154. El señor BOMBAL.- Señor Presidente, por su intermedio, quiero solicitar una aclaración previa y, con ella, pedir que se recabe el acuerdo de la Sala en orden a dejar una constancia en actas para la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional que se modifica a través del proyecto en debate. Mi solicitud de aclaración está destinada al señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y dice relación al hecho de que, con la enmienda propuesta en el N° 1) del artículo único de la iniciativa - sustituye en el inciso primero del artículo 10 de la Carta Fundamental la expresión "Los hombres" por "Las personas"-, en lo sucesivo alguna doctrina podría pretender sostener que sólo es persona y, por ello, sujeto de derecho el individuo que ha nacido, con lo cual la criatura concebida y no nacida no tendría la calidad de persona. A mi juicio, dicha aclaración es esencial, porque, con la finalidad de evitar la discriminación contra el género femenino, eventualmente podríamos estar dando paso a una discriminación peor y más grave. Tal como lo señalé en mi discurso durante su discusión general, votaré en contra de este proyecto, pues estimo que los elevados fines que persigue -por cierto, los comparto- no se alcanzan con él. Muy por el contrario, estoy convencido -y así lo hice saber- de que abre la puerta a numerosas discriminaciones tan odiosas como las que se pretende enmendar. Historia de la Ley N° 19.611 Página 153 de 249 DISCUSIÓN SALA Por de pronto, soy de aquellos que piensan que las mujeres chilenas - especialmente las más pobres y desmejoradas- están esperando iniciativas mucho más concretas para mejorar su condición. Por lo tanto, sobre la base de la aclaración pedida, solicito formalmente a la Mesa que recabe el acuerdo de esta Sala con el objeto de hacer constar en forma expresa, para la historia fidedigna del establecimiento de la norma pertinente, que, ante el hipotético caso de que este proyecto se convierta en norma constitucional, jamás se podrá desprender de él que, en conformidad a nuestro ordenamiento fundamental, se es persona y, por ello, sujeto de derecho a partir del nacimiento, pues este asunto ya fue zanjado por otra norma constitucional. En la especie, el artículo 19, N° 1°, de la Carta, al proteger la vida del que está por nacer, lo hace luego de que en el epígrafe de aquel precepto se dispone expresamente que "La Constitución asegura a todas las personas:"; es decir, que la criatura que se encuentra por nacer es persona y sujeto de derecho desde su concepción. Al tenor del N° 1° del artículo 19 y del artículo 1° de la Constitución, de aprobarse la reforma de este último, podría darse pie para que la doctrina planteara la existencia de contradicción entre ambas normas fundamentales. En consecuencia, señor Presidente, solicito que así lo acuerde la Sala, pues no basta una simple constancia en actas. Para que el intérprete pueda citar con autoridad la historia fidedigna del establecimiento de la ley, debe basarse en un acuerdo del órgano legislativo con potestad suficiente para crear, interpretar auténticamente, modificar o derogar la norma de que se trata. Solicito, entonces, que el señor Presidente de la Comisión de Constitución efectúe la aclaración pertinente y que, hecha ésta, si procediere, se recabe el acuerdo del Senado en la dirección que señalé. Gracias, señor Presidente. (...)

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, si tenemos presente el objetivo del mensaje -éste señala que se trata de un proyecto de reforma constitucional que establece igualdad de oportunidades para hombres y mujeres-, observamos que no se pretende innovar el tenor del actual artículo 1° de la Constitución. En consecuencia, no parece posible desprender un significado distinto del que hoy tiene la expresión "Los hombres". De manera que la interpretación del Honorable señor Bombal, a mi entender, es correcta. Creo que, si se aprueba este proyecto - parece que así va a ocurrir-, la interpretación dada a la referida norma deberá seguir, porque no se modifica su sentido con la expresión "Las personas", agregada en la Comisión a sugerencia del Senador señor Hamilton. Ese hecho no altera la búsqueda de igualdad como objetivo central de la iniciativa y no cambia la noción sobre el término "persona", que, dentro de la tradición jurídica, ha incluido como sujeto de derecho al que está por nacer.

(...)

Agregaron que, no obstante todo lo anterior, asumir que el que está por nacer no es persona, y que por ello no tiene derecho constitucional a la vida, para nada implica que su ida y existencia carezca de toda protección a nivel constitucional. Es decir, incluso asumiendo aquella tesis según la cual el que está por nacer es objeto de un mandato de protección reservado a la ley, y no a la Constitución, encontramos que el verbo recto de dicho mandato es proteger. Esta palabra es importante, y su sentido natural y obvio significa "amparar, defender, favorecer, resguardar del peligro". Asimismo, dicho verbo rector está asociado explícitamente a la vida del no nacido. Luego la Constitución manda a la ley disponer los medios para que la vida del no nacido no corra peligro, sea defendida, favorecida, sin distinguir circunstancias ni situaciones (no correspondiendo entonces distinguir al intérprete). Este mandato es coherente con lo dispuesto en el art. 75 del Código Civil. Luego es lógicamente imposible dar cumplimiento a este mandato constitucional mediante una ley que contemple causales en la cuales sería lícito terminar deliberada y directamente con la vida del que está por nacer.

Mencionaron que, a mayor abundamiento, cualquiera sea la interpretación, la Constitución en su art. 19 N° 26 prohíbe la afectación esencial de los derechos que garantiza mediante preceptos legales que las complementen o regulen -entre los cuales está el deber de protección legal de la vida del que está por nacer-, por lo cual no es constitucionalmente admisible una ley que, refiriéndose a la vida del que está por nacer, aún en casos acotados a tres causales, afecte de tal modo su vida que, sencillamente, autorice suprimirla, lo cual es una evidente afectación esencial, pues suprimida la vida desaparece el bien jurídico objeto del mismo derecho garantizado.

Señalaron que, a la luz de las razones ya expuestas se comprende que el proyecto de ley en análisis, que objetivamente restringe la protección de la vida del que está por nacer en tres causales específicas, si bien se presenta con la *apariencia formal* de una ley simple que modifica el Código Penal y Código Sanitario, en realidad, *materialmente* constituye una reforma a la Constitución, o a lo menos, una ley interpretativa constitucional, ya que se introducen tres excepciones a la protección general de la vida del niño que está por nacer consagrada en la Carta Fundamental. La autorización del aborto, general o en casos específicos, entonces, debe sujetarse al procedimiento y trámites de una reforma constitucional, o a lo menos, de una ley interpretativa constitucional. Esto es de toda lógica, pues, si "*la ley protegerá la vida del que está por nacer*", entonces, no podría una ley simple privar o lesionar el derecho a la vida del que está por nacer.

Mencionaron que si bien es discutible, la única causal que podría soslayar el problema constitucional que señalamos, es la causal referida al riesgo para la vida de la madre o mal llamado aborto terapéutico, pues, como vimos anteriormente, sobre ella no hubo consenso entre los comisionados integrantes de la CENC - existió empate de opiniones-.

---

*El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se dará por aprobado, en consecuencia, lo planteado por los Senadores señores Larraín y Bombal.*

Finalmente, concluyeron que, en la especie, una reforma de la Constitución debe ser aprobada por las 2/3 partes de los diputados y senadores en ejercicio, pues se modificarían normas contempladas en los capítulos I y III de la Constitución. No obstante, considerando que una reforma constitucional puede ser demasiado compleja, el artículo 66 de la Constitución permite dictar leyes que interpreten preceptos constitucionales. En la historia fidedigna del artículo 66 se puede ver que la función y razón de existir de las normas que interpretan preceptos constitucionales es evitar que el legislador, por vía de resquicios legales, burle la Constitución<sup>17</sup>. Según Cea Egaña, las leyes interpretativas de la Constitución son un resguardo para evitar un fraude constitucional<sup>18</sup>; permiten la mutación constitucional, sin variar el texto de la carta<sup>19</sup>. Para aprobar una ley que interpreta preceptos constitucionales, se exigen 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio, y además, el Tribunal Constitucional deberá ejercer el control de constitucionalidad obligatorio.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el mensaje, y luego de recibir las explicaciones y fundamentos de las autoridades ministeriales, y de todos los invitados y expositores que concurrieron a manifestar sus opiniones, observaciones, concordancias y objeciones, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las normas y modificaciones propuestas en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por mayoría absoluta de los Diputados presentes (8 votos a favor y 5 en contra.**

- Votaron a favor de la idea de legislar los diputados: Juan Luis Castro González (Presidente), Karol Cariola Oliva, Cristina Girardi Lavin, Marcela Hernando Pérez, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Gabriel Silber Romo, y Víctor Torres Jeldes.

- Votaron en contra de la idea de legislar los diputados: Gustavo Hasbún Selume, Javier Macaya Danús, Nicolás Monckeberg Díaz, Jorge Rathgeb Schifferli, y Marisol Turren Figueroa.”

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=9895-](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9895-)

[11](#)

(15 de septiembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>17</sup> Historia de la Ley, Constitución Política de la República de Chile de 1980, artículo 66, quórums de aprobación, modificación o derogación de leyes, p. 5.

<sup>18</sup> 11 Cfr. CEA EGAÑA, José Luis "Bases para la Interpretación Auténtica de la Constitución ", Revista Chile de Derecho, Vol. 6, n° 1-4, 1979, p.284-297.

<sup>19</sup> Íbidem, p. 287.



**E. Primer Informe de la Comisión de Hacienda presentado el 15 de marzo de 2016 en la Cámara de Diputados en relación al proyecto que "Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales" (Selección).**

**"INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación."

[...]

**Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:**

**MINISTERIO DE SALUD**

- ✓ Sra. Carmen Castillo, Ministra.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

- ✓ Sra. Javiera Blanco, Ministra.
- ✓ Sr. Ignacio Castillo, Abogado Jefe División Jurídica.

**SERNAM**

- ✓ Sra. Claudia Pascual, Ministra Directora

**PROGRAMA "ACOMPAÑAR-ES"**

- ✓ Dr. Jorge Neira, Director

**SOCIEDAD CHILENA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA**

- ✓ Dr. Omar Nazzal, Presidente.
- ✓ Dr. Mauricio Cuello, Past-President.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE MILES CHILE**

- ✓ Sra. Claudia Dides, Directora Ejecutiva.
- ✓ Sra. María Antonieta Saa, Presidenta.

**FUNDACIÓN CHILE UNIDO**

- ✓ Sra. Verónica Hoffmann

## **FUNDACIÓN ESPERANZA.**

- ✓ Sra. Elizabeth Bunster.

## **OTROS INVITADOS**

- ✓ Sra. Soledad Alvear.

**Los artículos de competencia de la Comisión tienen el siguiente contenido:** los incisos octavo y noveno (séptimo y octavo del texto de la Comisión de Salud) del nuevo artículo 119 del Código Sanitario, incorporado por el N°1 del artículo 1° y el artículo transitorio incorporado por el Ejecutivo.

### Texto Comisión de Salud

**"Artículo 1°.-** Modifícase el Código Sanitario en la forma que se indica a continuación:

(Incisos séptimo y octavo en negrita)

- 1) Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente, nuevo:

"Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, un(a) médico(a) cirujano(a) se encontrará autorizado(a) para interrumpir un embarazo cuando:

- 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

- 2) El embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética de carácter letal.

- 3) Es resultado de una violación, en los términos del inciso segundo del artículo siguiente, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará el artículo 15 letras b) y c) de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial sea visual y/o auditiva, como asimismo, en el caso de las personas con discapacidad mental psíquica y/o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictos y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del o de la representante legal, o si no es habido(a), la niña, asistida de un(a) integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez o jueza con competencia en materia de familia del lugar donde ella se encuentre para que constate la ocurrencia de la causal. El Tribunal autorizará la interrupción del embarazo, sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y, si lo estimare, al o la integrante de éste que la asista. El procedimiento será reservado, no será admitida oposición alguna de terceros y la autorización será impugnabile vía recurso de apelación únicamente en caso de ser rechazada, tramitándose según lo establecido en el artículo 69 inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando a juicio del médico(a) existan antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al o la representante legal generará a la niña menor de 14 años un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, se prescindirá de ésta y se solicitará una autorización sustitutiva al juez o jueza con competencia en materia de familia del lugar donde ella se encuentre, el que deberá pronunciarse conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior. Para efectos de este inciso la opinión del (de la) médico(a) deberá constar por escrito.

La adolescente de 14 y menor de 18 años podrá manifestar por sí su voluntad para la interrupción de su embarazo. Su representante legal o uno de ellos a su elección, si tuviere más de uno, deberá ser informado de su decisión. A falta de éste, o si existen antecedentes para afirmar que la información al representante legal generará para la adolescente alguno de los riesgos señalados en el inciso anterior, la adolescente deberá designar otro adulto que será informado.

**El prestador de salud deberá entregarle a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica según lo establecido en los artículos 8º y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social y económico disponible. Le ofrecerá también acompañarla tanto**

**en su proceso de discernimiento, como durante el período posterior a la toma de decisión, lo cual incluye el tiempo posterior al parto o la interrupción del embarazo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso del numeral 3), se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar su denuncia. En ninguno de los tres casos la información estará destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el equipo médico deberá asegurarse que la mujer; comprende todas las alternativas que tiene al procedimiento de interrupción, antes que este se lleve a cabo y que no sufre coacción de ningún tipo en su decisión.**

**Para estos efectos, los deberes y obligaciones a que se refiere el inciso anterior complementarán el Sistema Intersectorial de Protección Social y se cumplirán en el marco de un sistema de acompañamiento del Estado, coordinado en forma interministerial.”.**

#### Texto Comisión de Constitución

(Incisos séptimo, que ha pasado a ser octavo, y octavo, que ha pasado a ser noveno, en negrita)

1) Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente, nuevo:

“Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, un(a) médico(a) cirujano(a) se encontrará autorizado(a) para interrumpir un embarazo, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética de carácter letal.

3) Es resultado de una violación, en los términos del inciso segundo del artículo siguiente, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará el artículo 15 letras b) y c) de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial sea visual y/o auditiva, como asimismo, en el caso de las personas con

discapacidad mental psíquica y/o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictos y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del o de la representante legal, o si no es habido(a), la niña, asistida de un(a) integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención de un juez o jueza para que constate la ocurrencia de la causal. El Tribunal autorizará la interrupción del embarazo, sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y, si lo estimare, al o la integrante de éste que la asista. El procedimiento será reservado, no será admitida oposición alguna de terceros y la resolución que deniega la autorización será impugnabile vía recurso de apelación, el que se tramitará según lo establecido en el artículo 69 inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando a juicio del médico(a) existan antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al o la representante legal podría generar a la niña menor de 14 años, o a la mujer declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, se prescindirá de ésta y se solicitará una autorización judicial sustitutiva, la que deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior. Para efectos de este inciso la opinión del (de la) médico(a) deberá constar por escrito.

Las autorizaciones judiciales sustitutivas, reguladas en los dos incisos anteriores, serán solicitadas al juez o jueza con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la niña menor de 14 años o la mujer declarada incapaz judicialmente por causa de demencia.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 y menor de 18 años, deberá ser informada al menos a uno de sus representantes legales, si fueran varios a elección de aquella. Si a juicio del médico(a) existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que entregar dicha información al representante legal señalado por la adolescente podría generar para ella alguno de los riesgos señalados en el inciso quinto, se

informará a un adulto familiar o adulto responsable que la adolescente señale. En caso que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos, el(la) jefe(a) del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al Tribunal de Familia competente para que se adopten las medidas de protección correspondientes.

**El prestador de salud deberá entregarle a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica según lo establecido en los artículos 8° y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, también se le ofrecerá a la mujer acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, el cual incluye el tiempo posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo recién descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y activación de redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso del numeral 3), se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar su denuncia. La información será siempre completa y objetiva y la entrega de la misma no podrá, en forma alguna, estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse que la mujer; comprende todas las alternativas que tiene al procedimiento de interrupción, antes que este se lleve a cabo y que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión. En el caso del numeral 2) del artículo 119, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto en el caso del parto como en el de interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.**

**Para estos efectos, los deberes y obligaciones a que se refiere el inciso anterior se cumplirán, principalmente, mediante las prestaciones vigentes al momento de la atención en el programa de apoyo al desarrollo biopsicosocial del Sistema Chile Crece Contigo. Todo ello en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social. A su vez, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo regulada en el artículo 30 de la ley N°20.584, en caso que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en estos incisos. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a su recepción y, en caso que sea procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de 5**

**días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta. Si la mujer además presentase un reclamo ante la Superintendencia de Salud, cuando ello sea procedente de conformidad con las reglas generales, ésta resolverá el reclamo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas dentro de un plazo no superior a 30 días corridos.**

**El propósito de la iniciativa** consiste en regular la despenalización de la interrupción del embarazo por las siguientes causales:

a) En caso de que la mujer se encuentre en riesgo vital, presente o futuro, de modo que la interrupción evite un peligro para su vida.

b) En la situación de que el embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina.

c) Cuando el embarazo es resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

**El Mensaje señala que**, el proyecto de ley busca resolver un conflicto entre bienes que son inconmensurables. Se trata de situaciones extremas en que la afectación de la dignidad y de los derechos de la mujer es tal que no puede sino garantizarse un espacio de discernimiento para ella. Por lo mismo, la voluntad libre expresada de manera escrita y previa es un supuesto de todas las causales.

Los fundamentos de estas tres causales serán analizados a continuación.

a. Peligro de la vida de la mujer embarazada.

La primera causal consiste en el peligro de la vida de la mujer embarazada. La finalidad de esta indicación es permitir que la mujer tenga acceso a los tratamientos médicos necesarios para preservar su vida, aun cuando la realización de los mismos implique la interrupción del embarazo.

La penalización sin ningún tipo de excepción genera incertidumbre en los equipos médicos, al no existir claridad de que las acciones que se llevan a cabo para la protección de la vida de la mujer no sean sancionadas penalmente. A su vez, la actual regulación no asegura que sea la mujer quien tome la decisión en conciencia.

b. Embrión o feto que padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina.

La segunda causal que permite interrumpir un embarazo, consiste en aquellos casos en que el embrión o feto padezca una alteración estructural congénitas o genéticas que sean incompatibles con la vida extrauterina, las que deberán ser debidamente diagnosticadas por un equipo médico. Forzar a la mujer a llevar a término tal embarazo, o bien obligarla a que espere la muerte del feto, supone mantenerla en un permanente estado de duelo. El Estado debe asegurar condiciones adecuadas para que sea la mujer la que tome una decisión, lo

haga acompañada por sus redes relevantes, si así lo desea, y ofrecer los cuidados paliativos que sean del caso.

c. Embarazo producto de una violación.

La tercera causal comprende los embarazos que se originan por una violación. Es decir, la mujer se encuentra embarazada por un acto realizado contra o sin su voluntad mediante violencia o coerción. En estas circunstancias no es posible exigir a la mujer la continuación del embarazo si es que ella no quiere mantenerlo debido a su origen. No reconocer la posibilidad de que ella decida si desea o no continuar con el embarazo, constituye una nueva negación de su voluntad e imponerle una obligación estatal por un acto en esencia abrogatorio de su dignidad. El trauma de la violencia sexual no puede ser agravado por el Estado, obligando siempre y en toda circunstancia a mantener el embarazo contra la voluntad de la mujer.

### **Incidencia en materia presupuestaria y financiera**

El informe financiero sustitutivo N° 123, de 28 de agosto de 2015, sustituye el informe financiero 114 de 4 de agosto de 2015, que recae sobre el Proyecto de Ley que tiene por objeto la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Asimismo, contempla diversas disposiciones en relación con la manifestación de voluntad de la mujer en dichos casos.

Esta indicación considera los siguientes puntos:

Autorización de un representante legal para realizar el procedimiento en mujeres que han sido declaradas incapaces judicialmente en caso de demencia, teniendo en cuenta su opinión.

Precisión sobre la falta de autorización del representante legal de las menores de 14 años, entendiéndose por esto la negación del o la representante legal. Además, se agrega la no admisión de oposición alguna de terceros, pudiendo sólo ser modificada vía recurso de apelación únicamente en caso de ser rechazada.

El deber del prestador de acompañar a la mujer, tanto en su proceso de discernimiento como durante el período posterior a la toma de decisión, lo cual incluye el tiempo posterior al parto o la interrupción del embarazo.

Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión.

Para estos efectos, los deberes y obligaciones complementarán el Sistema Intersectorial de Protección Social y se cumplirán en el marco de un sistema de acompañamiento del Estado, coordinado en forma interministerial.



La obligatoriedad de la denuncia del delito de violación por parte de los Jefes de establecimiento hospitalario o de clínicas particulares donde se solicita la interrupción, en el caso de que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años.

En cuanto a los efectos del proyecto sobre el presupuesto fiscal para los distintos casos se contempla trabajar con un equipo profesional de apoyo psicosocial, constituido por un psicólogo y un trabajador social, que acompañará a las mujeres en todos los procesos dentro la red pública de Salud en 69 establecimientos priorizados, además de las prestaciones médicas correspondientes, las cuales se realizarán con el equipo médico existente en los servicios de salud.

Teniendo en cuenta los efectos financieros de las modificaciones planteadas en este proyecto de ley, se debe considerar que se traducirán en gastos por única vez y otros en forma permanente, así:

a) Se requerirá reforzar la red pública de salud, con recursos para la intervención y diagnóstico en aquellos establecimientos definidos para practicar la interrupción del embarazo sólo para las tres causales, junto con la difusión, capacitación y coordinación, para su implementación a nivel de atención primaria, secundaria y terciaria en la red pública de salud.

De esta forma, se requiere realizar una preparación del sistema público de salud en el tratamiento a las mujeres que soliciten la interrupción del embarazo, tanto en el sistema primario de atención de salud, como en el resto de la Red, mediante actividades específicas en las cuatro macroregiones del país: Norte, Metropolitana, Sur y Nivel Central, considerando locación, pasajes, viáticos y materiales.

b) Conjuntamente, se requiere la contratación de profesionales no médicos que acompañen el proceso a las mujeres en la red de prestadores públicos definida, sobre todo desde el punto psicosocial, unido a la coordinación a nivel del sistema público, estimándose para esto la incorporación, en jornada parcial, de un trabajador social y un psicólogo por servicio de salud, para los 69 establecimientos definidos, de mediana y alta complejidad del país.

En este punto, se considera el reforzamiento del Sistema Intersectorial de Protección Social mencionado en la indicación, a través del programa Chile Crece Contigo. Las prestaciones consideradas dentro de esta línea son: visita domiciliaria integral, atención psicoterapéutica individual y grupal en la Atención Primaria de Salud y en Servicios de Salud que tienen atención primaria a su cargo.

c) Adicionalmente, se requiere el refuerzo de recursos para gastos de operación respectivos, destinados a realizar la intervención y diagnóstico por las tres causales. Se contempla que en el 70% de los casos se logrará un

aborto farmacológico o no quirúrgico, siendo necesario considerar el costo de los medicamentos e insumos para practicarlos procedimientos necesarios.

d) Asimismo se contempla un gasto adicional que refuerza la operación de Salud Responde, la plataforma telefónica del Ministerio de Salud encargada de brindar información, apoyo y educación en salud a todo el país, las 24 horas del día durante todo el año, explicado por objeto de mayores consultas que se reciban de la población producto de la iniciativa legal, correspondientes al costo por llamada adicional recibida principalmente, estimándose el incremento de 10.000 llamadas.

El mayor gasto fiscal es el siguiente:

Gastos Anuales	Año 1					Año 2 (en régimen)			
	21	22	24	29	Total	21	22	24	Total
a) Capacitación y Sensibilización Funcionarios Servicios de Salud y Atención Primaria	133.200	459.500			592.700				0
b) Recursos Humanos no médico y Operación: Acompañamiento	1.317.900	40.615	249.489		1.608.004	1.317.900	40.615	249.489	1.608.004
c) Medicamentos, Insumos y Equipamiento		373.127		600.000	973.127		373.127		373.127
d) Salud Responde	76.000	74.000			150.000	76.000	74.000		150.000
<b>Total</b>	<b>1.527.100</b>	<b>947.242</b>	<b>249.489</b>	<b>600.000</b>	<b>3.323.831</b>	<b>1.393.900</b>	<b>487.742</b>	<b>249.489</b>	<b>2.131.131</b>

El mayor gasto fiscal se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos

El informe financiero **N° 13 de 20 de enero de 2016**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala que las indicaciones a las que acompaña consideran que la figura del acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico o en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, también se otorgará información pertinente a la condición de salud y activación de redes de apoyo.

Añade que se hace remisión al procedimiento de reclamo regulado en el artículo 30 de la ley N° 20.548, en caso que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos establecidos; a la vez, se establecen plazos reducidos para dicho procedimiento.

Se establecen penas de cárcel a las personas que destinen, con fines de lucro, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de la interrupción del embarazo.

En cuanto a los efectos de estas indicaciones sobre el presupuesto fiscal, el informe financiero señala que no implican un mayor gasto fiscal.

Por su parte el **informe financiero N° 22 de 8 de marzo de 2016**, acompañó indicación del Ejecutivo que incorporó al proyecto un artículo transitorio de financiamiento el cual establece que el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, en su primer año, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 "Ministerio de Salud" de la Ley de Presupuestos respectiva. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con dichos recursos. Para los años siguientes, se contemplará el financiamiento en las Leyes de Presupuestos.

El informe señala que la indicación no implica un gasto fiscal adicional a los informados en los respectivos informes financieros N°s 123 y 13.

#### **DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.**

La señora **Claudia Pascual (ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer)**, explica que este proyecto busca despenalizar la interrupción del embarazo en caso de tres causales específicas: riesgo de la vida de la madre, feto no viable y violación. Señala que respeta en todo momento la decisión de la mujer, si quiere mantenerlo o interrumpirlo. Indica que plantea plazos distintos para niñas y adolescentes menores de 18 años. En caso que la mujer se encuentre en riesgo vital, si optara por interrumpir el riesgo para su vida terminando con el embarazo, en caso que un diagnostico así determine. La aplicación de esta causal supone fortalecer los sistemas de salud. En el caso de la tercera causal, por regla general se podrá interrumpir hasta las 12 semanas de gestación, el plazo diferenciado se debe a que un ciclo menstrual distinto que hace que se demore al mujer en reconocer el embarazo. Para su acreditación, explica que se conformará un equipo de salud. Respecto de la decisión de las mujeres será siempre respetada. Precisa que si la decisión es interrumpir el embarazo la mujer deberá hacerlo en forma expresa. Sólo se eximirá de este requisito cuando esté en riesgo su vida.

La señora **Javiera Blanco (Ministra de Justicia)**, expresa que respecto de los menores de 18 años se recabará la autorización del representante legal. En caso que éste se niegue, esté ausente o en caso que el médico considere que el menor esté en riesgo social, abandono o violencia intrafamiliar, procede el proceso de autorización judicial. La voluntad del menor debe ser informada a los representantes. También se regula la situación de las personas con discapacidad que no hayan sido declaradas interdictos, en

particular para utilizar los procedimientos que permitan la libre expresión de su voluntad. Indica que esta diferenciación es para las tres casuales.

En cuanto al delito de violación precisa que hay que distinguir si la víctima es mayor o menor de edad. Recuerda que la acción penal es mixta en el caso de la mujer adulta y de acción pública en el caso de una menor. Explica que los jefes de los establecimientos hospitalarios deberán poner en conocimiento del Ministerio Público el delito. Se tendrá que investigar de oficio pero a la víctima no se le podrá requerir su presencia.

Asevera que en cuanto a la objeción de conciencia, el médico cirujano puede formularla por escrito.

La señora **Carmen Castillo (Ministro de Salud)**, en conjunto con la doctora Paz Robledo, proceden a efectuar una completa exposición, contenida en la presentación que se transcribe a continuación<sup>20</sup> [...]

La señora **Soledad Alvear (Abogada)**, señala que su posición es de público conocimiento. Primero deja claro que comparte absolutamente la primera causal, en caso que la madre corra peligro de vida el médico debe intervenir. Sostiene que los médicos lo hacen actualmente sin la ley. Estima que de ser necesaria se habría preferido una redacción diferente. Las causales dos y tres no las comparte como humanista cristiana, estimando que el concepto de la autonomía de la mujer no sirve para fundamentar el aborto, agrega que no es posible basar en el concepto liberal que plantea la autonomía de la mujer para tomar una decisión si el feto puede o no vivir. Dice que cree en valor fundamental que tiene la dignidad humana que debe ser reconocido por todos los seres humanos. Agrega, que considera fundamental en general, en caso de embarazos vulnerables o prematuros, respecto de la causal 2 que se disponga de médicos especialistas para hacer este diagnóstico. Informa que en Chile solo la tienen 49 especialistas, de los cuales hay 39 en Santiago. No entiende como podrá financiarse el proyecto a menos que se traslade a la madre al centro del país. Cita algunos casos de mujeres que tienen sus hijos vivos y que fueron diagnosticados erradamente como niños inviábiles. Relata que por los cargos que ha tenido se acercaban muchas mujeres con situaciones complejas como el caso de la mujer que queda embarazada del pololo o de la mujer adulta que tiene hijos ya mayor. Cree que el programa es bueno como asesoramiento pero no de acompañamiento. Relata que el doctor Sergio Valenzuela en el Hospital J.J. Aguirre llevó por 10 años un programa de acompañamiento real. Comenta que muchas veces la voluntad de la madre, con un buen programa de acompañamiento integral, arriba a la decisión de llegar al término del embarazo. Cree que no poder hacer el duelo crea más

---

<sup>20</sup> La transcripción de la presentación ha sido omitida por criterios de diseño editorial.

angustia a la familia porque no se puede hacer el cierre. Hace presente que en los abortos se entregan los restos del feto en una bolsa plástica como desecho. Piensa que el programa de asesoramiento es un avance pero sigue dando la alternativa de abortar o no. No cree que un humanista pueda decidir sobre la vida de un ser humano. Recuerda que cuando fue Ministra de Justicia el SENAME tenía programas de acompañamiento real con niñas violadas, entre 10 y 15 años, las cuales iban a casas de acogidas y estudiaban y estaban dos años allí desde que tenían a sus hijos. Afirma que el 91% de las niñas se arrepentían de entregar a los niños en adopción. Anuncia que se presentará un proyecto para entregar en adopción antes que el niño nazca. No le parece que el programa sea el que realmente pueda ayudar a las madres con embarazos complejos.

El señor **Omar Nazzal**, Presidente de la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología, se refiere a lo que implicaría el proyecto la implementación del proyecto a nivel de servicios de salud. Indica que el 69% de los partos los atiende el sector público, en un modelo basado en el derecho de las personas.

Se refiere a las tres causales, esto es riesgo de vida de la madre, feto no viable y embarazo producto de una violación, que son los casos que atender por el sistema público. En cuanto a cifras (2011) en el país hay 240.000 nacimientos aproximadamente. En cuanto a una estimación numérica de recién nacidos con malformaciones no compatibles con la vida, el cual es de aproximadamente 800 y 900 niños por años. En cuanto a problema de salud extrema de la madre, es un caso más raro en la actualidad y ellas siguen recibiendo una terapia aun no existiendo una legislación al respecto.

Asevera que la fortaleza del sistema público es su seriedad basado en guías clínicas y que hay especialistas en materia ginecológica y obstetra, y que más allá los especialistas a que se refirió la señora Alvear, cuyo número fue indicado en forma correcta, hay otros que intervienen en ese campo aunque sin la misma formación y reconoce la brecha en la materia, sobre todo su concentración en la Región Metropolitana.

Explica que un elemento importante que este proyecto puede hacer un bien más allá de las mujeres a las que se refiere un proyecto, por la implementación que implica la figura del acompañamiento. Piensa que hay una mejoría tecnológica y diagnóstico prenatal, con la esperanza a llegar a estos exámenes en todos los casos de mujeres embarazadas. Esto disminuye los riesgos del embarazo.

Estima que los desafíos del acompañamiento son diagnóstico y consejería, equipos multidisciplinarios, en el contexto de la migración hacia el

sector privado, una implementación con ecógrafos de alta resolución es necesaria.

Piensa que la aplicación de la objeción de conciencia es delicado y debe ser socializado. También que debe tenerse cuidado en la implementación de medidas de diagnóstico prenatal, genético y capacitación adecuada.

A continuación, los doctores señores **Claudio Daniels, Jorge Neira y doña Antonia Muñoz**, en representación de la División de Obstetricia y Ginecología Red Salud UC Christus, presentan la exposición que se transcribe<sup>21</sup> [...]

El señor **Melero**, señala que el tema del acompañamiento es muy reciente. Pide que con buena voluntad política se continúe el análisis del proyecto mañana. Manifiesta que defiende el derecho a la vida y no comparte que la mujer decida por la vida de otro. Estima que no es un problema de religión sino de moral objetiva. Respecto a los artículos que nos empecen pregunta a la Ministra de Salud la capacidad del sector público de atender en el nivel primario. Expresa que en este sector trabaja un importante número de médicos extranjeros que no han rendido sus exámenes para ejercer en Chile aumentando el riesgo a malas prácticas o malos diagnósticos y desea conocer a cuánto asciende su número. Quiere saber cuántos médicos extranjeros no han dado su examen médico. Quiere saber de qué manera se va a poder acompañar el apoyo en la redacción del acompañamiento se otorgara información pertinente y redes de apoyo. Quiere saber con qué redes de apoyo trabajara el Estado. Pude ocurrir que una mujer decida anticipar el parto si estamos en condiciones de atenderla y quién va a pagar. Pregunta cuál es la información que se entregara a las mujeres, concretamente le pregunta a la Ministra en la casual 2 de qué manera otorgará esa garantía el Estado en regiones.

El señor **Santana**, manifiesta que la señora Alvear les representa y que por otro lado tiene la sensación que en la causal número 2 tiene que haber un diagnóstico de un especialista, y se pregunta qué va a pasar en las regiones donde no existe ese especialista. Eso puede inducir a diagnósticos errados. Comenta que en la Comisión de Salud escuchaba que se entregan en adopción niños nacidos en esta circunstancia por lo que pregunta porque no patrocinan una iniciativa donde se prioriza la vida. Recuerda que algunos dicen que ésta es la antesala del aborto libre.

El señor **Aguiló**, señala que se ha formado una convicción después de escuchar a los expositores y que los puntos de vista son transversales. Piensa

---

<sup>21</sup> *Idem.*

que nadie puede ser acusado por su opinión y relata que el Presidente de Uruguay señor Tavares, es agnóstico y milita en contra de las leyes que despenalizan el aborto. Considera que el proyecto permite que cada madre pueda seguir eligiendo interrumpir o no el embarazo. Manifiesta que choca contra sus convicciones el que si una mujer está a punto de perder su vida después que ella decide interrumpir su embarazo, la ley le diga que se va a la cárcel; o la madre cuyo hijo es inviable, impedirle la opción de interrumpir, incluso después de la experiencia de un violación, que es una experiencia brutal, imposible de superar para una mujer. Manifiesta que quiere todos los acompañamientos posibles, pero a las que no desean continuar con el embarazo no pueden ir a la cárcel.

En representación de Chile Unido exponen las señoras **Verónica Hoffman, Directora Ejecutiva** y **Catalina del Piano, Directora de Estudios**, el siguiente documento en formato PPT que se transcribe a continuación<sup>22</sup> [...]

La señora **Elizabeth Bunster (Directora de Fundación Esperanza)**, quiere que se superen las situaciones a la cuales se enfrenta una mujer embarazada añade que en Chile hoy, si se interrumpe el embarazo, el niño va a una incubadora y que si hay un remedio que afecta la salud de la mujer el Ministerio de Salud lo prohíbe. Pide dejar de lado las ideologías y recuerda el testimonio de mujeres que le han dicho que no pueden aguantar el dolor de un embarazo vulnerable. Además, considera que hay costos médicos que alguien debe sumir. Pone ejemplo de la industria frente al tema ambiental dado que aquí hay daño colateral en la salud mental de la mujer y en su entorno. Cree que el Gobierno se contradice con este proyecto dado que el programa Chile Crece Contigo protege la infancia desde la gestación y se contradice, en el caso de la maternidad en conflicto, porque no se le puede recomendar algo diferente. Hace presente que la madre que ha abortado requiere a lo menos 16 atenciones para superar el duelo correspondiente y agrega que la madre tiene alta incidencia en depresión, alteración de sus conductas y se pregunta quien se hará cargo de acompañar a las mujeres.

El señor **Nicolás Monckeberg**, manifiesta que en la actualidad las mujeres que se hacen un aborto no van a la cárcel y que las víctimas de embarazos vulnerables muchas veces toman su decisión sin tener total libertad. Considera que se están legalizando el negocio del aborto y se han rechazado en las Comisiones Técnicas indicaciones para prohibir la publicidad de las clínicas abortivas y de extender la objeción de conciencia al resto del

---

<sup>22</sup> *Idem.*

equipo médico. Considera que en los recursos que contempla el informe financiero son absolutamente insuficientes si se piensa solamente en 2.500 casos al año, lo cual deja una cifra de \$50.000 per cápita y estima que un aborto no lo puede practicar un médico general y se requiere de especialistas.

**Después de una discusión la Comisión acuerda por la unanimidad proceder a votar las normas de competencia de la Comisión a las 17:45 horas.**

La señora **Nogueira**, sostiene que dada la cifra de aproximadamente 13.000 a 18.000 abortos provocados anualmente el presupuesto de 1.600 millones de pesos es reducido, lo cual significara que no se darán las medidas de apoyo necesarias y se pregunta qué sucede si por interrupción del embarazo el niño nace vivo. Solicita que se aclare los términos del informe financiero presentado con la indicación que incorpora un artículo transitorio al proyecto y recuerda que no hay ninguna mujer presa por aborto porque se reconoce que está en estado de necesidad apremiante.

El señor **Monsalve**, hace presente que el presupuesto contemplado en el informe financiero para el acompañamiento es un presupuesto de brecha, lo cual significa que lo que no se alcanza a solventar se financiará con recursos propios y con los recursos que se obtengan en la discusión presupuestaria de cada año. Asevera que nuestro sistema de salud no permite que un médico general practique una cesaría en un hospital de baja complejidad.

El señor **Silva**, consulta acerca de la distribución de médicos especialistas en los centros de alto riesgo. Asimismo desea hacer informe acerca de las estadísticas del delito de violación y acerca de acompañamiento que hoy existe. Pide se le informe sobre los errores médicos en los diagnósticos.

La señora **Carmen Castillo (Ministra de Salud)**, los apoyos serán absolutamente controlados y que en alto riesgo existen 384 gineco-obstetras. Agrega que el programa Chile Crece Contigo, se destinan \$17.000 millones de pesos, al componente biopsicosocial. Asegura que si la criatura nace vivo se le darán todos los cuidados y que hay presupuesto para eso. Confirma lo señalado por el señor Monsalve en cuanto a la atención de partos. Respecto a las estadísticas de violaciones, señala que en Carabineros se registran un promedio anual de 2015 violaciones. En cuanto a los errores médicos considera que se ha denostado suficientemente y que si hay situaciones irregulares hará



que denunciarlas. En cuanto a la consulta sobre la distribución materno-fetal señala que hará llegar la información.

El señor **Melero**, pregunta quién va acreditar la viabilidad de un feto que está por nacer.

El señor **Nicolás Monckenberg**, le parece sorprendente que con el tiempo que lleva el proyecto aún no se entregue la cifra concreta del número de médicos perinatólogos.

#### Fundamentación del voto

El señor **Aguiló**, entrega su voto a favor por considerar que se trata de un proyecto de ley humanista que no obliga a abortar y solo considera tres situaciones extremas y dramáticas.

El señor **De Mussy**, opina, primero respecto al acompañamiento y por la declaración de instituciones que llevan años en esto, que lo que se está haciendo al respecto es bastante simplón. Opina que para poder de hacer un buen acompañamiento estamos hablando de más de \$5.000 por lo que solicita más recursos y le llama la atención de que haya personas dispuestas a matar a un ser humano en situaciones dramáticas. Recuerda los argumentos que se deban cuando se abolió la pena de muerte y sostiene que se está abriendo la puerta para el aborto libre. Manifiesta que vota en contra de las normas de competencia.

El señor **Alvarado**, señala que se ha debatido latamente y que hay diferentes miradas que son válidas. Considera que el Chile del futuro tendrá otras discusiones, tales como manipulación genética y eutanasia. Señala que se está legislando por tres causales y que el legislador debe mirar más allá de las creencias personales y a la justicia social. Vota a favor.

El señor **Lorenzini**, expresa que está citado para votar el financiamiento y por eso ha hecho una indicación y deja en claro que a la Comisión solo le competen las normas con las normas de su competencia y que no aborda temas sustantivos. Manifiesta que vota a favor.

La señora **Nogueira**, vota en contra del proyecto porque considera que es la antesala del aborto libre y vulnera los derechos humanos de un niño que está por nacer, por cuanto condena a la muerte a un niño gravemente enfermo, por ejemplo, y le entrega a la mujer solo la alternativa de muerte y

no de vida. Estima que el proyecto tiene una deplorable ayuda a la mujer en el acompañamiento y sólo representa la ideología del derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo. Piensa que es una falta de respeto los escasos recursos que se han destinado.

El señor **Melero**, vota en contra porque el proyecto le niega y cierra la posibilidad de vivir a muchos niños. Respecto a la madre que tiene un hijo producto de una violación, sano e inocente que no tiene culpa de haber sido concebido de esta forma opina que no corresponde que se le ponga fin porque el niño puede ser entregado en adopción. Considera que este proyecto establece una forma de acompañamiento que no va a ser tal y deja a más de 10 regiones sin especialistas para que determine si es viable o no un feto.

Manifiesta que hace reserva de constitucionalidad de conformidad al artículo 19 número 1 de la Carta Fundamental por cuanto este proyecto vulnera la vida y la integridad del que está por nacer.

El señor **Monsalve**, señala que votará a favor y manifiesta su apoyo a la indicación del Ejecutivo en materia presupuestaria. Sostiene que de faltar recursos podrá resolverse en la discusión de presupuesto. Respecto a la causal 1 concluye de lo que ha escuchado que no hay una objeción ética sino una crítica al contenido del proyecto. Le parece bien que se exija una segunda opinión médica. Opina que con el proyecto se mejora la situación actual y se establecen medidas que protegen mejor la vida de la madre. En cuanto a la causal 2, sostiene que se diluye el fundamento ético. No está de acuerdo con poner en duda las patologías letales, ya que se altera su significado en cuanto una enfermedad terminal es terminal. Plantearlo de otra forma induce a error y hace hablar de errores de diagnóstico. Se pregunta por qué a los enfermos terminales se les reconoce el derecho a rechazar tratamientos para prolongar su vida. Sostiene que se trata del mismo principio. Por último, respecto a la causal 3, asevera que vivir en comunidad no implica imponer al resto los propios valores por lo que cree se debe respetar la decisión de esa mujer vulnerada.

El señor **Ortiz**, demuestra su molestia por plantearse el debate separando entre quienes están a favor de la vida o en contra. Recuerda que el Gobierno ha impulsado profundas reformas constitucionales y que el objetivo de la presente Comisión es determinar si los recursos financieros son suficientes o no para solventar el proyecto en primer trámite constitucional. Respecto al informe financiero considera que es claro en su contenido y de ser insuficiente se pedirá un suplemento. Vota a favor del proyecto.

El señor **Rincón**, en primer lugar, pide que se deje constancia en acta que algunos de los miembros de la Comisión los trataron de asesinos. En cuanto al fondo, sostiene que el debate debe circunscribirse a las normas de competencia de la Comisión de Hacienda. Aclara que fue su bancada la que impulsó para que existiera un régimen de apoyo y acompañamiento y no comprende como la oposición puede votar en contra del sistema de acompañamiento. Está de acuerdo con lo planteado por los señores Ortiz y Monsalve respecto a que los recursos se irán planteando en las distintas instancias presupuestarias. Da su voto favorable.

El señor **Santana**, vota en contra y pide que se respete la visión de cómo cada uno quiere votar. Sostiene que en su opinión el proyecto atenta contra el derecho a la vida de niños que no tiene responsabilidad alguna y es la antesala del aborto libre. Respecto al presupuesto señala que pedir más adelante un suplemento es reconocer que en la actualidad es insuficiente para cubrir el programa de acompañamiento. Le preocupa que el Estado no tenga la capacidad ni un número adecuado de especialistas lo que llevará a un número importante de errores de diagnóstico que determinarán la inviabilidad de niños que no tienen la necesidad de ser abortados.

El señor **Schilling**, considera es un proyecto lleno de libre albedrío y de incertezas. Le preocupan las cifras entregadas sobre los abortos clandestinos en Chile ya que afecta la imagen de los médicos en Chile pues alguien realiza ese trabajo. Llama su atención que los mismos que ahora defienden el derecho a la vida en el pasado no les importó. Recuerda que la Comisión debe estudiar el tema financiero y las matemáticas no tiene moral, sólo debe determinarse si alcanza o no. Por la duda que le merece el tema presupuestario debiera votar en contra pero como todo el debate se ha referido a temas ideológicos votará a favor.

El señor **Silva**, cree en la defensa de la vida desde la concepción, especialmente en la causal 3 donde se afecta gravemente. Reafirma el reclamo de constitucional enunciado por el señor Melero. Está de acuerdo con la vida en comunidad y el respeto por los demás pero el límite es el derecho a la vida. Respecto al plan de acompañamiento, considera que si el Gobierno lo hubiese considerado importante habría estado en su proyecto desde el inicio y no se habría agregado a petición de una bancada. Entrega su voto en contra.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, entrega su voto a favor aunque confiesa que no le gusta el aborto pero no forzaría a sus hijas o a ninguna mujer a cargar con un feto inviable y respetaría su decisión si fuese

víctima de violación. Lamenta la distinción que se ha hecho entre los partidarios de la vida y los partidarios de la muerte. Recuerda que Chile siempre tuvo ley de aborto terapéutico la cual se derogó durante la dictadura militar. Asevera que la gran mayoría de los chilenos está de acuerdo con despenalizar por estas tres causales, el apoyo es transversal. Comenta que mientras más se baja en la escala social más es la adhesión, por ejemplo, a la causal de la violación. Le llama la atención que dos partidos se unan como un solo hombre para votar en contra, tal como lo hicieron en el caso del divorcio, ya que representan a muchas personas que sí están de acuerdo con el proyecto. Por último, está de acuerdo con la abogada Soledad Alvear respecto a que en la actualidad es muy difícil adoptar y se debe hacer algo al respecto”

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=9895-](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9895-)

[11](#)

(15 de marzo de 2016)

[Volver al Índice](#)

## ARGENTINA

**A. Nota de Prensa del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires informando la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de declarar inconstitucional la ordenanza que regula el actuar de los sacerdotes y religiosos/as en los hospitales y hogares de la ciudad.**

**“El TSJ deberá dirimir si las funciones de sacerdotes y monjas en hospitales públicos vulneran la igualdad y libertad de culto**

La **Sala I** de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **resolvió, el pasado 15 de julio, conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno porteño contra la sentencia definitiva dictada el 9 de mayo**, en la cual se hizo lugar a un amparo en el que se cuestionaba la **discriminación y desigualdad existente en materia de libertad de culto, en hospitales y hogares públicos de la ciudad**. En la sentencia cuestionada, los camaristas **Mariana Díaz y Fernando Juan Lima (Fabiana Schafrik no suscribió por haberse excusado) ordenaron al GCBA “la adopción de las medidas tendientes a adaptar el servicio de asistencia espiritual** brindado por capellanes y monjas en los hospitales y hogares de la Ciudad”. Según lo dispuesto en dicha sentencia, “la demandada deberá adoptar las medidas tendientes a que **los ministros de la Iglesia Católica – a requerimiento del interesado- brinden asistencia y acompañamiento espiritual** en los establecimientos mencionados en idénticas condiciones que los representantes de otros credos, **sin ejercer funciones de coordinación o intermediación, ni desempeñando funciones vinculadas con el mantenimiento de la moral”**.

En la resolución cuestionada, los camaristas concluyeron que la **ordenanza 38397/82** que regula las funciones, derechos y obligaciones de los capellanes y congregaciones religiosas en los hospitales y hogares de la ciudad, en lo relativo al deber de capellanes y monjas “de **mantener la moral en esos establecimientos resulta inconstitucional**, pues conculca la garantía de igualdad, la libertad de conciencia y de cultos y la autonomía personal garantizada en el artículo 19 de la Constitución Nacional”.

“Es posible afirmar que **no resulta conforme a los principios, derechos y garantías que se consagran en la Constitución Nacional y en la local que en los establecimientos mencionados se asegure el mantenimiento de la moral desde una perspectiva católica, pues ello tiende a imponer los valores propios de una religión en particular, en desmedro del pluralismo y de los derechos de quienes no la profesan, incurriendo en una ilegítima discriminación”**, destaca la sentencia.

A su vez, en la resolución no sólo se señala la discriminación a quienes profesan otro culto o no comparten la moral católica en calidad de personas internadas en hospitales y hogares públicos, sino que también se destaca **la desigualdad entre ministros de diversas religiones**. “Teniendo

especialmente en cuenta que **en el artículo 11 de la Constitución local expresamente no se admiten las discriminaciones por razones de religión, 'o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo'**, en los términos en que han sido redactados los artículos 5º, inciso h, y 27, inciso e, **la función asignada a los capellanes y monjas de intermediación entre los ministros de otras religiones y los pacientes e internos, implica colocar a quienes profesan credos distintos del católico en una categoría relegada, vulnerando la garantía de la igualdad.** Esa discriminación indebida, en este caso, se desprende de la propia letra de la ordenanza impugnada por la actora, pues basta cotejar la norma con la cláusula general de igualdad para poner de manifiesto su inconstitucionalidad”, sostuvieron los camaristas.

Frente a esta resolución, **el Gobierno de la Ciudad en calidad de parte demandada, planteó el recurso de inconstitucionalidad** fundado en cuestiones constitucionales. “Entre los agravios constitucionales **se pone en debate la interpretación de la garantía de igualdad, la libertad de conciencia y de cultos y la autonomía personal**, lo que condujo al tribunal a expedirse a favor de la invalidez constitucional de algunas disposiciones de la ordenanza impugnada”, señala la resolución de la Sala I sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Y agrega: “El pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que **se impugna una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara -que reviste el carácter de superior tribunal de la causa-, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales**, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resultan dirimentes para la solución del pleito”.

Concedido el recurso, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad quien deberá definir si la ordenanza 38397/82 –en sus artículos 5 inciso b y h, y 27 inciso b y e-ocasiona o no una violación a las libertades de culto y de conciencia, violentando principios constitucionales. **El amparo en cuestión fue iniciado en el año 2013 por la entonces legisladora porteña María Rachid.**

<http://www.ijudicial.gob.ar/2016/el-tsj-debera-dirimir-si-las-funciones-de-sacerdotes-y-monjas-en-hospitales-publicos-vulneran-la-igualdad-y-libertad-de-culto/>  
(1 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

**B. Resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en que acoge el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad a la Ordenanza N° 38397/82 que regula el accionar de Capellanes y Religiosas que se desempeñen en los establecimientos asistenciales y hogares municipales.**

Cámara de Apelaciones CAyT - Sala I "RACHID MARIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO" Expte. n° A20-2013/0 Ciudad de Buenos Aires, 15 de julio de 2016. VISTOS: Estos autos en condiciones de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 354/364 vta. por la parte demandada -cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 381/394- contra la sentencia de esta sala obrante a fs. 337/348. CONSIDERANDO: I. Conforme a las disposiciones contenidas en el Título III de la ley N° 402 (art. 28) corresponde a este Tribunal expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con las previsiones del artículo 27 de la ley N° 402, el excepcional remedio intentado sólo cabe contra las sentencias definitivas emitidas por el superior tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo la pretensión de ser contrarios a las constituciones nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia local (en adelante, TSJ) ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJ, "Martinez, María del Carmen c/ GCBA s/ Recurso de Queja" expte. N°209/00, del 09/03/00), pues de lo contrario se estaría habilitando una tercera instancia ordinaria, desnaturalizando las características básicas del recurso de inconstitucionalidad. Y ha señalado que la debida fundamentación del recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso (in re, "Carrefour Argentina S.A. s/ Recurso de queja", expte N°131/99, pronunciamiento del 23/02/00; "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Lesko S.A.C.I.F.I.A. c/ GCBA (Dirección General de Rentas -Resolución 6138/DGR/2001- s/ impugnación de actos administrativos", expte. N°1147/01, del 23/08/01, entre otros); doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 302:890; 305:1929; 306:223; 224:250; 307:1799; 308:1202, entre muchos otros). II. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la

parte demandada fue articulado en tiempo y forma y deducido contra una sentencia definitiva (conf. ley N°2145) emanada del tribunal superior de la causa. Es oportuno referir que mediante dicho decisorio, y en lo que es relevante a tenor del planteo efectuado, esta sala resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo que atañe a la constitucionalidad de los artículos 5º, inciso b, primera parte, y 27, inciso b, de la ordenanza n° 38397/82, en lo relativo al mantenimiento de la moral a cargo de los capellanes y monjas, y también de los artículos 5º, inciso h, y 27, inciso e, de la misma ordenanza, en cuanto allí se establece la coordinación e intermediación de los religiosos católicos con respecto a los representantes de otros cultos. En consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adoptar las medidas tendientes a que los ministros de la Iglesia Católica -a requerimiento del interesado- brinden asistencia y acompañamiento espiritual en la totalidad de hogares y hospitales públicos de la Ciudad, en idénticas condiciones que los representantes de otros credos, sin ejercer funciones de coordinación o intermediación, ni desempeñando funciones vinculadas con el mantenimiento de la moral. Asimismo, dispuso [sic] que todas las medidas adoptadas deberán ser acreditadas ante el juzgado de primera instancia en un plazo de treinta (30) días. III. En el sub examine, como puede observarse, la crítica del Gobierno exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio definitivo que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del TSJ por la vía intentada. Entre los agravios constitucionales se pone en debate la interpretación de la garantía de igualdad, la libertad de conciencia y de cultos y la autonomía personal, lo que condujo al tribunal a expedirse a favor de la invalidez constitucional de algunas disposiciones de la ordenanza impugnada. Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara -que reviste el carácter de superior tribunal de la causa-, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resultan dirimentes para la solución del pleito.

IV. En síntesis, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada.



En consecuencia, corresponde conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en los términos expuestos.

En mérito de las consideraciones vertidas, jurisprudencia y normas citadas, el Tribunal RESUELVE: Conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas por su orden (art. 14 CCABA, 28 de la ley 2145, 62 y 63 del CCAyT).

La jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez no suscribe la presente por haberse excusado a fs. 326.

Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría. Oportunamente, remítanse al Tribunal Superior de Justicia.

Mariana DIAZ  
Jueza de Cámara  
Contencioso, Administrativo y  
Tributario Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires

Fernando E. JUAN LIMA  
Juez de Cámara  
Contencioso, Administrativo y  
Tributario Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires"

*<http://www.ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/RACHID-RI-CONTRA-DEFINITIVA.pdf>  
(15 de julio de 2016)*

[Volver al Índice](#)

**C. Ordenanza N° 38397/82 que aprueba el “Reglamento de las funciones, derechos y obligaciones de los Capellanes y de las Religiosas que se desempeñan en los Hospitales y Hogares Municipales” (Selección)<sup>23</sup>**

**“ANEXO A  
ORDENANZA H – N° 38.397  
TITULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los Capellanes y Religiosas que se desempeñen en los establecimientos asistenciales y hogares municipales.

**TITULO II  
CAPITULO I**

**CAPELLANES (DEL INGRESO)**

Artículo 2º. - La designación del Capellán para los hospitales y hogares municipales será efectuada mediante el dictado del Decreto pertinente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser propuesto por el ordinario del lugar.
- b. Tener hasta cincuenta y cinco (55) años de edad.

**CAPELLANES (DEL EGRESO)**

Artículo 3º. - Son causas para la separación definitiva de sus funciones las siguientes:

- a. Por renuncia.
- b. Jubilación.
- c. Fallecimiento.
- d. Ausentarse injustificadamente durante cinco (5) días continuos o quince (15) discontinuos en el año.

En todos los casos el cumplimiento de lo dispuesto en el presente se efectuará con intervención previa del ordinario del lugar.

**DE LOS RECURSOS**

Artículo 4º. - Contra las resoluciones que se dicten conforme a lo fijado en el Art. 3º podrán los capellanes interponer, con intervención del Ordinario del lugar, los recursos previstos en las normas que rigen el Procedimiento Administrativo Municipal.

---

<sup>23</sup> El texto original es del 10 de noviembre de 1982, firmado en la ciudad de Buenos Aires. El texto que publicamos es el contenido en el *Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* que contiene el texto consolidado al 28-02-2014, según se indica en el sitio web del Gobierno de la Ciudad: [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg\\_tecnica/sin/normapop09.php?id=44760&qu=diq&ft=0&cp=&rl=0&rf=0&im=&ui=0](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=44760&qu=diq&ft=0&cp=&rl=0&rf=0&im=&ui=0)

## CAPITULO II DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

### A) DEBERES

Artículo 5º. - Los capellanes tendrán los siguientes deberes, conjuntamente con los inherentes a los de su ministerio:

- a. Entender en todo lo relacionado al culto Pastoral.
- b. Asistencia moral y atención religiosa de los pacientes, gerontes, alojados y personal del establecimiento en general, como asimismo atención espiritual a la congregación religiosa.
- c. Administración de los Sacramentos en el ámbito del establecimiento.
- d. Efectuar visitas diarias en las Áreas de Internación de los Establecimientos Asistenciales; de alojamiento y de estar en los Hogares.
- e. Celebrar misa: en cada uno de los casos que seguidamente se detallan, con la frecuencia que asimismo se indica:
  - En hospitales sin congregaciones religiosas: Sábado por la tarde o domingo y Día de Precepto.
  - En hospitales con congregaciones religiosas: Todos los días.
  - En hogares: Una vez a la semana. Días de Precepto y todos los domingos.
- f. Velar para que se celebren las Misas por las intenciones pedidas por los fieles.
- g. Presentar al director del establecimiento las personas por él designadas para impartir la enseñanza del Catecismo, a todos aquellos que lo deseen.
- h. Facilitar y cooperar en la concurrencia de cualquier Ministro de la misma religión o de otros cultos, oficialmente autorizados, para los casos que se soliciten.
- i. Atender todos los pedidos de Asistencia Espiritual de Urgencia que se produzcan dentro del establecimiento.
- j. Elevar a la Dirección un informe anual de la actividad desarrollada.

### B) PROHIBICIONES

Artículo 6º. - Efectuar actos que correspondan a funciones inherentes y propias de otras áreas de los establecimientos en los que se desempeñen.

## CAPITULO III DERECHOS

Artículo 7º. - Tendrán los siguientes derechos:

- a. Percepción de un haber mensual.
- b. A un período de licencia anual ordinaria.
- c. Al uso de licencia por enfermedad.
- d. A diez (10) días corridos, por año, destinados al cumplimiento de Ejercicios Espirituales.

- e. Al uso de un día franco compensatorio semanal que se fijará de común acuerdo con la Dirección del establecimiento. En caso de disidencia será facultad del director fijar el día de los francos.
- f. A un alojamiento independiente y amueblado que reúna las condiciones de confortabilidad y habitabilidad.
- g. A la atención doméstica a cargo de los servicios generales del establecimiento.
- h. Alimentación, aseo y planchado de la ropa por parte del establecimiento.
- i. Al uso de los beneficios que el Instituto Municipal de Obra Social presta a los agentes municipales.
- j. A la provisión de los elementos necesarios para el ejercicio de su ministerio.
- k. Al libre acceso a las áreas donde debe desempeñar las tareas inherentes a su ministerio.

[...]

**ANEXO B**  
**ORDENANZA H – N° 38.397**  
 TITULO III  
 CAPITULO I

RELIGIOSAS (DEL INGRESO)

Artículo 24. - La designación individual de las Religiosas para Hospitales y Hogares Municipales será efectuada mediante el dictado del decreto pertinente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser propuesta por la Congregación Religiosa a la que pertenezca.
- b. Tener hasta cuarenta y cinco (45) años de edad.

RELIGIOSAS (DEL EGRESO)

Artículo 25. - Son causa para la separación definitiva de sus funciones las siguientes:

- a. Por renuncia.
- b. Jubilación.
- c. Fallecimiento.
- d. Ausentarse injustificadamente durante cinco (5) días continuos o quince (15) días discontinuos en el año.

En todos los casos el cumplimiento de lo dispuesto en el presente se efectuará con intervención previa del Ordinario del lugar.

DE LOS RECURSOS

Artículo 26. - Contra las resoluciones que se dicten conforme a lo fijado en el Art. 25 podrán las religiosas, interponer con intervención del Ordinario del lugar, los recursos previstos en las normas que rigen el Procedimiento Administrativo Municipal.

## CAPITULO II DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

### A) DEBERES

Artículo 27. - Para Las Religiosas tendrán los siguientes deberes:

- a. Atender espiritualmente a los pacientes.
- b. Velar en el mantenimiento de la moral dentro del establecimiento, colaborando en tal sentido con la Dirección del mismo.
- c. Acompañar a los pacientes y/o alojados que lo soliciten al Servicio Religioso.
- d. Cooperar en el suministro de alimentos a los pacientes y/o alojados.
- e. Cooperar en la concurrencia de cualquier ministro de la misma religión o de otros cultos oficialmente autorizados, en los casos en que le fuera solicitado.

### B) PROHIBICIONES

Artículo 28. - Efectuar tareas que correspondan a funciones inherentes y propias de otras áreas y para las cuales no hubieran sido autorizadas por la Dirección del establecimiento.

## CAPITULO III DERECHOS

Artículo 29. - Tendrán los siguientes derechos:

- a. Percepción de un haber mensual.
- b. A un período de licencia anual ordinaria.
- c. Al uso de licencia por enfermedad.
- d. A cinco (5) días corridos, por año, destinados al cumplimiento de Ejercicios Espirituales.
- e. Al uso de un (1) día franco compensatorio semanal que se fijará de común acuerdo con la Dirección del establecimiento.
- f. Al uso de dependencias adecuadas y alojamiento, en caso que las instalaciones del establecimiento lo permitan y en el supuesto que tengan residencia permanente.
- g. Atención doméstica a cargo de los servicios generales del establecimiento.
- h. Alimentación, aseo, y planchado de la ropa por parte del establecimiento.
- i. A la provisión de tela necesaria para la confección de los uniformes requeridos para el desempeño en el establecimiento.
- j. A ser designadas en caso de que estén convenientemente capacitadas, para ocupar cargos en otros sectores, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.
- k. Libre acceso a las diversas áreas del establecimiento.
- l. Beneficios que el Instituto Municipal de Obra Social presta a los agentes municipales.
- m. [sic]

[...]

TITULO V  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. - Los Capellanes y Religiosas quedan exceptuados del Régimen de Calificación establecidos por Decreto N° 2.860/77 # (B.M. N° 15.566 AD 230.103). En su lugar, el Director del establecimiento elevará anualmente, un informe acerca del desempeño de los mismos, para ser remitido a la Autoridad Eclesiástica correspondiente.

Artículo 47. - En lo atinente al Régimen disciplinario será de aplicación las normas que en la materia se encuentran contempladas para el Personal Municipal en la Ordenanza N° 33.640 # (B.M. N° 15.558), en todos los casos previamente, se dará intervención a la Autoridad Eclesiástica respectiva.

Artículo 48. - Serán de aplicación, asimismo, toda disposición municipal en materia de personal, en tanto la misma no sea compatible con las normas del presente Régimen.

Artículo 49. - Toda otra situación no contemplada en la presente reglamentación o de excepción será resuelta por el Departamento Ejecutivo.”

[http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg\\_tecnica/sin/normapop09.php?id=44760&qu=diq&ft=0&cp=&rl=0&rf=0&im=&ui=0](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=44760&qu=diq&ft=0&cp=&rl=0&rf=0&im=&ui=0)  
(28 de febrero de 2014)

[Volver al Índice](#)

**D. Fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata sobre la petición de anular la resolución de la Cámara de Diputados que dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en uno de sus salones (Selección)<sup>24</sup>**

"[...]

12/07/2016 - SENTENCIA

24610-"ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES C/HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS (374)".-

La Plata, 12 de JULIO de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados, "24610- ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES C/HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. S/PRETENSION ANULATORIA" en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, a mi cargo, de los que:-

RESULTA:-

1. En autos se presenta la ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES, promoviendo acción contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires para que se anule la Resolución del 28-IV-2010 dictada por la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la cual se dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en el Salón de los Pasos Perdidos de dicho órgano.-

Relata la parte actora que la Resolución impugnada es nula en la medida que viola el **principio de neutralidad religiosa del Estado, el de igualdad y no discriminación respecto al ejercicio del derecho a la libertad de conciencia.**<sup>25</sup>-

Argumenta que la Cámara de Diputados conformaría así una preferencia religiosa sobre espacios públicos de relevancia institucional donde concurren a diarios empleados, legisladores y ciudadanos de diversos credos o religiones, o que no profesan credo ni religión alguna.-

Finalmente ofrece prueba, solicitando se haga lugar a la demanda conforme a su pretensión.-

2. Resuelta la admisibilidad de la acción, se corre traslado de la demanda, que es contestada por Fiscalía de Estado (fs. 125 y ss.), quien alega sobre la improcedencia de la acción, negando la violación de derecho alguno y solicitando su rechazo.-

---

<sup>24</sup> El documento fue enviado al Centro por el profesor Juan Navarro Floría.

<sup>25</sup> El destacado es nuestro.

Argumenta acerca de la legitimidad del acto administrativo impugnado, y señala que ningún reproche corresponde formular en contra de la decisión de la autoridad demandada. Enfatiza que la resolución administrativa cuestionada se había adoptado por unanimidad de los miembros de la Cámara de Diputados, reflejando valores que excedían los estrictamente religiosos. Que la imagen de la Virgen del Luján se enmarca en dicho espacio.-

Estima que la posición adoptada por la Cámara de Diputados de ningún modo se puede interpretar como una violación o contradicción con el **derecho a la libertad de culto o de conciencia**<sup>26</sup> que aduce la accionante; mucho menos que importe una discriminación de un sector minoritario de la población.-

Por último niega toda circunstancia de hecho que no resulte de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas agregadas en autos, ofrece prueba y plantea la existencia de caso constitucional.- 3. Que encontrándose agregados los alegatos de ambas partes, se llaman autos para dictar sentencia, y:-

CONSIDERANDO:

[...]

#### **5. La laicidad del Estado como garantía de pluralismo religioso. –**

**5.1.** Como consecuencia de lo hasta aquí expresado, estamos en condiciones de afirmar que es cierto que la presencia de una imagen de la Virgen de Luján –un símbolo que, tiene también un valor simbólico secular- le confiere a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el ambiente estatal. Que no debe extrañar el predominio del catolicismo en la influencia que las religiones ejercen sobre las instituciones estatales, habida cuenta del carácter mayoritario de ese credo en nuestro país, y que no sólo se ha expresado en el sostén económico del Estado hacia la Iglesia Católica, sino también en el -más delicado- aspecto educativo.-

Sin embargo, estimo que esa preponderancia no es suficiente para denotar un proceso de adoctrinamiento y, en definitiva, para constituir una vulneración de los deberes estatales vinculados con el derecho a profesar libremente el culto que se desea, o a no profesar ninguno.-

En el caso particular de autos, no advierto que la exposición de un símbolo religioso en las paredes de un salón de la Legislatura bonaerense pueda tener alguna influencia en las decisiones que los diputados deban adoptar en ejercicio de sus funciones. En efecto, no existen en las actuaciones elementos de convicción que sugieran o permitan afirmar que la simple representación de la imagen de la Virgen de Luján constituye un medio de proselitismo que pueda llevar a confusión a los integrantes de la Cámara de Diputados, entre los dogmas que la Virgen representa y las obligaciones funcionales de aquellos; así como tampoco lo hacen los pesebres o los crucifijos, muy comunes en los hospitales públicos de todo el territorio nacional.-

---

<sup>26</sup> *El destacado es nuestro.*



En rigor, la parte actora demanda el carácter absoluto de los deberes estatales de abstención en materia religiosa, como si su derecho a la libertad de conciencia se viera violentado por la expresión de una práctica religiosa en el ámbito estatal, y planteando una división tajante entre el ámbito de lo público y lo privado al que se confinaría la religión, pero al mismo tiempo mostrando un espíritu de intolerancia y falta de consideración por las convicciones religiosas de los demás.-

Cuando se imponen verdades absolutas, sean filosóficas o específicamente religiosas, no hay espacio para la pluralidad, y sin ésta, la democracia deviene inviable. La virtud de la democracia reside precisamente en que admite en su seno valores, ideas y creencias de diversa índole. En esta lógica, debe en principio reconocerse igual validez a todos los posicionamientos morales y religiosos, incluido el posicionamiento ateo o agnóstico.-

Por ello mismo es que **la laicidad del Estado debe ser entendida como una garantía de pluralismo religioso, puesto que la no adscripción a ninguna verdad teológica es una visión del bien como otras y no asegura neutralidad alguna. Supone igualmente una determinada concepción del bien y del mal, o de unos principios morales que, en función de lo expuesto, no se pueden imponer a otros que no los comparten**<sup>27</sup>.-

[...]

## **6. El principio de igualdad en clave cultural. –**

[...]

En la especie no estamos frente a la denegatoria, por parte de la Cámara de Diputados, de la entronización de imágenes o símbolos de otras religiones diferentes del catolicismo, que permita considerar siquiera la arbitrariedad en desconocer a unos lo que se concede a otros en similares circunstancias. Incluso en tal supuesto, el derecho del interesado habilitaría a demandar al órgano público a la colocación de la “*propia*” imagen, pero nunca a la remoción de las “*ajenas*”, máxime cuando se hallan fundadas en sentimientos culturales mayoritarios o –al menos- relevantes en una sociedad.-

De los fundamentos de la resolución impugnada se puede leer: “*Con este acto, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, reconoce en las vísperas del Bicentenario, que es la Virgen de Luján. Para los creyentes; Patrocinio y acompañamiento; y para aquellos que no comparten la fe: la simbología y la tradición.*” (v. fs. 43 y 118), manifestaciones de creencia religiosa que, aún emanadas de un órgano del Estado, no suponen una presunción de trato discriminatorio arbitrario o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la profesen. Por consiguiente no corresponde hablar en autos de discriminación contra quienes no comparten la fe católica, entendiéndose por ello cualquier acto o práctica que “*arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional*” (conf. art. 1º de la Ley 23.592).-

---

<sup>27</sup> El destacado es nuestro.

En atención de los argumentos expresados, y dejando a salvo mi personalísima opinión al respecto –conforme a lo enunciado al comienzo de la presente- no encuentro en el acto administrativo enjuiciado ninguna irregularidad que amerite su anulación, debiendo por ello desestimar íntegramente la demanda interpuesta en autos.-

#### **7. Costas.-**

Sin perjuicio de la solución adoptada, considero que atento a la compleja y especial índole de las cuestiones debatidas en la causa, que admiten un sinnúmero de interpretaciones, todas ellas igualmente válidas, no cabe considerar a la parte actora como vencida a los efectos de las costas del proceso. En virtud de ello, las mismas se habrán de imponer en el orden causado (conf. art. 51 inc. 1 del CCA, texto según Ley 14.437).-

Por lo expuesto, de conformidad con los fundamentos expresados, normas, jurisprudencia y doctrina citadas,-

#### **FALLO-**

**1.** Desestimando la acción contencioso administrativa impetrada por la **ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES**, contra la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.-

**2.** Imponiendo las costas en el orden causado (art. 51 del CCA).-

**3.** Regulando los honorarios del Dr. José M. Martocci (T° XXXVIII F° 268 CALP, Legajo 40866/8-09) en la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), con más el 10% de aporte previsional (arts. 1, 10, 16 y, 44 inc. "b" segundo párrafo del Decreto Ley 8904/77 y, arts. 12 y 21 de la Ley 6.716).-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-**

*LUIS FEDERICO ARIAS*

*Juez"*

*(12 de julio de 2016)*

[Volver al Índice](#)

**E. Comentario de Jurisprudencia del profesor Juan G. Navarro Floria<sup>28</sup> sobre el Fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 de la Ciudad de La Plata sobre la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en uno de sus salones<sup>29</sup>.**

“Brevísima introducción a una buena sentencia judicial (la Virgen de Luján puede permanecer en un edificio público)

Juan G. Navarro Floria  
Pontificia Universidad Católica Argentina

Tan sólo unas líneas introductorias para el fallo adjunto, emanado del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n°1 de la ciudad de La Plata (capital de la provincia de Buenos Aires). Que por lo tanto es un fallo de primera instancia, pero que hasta donde he podido saber, ha quedado firme.

La sentencia es extensa, se explica a sí misma, y no requiere mayores comentarios. Ella misma explica los antecedentes de hecho: la Cámara de Diputados de la provincia resolvió colocar en uno de sus salones una imagen de la Virgen de Luján (patrona de la Argentina, cuyo santuario está en la misma provincia), y una asociación civil dedicada a promover el laicismo impugnó judicialmente esa decisión. Esa misma asociación civil viene bregando, con poco éxito, por la supresión de símbolos religiosos (en particular, crucifijos) en espacios públicos, y particularmente en recintos judiciales.

El juez, dejando a salvo su opinión personal contraria a la presencia de símbolos religiosos en edificios estatales, hace sin embargo un análisis extenso de los antecedentes de hecho y de derecho para tomar una decisión.

Advierte ante todo que la Argentina (y la provincia de Buenos Aires en particular, en el marco federal del país) se enrola en lo que él denomina "laicidad moderada": no es ni un estado teocrático o confesional, ni un estado laicista u hostil a la religión. Dentro de una amplísima libertad religiosa, reconoce sin embargo una situación especial de la Iglesia Católica, por razones históricas, culturales y sociológicas la principal confesión religiosa del país y de la provincia. Lo que señala, también con acierto, que no es contrario a la libertad religiosa exigida por los tratados internacionales de derechos humanos de los que la República es parte.

En relación a la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos, el juez da cuenta del debate existente en Europa al respecto, tanto respecto del uso de símbolos dinámicos (vestimenta personal) como estáticos, deteniéndose como es lógico en el importantísimo caso "Lautsi" de la Grand Chambre del TEDH.

Con ese respaldo conceptual, la sentencia se detiene en el lugar que la Virgen de Luján ha tenido en la historia argentina, para concluir con acierto que es "un emblema incorporado a nuestra cultura nacional". Situación que se

---

<sup>28</sup> Profesor de Derecho Eclesiástico de la Pontificia Universidad Católica de Argentina.

<sup>29</sup> EL documento fue enviado por el autor con fecha 20 de agosto de 2016.

repite con las diversas advocaciones marianas en los demás países de la región.

Yendo al caso concreto, el juez advierte que es verdad que se ha dado un lugar de preponderancia a una imagen propia del culto católico, pero que eso no implica un "proceso de adoctrinamiento", ni es susceptible de herir la libertad religiosa de nadie ni de generar una indebida influencia en el proceso legislativo, y que por lo tanto esa presencia es compatible con una laicidad razonable, que no es el laicismo militante. La remoción de la imagen no es una exigencia de una sociedad democrática, y sí lo es en cambio el pluralismo y el respeto de la diversidad religiosa, que no se ve afectada por la presencia de la imagen en cuestión.

Termina la sentencia, con una interesante consideración acerca del tan vapuleado concepto de igualdad "en clave cultural", para concluir que el concepto jurídico de igualdad no es aritmético sino proporcional, y en ese sentido no se advierte que la colocación de una imagen en concreto implique un agravio a la igualdad.

Poco cabe agregar. El sentenciante se ha tomado el trabajo de elaborar una decisión bien fundada en los hechos y en el derecho, y preñada de sentido común, tantas veces lamentablemente ausente en decisiones judiciales que parecen más dictadas por el afán de la corrección política que por la aplicación serena del Derecho."

*(20 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)

**F. Texto del documento sobre la Objeción de Conciencia en el contexto de la atención de la salud, aprobado por la Subsecretaria de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén (Selección)<sup>30</sup>**

**“DOCUMENTO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL CONTEXTO DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD, EN LA PROVINCIA DE NEUQUÉN”**

**CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROTOCOLO COMO HERRAMIENTA DE GESTIÓN**

“Por todo lo expuesto, es que se proponen los siguientes criterios para la elaboración de un protocolo como herramienta de gestión que contribuya a garantizar el ejercicio de la OC, sin que por ello se vea obstaculizado el acceso a las prácticas sanitarias, en ejercicio de los derechos de los pacientes establecidos por la Ley Nacional 26.529/10 y la Ley Provincial 2611/08:

- 1) La OC deberá ser siempre individual y nunca grupal o institucional.
- 2) Resulta pertinente mencionar que existe un límite respecto de la titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, la cual corresponde sólo para el personal que realiza directamente la intervención objetada. Esto significa que no cabe la OC para el personal de salud que realiza cualquier otra función tal como funciones administrativas, de cuidado y acompañamiento, de información, preparatorias o asociadas a la intervención, ni de quien o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención.
- 3) Corresponde aplicar la OC a una práctica específica, en cualquier ámbito y situación en que sea efectuada.
- 4) La OC deberá ser manifestada y justificada por escrito ante la autoridad correspondiente en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente, a través de un Registro Institucional de Objetores/as de Conciencia (RIOC).
- 5) La finalidad de dicho registro será la de facilitar la organización de los servicios de salud por parte de la autoridad a cargo de la institución, como responsable final de garantizar el acceso de los pacientes a las prácticas motivo de ser objetadas en conciencia por parte de los profesionales de la salud.

---

<sup>30</sup> El texto fue publicado tras su aprobación, el 29 de junio de 2016 por la Subsecretaria de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Neuquén, junto con el número 4 de la “Revista Patagónica de Bioética”, destinada a la Objeción de Conciencia. El texto íntegro del Documento puede consultarse en: <http://www.saludneuquen.gob.ar/wp-content/uploads/2014/03/Documento-Objeci%C3%B3n-de-Conciencia.pdf>

6) En caso de que un/una profesional de la salud desee ejercer su derecho a la objeción de conciencia, deberá notificar su voluntad por escrito a la autoridad (o a quien ésta determine) del establecimiento de salud en el que se desempeñe o aspire a desempeñarse; es decir que solo podrá ejercerlo cuando se haya declarado y notificado previamente a las autoridades pertinentes.

7) Los profesionales objetores, aunque hayan notificado previamente su voluntad, están obligados a cumplir con el deber de informar al/la paciente sobre su derecho a acceder a la práctica objetada en conciencia, no debiendo imponer sus convicciones filosóficas, confesionales o ideológicas, absteniéndose de emitir criterios morales o juicios de valor. En ese caso el profesional debe remitirlo/la inmediatamente a un profesional no objetor para que continúe la atención, priorizando el acceso a la práctica como precondition para el ejercicio de la OC. De no existir alguien encuadrado en esa categoría, debe realizar la práctica, es decir que no puede invocar su objeción para eludir el deber de participar de un procedimiento al que una persona tiene derecho.

8) Si algún/a trabajador/a desea cambiar de opinión en relación a alguna práctica, podrá solicitar el formulario para hacerlo siempre que lo haga con antelación y no frente a una situación a resolver en el momento en que haga el trámite.

9) La OC no deberá implicar la menor demora o dilación en el acceso a la prestación. Es responsabilidad última de la autoridad del establecimiento de salud garantizar que la práctica se lleve a cabo mediante una derivación efectiva e inmediata, el reemplazo del personal objetor o la restricción total de la objeción en situaciones de urgencia.

10) No cabe OC para una decisión de adecuación/limitación de tratamientos de soporte vital tomada por consenso por el resto del equipo asistencial. En estos casos, se recomienda dispensar al objetor de participar en la toma de decisiones. Una intervención contraria a la voluntad del enfermo puede constituir un delito de coacciones. El rechazo de determinados tratamientos no excluye el deber del profesional sanitario de cuidar al paciente en el transcurso de los mismos.

11) Se recomienda contar con instancias de supervisión en la implementación de la OC.

12) **Consideraciones especiales para trabajar con los equipos de salud** Hay situaciones especiales en la atención de la salud que suelen poner en juego tensiones y conflictos que involucran al conjunto del equipo de salud tanto en lo personal como en el aspecto institucional. Esto puede influir negativamente en el acceso a la atención, la calidad de la misma y la salud actual y futura de las personas asistidas. Es por

ello que deben organizarse espacios para la reflexión y el debate en los equipos/ servicios de salud para contribuir a detectar y analizar estas tensiones y conflictos. Esto permitiría que se genere un ámbito donde consensuar procedimientos y mecanismos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos tanto de las usuarias como de las/los profesionales de la salud. Esta práctica también facilitaría que se puedan repensar percepciones, prácticas y actitudes de las/los integrantes del equipo de salud en la atención de las personas que se encuentren en la situación descrita. El principal desafío reside en construir un vínculo con los/as pacientes en un ámbito de contención física y emocional, de respeto hacia la situación particular de cada uno y a la decisión que tome, y que garantice sus derechos como paciente. Algunas herramientas para avanzar en ese camino son:

- Tener en cuenta que, más allá de que se pueda compartir o no la elección del/la paciente, es importante considerar que el contexto en que deben tomar sus decisiones es complejo y muchas veces estas pueden implicar contradicciones y sufrimiento. Una escucha abierta, que respete los sentimientos y las decisiones que adopta, mejora el vínculo y permite una mejor atención.
- Considerar que la intervención del equipo de salud puede ser un momento clave en la vida de cada paciente. Una actitud sin prejuicios, prudente y respetuosa es determinante para que la persona pueda tomar la decisión que considere más adecuada para su vida y adoptar prácticas de cuidado para su salud.

**Modelo de declaración de objeción de conciencia en el ámbito sanitario**

Nombres y apellidos:.....  
 DNI N°.....  
 De profesión:.....  
 Matrícula Profesional N°:.....  
 Trabajador/a de esta institución con la categoría profesional/cargo de.....  
 SOLICITA que se atienda esta Declaración de objeción de conciencia a los siguientes procedimientos o actuaciones (especificar con la mayor precisión posible):  
 1.....  
 2.....  
 3.....  
 AUTORIZA a que dicha Declaración se incluya en el correspondiente Registro Institucional de Objeto de Conciencia de esta institución,

con carácter estrictamente confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional 25326/00 de Protección de Datos Personales, y únicamente para la mejor organización de los servicios asistenciales en la misma.

*<http://www.saludneuquen.gov.ar/wp-content/uploads/2014/03/Documento-Objeci%C3%B3n-de-Conciencia.pdf>  
(Texto original: Octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)



## **BOLIVIA**

**A. Comunicado de la Conferencia Episcopal en que manifiesta su preocupación ante la violencia de los enfrentamientos entre los grupos de manifestantes mineros y la policía del país, y hace llamado al diálogo.**

### **“Luto en Bolivia”**

“Dios no olvida el clamor de los afligidos” (Cfr. Salmo 9,12)

“Los Obispos de Bolivia, reunidos en retiro espiritual, pero atentos a la realidad del mundo y de nuestro país, expresamos nuestro sentido pésame por las víctimas del terremoto que azotó Italia y, unidos con el Papa Francisco, ofrecemos nuestras plegarias por los familiares y los heridos en la catástrofe.

Asimismo expresamos nuestro dolor e indignación por los violentos enfrentamientos entre mineros cooperativistas y policía boliviana que, en la víspera, de acuerdo con las versiones de FENCOMIN y los medios de comunicación, han costado la vida de los mineros Fermín Mamani Aspeti y Severino Ichota y han dejado un número considerable de heridos en ambos sectores, en la carretera Oruro-Cochabamba.

Lamentamos profundamente que este conflicto, que ya lleva tiempo sin solución, haya crecido hasta desembocar en los hechos dramáticos que hoy enlutan al país.

La violencia nunca lleva a soluciones verdaderas y duraderas y, por el contrario, es fuente de dolor y muerte, como en el presente conflicto.

Una vez más como Iglesia, defensora de la vida, condenamos vehementemente la violencia, venga de donde venga. Urge de parte de todos optar por el diálogo que, para que sea verdadero, necesita sinceridad y honestidad, único camino responsable y efectivo para solucionar nuestros problemas.

Especial responsabilidad tienen las autoridades nacionales y regionales, pues son los llamados a velar por un estado de derecho que garantice la vida y los derechos fundamentales de las personas.

En nombre de Dios, exigimos a ambas partes deponer actitudes de confrontación y extremar todos los recursos para instalar un diálogo responsable a la brevedad posible.

Expresamos nuestra cercanía y solidaridad con los familiares de las víctimas, a ellos les aseguramos nuestras oraciones al Dios de la Vida por el eterno

descanso de los fallecidos, el pronto restablecimiento de los heridos de ambas partes y para que el Señor consuele a sus seres queridos.

Los Obispos de Bolivia

Cochabamba, 25 de agosto de 2016”

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.iglesiaviva.net/wp-content/uploads/2016/08/20160825-Luto-en-Bolivia-MEM.pdf>  
(25 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

## COLOMBIA

**A. Texto original del "Proyecto de acuerdo 016 de 2016" que crea el Comité Municipal de Libertad Religiosa, aprobado con modificaciones por el Concejo de Armenia<sup>31</sup>**

### **"PROYECTO DE ACUERDO No. 16 DE 2016**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ MUNICIPAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Concejo Municipal de Armenia, en uso de atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los 311 y 313 de la Constitución Política y las establecidas en la ley 136 de 1994.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.** Créase el Comité municipal de libertad religiosa, como una instancia de promoción, articulación, seguimiento, y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas en materia de libertad religiosa, de cultos y conciencia en el Municipio de Armenia.

**ARTÍCULO 2º.** El Comité municipal estará conformado por los siguientes funcionarios:

1. El Alcalde Municipal
2. El Secretario de Gobierno
3. El Personero Municipal
4. Un representante de cada federación y confederación religiosa con presencia en el municipio.
5. Representantes de las confesiones Religiosas e Iglesias reconocidas por el Estado que tengan presencia en el municipio.

**Parágrafo 1.** Los integrantes del Comité podrán delegar su asistencia en un funcionario que ejerza un cargo del nivel directivo de la entidad, excepto el Secretario de Gobierno.

**Parágrafo 2.** El Comité municipal de libertad religiosa podrá invitar a otras entidades de carácter público o privado, cuando lo considere pertinente.

**Parágrafo 3.** Serán invitados especiales al comité el Defensor del pueblo y el Procurador regional.

---

<sup>31</sup> El proyecto fue aprobado el 1 de agosto de 2016. El proyecto en su estado final aun no es publicado por el Concejo. Las observaciones realizadas pueden verse en: <http://www.concejodearmenia.gov.co/nuevo-sitio/?q=node/3431>

**ARTÍCULO 3º.** El comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Facilitar el diálogo interreligioso para la defensa de la libertad religiosa.
2. Promover la proyección social y la incidencia en las políticas públicas de las Iglesias como actores sociales y promotores de la paz y la democracia en el municipio.
3. Promover el papel activo que deben tener todas las organizaciones religiosas en la construcción de la paz del país y su participación en la consolidación de las políticas sociales dentro de un proceso de postconflicto.
4. Analizar la situación actual del fenómeno de discriminación religiosa en Colombia, como uno de los países en América Latina con mayores índices de este flagelo invisibilizado.
5. Analizar los elementos que deben ser garantizados desde la política pública de libertad religiosa para que se garantice un real cumplimiento de este derecho fundamental, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
6. Ser el interlocutor ante la alcaldía y las autoridades públicas presentes en el municipio, para articular acciones preventivas y correctivas contra amenazas potenciales o daños reales que sufran los creyentes de las diversas congregaciones en el disfrute de su derecho a la libertad religiosa.
7. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza de este Comité y que permitan el cumplimiento de su objetivo.

**ARTÍCULO 4º.** Comité municipal de libertad religiosa se reunirá por lo menos una vez al mes, y tiene la facultad de darse su propio reglamento para el funcionamiento.

**ARTÍCULO 5º.** El presente Acuerdo que rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”**

<http://www.concejodearmenia.gov.co/nuevo-sitio/?q=node/3428>

(Fecha del documento: 5 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

## B. Carta del Obispo de Armenia Pablo Salas Anteliz al Alcalde Municipal con motivo de la discusión del Proyecto 016 de 2016 que crea el Comité de Libertad Religiosa<sup>32</sup>



DIÓCESIS DE ARMENIA

Armenia, Julio 11 de 2016

Doctor:  
Carlos Mario Álvarez Morales  
Alcalde Municipal  
Armenia

### Asunto:

#### CONSIDERACIONES DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL QUINDIO ACERCA DEL PROYECTO 016 DE 2016

*“por medio del cual se crea el comité municipal de libertad religiosa y se dictan otras disposiciones”*

Apreciado Señor Alcalde:

Reciba un fraternal saludo, extensivo a todos sus colaboradores y que la Gracia del Señor le asista en todas sus actividades.

En relación al proyecto 016 agendado en la actual legislatura del Concejo Municipal, me permito hacerle las siguiente consideraciones:

Lamentamos que esta iniciativa, haya sido estructurada por un solo partido y una sola denominación religiosa, asumiendo la vocería y el sentir de todas las demás Iglesias, incluida la iglesia católica presente mayoritariamente en el Departamento del Quindío. Como Iglesia católica no nos sentimos incluidos en los contenidos y propósitos de dicho proyecto. En efecto, el Obispo Diocesano como cabeza de la Iglesia católica en el Quindío, **nunca** fue informado ni hecho partícipe de los contenidos del proyecto en Mención, ni por su autor ni por la Alcaldía Municipal. Por lo tanto, no entendemos, cómo podrían ser vinculante los

---

Calle 23 N° 12-26 PBX (57) (6) 741 41 71 Fax Ext. 406 - Armenia - Quindío - Colombia  
www.diocesisarmenia.org - secretariamons@diocesisarmenia.org - armeniadioc@cec.org.co

---

<sup>32</sup> El documento fue enviado por el autor ante solicitud nuestra.



DIÓCESIS DE ARMENIA

propósitos de este proyecto para nosotros como católicos, si nunca fuimos informados ni invitados a la redacción del mismo. ¿es esta la libertad religiosa que se quiere promover?

Observamos, que dicha iniciativa se está manejando con una celeridad que no entendemos. ¿Cuáles son la razones para correr tanto en un tema de tanta importancia?

Como Obispo Diocesano, no tendría ninguna dificultad, como ya se lo he manifestado a los Secretarios de Gobierno Municipal y Departamental, en sentarnos a dialogar sobre los temas que conciernen a la libertad religiosa, de culto y de conciencia, con las demás confesiones religiosas e iglesias tradicionales que hacen presencia en la ciudad y en el Departamento. Siempre nos ha animado, este propósito de dialogo respetuoso, que propenda por el bien común, por la paz y la reconciliación de todos los colombianos. En este contexto, como ya hemos dicho, nos parece inaceptable, entonces, cualquier otra forma de imposición.

En consecuencia, nos ponemos a disposición del señor Alcalde y del honorable concejo Municipal para trabajar un nuevo proyecto que sea incluyente y reflejo de las expectativas que sobre este tema tan importante tenemos todas las Iglesias presentes en el Municipio y en nuestro Departamento.

Afectuosamente,

+ Pablo Salas Anteliz  
+ Pablo Salas Anteliz  
Obispo de Armenia



---

Calle 23 N° 12-26 PBX (57) (6) 741 41 71 Fax Ext. 406 - Armenia - Quindío - Colombia  
www.diocesisarmenia.org - secretariamons@diocesisarmenia.org - armeniadioec@cec.org.co

(11 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

## C. Comunicado de la Conferencia Episcopal aclarando la postura de los obispos sobre el Plebiscito.



*Conferencia Episcopal de Colombia*

### Comunicado de prensa

Ante comentarios que se han difundido en y por algunos medios de comunicación social del país, donde se insinúa o se da por hecho que la Iglesia Católica está a favor del **Sí** en el plebiscito, el Departamento de Comunicación social de la Conferencia Episcopal de Colombia, aclara lo siguiente:

1. Los obispos de Colombia, terminada la Asamblea Plenaria 101 del pasado julio del año en curso, emitieron un comunicado titulado "Artesanos de la paz" donde explícitamente dicen: "Convocamos al pueblo colombiano **a participar en la consulta** sobre los Acuerdos de La Habana, **de manera responsable, con un voto informado y a conciencia**, que exprese libremente su opinión, como ejercicio efectivo de la democracia y con el debido respeto de lo que la mayoría finalmente determine."
2. De ninguna manera el comunicado induce a los colombianos a votar por el Sí o por el No. Por tal motivo, la Iglesia católica agradece a los medios de comunicación y demás agentes generadores de opinión pública, evitar cualquier mensaje equívoco que ponga en entre dicho la postura clara que el episcopado ha expresado sobre el plebiscito.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "José Elver Rojas Herrera".

**Pbro. José Elver Rojas Herrera**

Director Departamento de Comunicación Social CEC

**D. Comunicado del Ministerio de Educación de Colombia, aclarando su postura tras la acusación de publicar manual de convivencia escolar que promueve la "ideología de género".**

"COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA  
11-ago-2016

1.- Ni el Ministerio de Educación, ni el Gobierno Nacional han implementado ni han promovido, ni promoverán, la llamada "ideología de género".

2.- El documento del Fondo de Población de las Naciones Unidas sobre ambientes escolares fue publicado en las páginas web de las Naciones Unidas para su discusión, sin la autorización del Ministerio, como lo ha reconocido en comunicado público dicha organización. Ese documento no será autorizado. (Ver comunicado de Naciones Unidas <http://nacionesunidas.org.co/blog/2016/08/09/comunicado-unfpa-unicef-y-pnud-convenio-con-el-ministerio-de-educacion-nacional-para-el-mejoramiento-de-la-calidad-educativa/>)

3.- El Ministerio de Educación Nacional está obligado a acatar los fallos de la Corte Constitucional y a cumplir con su deber de combatir la violencia, la discriminación de cualquier tipo y el matoneo de nuestros niños y niñas.

4.- El Ministerio de Educación Nacional no ha impuesto, ni puede imponer, manuales de convivencia a las instituciones educativas. Los colegios son autónomos en la elaboración de los mismos, con la participación de rectores, docentes, padres de familia, estudiantes y comunidad educativa en general.

5.- El Ministerio de Educación Nacional insiste en que son los padres de familia quienes tienen en sus manos la formación en creencias, valores y principios de los niños, niñas y jóvenes en Colombia.

6.- El Ministerio de Educación Nacional reconoce el respeto por la diferencia, la protección de los derechos de todos los colombianos, la convivencia y la búsqueda de la paz, como valores fundamentales de nuestra constitución, y son guía y norte de todas nuestras actuaciones y decisiones.

7.- El Ministerio de Educación Nacional hace un llamado a que las discusiones sobre temas trascendentales como la educación de nuestros niños se haga en el marco del respeto, el diálogo y sin violencia de ninguna naturaleza.

<http://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-357831.html>  
(13 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)



**E. Nota de Prensa de la Procuraduría General de la Nación informando su acción en las comunidades indígenas Emberá Katio y Embera Chamí, en atención a los peligros "que afectan su supervivencia física y cultural" diagnosticados por la misma entidad.**

**Procuraduría lidera acción preventiva por la protección de los derechos humanos de los indígenas en Pueblo Rico (Risaralda)**

Boletín 696

Fuente: PGN

Fecha Publicación: martes, 30 agosto 2016 09:35 AM

La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de su función preventiva, se reunió con las autoridades policiales, administrativas y defensoras de derechos humanos de Risaralda con el propósito de proteger los derechos de las comunidades indígenas Emberá Katio y Embera Chamí, ubicadas en el municipio de Pueblo Rico, en ese departamento.

El Ministerio Público, teniendo en cuenta el informe de riesgos número 026-16 emitido para el municipio de Pueblo Rico, valoró los aspectos más graves que afectan la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en ese territorio e inició la presente acción de control de gestión preventiva.

Algunos de los aspectos más relevantes del informe de riesgos señalan que **hay amenazas en contra de los gobernadores mayores de los resguardos Emberá Katio, Gito Dokabú y Emberá Chamí; y, desplazamiento masivo de personas procedentes de la comunidad de Conodo, resguardo Tahamí del Alto Andágueda**, en hechos del pasado 14 y 15 de julio, presuntamente en retaliación del grupo guerrillero ELN en contra de la comunidad por haber brindado ayuda a Diego Queragama, indígena del resguardo.

La función preventiva liderada por la Procuraduría Regional de Risaralda busca generar acciones claras e inmediatas por parte de las autoridades departamentales con el objetivo de garantizar la protección de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de las comunidades indígenas asentadas en Risaralda, establecer dispositivos de seguridad con el fin de salvaguardar la vida y el orden público de la población, y motivar las actuaciones por parte de la fuerza pública en pro de evitar la presencia de grupos armados ilegales en los resguardos unificados de Pueblo Rico.

La reunión llevada a cabo en las instalaciones de la Procuraduría Regional de Risaralda, en Pereira, contó con la participación de la Procuraduría Provincial de Pereira, el Departamento de Policía Risaralda, la Delegada para los Derechos Humanos de la Gobernación de Risaralda, representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Oficina de Derechos Humanos

de Policía Risaralda, Personería Municipal de Pueblo Rico, Defensoría del Pueblo departamental y delegados de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y de la Secretaria de Educación de Risaralda.

[http://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-lidera\\_accion\\_preventiva\\_por\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_derechos\\_humanos\\_de\\_los\\_indigenas\\_en\\_Pueblo\\_Rico\\_Risaralda\\_news](http://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-lidera_accion_preventiva_por_la_proteccion_de_los_derechos_humanos_de_los_indigenas_en_Pueblo_Rico_Risaralda_news)  
(30 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

## **COSTA RICA**

### **A. Texto de la Homilía pronunciada por el Obispo de la Diócesis de San Isidro, Monseñor Fray Gabriel Enrique Montero (Selección)**

#### **“Homilía Patronal Reina de los Ángeles”**

“...hay en este país muchos que viven un ateísmo práctico donde ya no se celebra la fe, no se participa de los sacramentos, e incluso donde se incentiva la desobediencia a la autoridad religiosa, y se aceptan como normales ciertas doctrinas y prácticas de religiosidad que distan mucho del querer de aquel que se encarnó en el vientre purísimo de María. Algunos importantes medios de comunicación en este país se limitan a decir al respecto que Costa Rica está cambiando, que ahora es pluralista y multicultural.

Es preocupante el deterioro moral de un pueblo que, en buena parte, aún se dice devoto ferviente de la Virgen de los Ángeles. La desintegración de nuestros matrimonios sigue creciendo y se debe a causas múltiples. Han contribuido a ella la difusión de la pornografía, obtenida ahora de forma gratuita y fácil en todos los ambientes y a través de todas las nuevas tecnologías; esto ha hecho crecer el desenfreno sexual que va siempre en busca del mayor placer sin importarle las consecuencias. Es víctima de ese desenfreno sexual aún nuestra niñez, pues vemos crecer siempre el número de madres adolescentes y el número de niños y niñas envueltos en el fácil comercio del cuerpo. Nuestros matrimonios se desintegran debido también al abandono de unos principios y valores que por siglos habían alimentado la vida matrimonial: la práctica religiosa, la indisolubilidad, la fidelidad, igualdad de derechos y obligaciones, la autoridad indiscutida de los padres, el diálogo como medio para la solución pacífica y digna de los problemas; la oración regular en familia, y la solidaridad para con todos.

Lejos estamos de pensar que los matrimonios de antes fueran todos buenos, mientras los de hoy todos malos. Unos y otros han existido siempre. Lo que más preocupa al respecto es que en el pasado matrimonios no muy felices lograban mantenerse, gracias a los principios y valores antes mencionados y gracias al mucho sacrificio y no poco aguante; hoy, en cambio, se ha difundido una peligrosa ola de egoísmo que cree más en la solución rápida y fácil de los problemas, que en el valor de la paciencia y del sufrir por amor, un amor oblativo como el de Jesús. No se trata de justificar agresiones y humillaciones en el seno de la familia, sino de aprender a confiar y esperar que un cambio del corazón pueda traer consigo la paz y el bien integral para todos. ¿Cuándo quedarán desterrados de nuestras familias la violencia, el irrespeto, las agresiones físicas o psicológicas y la intolerancia? En el matrimonio cristiano los cónyuges estar llamados a dar la vida el uno por el otro.

Son dignos de reconocimiento los esfuerzos significativos de algunos de nuestros anteriores y actuales gobernantes en favor de una mayor justicia en

la distribución de los bienes, por ejemplo, con el recorte de las pensiones de lujo, con la lucha en contra de la corrupción, y con la insistencia sobre la necesidad de una reforma fiscal que acabe, entre otras cosas, con la vergonzosa evasión fiscal de parte, sobre todo, de los más poderosos. Sin embargo el pueblo reconoce también que sigue creciendo la brecha entre ricos y pobres, aumenta la inseguridad ciudadana, se multiplica sin medida el poder de aquellos que se enriquecen por medio del cultivo, la distribución y el comercio de las drogas; éstas, como furioso cáncer, continúan carcomiendo las fibras y los órganos más sensibles de nuestro pueblo. **Al lado de esfuerzos laudables de nuestros gobernantes por elevar la consciencia del pueblo con respecto a la dignidad de la persona humana y su igualdad en derechos y deberes, se promueven al mismo tiempo proyectos de ley y prácticas abortivas contrarias a la vida humana** que buscan más bien favorecer a ciertos intereses económicos, tanto nacionales como extranjeros. Continúan desde varios frentes los ataques contra el matrimonio y la familia: la promoción de una "educación" sexual basada en una concepción mecánica y hedonista de la sexualidad, y la proposición de nuevos modelos de unión entre parejas presentados como iguales o hasta mejores que la institución tradicional del matrimonio cristiano, como alternativas igualmente válidas para la maduración y felicidad de las mismas parejas.

Los esfuerzos evangelizadores de muchos cristianos se han visto a menudo obstaculizados por la escandalosa división que existe entre los mismos cristianos, y eso no es ciertamente el mejor testimonio que podamos ofrecer cuando se trata de predicar, en nombre de un mismo Cristo, un reino de unidad y de fraternidad. Un cristianismo en buena parte mal entendido ha hecho que las iglesias cristianas de las varias denominaciones vivamos en la competencia y en la rivalidad. **Es hora de que los cristianos en este país demos pasos decididos hacia un sano ecumenismo que nos acerque afectiva y efectivamente como hermanos que somos en Cristo.** Para ello será necesario que unos y otros estemos dispuestos a reconocer las cosas buenas y menos buenas que tenemos. Los católicos debemos renunciar, por ejemplo, a ciertos complejos de superioridad que por siglos hemos ostentado delante de otros cristianos, lo mismo que a pretensiones de poseer el monopolio de la verdad, que no es lo mismo que sabernos inmerecidamente depositarios de la plenitud de la revelación. Esto no debe impedirnos reconocer lo mucho de verdad y de bondad que hay en otras denominaciones.

Será igualmente necesario que los católicos valoremos todo lo positivo que ha traído consigo la reforma Protestante a lo largo de sus 500 años de existencia, y sus innegables contribuciones a la cultura y a la paz del mundo, sin ocultar lo mucho que ha contribuido también a la renovación de la misma Iglesia católica. Los miembros de las otras Iglesias o denominaciones cristianas deberán, a su vez, dar un paso firme hacia un acercamiento afectivo y efectivo al mundo católico, renunciando a muchas actitudes de agresividad y hasta de condena.

[...]

*Diócesis de San Isidro*

<http://www.diocesisanisidro.org/det/homilia-patronal-reina-los-angeles/>

*(2 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)

## **CUBA**

### **A. Informe de "Christian Solidarity Worldwide"<sup>33</sup> sobre la libertad religiosa en Cuba que revela un aumento en los casos de violaciones a la libertad religiosa o de creencia contra grupos cristianos (Selección)**

#### **"CUBA FREEDOM OF RELIGION OR BELIEF AUGUST 2016 · FOR PUBLIC USE**

Between January and July 2016 there was a continuation of serious violations of freedom of religion or belief (FoRB) in Cuba, affecting a wide cross section of Christian groups. The month of June saw the highest number of cases, indicating a continued deterioration in respect for FoRB. Over the six-month period CSW recorded 1,606 separate religious freedom violations; many cases involved large numbers of victims.

The violations documented include:

- Demolition and confiscation of church buildings
- Destruction of church property
- Arbitrary detention
- Other forms of harassment, particularly the confiscation and seizure of personal belongings of religious leaders
- Over 1,000 Protestant churches are still under threat of confiscation and have not had their 'illegal' status overturned

In line with previous years, these religious freedom violations are predominantly carried out by Cuban government officials and the Office of Religious Affairs (the ORA),<sup>1</sup> and take place in many regions throughout the island. The leader of one of the largest Protestant denominations has denied that the religious freedom situation in Cuba has improved, stating, "At this very moment, the government's repression against the church has increased. The Cuban government always needs to sell an image which is just an apparent truth, which is actually much more dangerous than an outright lie."

Cuba has signed the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR) and the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (ICESCR), both of which contain strong protections for religious freedom; however, neither treaty has been ratified. This further demonstrates the government's lack of commitment to upholding human rights.

---

<sup>33</sup> *Christian Solidarity Worldwide (CSW) es una institución destinada a "defender el derecho de cada uno a la libertad religiosa o de creencia", a través del estudio y análisis del derecho a la libertad religiosa en distintos países del mundo. Para más información, ver: <http://www.csw.org.uk/about.htm>*

## **TARGETING OF CHURCH PROPERTIES**

[...]

A particularly concerning trend is the rise in the number of churches which have been demolished or have had their property otherwise attacked. Since January 2016 the government has demolished four large churches linked to the Apostolic Movement, in three different parts of the country: in Camaguey and Santiago, and two in Las Tunas. The most recent demolition took place on 9 April 2016 when hundreds of government officials surrounded the Strong Winds Ministry Church in Las Tunas, and used heavy machinery to destroy its foundations, pews and a large quantity of church equipment. They also confiscated numerous items including sound equipment and the pews, from the church, the value of which amounts to more than 50,000 Cuban pesos (approximately £1,400).

Each church demolition has followed a similar pattern: police and state security agents block main roads surrounding the church, in many cases dragging pastors and their families out of bed in the very early hours of the morning, detaining them in separate police stations for the duration of the demolition. In some cases, such as that of the Fire and Dynamism Church in Camaguey on 8 January 2016, around 40 church members were temporarily detained – apparently to stop them from protesting. Similarly, on 5 February 2016 in Santiago de Cuba, state security agents detained around 40 church leaders and church members in a local school. Hundreds of others were held in police units across the region. In all four cases, government officials then used heavy machinery, including bulldozers, to raze the churches to the ground. In the Santiago demolition, they also demolished the pastor’s family home, leaving them homeless.

## **LEGISLATION**

While the church demolitions highlight one key way in which the Cuban government has attacked the property rights of religious groups, it is also important to note that Legal Decree 322 remained in effect. This legislation, which was announced on 5 September 2014 and came into effect on 5 January 2015, was supposedly established to regulate private properties and enforce zoning laws. However, it has been and is being used by government officials to seize church properties. In 2015 around 2,000 churches linked to the Assemblies of God (AOG) denomination, the largest Protestant denomination in Cuba, were declared illegal by the government. 1400 of these church buildings, many of which are house churches, are in the process of being expropriated by the government – despite the fact that the denomination has refused to sign the orders of confiscation. Although the government made verbal promises in early 2016 to the denominational leadership not to go ahead with the expropriation, neither the ORA nor the Ministry of Housing have made any effort to halt this process.

[...]

## **ARBITRARY DETENTION**

The government continues to employ arbitrary detention to target church leaders perceived as 'uncooperative', with nine such violations occurring since January 2016 (including those detained during demolitions – see above). Leonardo Rodriguez, a church leader and religious freedom activist in Villa Clara, Pastor Bernardo de Quesada, and Pastor Yiorvis Bravo Denis were arrested arbitrarily between January and June 2016, without an arrest warrant. In many cases the families of these pastors were detained or held under house arrest by government agents, in order to stop them assisting their loved ones or communicating with the outside world. In one of the most serious cases, Reverend Mario Felix Leonart Barroso was arrested on 20 March, just hours before US President Barack Obama arrived in Cuba on an official visit. Rev Leonart Barroso's wife and two young daughters were placed under house arrest during the 55 hours he was held.

[...]

## **HARASSMENT**

CSW received regular reports of moderate to severe harassment of religious leaders throughout the first half of 2016. Government officials and state security agents continued to intimidate, threaten and physically harass pastors and their families. On numerous occasions church leaders reported being followed by state security agents who warned them that they were under strict observation, and in some cases declared that the church leaders were not permitted to worship or hold seminars and religious meetings in certain areas. Government agents sometimes tried to instigate community hostility towards a local church by asking loaded questions such as "The church bothers the neighbourhood, doesn't it?" In one case in Santiago, government agents employed neighbours to carry out surveillance on the church leaders by following them and taking photographs of them."

<http://www.csw.org.uk/2016/08/11/report/3215/article.htm>

(11 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)



# EL SALVADOR

## A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre el fallo de la Corte Suprema que derogó la Ley de Amnistía de 1993



Conferencia Episcopal de El Salvador

“RECONCÍLIATE CON TU HERMANO MIENTRAS VAS POR EL CAMINO” (Mt 5,25)

### COMUNICADO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE EL SALVADOR CON OCASIÓN DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA

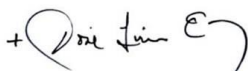
1. En las vísperas de la solemnidad del Divino Salvador del Mundo, y la apertura del Año Jubilar por el Centenario del natalicio de Monseñor Romero, los Obispos de El Salvador reunidos en Asamblea Ordinaria, nos dirigimos a nuestros hermanos y hermanas en la fe y a todo el Pueblo Salvadoreño.
2. En nuestra reunión hemos tenido la oportunidad de analizar bajo una óptica pastoral, a la luz de la Palabra de Dios y del Magisterio de la Iglesia, la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que el día trece de julio de dos mil dieciséis derogó la Ley de Amnistía General de 1993, dando validez automáticamente (reviviscencia) a la anterior Amnistía, la Ley de Reconciliación Nacional de El Salvador emitida y publicada el 23 de enero de 1992. La diferencia fundamental entre ambas leyes es: que la amnistía de 1992, Ley de Reconciliación Nacional de El Salvador, estipula la necesidad de juzgar los crímenes inhumanos que fueran consignados en el informe de la Comisión de la Verdad; mientras que la amnistía de 1993, impidió la justicia en todos los casos, de forma absoluta, irrestricta e incondicional.
3. La Iglesia está siempre a favor de la justicia, a favor de las Víctimas, velando por los derechos de la persona humana. Por eso consideramos que la derogación de la amnistía del 1993, es una valiosa oportunidad para que la sociedad salvadoreña se reconcilie y forje la auténtica paz social. De esta forma, a los casi 25 años de la firma de los Acuerdos de Paz, se abre la posibilidad de consolidar la reconciliación de la sociedad salvadoreña, **superando la impunidad** como fue el compromiso de dichos acuerdos (cfr. No. 5). Son particularmente luminosas, a este respecto las palabras de San Juan Pablo II: *“No se puede permanecer prisioneros del pasado: es necesaria, para cada uno y para los pueblos, una especie de ‘purificación de la memoria’, a fin de que los males del pasado no vuelvan a producirse más”* (Mensaje de la Jornada Mundial de la Paz 1997, No. 5).
4. Instamos a la sociedad salvadoreña a vivir este momento histórico con madurez, serenidad y buena voluntad para adoptar las medidas convenientes a fin de lograr la verdadera reconciliación nacional. Como Iglesia nosotros también somos víctimas, pues hemos sufrido crímenes de lesa humanidad, pero no pedimos la cárcel para nadie, solamente pedimos que se conozca la verdad y se pida perdón, para inmediatamente ofrecerle nuestro perdón a quien corresponda.
5. Se presenta hoy la oportunidad para que nuestra sociedad sane sus profundas heridas; para ello es necesaria la **justicia restaurativa** en favor de las víctimas, que se les escuche, que se les respeten sus derechos, que se les dignifique, que se les pida perdón y que se les repare. Es conveniente que se aplique la **justicia transicional** que posibilite llegar a la paz verdadera, que sane definitivamente el tejido social que por

tanto tiempo sangra sin poder sanar. Es el momento de la justicia, la misericordia y el perdón; sin dar lugar al odio y a la venganza, sino por el contrario, debemos trabajar todos por la instauración de la verdadera paz, tan anhelada por el pueblo salvadoreño y por la que tantos hermanos nuestros ofendieron su sangre, encabeza la lista nuestro amado Beato Oscar Arnulfo Romero.

6. Hacemos un vehemente llamado al Órgano Legislativo a empeñarse con el mejor espíritu para diseñar las estructuras jurídicas más convenientes para implementar una **justicia transicional**, que posibilite a nuestra sociedad alcanzar la reconciliación nacional que tanto necesita.
7. Pedimos al Divino Salvador del Mundo, por intercesión de Monseñor Romero, asista a este pueblo que dichosamente lleva su nombre, para que encuentre la forma efectiva de reconciliarse mediante la verdad, la justicia, la misericordia y el perdón, a fin de construir la verdadera paz social.

Con nuestros mejores deseos para todos:

Dado en San Salvador el 20 de julio de 2016.

+ 

Mons. José Luis Escobar Alas  
Arzobispo de San Salvador  
Presidente de la CEDES

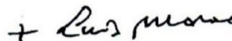


+ 

Mons. José Elías Rauda G., ofm  
Obispo de San Vicente  
Vicepresidente de la CEDES

+ 

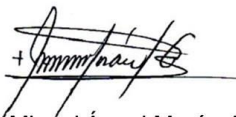
Mons. Willam Ernesto Iraheta R.  
Obispo de Santiago de María  
Secretario General de la CEDES

+ 

Mons. Luis Morao, ofm  
Obispo de Chalatenango

+ 

Mons. Elías Samuel Bolaños A.  
Obispo de Zacatecoluca

+ 

Mons. Miguel Ángel Morán Aquino  
Obispo de Santa Ana

+ 

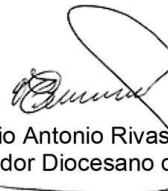
Mons. Constantino Barrera Morales  
Obispo del Sonsonate

+ 

Mons. Fabio Reynaldo Colindres A.  
Obispo del Ordinariato Militar

+ 

Mons. Gregorio Rosa Chávez  
Obispo Auxiliar de San Salvador

+ 

Pbro. Emilio Antonio Rivas Segovia  
Administrador Diocesano de San Miguel

<http://www.arzobispadosansalvador.org/index.php/noticias-y-eventos/18-noticias-y-eventos/420-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-de-el-salvador>  
(20 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

## **B. Comunicado de prensa de la Corte Suprema de Justicia informando los fundamentos de la derogación de la Ley de Amnistía de 1993**

### **“Comunicado de prensa de la Sala de lo Constitucional**

Sala declara inconstitucional la Ley de Amnistía

En sentencia firmada hoy, la Sala declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Lo anterior, debido a que la extensión de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Al realizar el análisis del contenido de la Ley de Amnistía, la Sala estableció que los artículos 1 y 4 de dicha ley son inconstitucionales, debido a que la extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de protección de los derechos fundamentales (arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II), porque impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a dichos derechos. Además, porque al comprender dentro de la amnistía la extinción “en todo caso de la responsabilidad civil”, contradice el derecho a la indemnización por daño moral –art. 2 inc. 3° Cn. – pues obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos invocado, sí garantizan en los casos de graves violaciones a los derechos fundamentales.

En la sentencia se señala que en los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, y en los acuerdos que le precedieron, no se hizo ninguna alusión expresa a la amnistía. Por el contrario, en los mismos se pactaron cláusulas tendentes a combatir la impunidad y garantizar la justicia en las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el conflicto armado. La Ley de Reconciliación Nacional, de 23 de enero de 1992 –aprobada 7 días después de haberse firmado la paz definitiva en El Salvador–, tomando como base los Acuerdos de Paz, contempló que no gozarían de la amnistía, “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público

de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieran en su caso". La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada el 20 de marzo de 1993 –5 días después de haberse conocido el informe de la Comisión de la Verdad–, negando con ello lo pactado expresamente en los mencionados Acuerdos.

Si bien la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, permiten la adopción de amnistías, incluso a la cesación de las hostilidades militares tras la finalización de conflictos armados –como el que sucedió en El Salvador en la década de los ochentas–, ello no implica que el Órgano Legislativo esté habilitado para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por otra parte, la Sala también establece que los crímenes de lesa humanidad son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

Además, en relación a los delitos de lesa humanidad, la Sala señala que no nos encontramos ante comportamientos individuales y aislados de quienes los consumaron; por el contrario, son el resultado de lineamientos y órdenes emanados de un aparato organizado de poder, y donde es claramente visible la jerarquía, el mando y el funcionamiento automático de dichas estructuras armadas. En tal sentido, los autores materiales o directos generalmente actuaron bajo la dirección de los jefes máximos de las estructuras militares, paramilitares y guerrilleras a las cuales pertenecían. Todo lo cual implica una necesaria responsabilidad penal tanto de los ejecutores directos como de aquellos que dieron las respectivas órdenes violatorias de derechos fundamentales, y de los mandos que, estando en el deber jurídico de impedir abusos contra los derechos humanos cometidos por sus subalternos, no lo hicieron u omitieron cualquier tipo de control.

Al declararse la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993, en la forma antes dicha, y al disponer la reviviscencia de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, esta Sala considera que las disposiciones

restantes de la ley impugnada pierden igualmente su sentido, por desaparecer su objeto. Por ello, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de dicha ley, también son declarados inconstitucionales por conexión.

Por tanto, a partir de la notificación de esta sentencia, las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales, están expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni ser invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que constituyan graves y sistemáticas violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario cometidas durante el conflicto armado de El Salvador por ambas partes.

También debe entenderse que la amnistía sigue siendo aplicable y continuará favoreciendo a quienes no hayan participado en hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por ambas partes bajo el amparo de un aparato organizado de poder conforme a las características enunciadas en la presente sentencia, sin que ello signifique la no responsabilidad penal del ejecutor – como autor directo o coautor– ni tampoco de aquellos que dieron las órdenes –como autores mediatos–.

En relación a los plazos de prescripción de la acción penal, la Sala establece que dado que la vigencia de la Ley de Amnistía ha constituido un obstáculo procesal para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar, no podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia.

Por último, se establece que los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales, por los efectos de la presente sentencia y por la gravedad de los mismos, no han prescrito.

Para los efectos de esta sentencia, se entenderá que los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad. Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16-I-

1992, cometidos por funcionarios públicos, civiles o militares, en los términos y condiciones que establece el artículo 244 Constitución.

Las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. No podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia. Ninguna de esas cláusulas, ni otras semejantes, en cuanto a su contenido y sus efectos, podrá volver a ser incorporada por la Asamblea Legislativa en una eventual legislación secundaria relacionada con las medidas de la justicia transicional salvadoreña. Cobra vigencia a partir de la notificación de la sentencia, la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo no. 147 del 23-I-1992, en lo que no contradiga la presente sentencia.

La sentencia de inconstitucionalidad fue firmada por los magistrados Florentín Meléndez, Sidney Blanco, Rodolfo González y Eliseo Ortiz. El magistrado Belarmino Jaime formula su voto disidente.

San Salvador, 13 de julio de 2016.”

[http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2016/07 JULIO/COMUNICADOS/20.%20Comunicado%2013-VII-2016%20Ley%20de%20amnist%C3%ADa.pdf](http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2016/07_JULIO/COMUNICADOS/20.%20Comunicado%2013-VII-2016%20Ley%20de%20amnist%C3%ADa.pdf)  
(13 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

## MÉXICO

**A. Nota de prensa del Tribunal Electoral del Poder Judicial sobre los derechos políticos de los ministros de culto en materia electoral, con ocasión de la exposición realizada por uno de sus magistrados en un ciclo de conferencias organizado por la entidad.**

**“EL TEPJF HA ESTABLECIDO CON CRITERIOS LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL DERECHO A SER VOTADOS DE LOS MINISTROS DE CULTO: GONZÁLEZ OROPEZA**

30 / JUL / 2016 SALA SUPERIOR 273/2016

Manuel González Oropeza, magistrado de la Sala Superior señaló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido diversos criterios respecto a la libertad religiosa, que permiten advertir los alcances y límites de los derechos políticos de los ministros de culto, conforme los parámetros constitucionales y legales.

El Magistrado explicó que las restricciones al derecho de libertad religiosa y de culto se encuentran en el artículo 130 constitucional que dispone que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos; podrán votar pero no ser votados; y no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor de candidato, partido o asociación política alguna.

Al moderar las conferencias de la mesa 5 del ciclo Los Derechos Políticos vistos desde las Humanidades, con el tema “Los ministros de culto y la separación del Estado y la Iglesia con motivo de los derechos políticos”, destacó que en materia electoral sólo en los estados con municipios y comunidades indígenas que se rigen por el método de usos y costumbres y tienen un sistema de justicia indígena, los ministros de culto pueden llegar a ser electos para constituirse como jueces, porque el artículo 2º constitucional lo permite.

En el auditorio José Luis de la Peza de la Sala Superior del TEPJF, González Oropeza destacó que las comunidades indígenas fijan mucho el tequio en el cuidado de las iglesias, en las mayordomías, porque todo gira alrededor de la religión y eso “es parte de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en donde por ejemplo las reuniones de las asambleas del pueblo se efectúan alrededor o dentro de las iglesias”.

Indicó que el sistema jurídico mexicano reconoce el principio de separación Iglesia-Estado, cuyas particularidades se extienden a diversos ámbitos, entre ellos al político electoral, con la limitación al derecho de ser votado de los ministros de culto, que tiene como justificación garantizar la equidad de la contienda.

Mencionó la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-11246/2015, la cual dejó insubsistente el registro de Iván Jesús Bernal

Zamora como candidato a presidente municipal de Agua Prieta, Sonora por haberse probado que ejerció como sacerdote al menos hasta febrero de 2015, el mismo año del proceso electoral, sin haberse separado o renunciado con la anticipación exigida por la ley.

Respecto a la libertad de expresión de los ministros de culto, el magistrado González Oropeza refirió el caso expediente ST-JRC-15/2008, mediante la cual la Sala Regional Toluca declaró la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, debido a que el día de la jornada electoral sacerdotes católicos arengaron a los asistentes a votar por un partido.

Desde el siglo pasado hubo un proceso para reconocer los derechos políticos de los ministros de culto Rubén Ruiz Guerra, investigador del Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), al ofrecer la conferencia "Evolución de los Derechos Políticos de los ministros de culto", señaló que desde finales del siglo pasado en el país se ha presentado un proceso para reconocer los derechos políticos de los ministros de culto.

"Desde finales del siglo XX ha habido un proceso de reconocimiento de los derechos políticos de los ministros de culto acorde con los planteamientos del derecho canónico, sin embargo, se mantiene el recelo surgido de las pugnas vividas en el siglo XIX y principios del siglo XX, durante el proceso de construcción de derechos civiles y políticos para los ciudadanos mexicanos. Por lo que todavía tenemos mucho que discutir en ese sentido", aseveró.

En su turno, Bernardo Barranco Villafán, conductor de Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, al dictar la conferencia "Los Derechos Electorales de los ministros de culto", dijo que el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado dio contenido a la fundación de nuestra democracia, sin embargo, la iglesia participa en política y actúa para defender sus intereses y su agenda.

"¿Cómo se puede interpretar el término de tres palabras clave dentro de la ley que serían la de inducción, la de propaganda política y la de proselitismo? Que cuando nos encontramos con la realidad vemos que estas tres son sistemáticamente violadas por los ministros de culto y en ese sentido sí conviene el reflexionar", puntualizó.

Las mesas Los Derechos Políticos vistos desde las Humanidades se realizan de manera mensual hasta octubre, todos los jueves últimos de mes.

<http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/273/2016>  
(30 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)



**B. Dictamen de la Cámara de Diputados del Gobierno de Tamaulipas en que da lugar a la Iniciativa de Punto de Acuerdo para iniciar un proceso de consulta pública en torno a una posible "Ley Estatal de Voluntad Anticipada y de Derechos de las Personas Enfermas en Fase Terminal" (Selección)**

**"V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**

[...]

La voluntad anticipada ocupa un lugar importante en el debate acerca de la autonomía de los individuos. El desarrollo del concepto que responde a la evolución, desde el mundo jurídico y el de la ética, se ha dado en relación al necesario respeto a la autonomía de la voluntad humana como un principio fundamental, dando como resultado, una serie de decisiones judiciales de gran relevancia en el derecho de muchos países, los cuales consolidaron la obligación, por parte del personal de salud, de observar dicho principio; así con el tiempo, la extensión de esta obligación hasta los últimos momentos de la vida de una persona se hizo inminente, y para ello se ideó que la voluntad de la persona pudiese ser plasmada en un documento de manera previa a su incapacidad para expresarla, sin que ello implique que todo el proceso de decisión y que todos los dilemas en torno al final de la vida puedan reducirse a una cuestión jurídica formal.

El documento debe comprender puntos de vista y decisiones de una persona competente acerca de los tratamientos que desea o no desea recibir, si llega a caer en estado de incompetencia.

Por su naturaleza, en varios países se ha implementado, con el fin de facilitar el ejercicio de la autonomía del individuo en el ámbito de los servicios de salud. Dicho documento, puede o no, ser firmado ante un notario; pero en él deberá designarse un representante que actúe como interlocutor válido ante los médicos y vigile el cumplimiento de la voluntad del solicitante. En algunos Estados de la República, estos documentos están regulados dentro de la Ley de Voluntad Anticipada de las diversas entidades federativas que cuentan con ella.

Asimismo cabe hacer mención que lo que el promovente pretende, es proteger la dignidad de las personas que se encuentran en fase terminal o en situación de agonía, esto con el fin de decidir, si quieren o no llevar a cabo las acciones médicas para calmar su sufrimiento y prolongación de la vida del paciente, a través de cuidados paliativos.

Por ser un tema con diferentes posturas, sumamente polémico y de gran impacto, se debe estudiar a profundidad y escuchar las opiniones y

propuestas de los expertos en la materia y de la sociedad en general, en foros de consulta ciudadana y de reflexión. Afortunadamente nuestro país cuenta ya con especialistas en el tema, que por su gran experiencia en las áreas bioéticas y jurídicas, se encuentran en dos grandes instituciones como lo son la Comisión Nacional de Bioética y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quienes podrían analizar si como entidad federativa, estamos preparados en lo sucesivo para la expedición de una ley de esa magnitud.

De igual manera, encontramos que a raíz de la publicación de la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal, de fecha 7 de enero del 2008, se propició que en las entidades federativas y a nivel nacional, se incrementara un sin fin de estudios y críticas a la posibilidad misma, del decidir cada persona sobre su vida misma al encontrarse en fase terminal. Esto conlleva a innumerables discusiones en ámbitos jurídico, moral, médico, religioso y el social.

En ese tenor, en México encontramos que existen 11 entidades federativas, que cuentan con la Ley de Voluntad Anticipada, tal es el caso de la Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México y Colima.

Por otro lado, es decisión personal el ser sometido o no, a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que pretendan prolongar la vida cuando se encuentra en etapa terminal y, que por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural. Esta personalísima decisión conlleva en todo momento a proteger la dignidad de la persona, desde luego, en el último trance de su vida, situación que refuerza el documento existente dentro del expediente clínico en casos de padecimientos terminales.

Asimismo, por razones médicas esta decisión es muy cuestionable, o no debería serlo, si no se ve acompañada de amplio y preciso apoyo jurídico. Es decir, la Voluntad Anticipada no debe permanecer aislada en el mundo legal, pero tampoco deben abandonarse solo a la buena práctica médica. Por su contenido, fundamentación y practicidad se encuentra inmersa en dos mundos que son complementarios: el de la bioética y el jurídico. La bioética tiene como función promover que la Voluntad Anticipada verdaderamente sea producto de un proceso de comunicación y deliberación entre el médico (incluyendo a todo el equipo sanitario), el paciente y su familia; dialogo que permita la planificación anticipada y estratégica de, principalmente, los

tratamientos y cuidados médicos a partir de un diagnóstico concreto, y de un pronóstico conocido y que, además, no se reduzca a la mera firma de un documento con solo pretendidas consecuencias jurídicas. El derecho debe proteger, garantizar y regular la dignidad y la dignidad y la autodeterminación que tiene toda persona para decidir en lo relativo a su vida, salud y muerte y, además, de que el acto de disposición, cuando se tome esta decisión, cumpla al menos con un mínimo técnicocientífico (médico) y humano (ético).

Hay quienes afirman que la voluntad anticipada no debe entenderse solamente a la manifestación de la voluntad en sentido negativo, es decir, a la declaración o manifestación de no recibir tratamientos, procedimientos, etcétera; sino también, y quizá con mayor importancia, en un sentido positivo, lo que realmente desea recibir y lo que ética y médicamente es posible ofrecer a la persona enferma que se enfrenta al desenlace de su vida. En suma, las instrucciones no solo deben ser técnicas, también deben ser éticas, médicas, espirituales, humanas, jurídicas, etcétera.

En conclusión, si bien es cierto que aparentemente legislar sobre voluntad anticipada favorece la atención paliativa y los cuidados al final de la vida, y esta no extiende ni reduce la vida, sino que respeta el momento natural de la muerte, también es cierto que no deja de ser un tema sensible y de gran trascendencia por incidir directamente con la vida del ser humano, por lo que consideramos necesario profundizar en su viabilidad a través de la acción legislativa propuesta.

En razón de lo anteriormente expuesto y toda vez que ha sido determinado el criterio de la Dictaminadora con relación al objeto planteado, estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, instruye a la Comisión de Salud de esta LXII Legislatura, a organizar foros de consulta y reuniones públicas de información y audiencia, a fin de que participen los expertos en medicina, las organizaciones sociales y religiosas, los organismos defensores de los derechos humanos y público en general que pueda aportar información y opiniones atinentes a la posible expedición de una Ley Estatal de

## **Voluntad Anticipada y de Derechos de las Personas Enfermas en Fase Terminal.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las bases de la convocatoria, fechas y lugares de las reuniones y foros de consulta, información y audiencia, así como las demás modalidades y formas de participación en estos eventos, serán definidas por acuerdo de la Comisión de Salud, de consuno con la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** La convocatoria, los avisos de reunión de la Comisión de Salud, y demás acuerdos relevantes que al efecto se aprueben, serán publicados en los principales medios de comunicación del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** De obtenerse consenso para la expedición de una ley o reformas legales atinentes al tema de la consulta y las reuniones referidas, los diputados de la Comisión formularán la iniciativa para su presentación al pleno al Pleno o a la Diputación Permanente, a la brevedad posible.

**ARTÍCULO QUINTO.** De aprobarse la ley estatal de voluntad anticipada y de derechos de los pacientes en fase terminal, podrá someterse a consulta popular en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 22 párrafo segundo de la Constitución Política local, tomando en cuenta la legislación secundaria aplicable; y, en su caso, el resultado será vinculante para las autoridades del Estado.

**T R A N S I T O R I O ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet del Congreso del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis.”

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictámenes/dictamen%20LXII-469.pdf>  
(17 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

### **C. Nota de Prensa de la Secretaría de la Gobernación del Estado de México con motivo de la entrega de registros constitutivos a nuevas asociaciones religiosas.**

#### **“En México hay pleno respeto a la libertad de culto: Roque Villanueva**

En México se respeta la libertad de culto como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmó el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Humberto Roque Villanueva.

Durante la entrega de 139 Registros Constitutivos para nuevas Asociaciones Religiosas los credos Católico Apostólico Romano y del Cristiano Evangélico, Roque Villanueva añadió que lo anterior se establece en los artículos 24, 40 y 130 de la Carta Magna, en la cual también se especifica la regulación de sus actividades.

En el Salón Revolución de esta dependencia, el Subsecretario apuntó que ese es el sentido de la laicidad del Estado mexicano: libertad religiosa sin ofender a nadie. De esta forma, apuntó, se aportan otros elementos que fortalecen el desarrollo de la nación.

En tanto, el secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, Alfonso Miranda, consideró necesaria la expedición de una legislación reglamentaria de los Artículos 24, 40 y 130 constitucionales, en concordancia con los lineamientos de los tratados internacionales en el tema de libertad religiosa.

Por su parte, el Pastor Manuel Molina Flores, presidente de la Iglesia Evangélica del Nazareno, señaló que es imperativo fomentar los valores de las iglesias así como sus aportaciones en el desarrollo de México.

Boletín No. 382/16”

Secretaría de la Gobernación

*<https://www.gob.mx/segob/prensa/en-mexico-hay-pleno-respeto-a-la-libertad-de-culto-roque-villanueva?idiom=es>  
(20 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)

## NICARAGUA

### **A. Carta enviada por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos<sup>34</sup> a la Ministra de la Gobernación en representación del Superior de los frailes Franciscanos en Nicaragua Fray Anselmo Mailaño Tellez en relación a la prohibición de entrada de peregrinos salvadoreños al país.**

Managua, 8 de agosto de 2016  
Doctora Ana Isabel Morales Mazún  
Ministra de Gobernación  
Su Despacho  
Estimada Ministra Morales:

Nos dirigimos a Usted para hacer de su conocimiento que hemos recibido una solicitud escrita y verbal de parte de Fray Anselmo Maliaño Téllez, Superior de los frailes franciscanos en Nicaragua para que pidamos a las autoridades de Migración y Extranjería, aclaración sobre la siguiente situación:

Refiere la carta que tenemos en nuestro poder, que la Dirección de Migración y Extranjería, la cual depende orgánicamente del Ministerio bajo su cargo, se negó a permitir que 41 nacionales de El Salvador ingresaran a Nicaragua el pasado 3 de los corrientes en el marco de una visita coordinada con la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de la Colonia Centroamérica para visitar el Santuario de Popoyuapa y la ciudad de Granada.

Los participantes en la peregrinación eran principalmente adultos mayores, quienes debieron permanecer toda una noche a la intemperie, en condiciones impropias para su dignidad humana, en un sitio cercano al puesto fronterizo de El Güasaule, sin tener donde alojarse por la falta de infraestructura hotelera en el sitio y sin posibilidades de alimentarse, esperando que las autoridades permitieran su ingreso. La decisión de las autoridades no cambió la mañana siguiente, a pesar que el Padre Marvin Guillén OFM, superior de los frailes franciscanos en Chinandega fue personalmente al puesto fronterizo antes señalado, a explicar los motivos de la visita al país de los adultos mayores y permaneció ahí por más de cuatro horas intentando interceder para que los viajeros pudieran ingresar al país.

Las gestiones del Padre Guillén se vieron dificultadas por el hermetismo imperante de parte de las autoridades. Fray Anselmo a través de un feligrés logró que el subcomisionado Pablo Morales fuera informado pero, éste dijo no tener solución al problema y poca atención e interés prestó al mismo.

---

<sup>34</sup> El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), es una organización de personería jurídica privada (Decreto n°380) conformada en 1990 con el fin de promover y proteger los derechos humanos en Nicaragua. Declaran desarrollar labores de investigación, estudio, difusión y prevención de los derechos humanos "Basado en la Constitución Política, Leyes de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos". Ver: <http://www.cenidh.org/quienes/>

El argumento de que no les permitieron el ingreso porque se contradijeron en sus respuestas ante las autoridades no es digno de crédito puesto que quienes estaban a cargo de la excursión ya habían visitado otras veces el país y conocen los requerimientos. Lo más grave es que las autoridades expresaron que "por órdenes superiores no se está dejando entrar al país a toda persona que venga con fines religiosos", lo que constituye una violación a la libertad religiosa reconocida en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art 29 de la Constitución.

La restricción impuesta al derecho de circulación de los peregrinos salvadoreños es contraria a lo dispuesto en la Convención antes citada, que establece que el derecho de circulación "no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. Ninguna de estas causales que justificarían una restricción aplica en el caso aquí tratado.

En éste y otros casos que el CENIDH ha conocido, se observa la discrecionalidad con la que autoridades migratorias actúan, sin argumentos legales válidos ya que las causales previstas para el rechazo en la Ley de la materia no concurren. Por el contrario, cuando fray Anselmo se logró comunicar con autoridades de migración le expresaron que "habían pasado muchos buses con evangélicos a Nicaragua". En este caso, según la información proporcionada, la negativa según dejaron entrever algunos de los funcionarios presentes, puede haber estado motivada en la errada consideración de las autoridades migratorias de que el ejercicio de la libertad religiosa representara algún riesgo para el país y la posibilidad de que existiera alguna similitud con la situación que se presentó hace algunos meses en relación a la denominada Secta del Rapto Divino.

El artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libre circulación al proclamar que "toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado" y que "toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge que este derecho "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto" (art. 12.3).

Las excepciones previstas en el Pacto antes señalado que justificarían restricciones no se presentaron en el caso que motiva la presente.

La discrecionalidad e intransigencia con la que actuaron las autoridades migratorias también es contraria al espíritu del Convenio Centroamericano de

Libre Movilidad o CA-4 que contempla facilidades migratorias para los extranjeros residentes en los territorios CA-4, que establece la libre movilidad entre los ciudadanos de los países firmantes sin restricciones adicionales más que sus documentos de identidad nacional. En este caso particular, además del daño económico y humano que para los afectados representó el impedimento para realizar su gira, la actuación de las autoridades resultó violatoria del derecho que asiste a expresiones de la Iglesia Católica en Nicaragua que en ejercicio de su libertad religiosa reciben peregrinos que han escogido a Nicaragua como su destino. Dicha actuación, cada vez más frecuente, provoca un daño en la imagen del país, reconocido por su tradicional hospitalidad hacia los extranjeros.

El CENIDH expresa su enérgico rechazo hacia lo que parece constituir una política restrictiva de los derechos de personas de distintas nacionalidades que por diversos motivos, cumpliendo los requisitos previstos en la ley, desean ingresar al país.

Lo acontecido es una restricción de los derechos humanos en perjuicio de 41 nacionales de El Salvador. Por consiguiente, debe investigarse y determinarse la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos de las personas perjudicadas por tan irregular proceder de funcionarios de Migración bajo su dependencia.

Demandamos una explicación pronta y convincente, ya que la restricción arbitraria para el ingreso al país a los 41 peregrinos salvadoreños constituye según nuestra valoración en base a los elementos aportados en la presente una violación de los derechos humanos de las personas afectadas.

Atentamente,

Vilma Núñez de Escorcía  
Presidenta

Mauro Ampié Vílchez  
Director Ejecutivo

Cc: Cardenal Leopoldo Brenes, Arzobispo metropolitano de Managua Fray Anselmo Maliaño, Superior de los frailes franciscanos en Nicaragua Archivo.”

*<http://www.cenidh.org/noticias/920/>  
(9 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)



# PERÚ

## A. Carta de la Conferencia Episcopal al Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú ratificando a los obispos para su reincorporación al Consejo Permanente de la institución.



### Conferencia Episcopal Peruana

Prot. N° 333/1/2016

Lima, 12 de agosto de 2016

Señor Doctor  
**Marcial Rubio Correa**  
Rector de la Pontificia Universidad  
Católica del Perú  
Presente.-

De mi especial consideración:

Con un saludo en el Señor y atendiendo a lo indicado por la Santa Sede, en el sentido de que la Conferencia Episcopal Peruana participe en las Asambleas Universitarias, el Consejo Permanente reunido el día de hoy, ha ratificado a los siguientes Señores Obispos elegidos por el Consejo Permanente de marzo de 2012.

- Excmo. Mons. Salvador Piñeiro Garcia-Calderón, Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana.
- Excmo. Mons. Miguel Cabrejos Vidarte OFM, 1er. Vice-Presidente de la Conferencia Episcopal.
- Excmo. Mons. Pedro Barreto Jimeno SJ, 2do. Vice-Presidente de la Conferencia Episcopal.
- Excmo. Mons. Norberto Strotmann Hoppe MSC, Miembro del Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal.
- Excmo. Mons. Gaetano Galbusera SDB, Miembro del Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal.

Pido al Señor lo bendiga y hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi afecto en Jesús y María.



Atentamente,

*F. Pablo Urcey*  
**Fortunato Pablo Urcey**  
Obispo de Chota

Secretario General de la Conferencia Episcopal Peruana

Estados Unidos 838, Jesús María, Lima, Perú - Apartado Postal 310 Lima 100 Perú  
Telf. 463-1010 Fax 261-8572 C. elect.: sgeneral@iglesiacatolica.org.pe  
Web: www.iglesiacatolica.org.pe

<http://files.pucp.edu.pe/puntoedu/wp-content/uploads/2016/08/16132233/carta-conferencia-episcopal.pdf>  
(12 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

## URUGUAY

### **A. Comunicado de la Conferencia Episcopal en que manifiestan su apoyo a la declaración del Consejo de Rectores de las Universidades de gestión privada del Uruguay en rechazo al proyecto de ley que excluye a las universidades privadas del régimen de donaciones con exoneraciones fiscales.**

“La Conferencia Episcopal del Uruguay (CEU) se reunió en el día de hoy de modo extraordinario. Entre otros temas de actualidad se reflexionó sobre el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados, que excluye a las universidades privadas del régimen de donaciones con exoneraciones fiscales. Los Obispos manifestaron su apoyo a la declaración del Consejo de Rectores de las Universidades de gestión privada del Uruguay, y lamentan este nuevo golpe a la libertad de enseñanza que no favorece al sistema educativo de nuestro país. Montevideo, 5 de agosto de 2016.”

*<http://iglesiacatolica.org.uy/noticeu/obispos-se-reunieron-en-asamblea-extraordinaria/>  
(5 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)

**B. Pronunciamiento de las Universidades Católica de Uruguay, Ort del Uruguay, de Montevideo, de la Empresa e Instituto Universitario CLAEH sobre el proyecto de Ley de "Rendición de cuentas y Balance de ejecución presupuestal" que excluye a las universidades privadas del régimen de donaciones con exoneraciones fiscales<sup>35</sup>.**

"DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS A LA OPINIÓN PÚBLICA"

"Ante la presentación de un proyecto que excluye a las universidades privadas del régimen de donaciones con exoneraciones fiscales, el Consejo de Rectores de las Universidades de gestión privada del Uruguay desea compartir con el pueblo uruguayo el retroceso que esta medida, inconsulta, arbitraria y discriminatoria, significa para el sistema educativo del país.

Las donaciones con exoneraciones fiscales permiten a las universidades desarrollar programas de becas para estudiantes de bajos recursos y proyectos de investigación que redundan en bien de todo el país. No existen motivos económicos, académicos ni de transparencia que justifiquen esta exclusión.

En lo económico, la renuncia fiscal resulta insignificante con el total del gasto público anual en educación. En el 2015, el presupuesto educativo fue de 1500 millones de dólares y las donaciones recibidas por las universidades privadas supusieron un 0,1% de este monto. En la propuesta no existe un ahorro para el Estado ya que el total de donaciones no disminuye, sino que pasan a ser gestionadas por otras instituciones públicas o privadas.

Tampoco constan motivos académicos. La aparición de las universidades privadas ha significado un enriquecimiento para el Uruguay en términos de la oferta académica y la innovación en materia educativa, con incorporación de nuevas carreras, nuevos enfoques, nuevas metodologías y nuevas visiones del mundo. Esto ha redundado en más posibilidades de desarrollo, investigación y conocimiento.

El sistema de beneficios fiscales ha sido y es ampliamente difundido y utilizado internacionalmente porque colabora en beneficio de toda la sociedad. Además, es un sistema con mecanismos previstos para asegurar su transparencia. Las universidades privadas son instituciones sin fines de lucro y el mecanismo aprobado por el mismo partido de gobierno 10 años atrás, señala explícitamente qué tipo de proyectos han de aprobarse. Es el Ministerio de Economía y Finanzas quien revisa, controla y aprueba –o no– cada uno de ellos, así como sus fines y montos.

Sin duda un aspecto negativo del proyecto es la afectación del futuro de los miles de estudiantes que podrían acceder a las universidades privadas. Ellos y

---

<sup>35</sup> Proyecto de ley presentado por la Comisión de Presupuesto, integrada con la de Hacienda en julio de 2016. La presentación del proyecto y los informes pueden verse en: <file:///C:/Users/Josefina/Desktop/josefina/CELIR/Bolet%C3%ADn%202016/Agosto/D2016070479-245554607.pdf>

sus familias encontrarían en esas becas un estímulo para elegir libremente su lugar de estudios y su futuro, aun cuando con sus impuestos sigan contribuyendo al presupuesto de la enseñanza estatal. También quedarán afectados varios proyectos de investigación e innovación cuyos resultados son, sin dudas, bienes públicos.

Pero probablemente el punto más grave de esta propuesta es que significa un retroceso en el desarrollo del sistema educativo universitario. Los promotores del proyecto dejan de manifiesto el carácter "ideológico" de su motivación. Lamentamos que subsistan visiones que no reconozcan ni valoren el desempeño académico, social y económico que nuestras instituciones han aportado para todo el Uruguay.

El discurso de los promotores de esta medida, retoma la falsa oposición entre la educación pública y la privada que el país ya había dejado atrás. Todo lo que se haga a favor de la educación, que es un bien público, sea gestionada por instituciones estatales o de otras áreas de la sociedad, es simplemente el cumplimiento cabal del derecho a la libertad de enseñanza dispuesto por nuestra Constitución.

Esperamos que los señores legisladores de todos los partidos, teniendo en cuenta esta realidad, desestimen el referido planteo.

Creemos que los uruguayos nos merecemos otro tipo de debate, que busque los mejores caminos para apoyar las actividades que lleven al crecimiento de todos. Esa es la forma de hacer más grande al país. Las universidades privadas reafirmamos nuestro compromiso en la construcción de una ciudadanía cada vez más ilustrada, cada vez más fuerte y, por ello, cada vez más libre.

Universidad Católica del Uruguay  
Universidad Ort del Uruguay  
Universidad de Montevideo  
Universidad de la Empresa  
Instituto Universitario CLAEH."

<http://iglesiacatolica.org.uy/noticeu/pronunciamiento-de-las-universidades-privadas-sobre-medida-inconsulta-arbitraria-y-discriminatoria/>  
(Documento original sin fecha. Publicado por CEU el 5 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

## **VENEZUELA**

**A. Nota de prensa de la Asamblea Nacional sobre la presentación de representantes de las iglesias evangélicas ante la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional manifestando su rechazo a la idea de legislar sobre el matrimonio igualitario.**

### **“IGLESIA EVANGÉLICA CONSIGNA ANTE LA AN CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO”**

“Representantes de las iglesias evangélicas de Venezuela consignaron este miércoles ante la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional (AN) algunas propuestas y un conjunto de consideraciones para que el Parlamento no legisle a favor del matrimonio de la comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (LGBT).

Eleodino Franco Muchacho Márquez, en representación de la iglesia evangélica venezolana, expuso que ellos han solicitado que desde la AN no se permita legislar a favor de las personas que deseen tener una relación estable de hecho y de derecho por considerar que contraviene el mandato “divino, histórico y cultural de la humanidad”.

Durante su exposición de motivos explicó que permitir en Venezuela que se promueva el matrimonio igualitario significaría contravenir además la Constitución Nacional en su artículo 77.

Expuso que la iglesia evangélica está muy preocupada, desde que el 29 de enero del año 2015, la Organización Venezuela Igualitaria introdujo ante el TSJ un recurso solicitando la nulidad parcial del artículo 44 del Código Civil Venezolano, que estableció que el matrimonio solo puede contraerse entre un solo hombre y una sola mujer.

“Somos un grupo de cristianos colegiados que incluyen abogados, educadores, economistas y que nos congregamos para exponer por qué no estamos de acuerdo con esta iniciativa (...) No somos un iglesia ortodoxa pero esta iniciativa expuesta por los grupos sexo diversos atenta contra la familia venezolana ya que no se puede concebir vida fuera de la relación hombre mujer al menos biológicamente”, señaló.

Fernández aseguró que de aprobarse una ley que permita el matrimonio de la comunidad sexogénerodiversa, esto acarrearía un serio problema en la sociedad venezolana. “Ellos (los homosexuales) no pueden procrearse como lo estableció Dios. Estamos yendo en contra de un pensamiento que gobierna la tierra, y más allá es un pensamiento espiritual hay desde el punto de vista científico, antropológico, pedagógico, teológico y jurídico, elementos que deben ser considerados porque ellos no pueden ser un matrimonio”, puntualizó.

Consideró que el matrimonio homosexual va en contra de todos los principios morales que constituyen la familia venezolana. Sin embargo, aclaró que su propuesta no es discriminatoria.

“Nosotros queremos que no se pruebe el matrimonio entre parejas homo parentales sería contraproducente para la sociedad venezolana”, reiteró el también doctor en derecho.

Por su parte los diputados Juan Guaidó y Juan Mateus recibieron un documento que contiene todas estas iniciativas y recordaron a los representantes de la iglesia evangélica de Venezuela que este tema debe ser tratado en su justo reconocimiento a la integridad de todos los venezolanos.”

*<http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/15975>  
(3 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)

**B. Pronunciamento de la Alianza Evangélica Latina (ACIERA)<sup>36</sup> sobre la situación social en Venezuela, en que manifiesta su “preocupación y solidaridad con el pueblo venezolano ante las diversas adversidades que enfrenta en este tiempo”**

**“PRONUNCIAMIENTO DE LA ALIANZA EVANGÉLICA LATINA SOBRE LA SITUACIÓN EN VENEZUELA**

La Junta Directiva de la Alianza Evangélica Latina, entidad representativa de las Alianzas, Confraternidades, Federaciones, Concilios y Consejos Evangélicos de 21 países Iberoamericanos, ante la situación particular por la cual atraviesa actualmente el pueblo de la hermana República Bolivariana de Venezuela, tiene a bien pronunciarse en varios aspectos:

Expresamos nuestra preocupación y solidaridad con el pueblo Venezolano ante las diversas adversidades que enfrenta en este tiempo y que han generado desabastecimiento en algunas áreas esenciales para la población, como son los alimentos y medicamentos, lo que ha producido una auténtica crisis humanitaria que afecta de manera creciente a los sectores más vulnerables de la población, particularmente a la niñez, los ancianos y los desvalidos.

Apelamos y animamos a las autoridades que correspondan a realizar las acciones necesarias para atender y paliar las necesidades extremas de una parte importante del pueblo venezolano y así menguar su sufrimiento y dolor.

Deseamos que cuenten también con la solidaridad y la intercesión, en los respectivos países, del resto de las 21 Alianzas Evangélicas de los diferentes países latinos que actualmente, junto con el Consejo Evangélico de Venezuela, componen la Alianza Evangélica Latina.

Elevamos nuestra Oración para que Dios acompañe en estos desafíos al pueblo y Gobierno de Venezuela dándoles valor y sabiduría para adoptar las decisiones más adecuadas para que juntos puedan salir adelante y vencer las dificultades que les afectan.

Oramos también en favor de la Iglesia de nuestro Señor Jesucristo en Venezuela para que Dios le brinde la fortaleza, sabiduría y discernimiento necesarios para que pueda cumplir con el mandato de nuestro Maestro, de ser Sal y Luz en estos tiempos.

Que Dios bendiga Venezuela! – Que Dios bendiga América Latina!  
Alianza Evangélica Latina”

<http://aciera.org/pronunciamento-de-la-alianza-evangelica-latina-sobre-la-situacion-en-venezuela/>

(8 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>36</sup> La Alianza Evangélica Latina es una institución argentina que manifiesta ser la institución con mayor representatividad a nivel nacional y regional de las iglesias evangélicas. Ver: <http://aciera.org/aciera-nosotros/histori-a-y-declaraciones/>

## SANTA SEDE

**A. Mensaje del Papa Francisco por medio del Secretario de Estado Pietro Bartolin, con motivo de la inauguración del “Encuentro por la amistad de los pueblos”<sup>37</sup> en que invita al diálogo entre las naciones.**

*“MESSAGGIO DEL SANTO PADRE FRANCESCO,  
A FIRMA DEL CARDINALE SEGRETARIO DI STATO PIETRO PAROLIN,  
IN OCCASIONE DEL XXXVII MEETING PER L'AMICIZIA FRA I POPOLI  
[RIMINI, 19-25 AGOSTO 2016]*

*A Sua Eccellenza Rev.ma  
Mons. Francesco Lambiasi  
Vescovo di Rimini*

Eccellenza Reverendissima,

in occasione del XXXVII Meeting per l’amicizia fra i popoli, sono lieto di far pervenire a Lei, agli organizzatori, ai volontari e a quanti vi prenderanno parte il beneaugurante saluto del Santo Padre Francesco, unitamente al mio personale auspicio di ogni bene per questo significativo evento.

Il titolo dell’incontro – «Tu sei un bene per me» – è coraggioso. Infatti, ci vuole coraggio per affermare ciò, mentre tanti aspetti della realtà che ci circonda sembrano condurre in senso opposto. Troppe volte si cede alla tentazione di chiudersi nell’orizzonte ristretto dei propri interessi, così che gli altri diventano qualcosa di superfluo, o peggio ancora un fastidio, un ostacolo. Ma questo non è conforme alla nostra natura: fin da bambini noi scopriamo la bellezza del legame fra gli esseri umani, impariamo ad incontrare l’altro, riconoscendolo e rispettandolo come interlocutore e come fratello, perché figlio del comune Padre che è nei cieli. Invece l’individualismo allontana dalle persone, ne coglie soprattutto i limiti e i difetti, indebolendo il desiderio e la capacità di una convivenza in cui ciascuno possa essere libero e felice in compagnia degli altri con la ricchezza delle loro diversità.

Di fronte alle minacce alla pace e alla sicurezza dei popoli e delle nazioni, siamo chiamati a prendere coscienza che è innanzitutto un’insicurezza esistenziale che ci fa avere paura dell’altro, come se fosse un nostro antagonista che ci toglie spazio vitale e oltrepassa i confini che ci siamo costruiti. Di fronte al cambiamento d’epoca in cui tutti siamo coinvolti, chi può pensare di salvarsi da solo e con le proprie forze? È la presunzione che sta all’origine di ogni conflitto tra gli uomini. Sull’esempio del Signore Gesù, il cristiano coltiva sempre un pensiero aperto verso l’altro, chiunque egli sia, perché non considera alcuna persona come perduta definitivamente. Il Vangelo ci consegna un’immagine suggestiva di questo atteggiamento: il figlio prodigo

---

<sup>37</sup> Traducción del título es nuestra.



che pascola i porci e il padre che tutte le sere sale sulla terrazza per vedere se torna a casa e spera, malgrado tutto e tutti. Come cambierebbe il nostro mondo se questa speranza senza misura diventasse la lente con cui gli uomini si guardano tra di loro! Il pubblicano Zaccheo e il buon ladrone sulla croce sono stati guardati da Gesù come creature di Dio bisognose dell'abbraccio che salva. E perfino Giuda, proprio mentre lo consegnava ai suoi avversari, si è sentito chiamare «amico» da Gesù.

C'è una parola che non dobbiamo mai stancarci di ripetere e soprattutto di testimoniare: dialogo. Scopriremo che aprirci agli altri non impoverisce il nostro sguardo, ma ci rende più ricchi perché ci fa riconoscere la verità dell'altro, l'importanza della sua esperienza e il retroterra di quello che dice, anche quando si nasconde dietro atteggiamenti e scelte che non condividiamo. Un vero incontro implica la chiarezza della propria identità, ma al tempo stesso la disponibilità a mettersi nei panni dell'altro per cogliere, al di sotto della superficie, ciò che agita il suo cuore, che cosa cerca veramente. In questo modo può iniziare quel dialogo che fa avanzare nel cammino verso nuove sintesi che arricchiscono l'uno e l'altro. Questa è la sfida davanti alla quale si trovano tutti gli uomini di buona volontà.

Tanti sconvolgimenti di cui spesso ci sentiamo testimoni impotenti sono, in realtà, un invito misterioso a ritrovare i fondamenti della comunione tra gli uomini per un nuovo inizio. Di fronte a tutto questo, noi discepoli di Gesù quale contributo possiamo dare? Il nostro compito coincide con la missione per cui siamo stati scelti da Dio: è «l'annuncio del Vangelo, che oggi più che mai si traduce soprattutto nell'andare incontro alle ferite dell'uomo, portando la presenza forte e semplice di Gesù, la sua misericordia consolante e incoraggiante (Francesco, Discorso in occasione del Premio Carlo Magno, 6 maggio 2016).

Questo è l'auspicio del Santo Padre, il Quale incoraggia i partecipanti al Meeting a porre ogni attenzione alla personale testimonianza creativa, nella consapevolezza che ciò che attrae, ciò che conquista e scioglie dalle catene non è la forza degli strumenti, ma la mitezza tenace dell'amore misericordioso del Padre, che ognuno può attingere dalla sorgente di grazia che Dio offre nei Sacramenti, specialmente l'Eucaristia e la Penitenza, per poi donarlo ai fratelli. Egli esorta a continuare nell'impegno di prossimità agli altri, facendo a gara nel servirli con gioia, secondo l'insegnamento di Don Giussani: «Lo sguardo cristiano vibra di un impeto che lo rende capace di esaltare tutto il bene che c'è in tutto ciò che si incontra, in quanto glielo fa riconoscere partecipe di quel disegno la cui attuazione sarà compiuta nell'eternità e che in Cristo ci è stato rivelato» (L. Giussani – S. Alberto – J. Prades, Generare tracce nella storia del mondo, Rizzoli, Milano 1998, p. 157).  
[...]

Nel chiedere a Vostra Eccellenza di assicurare anche il mio personale augurio, profitto della circostanza per confermarmi con sensi di distinto ossequio.

dell' Eccellenza Vostra Rev.ma  
dev.mo

Pietro Card. Parolin.”

*[https://w2.vatican.va/content/francesco/it/messages/pont-messages/2016/documents/papa-francesco\\_20160819\\_messaggio-meeting-amicizia-popoli.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/it/messages/pont-messages/2016/documents/papa-francesco_20160819_messaggio-meeting-amicizia-popoli.html)  
(19-25 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)

**B. Nota de prensa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas informando sobre la opinión del Observador de la Santa Sede Simon Kassas en relación a los conflictos armados y la infancia, tema de la última asamblea (Selección)<sup>38</sup>**

**"MEETINGS COVERAGE**

**SECURITY COUNCIL  
SC/12470  
7753RD MEETING (AM)  
2 AUGUST 2016**

**Children's Rights Violations during Armed Conflicts on Rise despite National Action Plans to End Abuse, Security Council Told in Day-long Debate**

"SIMON KASSAS of the Permanent Observer Mission of the Holy See said that never in recent memory had so many children been subjected to such violent brutality. Over the years, the Holy See and numerous Catholic institutions had collaborated with United Nations peacekeeping missions and agencies to help alleviate the suffering of children in armed conflict and to share best practices. Resolving the plight of children caught up in armed conflict, in particular child soldiers, required sensitivity. Pathways needed to be built for counselling and reconciliation, with a view to children's full reintegration into society. The obligation to end barbaric acts against children in the midst of armed conflict was incumbent on everyone, but particularly on the Council as it called on States to implement stronger measures and ensured that peacekeeping missions adhered to all laws and measures in that regard."

*<http://www.un.org/press/en/2016/sc12470.doc.htm>  
(2 de agosto de 2016)*

[Volver al Índice](#)

---

<sup>38</sup> El informe completo del Consejo de Seguridad de la ONU titulado "Children and armed conflict. Report of the Secretary General", puede verse en: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=S/2016/360](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2016/360)

## ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

**A. Informe 2015 del “Relator Especial sobre libertad religiosa o de creencia” Heiner Bielefeldt, en que trata sobre la libertad de conciencia a propósito de la relación entre el derecho a la libertad de religión o creencia y el derecho a la libertad de opinión y expresión (Selección)**

### **“A. Structural similarities**

[...]

#### **3. *Forum externum dimensions***

21. Both articles 18 and 19 of the Covenant also require broad application with regard to the *forum externum*. According to article 18 (1) of the Covenant, the external dimensions of freedom of religion or belief include everyone’s freedom “either individually or in community with others, and in public or private to manifest his religion or belief in worship, observance, practice and teaching”. Manifestation of one’s religion or belief covers a broad range of activities: for instance, bearing witness to one’s faith in private and in public, educating the younger generation, celebrating religious holidays, fasting, performing prayers alone or in community with others or establishing community infrastructures. Article 19 of the Covenant, in turn, deals with “information and ideas of all kind”; it is applicable “regardless of frontiers”; and it includes the use of any media. According to the last criterion, a person can seek, receive and transmit information or ideas “orally, in writing or in print, in the form of art, or through any other media of his choice”. Religious or belief-related convictions undoubtedly fall within the broad category of “information and ideas of all kind”, thus directly benefit from the broad conceptualization of freedom of expression set out in article 19 of the Covenant. Just as both rights show large overlaps within the *forum internum*, they also broadly overlap in the *forum externum*.

22. *Forum internum* and *forum externum* should be generally seen as a continuum. Their conceptual distinction should not be misperceived as a clear-cut separation of different spheres of life. Just as freedom in the *forum internum* would be inconceivable without a person’s free interaction with his or her social world, freedom within the *forum externum* presupposes respect for the faculty of every individual to come up with new thoughts and ideas and to develop personal convictions, including dissident and provocative positions. While providing unconditional protection to the inner nucleus of each individual against coercion and interference, the legally enhanced status of the *forum internum* at the same time improves the prospects of free communication and manifestation within the *forum externum*. In other

words, it strengthens freedom of religion or belief and freedom of opinion and expression in all their dimensions, both internal and external.

23. Another common feature of the rights to freedom of religion or belief and to freedom of opinion and expression is that they guarantee open communication, thus contributing to the flourishing of communities and a culture of free public discourse. At the same time, the two rights each have their specific applications concerning the *fórum externum*. External “manifestations” of religion or belief, while in many cases also amounting to “expressions” in the understanding of article 19 of the Covenant, often reflect an existential desire to actually live in accordance with one’s religious or other conviction, for instance by observing certain dress codes or dietary restrictions, thus exceeding mere communicative “expressions”. One example illustrating the difference is conscientious objection to military service, which falls within the subcategories of “observance” or “practice” listed in article 18. Conscientious objectors would most likely not be satisfied with having the mere option to publicly “express” their opposition to the use of military force. What counts for many of them is the possibility to actually shape their lives in accordance with their conscience-based moral and/or religious position. Generally speaking, while freedom of religion or belief has a strong communicative component, which it shares with freedom of opinion and expression, the protected dimensions of religious manifestations — worship, observance, practice and teaching — cannot be summed up under the heading of communicative freedom only because they also include other aspects of leading one’s life in conformity with one’s religion or belief.

24. The importance of living in accordance with one’s religion or belief naturally includes family life. In article 18 (4) of the Covenant, States parties “undertake to have respect for the liberty of parents, and when applicable, legal guardians to ensure the religious and moral education of their children in conformity with their own convictions”. There is no parallel provision in article 19, however, that should not lead to the wrong conclusions. Of course, the freedom “to impart information and ideas of all kinds”, as guaranteed in article 19 (2) of the Covenant, also applies to free communication within the family, particularly between parents and children. Nonetheless, the specific significance which religious or belief-related convictions have for the self-understanding of individuals and communities necessitates an explicit recognition of religious and moral socialization processes within the family. Freedom to “manifest” one’s religion or belief thus includes the various practical

dimensions of organizing one's entire private and public life, individually and together with others, in conformity with one's identity-shaping religious or belief-related convictions.

[...]

### **III. Conclusions and recommendations**

#### **A. Conclusions**

**69. The human rights to freedom of religion or belief and to freedom of opinion and expression, as enshrined in articles 18 and 19 of the International Covenant on Civil and Political Rights and other international human rights instruments, are closely interrelated in law and in practice.**

**70. The widespread perception that these two rights are in opposition to each other is usually based on the misunderstanding that freedom of religion or belief protects religions or belief systems per se. However, like freedom of expression, freedom of religion or belief is a right to freedom and the right holders are human beings. It facilitates the flourishing of free and democratic societies in conjunction with other rights to freedom.**

**71. Both rights share similar features of unconditional protection of the *forum internum*, i.e. the person's internal dimension of religious or belief-related conviction or thinking that does not allow for any limitations or restrictions on any grounds whatsoever. External manifestations of freedom of religion or belief and freedom of expression do not enjoy unconditional protection, but the thresholds of limitations are high. Limitations can only be justifiable when the criteria set out in articles 18 (3) and 19 (3) of the Covenant, respectively, are met.**

**72. In spite of these similarities, freedom of religion or belief and freedom of expression each have their specific features. Freedom of religion or belief protects a broad range of "manifestations" in worship, observance, practice and teaching, many of which may go beyond the "expression" of one's belief. What is specific to freedom of religion or belief, above all, is the recognition of the practical implications that a religion or belief may have on the way its followers shape their lives as individuals and in community with others.**

**73. The close interrelatedness of freedom of religion or belief and freedom of opinion and expression facilitates manifold practical synergies. Any attempt to combat intolerance, stereotyping, stigmatization, discrimination and incitement to violence based on religion or belief should therefore make use of both rights in conjunction. It is no coincidence that the Human Rights Council, in the preamble of resolution 16/18, mentions these two rights as the main references on which to base the measures to be taken against religious intolerance and concomitant problems.**

**74. Synergies between freedom of religion or belief and freedom of expression come to the fore in different formats of interreligious communication, in a culture of frank public discourse and in policies for Government and other actors to speak out quickly, clearly and publicly against incitement to acts of hatred. The Rabat Plan of Action is a helpful tool in interpreting and implementing article 20 (2) of the Covenant, which prohibits any advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence.”**

*[http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Religion/A-HRC-31-18\\_en.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Religion/A-HRC-31-18_en.pdf)  
(23 de Diciembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)



Facultad de Derecho UC, Oficina 422  
Av. Libertador Bdo O'Higgins 340. Santiago de Chile  
tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 código postal: 8331010  
e-mail: [derechoyreligion@uc.cl](mailto:derechoyreligion@uc.cl) [www.derechoyreligion.uc.cl](http://www.derechoyreligion.uc.cl)

Revista Latinoamericana de Derecho y Religión [www.revistatderechoyreligion.com](http://www.revistatderechoyreligion.com)